



**Universidad Autónoma de Baja California**  
**Facultad de Derecho Tijuana**

“Los efectos de las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos en el derecho interno nacional. Justificación para su utilización como herramientas de reparación de las violaciones a los derechos humanos en México”

**T E S I S**

que para obtener el grado de

**Doctor en Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos**

Presenta:

Gershom Uriel López Aquino

**Directora de Tesis**

Dra. Laura Alicia Camarillo Govea

**Co-director**

Dr. Isaac de Paz González

Dra. Elizabeth Nataly Rosas Rábago

Dr. Andrés Javier Rousset Siri

Dra. Ana Luna Serrano

*Integrantes del jurado evaluador*

Tijuana, B.C., enero de 2025

# ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS .....	7
ABREVIACIONES Y ACRÓNIMOS.....	8
I. INTRODUCCIÓN .....	9
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	10
III. OBJETIVOS .....	15
III.1 Objetivo general.....	15
III.2 Objetivos específicos .....	15
IV. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	16
IV.1 Pregunta general .....	16
IV.2 Preguntas específicas .....	16
V. HIPÓTESIS.....	17
VI. JUSTIFICACIÓN.....	17
VII. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS.....	18
CAPÍTULO 1 .....	20
La reparación como un pilar necesario del régimen de responsabilidad de los Estados en el sistema internacional.....	20
1.1 Nociones y fundamento de la Responsabilidad internacional .....	20
1.2 La reparación como pieza clave en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI .....	25
1.2.1 Antecedentes del proyecto de artículos .....	25
1.2.2 Los fundamentos de la responsabilidad del Estado.....	28
1.2.3 Consecuencias de la responsabilidad del Estado.....	29
1.2.4 La naturaleza y las modalidades de la reparación.....	30
1.3 La responsabilidad internacional y la obligación de reparación en el caso del Canal de Corfú (Reino Unido vs Albania) .....	31
1.4 Antecedentes y objetivos reparadores de la protección internacional de los derechos humanos .....	34
1.5 Los tratados internacionales del sistema universal como fuente de las obligaciones de reparación de las violaciones a los derechos humanos .....	38

1.6 La observancia de los tratados de derechos humanos y el derecho interno de los Estados suscriptores.....	52
1.7 Las obligaciones generales de los Estados en el contexto del sistema universal	58
1.8 La reparación como una obligación específica derivada de los tratados sobre derechos humanos .....	61
1.9 Comentarios de cierre del primer capítulo .....	65
CAPÍTULO 2 .....	67
El desarrollo progresivo del régimen de reparación de las violaciones a los derechos humanos .....	67
2.1 Antecedentes relacionados con los principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones .....	67
2.1.1 El trabajo del Sr. Theo van Boven sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones.....	67
2.1.2 El trabajo de M. Cherif Bassiouni sobre el derecho de restitución e indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos.....	73
2.2 La gran contribución de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones .....	75
2.3 Condiciones previas para el establecimiento de la obligación de reparación estatal .....	79
2.4 La reparación integral como forma de afrontar la responsabilidad internacional en el DIDH .....	82
2.5 El marco normativo del sistema universal que establece la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.....	88
2.6 Marco normativo de la reparación de las violaciones a los derechos humanos en México .....	93
2.6.1 La obligación constitucional de reparar las violaciones a los derechos humanos.....	93
2.6.2 La Ley General de Víctimas.....	95
2.6.3 El Juicio de Amparo y su vinculación con la reparación de las violaciones a los derechos humanos.....	100
2.6.4 Las recomendaciones de los organismos públicos de derechos humanos .	102
2.7 El desarrollo jurisprudencial de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos en México .....	104

2.8 El funcionamiento de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) de las Naciones Unidas y sus diversas decisiones que se relacionan con las reparaciones .....	108
2.8.1 Funciones no contenciosas .....	109
2.8.2 Funciones cuasi-contenciosas: Las comunicaciones individuales .....	115
2.9 La práctica de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) de las Naciones Unidas en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos .....	121
2.10 Comentarios de cierre del segundo capítulo .....	126
CAPÍTULO 3 .....	128
Los Efectos directos e indirectos en materia de reparación de las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) de las Naciones Unidas bajo la función interpretativa y adjudicativa .....	128
3.1 La reparación y el valor jurídico de las decisiones de los OCVT .....	128
3.2 La naturaleza preventiva de las Observaciones Finales .....	129
3.3 La naturaleza interpretativa de las Observaciones Generales .....	132
3.4 La naturaleza jurídica de las decisiones de los OCVT en el marco de las comunicaciones individuales .....	134
3.5 Precisiones sobre los efectos directos e indirectos de las decisiones .....	143
3.6 Aspectos relacionados con la función cuasi-judicial y adjudicativa .....	145
3.7 Los efectos directos y subjetivos derivados de las Comunicaciones individuales en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos .....	149
3.8 Los efectos directos y subjetivos en un asunto paradigmático. Caso de Ángela González Carreño .....	154
3.8.1 Antecedentes del caso en el derecho interno .....	154
3.8.2 La resolución del órgano de la CEDAW .....	155
3.8.3 La negativa estatal de cumplir con el dictamen del órgano de la CEDAW ..	156
3.8.4 La sentencia del Tribunal Supremo Español que dota de efectos directos a las decisiones del órgano de la CEDAW .....	156
3.9 Aspectos relacionados con la interpretación de los tratados de derechos humanos del sistema universal en materia de reparación .....	158
3.10 Los efectos indirectos de las decisiones de los órganos de tratados en materia de reparación .....	162
3.11 Comentarios de cierre del tercer capítulo .....	165

CAPÍTULO 4 .....	167
Los efectos de las decisiones de los OCVT como herramientas reparatoras de las violaciones a los derechos humanos en México .....	167
4.1 El deber del Estado mexicano de otorgar efectos a las decisiones de los OCVT en materia de reparación .....	167
4.2 Los efectos directos de las decisiones los OCVT como herramienta de reparación en México.....	170
4.3 Análisis de las medidas de reparación establecidas en pronunciamientos emitidos por los OCVT contra el Estado mexicano .....	172
4.3.1 Estudio de casos resueltos por el Comité de Derechos Humanos ( <i>HRC</i> )...	173
4.3.2 Estudio de casos resueltos por el Comité contra la Tortura ( <i>CAT</i> ).....	187
4.3.3 Estudio de casos resueltos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ( <i>CEDAW</i> ) .....	194
4.3.4 Estudio de casos resueltos por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ( <i>CRPD</i> ).....	198
4.3.5 Estudio del único caso resuelto por el Comité contra la Desaparición Forzada ( <i>CED</i> ) en contra de México .....	202
4.4 Mecanismos tendientes a la implementación de las decisiones de OCVT en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos en México.....	205
4.4.1 Programas nacionales de derechos humanos.....	205
4.4.2 Sistema de Seguimiento y Atención de Recomendaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos ( <i>SERIDH</i> ) .....	207
4.4.3 Lineamientos para la coordinación en el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos al Estado mexicano.....	208
4.5 Recepción nacional de las Decisiones de los OCVT de las Naciones Unidas en México .....	209
4.6 Implicaciones de los efectos indirectos de las decisiones los OCVT en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos en México.....	216
4.7 Postura nacional sobre el reconocimiento del valor jurídico de las decisiones de los OCVT .....	217
4.7.1 Carácter de criterio orientador .....	218
4.7.2 Interpretaciones autorizadas.....	223
4.7.3 Carácter vinculante.....	225
4.8 La centralidad de las víctimas para el otorgamiento de efectos reparatoras de las decisiones de los OCVT .....	229

4.9 Comentarios de cierre del cuarto capítulo.....	231
CONCLUSIONES.....	233
PROPUESTAS.....	236
BIBLIOGRAFÍA .....	238

*A mi madre,  
mi amor incondicional y eterno*

*A quienes lucharon y luchan,  
a pesar de las adversidades, por la causa honesta de los derechos humanos  
y su reparación integral cuando se vulneran*

## AGRADECIMIENTOS

Solo aquellos que han pasado por un proceso similar saben todo lo que implica llegar hasta este último peldaño de la vida académica de una persona. No puedo recordar las veces que parecía más fácil claudicar antes que avanzar, pero a lo largo de todo el camino hubo personas que fueron de gran impulso, aliento y apoyo para continuar. Sin pretender excluir a nadie, agradezco infinitamente a todos aquellos que aun sin la reciprocidad merecida me brindaron su generosa atención y ayuda, especialmente:

A Dios, creador y arquitecto del universo, por los favores y beneficios inmerecidos.

A mi madre, por ser el mejor ejemplo de una mujer con virtudes humanas y por su inmenso amor incondicional.

A mi padre, hermanas y hermanos, por el apoyo y comprensión invaluable a lo largo de todo este camino.

A la Universidad Autónoma de Baja California, mi *alma mater*, por el gran honor de formar parte de su comunidad universitaria y a la Facultad de Derecho Tijuana por la oportunidad de cursar un programa de alta calidad académica.

A los integrantes de mi comité doctoral por todas sus observaciones, recomendaciones, sabios consejos y cercano acompañamiento que durante todo este proceso fueron indispensables para fortalecer la tesis doctoral.

Al Doctor Isaac de Paz González por su invaluable apoyo y sabios consejos que me han ayudado a mi crecimiento personal, académico y profesional.

Y no puedo dejar de agradecer a la Doctora Laura Alicia Camarillo Govea mi querida directora de tesis y mentora en todo este andar académico. Mi eterno agradecimiento y aprecio por todo el apoyo, consejos y ánimos que recibí de su parte. No tengo la menor duda que sin usted no hubiera sido posible llegar hasta este momento.

## ABREVIACIONES Y ACRÓNIMOS

OCVT	Órganos Creados en Virtud de Tratados
<i>HRC</i>	Comité de Derechos Humanos
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
<i>CEDAW</i>	Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer
CAT	Comité contra la Tortura
CRC	Comité de los Derechos del Niño
CMW	Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares
CRPD	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
CED	Comité contra la Desaparición Forzada
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos

## I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se enfoca en identificar los efectos que producen las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos en materia de reparación integral de las violaciones a los derechos humanos en el derecho interno mexicano.

En el trabajo se sostiene que las decisiones que efectúan los órganos de tratados se emiten para desplegar efectos reparadores de las violaciones a los derechos humanos en el derecho interno mexicano y se vislumbran en dos dimensiones; *efectos subjetivos y directos* derivados de casos donde se ha determinado la responsabilidad internacional del Estado y que contiene pautas específicas para ser cumplidas por el Estado al que va dirigida y, por otro lado, *efectos objetivos e indirectos* que sirven como parámetro de referencia en materia de reparación en el derecho nacional de los Estados parte de las convenciones que supervisan.

El trabajo aborda elementos fundamentales para entender la forma “integral” de efectuar la reparación de las violaciones a los derechos humanos a las víctimas, realizando un recorrido por la evolución de los estándares internacionales que constituyen los principales referentes de reparación de estas violaciones en el derecho interno de los Estados.

Se realiza un análisis meticuloso de la obligación estatal de efectuar la reparación integral cuando un órgano con competencias específicas determina su responsabilidad internacional. En este sentido, se examinan principios fundamentales que rigen las obligaciones internacionales de los Estados, tales como el *pacta sunt servanda*, principio de buena fe, efecto útil de los tratados, el principio *pro homine*, lo anterior, desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos.

Por último, se considera que la estrecha vinculación del Estado mexicano con el trabajo interpretativo y adjudicativo de los OCVT es fundamental para cumplir con la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, ya que los tratados del sistema universal devienen inefectivos si el cumplimiento de las decisiones de sus órganos de supervisión se convierte en una simple opción dependiente de la voluntad estatal, y no de lo que efectivamente es: una real y concreta obligación jurídica derivada

del funcionamiento lógico del sistema de tutela en el cual, frente a la comunidad internacional, los Estados asumieron deberes para con las personas bajo su jurisdicción.<sup>1</sup>

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema de la reparación integral constituye un pilar fundamental en el derecho internacional en general, y especialmente, en el de los derechos humanos. Tal es su relevancia que el cúmulo de obligaciones establecidas en los tratados internacionales serían ilusorias si no existiera la consecuencia de reparación en caso de su incumplimiento. Al respecto la jurisprudencia internacional ha precisado que “es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada”.<sup>2</sup>

Resulta necesario precisar que a diferencia de los tratados de derecho internacional en general que establecen intercambios de forma recíproca de ventajas y beneficios basados en derechos y obligaciones correlativas entre los Estados suscriptores; el principal objetivo de la suscripción de los tratados de derechos humanos se encuentra asentado en la efectiva protección de las personas, estos instrumentos internacionales tienen una naturaleza diversa al resto de los tratados y, en ese sentido, su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de personas, por lo que los Estados parte asumen obligaciones no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción, dentro de las cuales se encuentra el deber de reparar de forma integral las violaciones a los derechos humanos. Lo anterior resulta indispensable para que los tratados no se conviertan en meros papeles mojados carentes de efectividad.

No obstante a la ratificación de los tratados internacionales, que por sí mismos son de obligado cumplimiento para los que son parte, los propios Estados crearon órganos con facultades de supervisar la aplicación de las disposiciones convencionales, determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos contenidos en los tratados que supervisan y establecer criterios reparadores de esas

---

<sup>1</sup> Salvioli, Fabián, *Introducción a los Derechos Humanos: concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 50-51.

<sup>2</sup> Permanent Court of International Justice, *Factory at Chorzow (Germ. v. Pol.)*, 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17, párr. 29.

violaciones, con lo que sin lugar a dudas, se refuerza las obligaciones estatales en esta materia.

En el contexto nacional, México se ha distinguido por su participación en la celebración y ratificación de instrumentos internacionales y especialmente relacionados a la protección de los derechos de las personas, tanto en el ámbito regional como universal. Sin embargo, es hasta la década de los noventa que toma una postura de abrirse al escrutinio de los órganos de supervisión de los tratados, sometiéndose a su competencia para conocer denuncias de personas que reclaman violaciones a sus derechos humanos.

Es precisamente en la década de los noventa que se inicia un intenso debate al interior de los tribunales mexicanos sobre la jerarquía normativa de los tratados en general y la Constitución federal mexicana. Ya que según la redacción del artículo 133 constitucional, tanto la Carta Magna, como los tratados internacionales constituyen “la Ley Suprema de toda la Unión” y en ese sentido, los jueces deben ajustar sus resoluciones a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Las diversas interpretaciones respecto a la aplicación de los tratados internacionales motivaron a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara al respecto, fijando el criterio de la jerarquía normativa y la supremacía de la Constitución federal frente a los tratados internacionales.

Es a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos efectuada por poder legislativo el 10 de junio de 2011 que resurge la discusión sobre la jerarquía normativa, pero ahora con la nueva redacción del artículo primero constitucional y específicamente sobre la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo que en este ámbito, se instaura el nuevo paradigma constitucional a través de la interpretación constitucional del máximo tribunal mexicano, al introducir al sistema jurídico la obligación de los juzgadores de realizar el control de convencionalidad *ex officio* en el expediente varios 912/2010 y fijar el criterio plasmado en la Contradicción de Tesis 293/2011 de que los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales y los protegidos en la Constitución no se relacionan entre sí en términos

jerárquicos sino que constituyen en su conjunto el parámetro de regularidad constitucional que deberá integrarse viendo siempre por el mayor beneficio a la persona.

Aunque el criterio de la jerarquía normativa aún persiste tratándose de restricciones expresas en la Constitución, consideramos que el actual contexto en donde se inserta el cumplimiento de los tratados de derechos humanos propicia la apremiante necesidad de analizar seriamente las implicaciones de la aceptación de la competencia y funcionamiento de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano.

Derivado de lo anterior, consideramos relevante analizar los efectos directos e indirectos de las decisiones de los OCVT en el desarrollo de mecanismos de protección de derecho humanos relacionados con la reparación de las violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que supervisan en el derecho interno mexicano. Aunque existe un vasto abordaje sobre los efectos de las decisiones de los órganos del sistema interamericano en el derecho interno mexicano, particularmente de las sentencias de la Corte IDH, es poca la doctrina que discute los efectos producidos por las decisiones emanadas de los OCVT del sistema universal de derechos humanos.

Existen varios retos pendientes para lograr avanzar a una efectiva aplicación de los derechos humanos establecidos en el sistema convencional de las Naciones Unidas, entre ellos se encuentra el considerar las implicaciones que tienen las decisiones de los órganos de supervisión y monitoreo de estos tratados para que se cumpla con el objeto y el fin por el que fueron creados, que es hacer realidad las disposiciones convencionales,<sup>3</sup> y particularmente, garantizar una reparación efectiva a las víctimas de violaciones a los derechos humanos contenidos en ellos.

Es preciso mencionar que no hay un consenso doctrinal ni jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica de las decisiones de estos órganos del sistema universal y que en gran medida esa situación constituye un obstáculo para que despliegue los efectos a los que están llamados a producir en el derecho interno de un Estado. Sin embargo, consideramos que, en particular en México, aunque en la actualidad es escaso el

---

<sup>3</sup> Olano García, Hernán Alejandro, "Teoría del control de convencionalidad", *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 14, N° 1, 2016, pp. 87-88.

desarrollo doctrinal o jurisprudencial, se ha desarrollado un marco normativo que obliga a efectuar la reparación de las violaciones a los derechos humanos y que, desde nuestro punto de vista, alcanza a las referidas decisiones de los órganos de tratados. El reconocimiento de competencia de los OCVT sería nugatorio si no viene acompañado de la adopción de medidas que permitan implementar, de manera eficaz, sus decisiones y especialmente tratándose de reparaciones de las violaciones a los derechos garantizados por los tratados que supervisan.

El marco teórico utilizado en la presente investigación toma como punto de partida la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado que señala que toda violación o incumplimiento a una obligación internacional genera el deber de reparación a la parte que ha sufrido el daño. Si bien esta teoría general se origina desde una perspectiva exclusivamente interestatal, con la inclusión de las personas como sujeto de derecho internacional se generan nuevas obligaciones a los Estados que suscriben tratados que versan sobre derechos humanos y que deben considerar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos que plantea el deber de reparación integral de las violaciones a los derechos de las personas agraviadas por los Estados.

También se parte de la teoría internacionalista que plantea el cumplimiento de buena fe de las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos y atendiendo el efecto útil de estos instrumentos y que se plasman en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969.<sup>4</sup>

La investigación se apoya en el trabajo de la profesora Dinah Shelton<sup>5</sup> que plantea avances doctrinales muy importantes sobre el tema de reparación de las violaciones a los derechos humanos, al destacar que el término “*remedies*” lo que se traduce al español como “reparación” puede tener dos posibles acepciones: procesal y sustantiva.<sup>6</sup> Nuestro análisis se enfoca en la acepción sustantiva que comprende todas aquellas acciones o

---

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *U.N.T.S.* 331, adoptada el 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980. Artículo 26. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

<sup>5</sup> Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3<sup>rd</sup>. ed., Oxford, Oxford University Press, 2015.

<sup>6</sup> El término “*remedies*” en su acepción procesal es entendido como un proceso en el que se plantea una violación de derechos humanos ante una instancia competente; mientras que la acepción sustantiva refiere a la reparación como el resultado final del proceso, es decir, la modalidad de reparación otorgada.

medidas efectuadas por el Estado tendientes a resarcir, en la medida de lo posible, el daño provocado por una violación de derechos humanos: restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. La selección de una o varias formas de reparación lo determina el órgano competente en función de la naturaleza de cada caso en particular.

Además, para comprender de una mejor manera el trabajo de los OCVT y la evolución de su jurisprudencia en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos nos apoyamos en el trabajo doctrinal llevado a cabo por el profesor Fabián Salvioli<sup>7</sup> quien considera que la reparación por violaciones a los derechos humanos se debe efectuar de manera integral y que dichas violaciones se “reparan” con apoyo de las decisiones de los órganos internacionales cuasi jurisdiccionales a través de medidas de diverso tipo, patrimoniales y extrapatrimoniales: indemnización (o compensación económica), restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, a lo que se suma –cuando ello procede– la investigación y sanción penal a los responsables de la vulneración.

En el derecho internacional de la persona humana, como el profesor Salvioli denomina al derecho internacional de los derechos humanos, la sola constatación de una violación de una norma internacional en materia de derechos humanos de carácter vinculante debería llevar a cualquier Estado que actúe de buena fe, a cesar la violación en caso de que la misma continúe, y a reparar plenamente los daños provocados bajo el criterio de reparación integral.<sup>8</sup>

Si bien, en la actualidad no existe un tratado internacional que trate específicamente sobre la reparación de las violaciones a los derechos humanos, resulta relevante el análisis de la jurisprudencia internacional y nacional asociada con el deber del Estado de efectuar una reparación integral de este tipo de violaciones, así como en el trabajo de interpretación de los OCVT vertidos en las diferentes observaciones generales y en los

---

<sup>7</sup> Salvioli, Fabián Omar, “Las reparaciones en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”, en Camarillo Govea, Laura Alicia y Rousset Siri, Andrés Javier (coords.), *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro Homenaje al profesor Emérito Sergio García Ramírez*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2021, pp. 126-127.

<sup>8</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos: La edad de la razón*, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2022, p. 26.

dictámenes de las comunicaciones individuales analizados durante el desarrollo del trabajo de investigación.

Como parte del marco de referencia se considera relevante para el estudio de los efectos reparatorios de las decisiones de los OCVT los artículos establecidos en diversos instrumentos internacionales entre los que destacan los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,<sup>9</sup> así como en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos,<sup>10</sup> instrumentos que se constituyen en insumos que permiten robustecer la forma en que el Estado debe cumplir con la obligación de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

### **III. OBJETIVOS**

#### **III.1 Objetivo general**

- Identificar los efectos producidos por las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los cuales tienen el mandato de supervisar su cumplimiento.

#### **III.2 Objetivos específicos**

- Analizar la relación de los aspectos fundamentales de la reparación con el régimen de responsabilidad de los Estados en el sistema internacional.

---

<sup>9</sup> ONU, Asamblea General, *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>10</sup> Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General en su Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001.

- Examinar el desarrollo evolutivo de la obligación estatal de reparar las violaciones a los derechos humanos en el contexto del DIDH y derivado las interpretaciones de los órganos de tratados del sistema universal.
- Examinar la legitimidad de los órganos de tratados para solicitar medidas de reparación.
- Analizar en profundidad los principios y normas internacionales y nacionales que vinculan al Estado mexicano a reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.
- Vincular el marco normativo nacional en materia de reparación con las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos formuladas al Estado mexicano.
- Identificar los problemas relacionados con la implementación de las reparaciones establecidas en las decisiones de los órganos de tratados dirigidas al Estado mexicano.

## **IV. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

Del planteamiento del problema de investigación surgen las siguientes interrogantes:

### **IV.1 Pregunta general**

- ¿Qué efectos reparatorios producen las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos relacionadas con las violaciones a los derechos humanos en el derecho interno mexicano?

### **IV.2 Preguntas específicas**

- ¿Cómo se relacionan los aspectos fundamentales de la reparación con régimen de responsabilidad de los Estados en el sistema internacional?
- ¿Cuál es el contenido y alcance de la obligación estatal de reparar las violaciones a los derechos humanos en el contexto del DIDH y derivado las interpretaciones de los órganos de tratados del sistema universal?

- ¿Cuáles son las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos que se vinculan con las reparaciones de las violaciones a los derechos humanos en México?
- ¿De qué forma el marco normativo nacional en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos se vincula con las decisiones de los OCVT del Sistema Universal de Derechos Humanos formuladas al Estado mexicano?

## V. HIPÓTESIS

Las decisiones emitidas por los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos y producen efectos reparadores de las violaciones a los derechos humanos en el derecho interno mexicano y se vislumbran en dos dimensiones: *efectos subjetivos y directos* derivados de casos donde se ha determinado la responsabilidad internacional del Estado y que contienen pautas específicas para ser cumplidas por el Estado mexicano y, por otro lado, *efectos objetivos e indirectos* que sirven como parámetro de referencia en materia de reparación en el derecho interno mexicano cuando no ha sido parte en el procedimiento seguido ante el respectivo órgano de supervisión y en su calidad de Estado Parte de las convenciones que supervisan estos órganos internacionales.

## VI. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación resulta relevante debido a que pretende identificar los *efectos subjetivos y directos* así como los *efectos objetivos e indirectos* que producen las decisiones de los OCVT en materia de reparación de las violaciones a los derechos establecidos en los tratados del sistema universal y con ello trazar una ruta de seguimiento estatal que permitan hacer efectivas las reparaciones establecidas en las decisiones de estos órganos internacionales, con el objetivo de una aplicación e interpretación tendiente a cumplir el objeto y fin de los tratados del sistema universal de derechos humanos.

No obstante de que en el sistema jurídico mexicano se considera la obligatoriedad de todos los tratados suscritos y ratificados por el Estado, en la práctica es difícil identificar como se traduce esa obligatoriedad al momento de reclamar los derechos contenidos en los tratados internacionales, particularmente los que forman parte del sistema universal. El Estado mexicano no tiene una postura uniforme y coherente respecto a las obligaciones que se desprenden de las disposiciones de estos tratados y muestra una postura de rechazo e incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la suscripción de estos instrumentos internacionales, lo que hace que no sean garantizados los derechos de las personas y no exista una reparación efectiva de las violaciones a sus derechos humanos.

La importancia de la investigación radica en la contribución de la identificación de los efectos producidos por las decisiones de los OCVT, además, plantear una adecuada justificación para la implementación de estas decisiones como herramientas de reparación integral de las violaciones a los derechos humanos en México.

## VII. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS

En sentido gramatical el término “método” se deriva de las raíces griegas *metá*: hacia y *odos*: camino, por lo que su conjunción significa el camino hacia algo, la vía hacia un camino. Con ese sentido lo emplea la epistemología cuando define que el método científico es el procedimiento seguido para estudiar un objeto o fenómeno; la estrategia a través de la cual se investiga un problema científico y se inquiere en lo desconocido; el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales se produce el nuevo conocimiento.

Por la circunstancia de la investigación que realizamos, no es posible utilizar un único método general de conocimiento. Por esta razón, se utilizan de manera conjunta y consistente los siguientes métodos generales de conocimiento, a saber: inductivo; deductivo; crítico; analítico; hipotético deductivo; histórico; comparativo; hermenéutico.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Villabella Armengol, Carlos Manuel, “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en Cáceres Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, t. IV, p. 162.

Es necesario servirnos de una pluralidad de métodos específicos de conocimiento, los cuales no son seleccionados al azar, sino en función de los objetivos particulares planteados en los apartados y áreas determinadas de la investigación.

Respecto al tipo de investigación, se considera que es de naturaleza cualitativa y documental, a través de entrevistas a expertos en la materia y la obtención de información mediante diversos medios bibliográficos, revistas especializadas, y materiales audiovisuales, así como del análisis de jurisprudencia e instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos.

## CAPÍTULO 1

### **La reparación como un pilar necesario del régimen de responsabilidad de los Estados en el sistema internacional**

Me atrevo a alimentar la esperanza de que llegará el día en que se sepa bien y se establezca que el deber del Estado de reparar los daños causados a las personas es ineludible e indispensable: no puede eludirse mediante una invocación inaceptable, poco ética e infundada, de la soberanía del Estado o de la inmunidad del Estado.

Antonio Augusto Cançado Trindade<sup>12</sup>

#### **1.1 Nociones y fundamento de la Responsabilidad internacional**

En una sociedad cada vez más globalizada y donde los Estados han instaurado sistemas de protección de la persona humana que confluyen de forma simultánea, dotados de órganos de interpretación y aplicación de diversa naturaleza; jurisdiccionales, cuasi-jurisdiccionales o no jurisdiccionales, la reparación constituye una medida de suma importancia cuando se vulneran las obligaciones de proteger y garantizar los derechos de las personas. En ese sentido, resulta oportuno identificar el contenido y alcance de la reparación de las violaciones a los derechos humanos como una obligación estatal derivadas de sus obligaciones internacionales.

Consideramos que cualquier análisis que se plantee sobre la reparación en general, y en particular, de las violaciones a los derechos humanos en el derecho internacional, debe tomar en cuenta la concepción y desarrollo del régimen de responsabilidad internacional ya que la reparación deriva de la atribución de dicha institución. Partimos con las diferentes posturas sobre su conceptualización y las implicaciones que tiene en su implementación, enfatizando la centralidad de la postura interestatal con el que se desarrolla en las iniciales discusiones en el derecho internacional.

---

<sup>12</sup> Voto particular en el Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea Vs. República Democrática del Congo) resuelto por la Corte Internacional de Justicia. Sentencia de 19 de junio de 2012. Indemnización adeudada por la República Democrática del Congo a la República de Guinea, párr. 90.

Siendo una de las principales características de este derecho internacional general que solamente se consideraban sujetos de derecho internacional a los Estados y, por lo tanto, sólo ellos eran susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones en la esfera internacional. Las personas en lo individual en cambio no ostentaban derechos; no eran sujetos, sino objetos del derecho internacional.<sup>13</sup> Es por ello que la concepción primaria de la responsabilidad internacional no atiende a las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el desarrollo de las relaciones internacionales de los Estados.

El término de “responsabilidad” deriva del latín, *responsus*, participio pasado del verbo *responderé* y que atiende a la noción de constituirse en garante de algo.<sup>14</sup> Por ello se relaciona con el incumplimiento de una obligación previamente acordada y que dicha garantía sienta las bases para la confianza a los acuerdos entre dos o más partes. Además, la responsabilidad se identifica con la sanción normativa de brindar una reparación adecuada a la vulneración, por ser la consecuencia jurídica-lógica de la transgresión realizada o del daño sufrido.

Si bien existen diversidad de definiciones sobre la que se entiende por responsabilidad internacional, también se destaca la concurrencia respecto a su carácter consuetudinario. Así autores como Halajczuk y Moya Domínguez consideran que la responsabilidad internacional es una institución consuetudinaria, a cuyo desarrollo contribuyó fuertemente la jurisprudencia internacional y la doctrina de los publicistas *ius internacionalistas*.<sup>15</sup>

Según el internacionalista mexicano Manuel Becerra Ramírez, la responsabilidad internacional es “una institución de derecho internacional, por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar la reparación del daño”.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, pp. 533-534.

<sup>14</sup> Aguiar A., Asdrúbal, “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (comp.), *Presentación de la Serie Antônio A. Cançado Trindade, Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p.120.

<sup>15</sup> Halajczuk, Bohdan T. y Moya Domínguez, María Teresa del R., *Derecho Internacional Público*, 3ª. ed., Buenos Aires, Ediar, 1999, pp. 426-427.

<sup>16</sup> Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, Mc Graw-Hill, UNAM, 1997, p. 103.

Podemos destacar elementos en los que se funda dicha conceptualización en los siguientes: 1) Se identifica como una institución que encuentra su origen en el ADN del derecho internacional, es decir, no se aplica de forma caótica y desorganizada sino que se funda en el conjunto de principios y normas que rigen las relaciones entre los sujetos del derecho internacional; 2) Debe existir una obligación o compromiso previo y su violación o incumplimiento sea atribuido al Estado ya sea de forma activa (acción) o pasiva (omisión); 3) Que dicha conducta estatal activa o pasiva provoque un daño (material o moral) a un tercero y por último; 4) Se genera una nueva obligación de *reparar los daños* producidos.

De igual manera, para el profesor Seara Vázquez<sup>17</sup> los elementos constitutivos de responsabilidad internacional son la vulneración del derecho internacional, la imputabilidad estatal de la violación y la existencia de un daño material o moral. De esta noción de la responsabilidad se destaca la imputación de las acciones u omisiones de los agentes estatales e idea de existencia de una lesión ya sea material o inmaterial.

Autores como Lara patrón y De Icaza Hernández<sup>18</sup> plantean la responsabilidad internacional como el conjunto de reglas que regulan los efectos de conductas lesivas de derechos subjetivos, poniendo especial énfasis en el deber de cualquier sujeto nacional o internacional de responder por un acto cometido y de reparar o restituir por cualquier perjuicio que haya causado.

Para el profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga<sup>19</sup> siempre que un Estado incumple una obligación establecida en cualquier regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta nueva relación se entabla entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe “responder” mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.

Así, consideramos que uno de los aspectos fundamentales en el derecho internacional es el reconocimiento de la responsabilidad de los Estados. La institución de

---

<sup>17</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 3ª. ed., México, 1971, p. 255.

<sup>18</sup> Lara Patrón, Rubén y De Icaza Hernández, Gerardo A. (coords.), *Derecho Internacional Público*, México, iure editores, 2017, p. 250.

<sup>19</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Responsabilidad Internacional del Estado”, en Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *Derecho Internacional Público*, 2ª. ed., Montevideo, Fundación de cultura universitaria, 2005, t.I, pp. 33-34.

la responsabilidad es un elemento esencial dentro de sistema jurídico internacional, hasta el grado de que en su ausencia plantea un grave cuestionamiento a la naturaleza del derecho internacional en general.<sup>20</sup>

Según Rousseau, la responsabilidad internacional es “la institución jurídica en virtud de la cual el Estado al que es atribuible un acto ilícito de derecho internacional debe reparar al Estado contra el cual se cometió ese acto”.<sup>21</sup> Por lo tanto, la eficacia del derecho internacional se asocia al régimen de la responsabilidad internacional de los Estados. Lo anterior, cobra mayor significancia en la actual dinámica del orden internacional que impone deberes a los que deben ajustarse todos los Estados y hacerse cargo de reparar los daños provocados por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El estudio de la responsabilidad internacional ha sido una preocupación de los internacionalistas desde las primeras obras referentes al derecho internacional, vinculándolo con el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales y el marco de la inobservancia de determinados deberes instaurados en el contexto de los tratados internacionales e infringiendo el principio *pacta sunt servanda* y los daños ocasionados. En ese sentido, uno de los pioneros en cimentar las bases para el naciente derecho de gentes fue Hugo Grocio, quien en su memorial obra sobre el derecho de la guerra y la paz de 1625, con relación a la obligación de reparación de un daño causado injustamente refiere: “si se ha causado un daño, surge naturalmente una obligación, cuyo objeto es repararlo”.<sup>22</sup>

Ahora bien, cuando el incumplimiento o violación deriva de un acuerdo internacional en donde se ha pactado previamente obligaciones escritas, se atenta contra el principio de buen fe que ha de regir en la firma de dichos instrumentos internacionales, afectando no solamente las partes suscriptoras, sino al resto de la comunidad internacional, pues debilita los cimientos por los cuales se instaura el ordenamiento internacional, tal como refiere Vattel; “aquel que viola sus tratados, viola al mismo tiempo

---

<sup>20</sup> Rey Caro, Ernesto J., “La responsabilidad internacional. reflexiones sobre su evolución”, en Dnas de Clément, Zlata (coord.), *Responsabilidad Internacional*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, vol. III.

<sup>21</sup> Rousseau, Charles E., *Droit international public*, París, Sirey, t. V, 1983, p. 6.

<sup>22</sup> Grocio, Hugo, *Le droit de la guerre et de la paix* (Traducido por Pradier-Fodéré), Presses Universitaires de France, París, 1999, pp. 415-416.

el derecho de gentes porque desprecia la fe de los tratados, aquella fe que la ley de las naciones declara sagrada [...] Doblemente culpable hace también injuria a su aliado, hace injuria a todas las naciones y ofende al género humano”.<sup>23</sup> Lo anterior pone de manifiesto la trascendencia de la figura de la responsabilidad internacional y lo grave de violar principios internacionales como el de buena fe y el *pacta sunt servanda* que se constituyen en pilares fundamentales del derecho internacional desde sus orígenes.

Se tiene que considerar que la responsabilidad surge por las acciones u omisiones de los órganos a interior de los Estados, cualquiera que sea la función o jerarquía de las autoridades que infrinjan las disposiciones de los tratados internacionales, se origina con ello el ilícito internacional y la obligación de reparación las violaciones o perjuicios generados. Este deber de reparación se erige como un elemento indispensable e inseparable de un acto ilícito internacional, para cesar todas las consecuencias que de ahí se sigan y para asegurar el respeto por el orden jurídico internacional y con el advenimiento del derecho internacional de los derechos humanos, se rompe la esfera exclusivamente interestatal, no dejando lugar a dudas de que los seres humanos –ya no sólo los Estados– también son sujetos de derechos y titulares de respaldados por el derecho internacional.<sup>24</sup>

Tal es la relevancia y necesidad de la puesta en marcha de un régimen de responsabilidad internacional del Estado y el establecimiento de la obligación específica de reparación de las violaciones a las obligaciones internacionales que se ha logrado desarrollar por medio del derecho consuetudinario y jurisprudencial, sin embargo, se han hecho esfuerzos para lograr su codificación y que se establezca un instrumento internacional reconocido por los Estados que conforman la comunidad internacional. Sin lugar a duda, una de las contribuciones sobre este tema fue realizado por la Comisión

---

<sup>23</sup> Vattel, Emer de, *El derecho de gentes o principios de la Ley Natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, trad. de Manuel Pascual Hernández, Madrid, 1834, t. I, pp. 448-449.

<sup>24</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto, *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*, Biblioteca Corte Interamericana de Derechos Humanos, Buenos Aires, Abeledo Parrot, 2013, pp. 21-22.

de Derecho Internacional (CDI) a través del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.<sup>25</sup>

## **1.2 La reparación como pieza clave en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI**

La responsabilidad estatal era ya un tema de interés y preocupación en las relaciones internacionales de la comunidad internacional desde la primera mitad del siglo XX. En la conferencia de La Haya llevada a cabo en 1930, la entonces Sociedad de las Naciones se propuso, sin éxito, la tarea iniciar los trabajos de codificar el desarrollo consuetudinario de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, es hasta la creación de la ONU que se logra un consenso para iniciar con estos trabajos y analizar de una manera prioritaria el régimen de reparaciones como consecuencia de la constatación de una responsabilidad internacional estatal.

Lo anterior se llevó en el contexto de los violentos hechos de acontecidos antes y durante la Segunda Guerra Mundial, en el que había una gran consternación y preocupación por las relaciones internacionales entre los Estados y la defensa de los derechos de las personas víctimas de estas crueles e inhumanas acciones.

### **1.2.1 Antecedentes del proyecto de artículos**

Con el propósito de realizar estudios y propuestas de codificación de las prácticas de los Estados, la Asamblea General de la ONU estableció la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 1948. Como parte de los primeros trabajos de esta comisión integrada con los juristas sobresalientes en temas de derecho internacional de las distintas naciones, se incluyó el desarrollo del régimen de responsabilidad del Estado con especial importancia a la reparación de los daños provocados.

Para el desarrollo de la codificación del régimen de responsabilidad internacional la CDI encomendó a quienes fungían como Relatores Especiales<sup>26</sup> elaborar informes

---

<sup>25</sup> Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

<sup>26</sup> El término «relator» es una palabra derivada del francés referida a un investigador que informa a un órgano deliberativo. El título de “relator especial” es otorgado a personas que trabajan en nombre de las Naciones Unidas (ONU) en el marco de los mecanismos de procedimiento especial que tienen un país específico o un mandato temático del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Los

sobre el posible contenido de un proyecto de artículos sobre este tema,<sup>27</sup> se hace hincapié en aquellos informes relativos al estudio del tema de las reparaciones. El primero de ellos fue el informe del jurista cubano F. V. García Amador, quien entre 1956 y 1961 realizó seis informes que abordaban la responsabilidad del Estado por daños causados a la persona o bienes de los extranjeros. Además, consideraban el deber estatal de efectuar la reparación de los daños sufridos. En su último informe expresa la situación en la que encontró el tema de la reparación como “en una etapa de franca anarquía”.<sup>28</sup> No obstante a las aportaciones realizadas por García Amado, la CDI no le dio seguimiento a sus informes.

En 1963, ya con una nueva integración de la CDI, se nombró al profesor italiano Roberto Ago como Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad del Estado. Como resultado de su trabajo la Comisión recibió ocho informes en sus períodos de sesiones 21.º a 31.º, de 1969 a 1979. Consideramos importante destacar el esfuerzo efectuado por el profesor Ago debido a que la CDI, en su 32º período de sesiones en 1980, aprobó provisionalmente la primera parte de su trabajo que contenían 35 artículos relativos al origen de la responsabilidad internacional y que se integraron a los primeros artículos actuales sobre el proyecto de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

En sus informes, el profesor Ago se enfocó en clarificar las obligaciones cuyo objeto específico es evitar que se produzcan ciertos acontecimientos que lesionan indebidamente a Estados extranjeros, a sus representantes o a sus súbditos. Al respecto menciona “parece evidente que, para poder comprobar la violación de una obligación de esta categoría, se necesita que concurren dos condiciones: el acontecimiento que debía prevenirse tiene que haberse producido y tiene que haberlo hecho posible una falta de

---

Relatores Especiales trabajan de forma voluntaria, no son personal de la ONU y no reciben un salario por su trabajo. Estos expertos son independientes de cualquier gobierno y sirven a título individual por su experiencia de trabajo.

<sup>27</sup> Para una mejor comprensión del trabajo de los relatores especiales sobre el proyecto, véase; Crawford, J., “Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, pp. 1-7.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, “Responsabilidad internacional: Sexto informe de F. V. García Amador, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1961*, vol. II, p. 2, documento A/CN.4/134 y Add.1

vigilancia por parte de órganos estatales”.<sup>29</sup> En cuanto al tema de la reparación refiere que cuando la responsabilidad deriva de un hecho internacionalmente ilícito esa situación se traduce en una obligación de reparación, “lo que el Estado autor del hecho deplorado debe reparar no es el «daño» eventualmente causado por su infracción sino la propia infracción, la perturbación provocada en las relaciones jurídicas internacionales por un incumplimiento de sus propias obligaciones jurídicas respecto de otro Estado”.<sup>30</sup>

Otro profesor que en su calidad de Relator Especial realizó trabajos sobre el tema fue Gaetano Arangio Ruiz entre los años 1988 y 1996. Destacamos que una de sus principales aportaciones al tema de la responsabilidad del Estado fue el contenido del régimen de reparación. Si bien, en los trabajos previos se abordaba este tema, en los informes de Arangio Ruiz se aborda de una manera más detallada y desarrollada que precisa que la reparación es una de las principales consecuencias del hecho internacionalmente ilícito. De conformidad con el plan de trabajo expuesto en su informe preliminar<sup>31</sup>, el segundo informe presentado ante la CDI se centró en el análisis sustantivo o de fondo de la cesación, la restitución en especie y la restitución por equivalencia o indemnización, así como la satisfacción y lo relativo al lucro cesante.<sup>32</sup>

Ahora bien, entre los diversos estudios sobre el tema de la responsabilidad encontramos los esfuerzos del profesor James Crawford, que sin bien no fue el único trabajo realizado desde la ONU como ya se analizó líneas arriba, si es uno de los documentos que sirvieron de apoyo en el documento final propuesto por la CDI en 2001.

En 1997, la CDI designó a J. Crawford como Relator Especial para dar seguimiento a los diversos estudios planteados ante la CDI y su tarea de revisión se realizó entre 1998 y 2000. Durante ese tiempo la CDI revisó el texto completo y aprobó

---

<sup>29</sup> Naciones Unidas, “Séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1978*, vol. II, p. 34. (primera parte) documento A/CN.4/307 y Add.1 y 2;

<sup>30</sup> Naciones Unidas, “Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1972*, vol. II, p. 105. documento A/CN.4/264 y Add.1.

<sup>31</sup> Naciones Unidas, “Informe preliminar sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1988*, vol. II (primera parte), p. 7, documento A/CN.4/416 y Add.1.

<sup>32</sup> Naciones Unidas, “Segundo Informe sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1989*, vol. II (primera parte), p. 3, documento A/CN.4/425 y Add.1.

un proyecto de artículos que fue enviado a los gobiernos para recibir comentarios. En el 53° período de sesiones del año 2001, después de considerar dichos comentarios, se aprobó la versión final del proyecto que consta de 59 artículos.

Por medio de la resolución 56/83 del 12 de diciembre de 2001, la Asamblea General tomó nota de los Artículos, y los puso a disposición de los gobiernos, sin prejuzgar su futura ratificación como tratado o cualquier otra forma de medida apropiada.

Del contenido general del proyecto de artículos, la segunda parte aborda la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos con el enfoque de la reparación del daño, que abarcan los artículos 34 al 39. Específicamente se establece que el Estado responsable debe reparar completamente el daño causado por el acto internacionalmente ilícito, y aclara que el daño incluye tanto perjuicios materiales como morales que derivan del acto ilícito estatal.

### **1.2.2 Los fundamentos de la responsabilidad del Estado**

Dentro de los principales méritos del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional aprobada en el año 2001 se encuentra el establecer con claridad, desde su primer artículo, la vinculación de que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional. Consideramos importante resaltar que esta disposición no se limita a la responsabilidad de los Estados únicamente frente a otros Estados, lo cual hubiera restringido considerablemente el alcance de las obligaciones contempladas en el proyecto aprobado y habría limitado el desarrollo del derecho internacional. Además, el artículo primero no hace distinción entre las obligaciones derivadas de tratados y aquellas que no lo son; por lo tanto, no existe una separación categórica entre la responsabilidad derivada de un contrato y la derivada de un hecho ilícito, ni se realiza ninguna distinción a este nivel entre obligaciones bilaterales y multilaterales.

El proyecto define los elementos necesarios para que un hecho sea considerado internacionalmente ilícito: a) el comportamiento atribuible al Estado, y b) la incompatibilidad de dicho comportamiento con sus obligaciones internacionales. Es relevante destacar que, para determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, no se requiere necesariamente que el Estado haya actuado con culpa o dolo. Esto

no implica que la culpabilidad sea irrelevante en el contexto de la responsabilidad del Estado; más bien, significa que las normas primarias sobre responsabilidad internacional pueden exigir diferentes grados de culpabilidad, desde la "debida diligencia" hasta la responsabilidad objetiva.

Los artículos del proyecto establecen que la existencia de responsabilidad internacional no siempre requiere la demostración de culpa en cada caso. Aunque la culpa puede ser necesaria en algunos casos, esto dependerá de las normas primarias que regulen las obligaciones de los Estados. Los artículos adoptan una postura neutral en este aspecto, sin exigir ni excluir el elemento de la culpa en casos específicos.

Respecto a la atribución de comportamientos a un Estado, el capítulo dos de la primera parte del proyecto de artículos especifica el alcance de este concepto desde diversas perspectivas, tanto subjetivas como funcionales. Esto incluye la función de un órgano estatal (artículo 4), una persona o grupo de personas bajo la dirección o control de agentes del Estado (artículo 8), una persona o entidad que ejerza funciones de poder público (artículo 5), personas o grupos que actúen en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales (artículo 9), y los comportamientos de movimientos insurreccionales u otros similares (artículo 10).

### **1.2.3 Consecuencias de la responsabilidad del Estado**

La segunda parte de los artículos del proyecto se centra en dos aspectos principales; el primero de ellos, detalla las principales consecuencias de la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito, incluyendo las obligaciones de cesación, no repetición y reparación. El segundo aspecto aborda una categoría específica de hechos ilícitos, denominados "violaciones graves de obligaciones derivadas de normas imperativas del derecho internacional general", en sustitución del término "crímenes internacionales".

En relación con la obligación de cumplimiento, su lugar entre las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito no es objeto de controversia, al igual que el principio de que el derecho interno del Estado responsable no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones resultantes de dicho hecho ilícito.

Respecto al deber de cesación, es importante destacar que la CDI, bajo la dirección del Relator Especial Arangio Ruiz, determinó que dicho deber debía estar al mismo nivel que la obligación de reparación. Esta decisión se basó en la idea de que tratar ambas obligaciones de manera equivalente proporcionaba un régimen más equilibrado, que abordaba de manera más efectiva las preocupaciones de los gobiernos sobre la mayoría de las disputas de responsabilidad, donde la reparación no es siempre la única cuestión relevante.

En cuanto a las garantías de no repetición, su estatus como consecuencia de la violación de obligaciones internacionales fue objeto de más debate. Se discutió si debían considerarse más similares a la cesación o a la reparación, e incluso si deberían ser consideradas como una consecuencia autónoma de la responsabilidad internacional. En esta última cuestión, el factor decisivo fue el apoyo sistemático de los gobiernos a su inclusión. Es relevante observar que el hecho de que las garantías de no repetición solo se otorguen "si las circunstancias lo exigen" (artículo 30, párrafo b) les confiere un carácter flexible; es decir, no son una consecuencia automática del hecho ilícito. Estas garantías suelen ser apropiadas únicamente cuando existe un riesgo real de que la repetición del acto cause daño al Estado que solicita las garantías o a otros en cuyo nombre actúe.

#### **1.2.4 La naturaleza y las modalidades de la reparación**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31, el Estado que incurra en un acto internacionalmente ilícito tiene la obligación de compensar plenamente el daño que haya causado. El término "perjuicio" se define como todo tipo de daño, ya sea material o moral, que resulta de dicho acto. Es importante señalar que el proyecto de artículos no contempla la imposición de indemnizaciones "punitivas" en favor del Estado afectado, siguiendo la práctica consistente de los Estados al respecto.

Además, se aborda varias cuestiones clave: a) se optó por redactar la disposición de forma que se diferenciara claramente entre los conceptos de "perjuicio" y "daño"; b) se decidió mantener el concepto de "daño moral" a pesar de las posibles dificultades en su interpretación, para englobar todo tipo de pérdida no material que pueda ser compensada; c) se resolvió la compleja cuestión de la causalidad utilizando la expresión

“causado por” para permitir distintas formas de prueba en relación con la proximidad y causalidad, adecuadas para distintas obligaciones y contextos, considerando el interés que busca proteger la norma principal correspondiente.

Los artículos 35 a 37 detallan las modalidades de reparación que pueden aplicarse: restitución, indemnización y satisfacción. El Estado afectado tiene el derecho de elegir la forma de reparación que prefiera. La restitución es considerada la forma principal de reparación, salvo en los casos en que sea materialmente imposible o implique una carga desproporcionada en comparación con el beneficio que se obtendría al elegir la restitución en lugar de la indemnización. Si la restitución no es viable o no resulta suficiente para proporcionar una reparación completa, se debe otorgar una indemnización por el daño “susceptible de evaluación financiera”. En situaciones donde el perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización, el Estado responsable debe ofrecer satisfacción por el daño causado.

### **1.3 La responsabilidad internacional y la obligación de reparación en el caso del Canal de Corfú (Reino Unido vs Albania)**

El caso del Canal de Corfú es uno de los primeros asuntos que se llevan ante la recientemente creada, en ese entonces, Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas y el cual se erige como un precedente relevante para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado y la forma de efectuar la reparación de los daños provocados producto de esta responsabilidad internacional.

El asunto deriva de acciones realizadas en octubre de 1946 en el estrecho de Corfú, en las costas de Albania, en el que dos embarcaciones navales británicas se vieron impactadas con minas colocadas en aguas albanesas que provocaron daños graves en los barcos y la muerte de personas tripulantes. El Reino Unido llevó el caso al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual, mediante una resolución de 9 de abril de 1947, recomendó a los dos Gobiernos que sometieran la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

El Reino Unido presentó entonces una solicitud, la cual, tras haber presentado Albania una excepción de inadmisibilidad, fue objeto de un fallo, de fecha 25 de marzo de 1948, en el que la Corte se declaró competente. El mismo día, las dos partes

concertaron un compromiso en el que pedían a la Corte que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones: ¿Es Albania responsable de las explosiones, y hay obligación de pagar una indemnización? ¿Ha violado el Reino Unido el derecho internacional con los actos realizados por su Marina en las aguas albanesas, en primer lugar, el día en que se produjeron las explosiones y, en segundo lugar, los días 12 y 13 de noviembre de 1946, cuando procedió a limpiar de minas el Estrecho?<sup>33</sup>

En abril de 1949, tras el estudio del fondo del asunto, la Corte Internacional declaró, por mayoría de 11 votos contra 5, que Albania era responsable de provocar los daños sufridos por las embarcaciones británicas. Respecto a la segunda pregunta, declaró, por 14 votos contra 2, que el Reino Unido no había violado la soberanía de Albania el 22 de octubre, pero declaró, por unanimidad, que la había violado los días 12 y 13 de noviembre, y que esta constatación constituía, por sí misma, una satisfacción apropiada.<sup>34</sup>

La Corte precisó que, aunque no había quedado probada ni la colocación de minas por parte de Albania ni tampoco su complicidad, ciertamente esta operación no había podido escapar de su conocimiento. Las minas se encontraban en una franja de mar muy estrecha (el canal), sitio sobre el que las autoridades albanesas ejercían una vigilancia escrupulosa. En ese sentido, más allá de que Albania hubiese colocado o no las minas, resultaba difícil de aceptar que alguien las hubiese puesto ahí sin conocimiento del Estado albanes.

Una de las principales Convenciones que Gran Bretaña alegaba vulnerada era la Convención VIII de La Haya de 1907, sin embargo al no estar suscrita por Albania, la Corte señaló sus consideraciones no se basaban en dicha Convención Internacional sino en los principios generales del derecho, como la obligación para todo Estado de no permitir que su territorio se utilice para fines contrarios a los derechos de otros Estados; el principio de la libertad de las comunicaciones marítimas y en las “consideraciones elementales de humanidad”, aún más exigentes en tiempos de paz que en tiempos de guerra.

---

<sup>33</sup> Para un análisis del asunto véase; Gómez Pérez, Mara, “La contribución de la Corte Internacional de Justicia al desarrollo de los derechos humanos en el mundo”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXII, Bogotá, 2016, p. 504.

<sup>34</sup> ICJ, Corfu Channel (United Kingdom vs. Albania), (Merits), Judgment of 9 April 1949.

La noción de las llamadas “consideraciones elementales de humanidad”<sup>35</sup> tiene sus raíces en conceptos básicos como la dignidad humana, el respeto por la vida humana y los principios universales de justicia reconocidos por todas las naciones civilizadas, encaminados a garantizar relaciones amistosas entre los Estados. Son las normas de conducta basadas en el sentido común las que tienen por objeto evitar que se inflijan daños innecesarios a otros seres humanos o a los intereses de los Estados.<sup>36</sup> La inclusión en la sentencia de este último concepto fue un aporte de suma relevancia de la Corte Internacional en materia de derechos humanos.<sup>37</sup>

Respecto a las consecuencias derivadas de la responsabilidad internacional la Corte estableció en su fallo del 9 de abril su competencia para fijar la indemnización, la cuestión fue considerada con el carácter de cosa juzgada y no discutible. Por tanto, la Corte consideró sucesivamente los tres motivos de indemnización alegados en la demanda británica: la reposición del destructor Saumarez, que se perdió totalmente como resultado de las explosiones ocurridas en el Canal de Corfú; los daños sufridos por el destructor Volage, y, por último, las muertes y lesiones sufridas por el personal naval. Respecto a los dos primeros motivos de reclamación, la Corte constató que, según los expertos designados, las cifras presentadas por el Gobierno del Reino Unido eran razonable del perjuicio sufrido. En cuanto a la petición de indemnización por los daños sufridos por el personal naval, la Corte estimó que el Gobierno del Reino Unido había presentado pruebas documentales suficientes y por lo tanto, condenó a Albania a pagar una indemnización total de 843.947 libras esterlinas.

Este asunto se convierte en un antecedente importante para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado y la forma de efectuar la reparación de los daños provocados aún sin el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, lo que pone de manifiesto la obligación de reparación en el derecho internacional clásico.

---

<sup>35</sup> Zyber, Gentian, *The Humanitarian Face of the International Court of Justice. Its Contribution to Interpreting and Developing International Human Rights and Humanitarian Law Rules and Principles*, Antwerpen Belgium; Portland, Intersentia, 2008, p. 94.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> Gómez Pérez, Mara, *op. cit.*, p. 504.

#### **1.4 Antecedentes y objetivos reparadores de la protección internacional de los derechos humanos**

En aquellas sociedades que se hacen llamar “democráticas” el tema de los derechos humanos y la eventual reparación en caso de su vulneración, se encuentra inmerso en los discursos políticos, sociales, económicos y culturales. Aparecen en las controversias internas e internacionales frecuentemente por el reproche del actuar de las autoridades nacionales y el padecimiento de las personas dentro de la jurisdicción estatal. La defensa de los derechos de las personas siempre ha enfrentado grandes resistencias a lo largo del tiempo, de igual manera, la exigencia de responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y las reparaciones como resultado de la vulneración de esos derechos han encontrados profundos obstáculos.

Sin embargo, siempre es necesario recordar, de forma persistente, que los derechos humanos no son el resultado de una generación espontánea, sino que se insertan dentro de una larga y profunda lucha histórica por la libertad y respecto a la vida de las personas. Es por lo anterior, que consideramos relevante realizar un abordaje histórico sobre algunos acontecimientos que ponen de manifiesto la necesidad de la reparación de las violaciones a los derechos como parte esencial de todos los sistemas nacionales e internacionales que se han diseñado para tal efecto.

No podemos referirnos a la noción de derechos humanos ni en la Edad Antigua ni en la Edad Media, aunque en esas épocas ya se planteaba la reflexión sobre derechos básicos como a la propiedad, igualdad y libertad, no habían encontrado asidero que condujera a vincularlas con disposiciones normativas aplicables en la sociedad. Sin organización económica industrializada, sin cultura desvinculada con ideas religiosas, individualista y racionalista y sin la creación de los Estados soberanos con la facultad de utilizar el uso de la fuerza pública, no es posible plantear esos problemas de la dignidad de la persona, desde la perspectiva de derechos humanos, que es una idea moderna que solo se explica en el contexto del tránsito a la modernidad. Argumentar sobre los derechos humanos previo a esta transformación de la humanidad, en palabras del

profesor Gregorio Peces-Barba,<sup>38</sup> sería como intentar alumbrar con luz eléctrica todo el siglo XVI.

Tomando en consideración lo anterior, podemos referir que algunos antecedentes de la noción de los derechos de la persona humana insertados en documentos de suma importancia en el marco de graves abusos de la autoridad frente a las personas, entre los que se suelen destacar la Carta Magna inglesa de 1215, la Carta de Derechos británica de 1688 y el Acta de Habeas Corpus de 1679, que en suma buscaban limitar el inmenso poder del monarca para distribuirlo con la clase burguesa inglesa.

A finales del siglo XVIII, las clases oprimidas de Francia y las colonias británicas en América se alzaron contra el poder absoluto de los monarcas, dando lugar a las primeras declaraciones con la noción de derechos del “hombre”.<sup>39</sup> La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte de 1776 que dentro de sus postulados afirma que “todos los hombres han sido creados iguales” y que son provistos por Dios “de ciertos derechos inalienables”; por otro lado, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia del año 1789 que establece en su primer artículo que los hombres “nacen y permanecen libres e iguales en derechos”.

Como resultado de los profundos cambios producidos en estos dos países (Francia y Estados Unidos) se erigen gobiernos con la estructura de división de poderes y se acuerdan las primeras Constituciones modernas que establecen el modelo de democracia parlamentaria representativa, el estado de derecho, la posibilidad de alternancia en el gobierno y con ello “se inició así una nueva era de la civilización occidental que tendría profundas implicaciones para el mundo entero”.<sup>40</sup>

Ahora bien, concepción de los derechos humanos comienza a construirse al término de la Segunda Guerra Mundial, como una preocupación a las masivas violaciones y atrocidades que se llevaron a cabo durante este fatal acontecimiento. La

---

<sup>38</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, “Sobre el fundamento de los derechos humanos: un problema de moral y derecho”, en Mugurza, Javier *et al.*, *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1989, p. 268.

<sup>39</sup> Villagra de Biedermann, Soledad, “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, en González Feldmann, Cynthia (comp.), *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Uruguay, Ministerio de Asuntos Exteriores, Konrad-Adenauer, 2004, pp. 141-142.

<sup>40</sup> Fundación Juan Vives Suriá, *Derechos humanos: historia y conceptos básicos*, Caracas, Editorial el perro y la rana, Fundación Juan Vives Suriá y Defensoría del Pueblo, 2010, p. 17.

aspiración de protección de los derechos humanos universales puede atribuirse a “las monstruosas violaciones ocurridas en la era hitleriana y a la convicción de que muchas de estas violaciones se podrían haber evitado si hubiera existido en los días de la Sociedad de Naciones un sistema internacional efectivo de los derechos humanos.”<sup>41</sup>

Es lamentable recordar la magnitud de los acontecimientos ocurridos dentro de los campos de concentración y exterminio nazis, así como los asesinatos de rehenes por los grupos operativos militares que fusilaron a cientos de miles de personas, las torturas y la experimentación científica con humanos, entre otra larga lista. Sin embargo, es necesario tener presentes estos acontecimientos como un recordatorio permanente de los compromisos y obligaciones de las Naciones para evitar su repetición.

A pesar de la evolución de las sociedades y el esfuerzo en la creación órganos e instituciones que buscaban de alguna manera poner freno a la actuación soberana de los Estados en nombre de consideraciones humanitarias, el derecho internacional clásico seguía firmemente anclado en torno a la idea de la subjetividad internacional exclusiva del Estado y por ello, continuaba configurándose como un ordenamiento estrictamente interestatal.<sup>42</sup>

Al concluir las hostilidades de la Segunda Gran Guerra, la comunidad internacional consideró necesario implementar medidas para que los actos inhumanos no se repitieran, y con ese objetivo se celebraron diversas conferencias y reuniones entre los países para trabajar en favor de la paz y la seguridad en todos los pueblos y regiones. Por eso consideramos que este segundo conflicto bélico a escala mundial marca un antes y después en la conciencia de las naciones sobre la protección de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

En agosto de 1944 se llevó a cabo la conferencia de *Dumbarton Oaks* (también conocida como Conversaciones de Washington de la Organización de Paz Internacional y Seguridad) donde se reunieron los representantes de la Unión Soviética, Reino Unido, China y Estados Unidos con la finalidad de elaborar un proyecto para sustituir a la entonces -y fallida- Sociedad de Naciones instaurada en 1919. Como resultado de las

---

<sup>41</sup> Oraá Oraá, Jaime y Gómez Isa, Felipe, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 Aniversario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1997, p. 37.

<sup>42</sup> Fernández Tomás, Antonio F. *et al.*, *Lecciones de derecho internacional público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 416.

conversaciones se sentaron las bases, principios y estructura para el funcionamiento de una nueva organización cuyo objetivo principal fuera la adopción de un conjunto de derechos universales,<sup>43</sup> surgiendo así la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creada hasta 1945 en el marco de la Conferencia de San Francisco, en donde los representantes de 50 países se reunieron para la adopción de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>44</sup>

A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas no define qué debe entenderse por derechos humanos o libertades fundamentales y no incluye una declaración o catálogo de derechos fundamentales, ni tampoco establece un sistema de protección de derechos, sin duda, sirvió de base conceptual y jurídica para el desarrollo progresivo de instrumentos de protección de derechos humanos.<sup>45</sup>

Dentro del preámbulo de la Carta ya se establecía la necesidad de reafirmar la fe en los derechos fundamentales y la dignidad de las personas a través de la creación de condiciones bajo las cuales se mantuviera su respeto. De esta forma, la Carta de las Naciones Unidas introduce los derechos humanos en el ordenamiento internacional y abre “la jaula de hierro”<sup>46</sup> que el Estado representaba para la condición jurídica del individuo en el Derecho Internacional clásico.

La Carta de Naciones Unidas fue fundamental en el inicio de la tutela internacional de los derechos humanos, tal como refiere Antonio Truyol: “cualquiera que sea el papel que quepa asignar a la regulación de determinados derechos de la persona humana en el pasado, el hecho es que hasta la Carta de las Naciones Unidas no encontramos un reconocimiento internacional de principio de los derechos humanos. Éste es indiscutiblemente uno de los méritos históricos de la Carta”.<sup>47</sup>

Sin duda, uno de los principales objetivos de la ONU, referidos en su “acta de nacimiento” (la Carta de la ONU) fue el velar por la protección de los derechos humanos

---

<sup>43</sup> Sanz, Nuria y Tejeda, Carlos, *México y la UNESCO/la UNESCO y México, historia de una relación*, México, UNESCO Oficina en México, 2015, p. 56.

<sup>44</sup> La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año

<sup>45</sup> Bou Franch, Valentín y Castillo Daudí, Mireya, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2da., ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 46-47.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>47</sup> Truyol y Serra, Antonio, *Los Derechos Humanos*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2000, p. 44.

y es ahí donde radica la fuerza motora del éxito de su integración. A partir de la creación de la ONU se reforzaron los compromisos de los Estados en la protección de los derechos humanos con la suscripción de tratados internacionales para la protección de las personas al interior de los Estados, pero también como una garantía colectiva de la comunidad internacional.

### **1.5 Los tratados internacionales del sistema universal como fuente de las obligaciones de reparación de las violaciones a los derechos humanos**

Hoy más que nunca en las relaciones entre los diferentes actores internacionales se hace visible la imperiosa necesidad de reforzar el orden público internacional<sup>48</sup> con el objetivo de satisfacer el principio de humanidad por el que se busca mejorar las condiciones de vida de la *societas gentium*<sup>49</sup> así como la consecución y realización del bien común, en el marco del nuevo *jus gentium* de nuestros tiempos, que se integra por instrumentos fundamentales que son comunes en los diversos órdenes existentes y tendientes a establecer compromisos que limiten la arbitrariedad estatal y reconozcan los derechos humanos universales como fin principal y el establecimiento de mecanismos para su protección y defensa, y en caso de alguna vulneración, se obtenga la reparación adecuada.

En la actual interacción internacional no solo los Estados son sujetos principales de derechos y obligaciones, sino que el eje central de las relaciones interestatales es la protección de la persona humana, por lo que la prevención y reparaciones de las violaciones a los mismos, constituyen obligaciones para todos los Estados que suscriben los tratados y su eventual incumplimiento trae aparejada la responsabilidad internacional. Lo anterior, se deriva del profundo desarrollo cimentado bajo los cimientos de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>48</sup> Para un análisis del concepto de Orden Público Internacional y su relación con la protección de los derechos humanos de fuente internacional, véase; Jiménez Solares, Elba, "El Orden Público Internacional (OPI) fuente de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Las fuentes contemporáneas del Derecho Internacional*, Serie Estudios Jurídicos, No. 316, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 35-36.

<sup>49</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto, "La perennidad del legado de los "padres fundadores" del derecho internacional" *Revista Interdisciplinar de Direito Faculdade de Direito de Valença*, vol. 13, no. 2, jul/diez, 2016, p. 21.

Una de las primeras acciones de la ONU, una vez que fue creada y puesta en acción, fue la redacción de un documento con un catálogo de derechos fundados en la dignidad humana, así como en los compromisos internacionales de los Estados previstos en la Carta de las Naciones Unidas; el resultado fue la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional sirvió de “parteaguas”<sup>50</sup> en el establecimiento de un ideal común por el que todos los pueblos y naciones se deben esforzar, a fin de que tanto los individuos como las Estados, inspirándose constantemente en su contenido, promuevan el respeto de los derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación efectiva.

La DUDH marcó una nueva etapa en el derecho internacional clásico por ser el primer instrumento de carácter universal que enuncia derechos que se le reconocen a todas las personas sin distinciones de ninguna índole. A través de la Declaración Universal la comunidad internacional aceptó, por primera vez en la historia, el compromiso de todas las naciones de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos humanos.<sup>51</sup>

La DUDH se consolidó progresivamente en la práctica internacional como una especie de modelo o “estándar de referencia”,<sup>52</sup> con un profundo significado, peso y valor jurídico en tanto que es una interpretación autorizada de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos.

Ya con la puesta en marcha de las disposiciones de la Declaración Universal en 1948, se originó la controversia por la naturaleza jurídica del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados al suscribirla, al ser proclamada como una declaración y no propiamente como un tratado internacional. Es por eso que surgió la necesidad en la comunidad internacional de asegurar la efectiva protección de los derechos recogidos en la DUDH y se inició una nueva etapa de adquisición de

---

<sup>50</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia, *Acceso directo del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 95-96.

<sup>51</sup> Álvarez Londoño, Luis Fernando, *Historia del derecho internacional público*, Bogotá, Colección de Estudios de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Javeriana, 2006, p. 169.

<sup>52</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 52.

obligaciones internacionales con la suscripción una gama de importantes tratados de derechos humanos que en según Carlos Hakansson, “constituyeron un cambio en el tratamiento de los derechos humanos por la comunidad internacional, ya que se trata de normas que imponen obligaciones jurídicas directamente vinculantes para los Estados parte”.<sup>53</sup>

El término “tratado internacional” se refiere a la expresión de voluntades concurrentes,<sup>54</sup> manifestadas por dos o más sujetos de derecho internacional, con la finalidad de dotar de efectos jurídicos la relación de conformidad con la regulación del derecho internacional.

Si bien, el principal motor para el desarrollo de la protección global de derechos es la suscripción de tratados internacionales sobre derechos humanos, estos instrumentos no crean derechos, pues lo único que hacen es reconocerlos como anteriores a la celebración del tratado e inherentes o intrínsecos a las personas, por cuanto, los derechos humanos no derivan de la voluntad del Estado, ni le son atribuidos por la comunidad internacional, sino que, derivan de la misma naturaleza humana, y son inherentes a la calidad de ser humano, además, son irrenunciables e inalienables.<sup>55</sup>

En ese sentido, la regulación adoptada por los Estados para todo lo relacionado con los tratados internacionales de forma general (sin especificar la naturaleza de los mismos) se establece en la Convención de Viena sobre del Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969.<sup>56</sup> En su artículo 2.1 refiere que se entiende por tratado “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

La misma CVDT establece como pilar fundamental para la suscripción de cualquier tipo de tratado el denominado principio *pacta sunt servanda* que confiere a cualquier tratado la capacidad para generar un vínculo jurídica formal entre sus partes y como

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p.100.

<sup>54</sup> Reuter, Paul, *Introducción al Derecho de los Tratados*, 2da. ed., trad. Eduardo López Suárez, México, UNAM-FCE, 2001, p. 47.

<sup>55</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Temas de derechos humanos*, México, Tiran lo Blanch, 2018, p. 123.

<sup>56</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

resultado de lo anterior, los Estados se obligan a cumplir con lo establecido en el tratado de buena fe. Además, la obligatoriedad de un tratado se traduce en que los derechos y deberes de dicho tratado generan relaciones de reciprocidad y no sólo deberes unilaterales.<sup>57</sup>

Ahora bien, es importante señalar que aunque en la CVDT no se establece una distinción entre los diversos tipos de acuerdos internacionales, la doctrina internacionalista más aceptada realiza una clasificación en razón a la materia del tratados, teniendo así los tratados de carácter general y los tratados sobre derechos humanos. La característica principal de los primeros es que son considerados como intercambios de forma recíproca de ventajas y beneficios basados en derechos y obligaciones correlativas entre los suscriptores, además, se contempla la terminación del instrumento cuando una de las partes incumpla con las obligaciones contraídas. En cuanto a los tratados de derechos humanos, su principal objeto y fin se encuentra basado en la efectiva protección de las personas, estos instrumentos internacionales tienen una naturaleza diversa al resto de los tratados y en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha hecho notar esta naturaleza diversa al señalar:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.<sup>58</sup>

Considerando lo anterior, es pertinente establecer que existe una marcada diferencia en la naturaleza jurídica de los tratados generales y los que protegen derechos humanos, es decir, el objeto y fin de la estos últimos no es el intercambio recíproco de derechos entre un número determinado de Estados, sino la protección de los derechos

---

<sup>57</sup> Rojas Amandi, Víctor Manuel, *El principio pacta sunt servanda y su recepción en el sistema jurídico mexicano*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 39.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982*, párr. 29.

de todos los seres humanos que se encuentran bajo la jurisdicción estatal, independientemente de su nacionalidad.

El siguiente cuadro comparativo muestra las principales diferencias entre estos tipos de instrumentos internacionales:

**Cuadro 1. Tipos de tratados y sus diferencias**

	<b>Tratados generales</b>	<b>Tratados sobre derechos humanos</b>
<b>Partes</b>	Solamente los Estados	Estados. Introducen a la persona como sujeto de Derecho Internacional
<b>Objeto y fin</b>	Distintos temas: Comercial, cooperación, etc.	Protección de los Derechos Humanos de las personas
<b>Obligaciones</b>	Se establecen derechos y obligaciones recíprocas para los Estados parte	Establecen obligaciones a los Estados parte de proteger los Derechos Humanos de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción
<b>Excepciones</b>	Algunos tratados generales, también pueden reconocer la protección Derechos Humanos	
<p><i>Fuente:</i> Castañeda, Mireya, Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, CNDH, 2012, p. 40.</p>		

Como se puede apreciar en el cuadro referido, existe una naturaleza diversa entre los tipos de tratados analizados. Mientras que los denominados “generales” su objeto y finalidad principal es la regulación de una gran cantidad de temas de interés para los Estados suscriptores y se crean obligaciones recíprocas para cada parte; los tratados

“sobre derechos humanos” cumplen otra finalidad que es centrarse en poner límites al poder público estatal frente a los derechos humanos universales, es decir, aunque hay una obligación de cumplimiento con el resto de la comunidad internacional, la obligación principal en este tipo de tratados se crea con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. En ese escenario, también la obligación de reparar las eventuales vulneración de los contenidos establecidos en esos tipos de instrumentos internacionales ya no es frente a otro Estado suscriptor, sino con las personas que se encuentran bajo la potestad del Estado infractor.

Es por lo anterior, que se puede establecer que, con la suscripción de tratados específicamente relacionados con la protección y defensa de los derechos humanos, la creación de órganos permanentes de diversa naturaleza para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, así como de organismos internacionales, se desarrolla paulatinamente verdaderos sistemas internacionales de protección de derechos humanos, tanto regionales como de alcance universal que han sido de gran apoyo para la protección de los derechos de las personas y especialmente para la reparación de las violaciones a los derechos humanos de fuente convencional.

Dentro del actual ordenamiento internacional se ha reconocido la existencia de tres sistemas regionales de protección de derechos humanos: En Europa, en el marco del Consejo de Europa, se instaura el Sistema Europeo de Derechos Humanos, cuyo instrumento principal es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que fue firmada en Roma el 04 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 03 de septiembre de 1953. En el continente americano con base en la Convención Americana de Derechos Humanos se crea el Sistema Interamericano de Derechos Humanos firmada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978. En África se desarrolló el más joven sistema regional de protección de derechos basado en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada el 27 de junio de 1981 y entró en vigor en octubre de 1986.

El otro gran sistema de protección de derechos humanos, pero con vocación de universalidad es el denominado sistema universal que se suscribe en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Se denomina “sistema universal de protección de derechos” al conjunto de normas, órganos y mecanismos de control internacional, autónomos de los sistemas estatales, que se instituyen para la promoción, protección y desarrollo de los derechos humanos, que surge y se establece en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).<sup>59</sup>

Este sistema se integra por una gran cantidad de mecanismos encaminados a velar por la protección de los derechos humanos. Tomando en consideración su integración, Daniel O’Donnell lo define de la siguiente manera:

El término ‘sistema universal’ se refiere a los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en particular la Comisión —hoy Consejo— de Derechos Humanos, la Subcomisión —hoy Comité asesor— y los Relatores y Grupos de Trabajo que de éstas dependen), a los Comités de expertos establecidos en virtud de ciertos tratados en materia de derechos humanos y eventualmente a documentos elaborados por el Secretariado de las Naciones Unidas y resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.<sup>60</sup>

Para Renata Bregaglio,<sup>61</sup> el término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo, con un diseño de alcance universal, es decir, en todas las naciones, pueblos y regiones que integran la ONU.

En la práctica entender este sistema es una labor ardua y complicada debido a su entramado de institucional que combina una gran cantidad de instrumentos, órganos, mecanismos y oficinas que actúan bajo el *slogan* de la ONU.

El fundamento del funcionamiento de sistema universal de derechos humanos se encuentra en su mismo tratado instituyente, es decir la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas establece en su artículo primero, como uno de sus principales propósitos de la ONU: “Realizar la cooperación internacional en la

---

<sup>59</sup> Escobar Hernández, C., “La protección internacional de los derechos humanos”, en Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16 ed., Madrid, Tecnos, 2007, pp. 650-651.

<sup>60</sup> O’Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2a. ed., México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, pp. 26-27.

<sup>61</sup> Bregaglio, Renata, “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”, en Bandeira Galindo, George R. et al. (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual, Red de Derechos Humanos y Educación Superior*, 2013, p. 92.

solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión". De esta manera, los diferentes órganos de las Naciones Unidas están llamados a velar por el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los principales órganos de la ONU son: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), y la Secretaría General. De estos, los tres primeros son los que tienen una mayor participación en la protección de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 10 de la Carta de Naciones Unidas, la Asamblea General tiene la competencia de discutir cualquier asunto dentro de los límites del propio instrumento internacional o que se refieran a los poderes o funciones de cualquiera de los órganos creados por la Carta. De igual forma, según el artículo 13.1.b le compete promover estudios y recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Con ello, la Carta de las Naciones Unidas permite a la Asamblea General iniciar estudios y hacer recomendaciones en materia de derechos humanos.

El Consejo de Derechos Humanos es el órgano principal de la ONU en la promoción, defensa y protección de los derechos humanos. Tiene una serie de procedimientos, mecanismos y estructuras para llevar a cabo sus objetivos, entre los que destaca el Examen Periódico Universal (EPU), así como los procedimientos especiales.<sup>62</sup>

La Secretaría General es el órgano administrativo de la ONU. Entre sus funciones está el auxiliar a los principales órganos de la ONU administrando los programas y las políticas que éstos elaboran. Así, administra operaciones de mantenimiento de la paz, es mediadora en controversias internacionales, examina tendencias y problemas

---

<sup>62</sup> Son mecanismos que examinan, vigilan, asesoran e informan sobre la situación de violaciones de los derechos humanos en un país determinado (mandatos por país) o sobre una cuestión temática (mandatos temáticos).

económicos y sociales y prepara estudios sobre derechos humanos y desarrollo sostenible. Uno de los principales organismos con los que cuenta la Secretaría es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) <sup>63</sup> que colabora con los gobiernos, los congresos o parlamentos, las autoridades judiciales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y una diversidad de actores de la sociedad civil para concientizar y velar porque se respeten los derechos humanos.<sup>64</sup>

Sin embargo, como ya se señaló, aunque en el sistema universal existen órganos y mecanismos creados a partir de la carta de las Naciones Unidas, así como otros mecanismos extra-convencionales, el desarrollo progresivo de los derechos humanos bajo la cobertura de ONU se ha llevado a cabo a través del “Sistema de Tratados de Naciones Unidas” de carácter vinculante para los Estados suscriptores y el cual prevé la creación de órganos o comités de expertos independientes para vigilar el cumplimiento sus disposiciones, aquí identificados como Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos.

La necesidad de asegurar la efectiva protección de los derechos proclamados en la DUDH originó la suscripción una gama de importantes tratados de derecho humanos dentro del sistema universal que en su conjunto integran el denominado Sistema de Tratados de las Naciones Unidas,<sup>65</sup> que se conforma por las nueve convenciones internacionales, sus protocolos facultativos y sus respectivos órganos de monitoreo y

---

<sup>63</sup> Véase; Resolución 48/141 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993. La labor de la OACDH se armoniza, asimismo, con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los ulteriores instrumentos de derechos humanos, incluida la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (Asamblea General, resolución 60/1 de 16 de septiembre de 2005).

<sup>64</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Presentación de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos”, disponible en: [http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter\\_1\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Chapter_1_sp.pdf) (última consulta el 25 de mayo de 2022).

<sup>65</sup> Para un análisis del contenido de cada una de las convenciones internacionales: Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado, *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados*, Ginebra, 2012, Folleto Informativo No. 30. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf) (Consultado el 18 de mayo de 2022).

supervisión, conocidos como Comités, para lograr un desarrollo progresivo de las obligaciones estatales.

En términos generales, las nueve convenciones sobre derechos humanos de Naciones Unidas comprenden tres partes: una sustantiva, una relativa al órgano creado para su observancia y otra sobre las disposiciones generales del tratado, en donde se contempla lo relacionado a las reservas, entrada en vigor y, en su caso, denuncia.<sup>66</sup> Los derechos y obligaciones contenidos en estos instrumentos internacionales son de cumplimiento obligatorio para todos los Estados que los han suscrito.

Estos tratados plasman obligaciones internacionales de promover y proteger los derechos humanos con vocación universal. Con la ratificación de los Estados se manifiesta el consentimiento y compromiso de hacer efectivos los derechos en el ámbito doméstico. Además, con la creación de órganos en virtud de tratados, se apoya, asiste y supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los Estados suscriptores en el plano nacional donde recae la tarea primordial de difusión y protección de los derechos humanos para el disfrute de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción y se establece la posibilidad de obtener una reparación en caso de alguna vulneración estatal.

En el siguiente cuadro se enlistan los tratados del sistema universal de derechos humanos.

**Cuadro 2. Relación de tratados y los OCVT**

<b>Pacto/Convención</b>	<b>OCVT</b>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Humanos (HRC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT)

<sup>66</sup> Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, pp. 65-66.

Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Comité de Protección de los Trabajadores Migratorios (CMW)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	Comité contra la Desaparición Forzada (CED)
<i>Fuente:</i> Elaboración propia con datos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.	

Los nueve tratados sobre derechos humanos de Naciones Unidas mencionados previamente plasman obligaciones internacionales de promover y proteger los derechos humanos con vocación universal. Con la ratificación de los Estados se manifiesta el consentimiento y compromiso de hacer efectivos los derechos en el ámbito doméstico. Además, con la creación de órganos en virtud de tratados, se apoya, asiste y supervisa el cumplimiento de las obligaciones de los Estados suscriptores en el plano nacional donde recae la tarea primordial de difusión y protección de los derechos humanos para el disfrute de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Tomando en consideración lo anterior, autores como Carlos López Hurtado<sup>67</sup> refieren que la especificidad de los tratados sobre derechos humanos deriva del hecho de que son instrumentos que crean órganos encargados de supervisar su aplicación, por voluntad de las partes, con la facultad de determinar la extensión de los compromisos adquiridos, interpretar el alcance de sus cláusulas, evaluar la licitud de las reservas y definir el alcance de su propia competencia. En ese sentido la principal función de dichos órganos es la de guardianes de un ordenamiento normativo internacional<sup>68</sup> y del conjunto de derechos fundamentales de la persona. Y un aspecto fundamental para que funciones dicho orden normativo internacional es la reparación a la víctimas cuando exista violaciones a sus derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo analizado hasta este momento, tenemos que considerar que la interacción en la comunidad internacionales ya no centra únicamente en los Estados,

<sup>67</sup> López Hurtado, Carlos “¿Un régimen especial para los tratados?”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, México, UNAM, 2001, p. 252.

<sup>68</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Temas de derechos humanos*, cit., p. 86.

sino que se han integrado nuevos sujetos a la escena de las relaciones mundiales, que, junto al avance de las nuevas tecnologías, el fenómeno de la globalización y el establecimiento y fortalecimiento de regímenes estatales e internacionales basados en el respeto y protección de los derechos humanos, han transformado el vínculo de los Estados como en ninguna otra época. Además, con los tratados internacionales sobre derechos humanos y las decisiones que toman sus órganos de control, se produce una forma de guiar, regular y delimitar la conducta de los Estados.

En virtud del cambio producido en el sistema de relaciones internacionales que ya no considera como único eje al Estado, los nuevos actores que han emergido crean situaciones jurídicas que la doctrina o trata de colocar en algún lugar de las fuentes tradicionales del derecho reconocidas por los Estados, o bien, reconoce que ha nacido una nueva institución jurídica debido a que el siglo XX fue testigo de cambios muy importantes en las relaciones internacionales, por ejemplo, la conciencia internacional de la protección de los derechos humanos universales y la creación de organizaciones internacionales que buscan su protección. Por lo que las fuentes se están modificando al de forma constante.<sup>69</sup>

Si bien los tratados internacionales se han erigido como la principal fuente de obligaciones internacionales, en donde, a través de la manifestación de su voluntad, los Estados se obligan a una normativa internacional determinada, la doctrina moderna establece nuevas fuentes del derecho internacional, producto de la intensa interacción de nuevos actores y nuevas obligaciones contraídas en la escena de las relaciones internacionales de los Estados, de ahí que surjan fuentes no previstas en el artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), entre ellas, las resoluciones de los organismos internacionales.<sup>70</sup>

En ese contexto se deriva el Derecho Internacional de los Derechos humanos (en adelante DIDH), como resultado de procurar humanizar las normas internacionales.

---

<sup>69</sup> Peña Ñeira, Sergio, "Las fuentes del Estado de Derecho Internacional: Algunas notas introductorias a la luz de la planificación jurídica por falta de normas o la aplicación correcta", en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Las fuentes contemporáneas del Derecho Internacional*, Serie Estudios Jurídicos, No. 316, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 1.

<sup>70</sup> Monroy Cabra, Marco, "Valor jurídico de las resoluciones de los organismos internacionales", en Abello, Ricardo (ed.), *Derecho Internacional Contemporáneo: LiberAmicorum en homenaje a Germán Cavalier*, Colombia, Rosaristas, 2006, p. 149.

Antes de la Segunda Guerra Mundial se erigió el Derecho Internacional Público que se entiende como “el conjunto de normas convencionales de carácter impero-atributivo que, condicionado por la estructura internacional y sus procesos, regula las relaciones entre los Estados soberanos y otros sujetos de Derecho”.<sup>71</sup> De esta manera, al hablar del derecho Internacional es necesario referirse a sus fuentes y a sus interacciones, debido a que son estas las que constituyen sus bases y determinan la vinculación de las normas internacionales en las relaciones de los Estados (y de otros sujetos), y permiten distinguir el derecho de otras normas como las morales, carentes de valor jurídico.

La noción clásica<sup>72</sup> acepta la consideración de que las fuentes formales de derecho Internacional están contenidas en el artículo 38 del Estatuto del ECIJ que establece:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
  - c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Sin embargo, la integración de las fuentes, al igual que el propio derecho internacional, están en permanente cambio porque la dinámica interestatal avanza cada vez a una interacción más estrecha y “nos encontramos con un panorama complejo, rico y de muchas dudas y cuestionamientos por parte de la doctrina. Lo que nos hace pensar que el tema de las fuentes no está acabado, sino en constante evolución”.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Marcano Salazar, Luis Manuel, *Fundamentos de derecho internacional público*, Caracas, Libros de El Nacional, 2005, p. 14.

<sup>72</sup> Cárdenas Castañeda, Fabián Augusto, “A Call for Rethinking the Sources of International Law: *Soft Law* and the Other Side of the Coin”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, 2013, vol.13, pp. 355-403.

<sup>73</sup> Jiménez Solares, Elba, “El Orden Público Internacional (OPI)...”, *op.cit.*, p. 37.

En su conjunto, las organizaciones Internacionales han desarrollado un complejo entramado institucional y normativo sobre el que se ha construido un sistema de promoción y protección internacional de los derechos humanos de alcance universal.<sup>74</sup> En el plano normativo, se distinguen las normas primarias o sustantivas (declaraciones de derechos) de las secundarias o procesales, por las que se crean órganos para la promoción y protección de estos derechos, así como sus normas estatutarias y de funcionamiento. A todo este sistema se le conoce como DIDH.<sup>75</sup>

Según Carlos Villán, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se puede definir como:

Sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y la protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto.<sup>76</sup>

Aunque el DIDH toma lugar dentro del derecho internacional, adquiere particularidades que lo diferencia de éste, una de las principales es la posibilidad de que el ser humano reclame *per se* ante los órganos internacionales competentes. Aquí los seres humanos son sujetos de derecho, mientras que en el derecho internacional clásico los Estados tienen exclusivamente esa facultad.<sup>77</sup>

En ese sentido, la reparación ha adquirido progresivamente una dimensión humana más allá de la responsabilidad internacional exclusivamente interestatal y encuentra su base en la evolución del derecho internacional general a favor de los derechos del ser humano. Esta relación de causa y efecto entre la “humanización” del derecho internacional general y la vinculación expansiva de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos fue establecida por Cançado Trindade cuando señaló que: “[l]os sujetos de derechos y beneficiarios de reparaciones, en el marco

---

<sup>74</sup> Villán Durán, Carlos y Faleh Pérez, Carmelo, *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, España, Tecnos, 2017, p. 24.

<sup>75</sup> *Idem*.

<sup>76</sup> Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 1028.

<sup>77</sup> León Bastos, Carolina, “Los tratados internacionales sobre derechos humanos en México: Jerarquía y pautas de interpretación”, en León, Carolina y Wong Víctor Alejandro (coords.), *Teoría de la Constitución. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo en Madrid*, México, Porrúa, 2010, p. 3.

de los derechos humanos tratados, son los individuos. [...] En nuestros tiempos, el creciente reconocimiento, por parte de orden jurídico internacional, de la importancia de las reparaciones a las víctimas de derechos humanos violaciones, es una señal de su madurez, aunque aún queda un largo camino por recorrer, para tomar a otros ámbitos el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De este modo, el proceso histórico de humanización del derecho internacional [...] seguirá avanzando”.<sup>78</sup>

### **1.6 La observancia de los tratados de derechos humanos y el derecho interno de los Estados suscriptores**

El crecimiento y avance de la civilización contemporánea se ha establecido sobre la base de una sociedad globalizada. Vivimos en un sistema donde cada vez se hace más necesario un entrelazamiento entre los Estados en aspectos, culturales, comerciales, financieros y, sobre todo jurídicos. Así, los Estados se han visto obligados a adoptar nuevas formas de regular sus relaciones tanto externas como internas, dando como resultado una pluralidad de sistemas jurídicos (nacionales como supranacionales) que representan los valores de las sociedades políticas que integran mecanismos que facilitan la cooperación y convivencia humana.<sup>79</sup> Se puede mencionar como uno de los principales valores de la sociedad en general el reconocimiento y defensa de los derechos humanos mediante pactos y convenciones internacionales que se insertan en los órdenes jurídicos internos de los Estados.

De acuerdo con lo anterior, se genera el compromiso y necesidad de la incorporación y adaptación del orden nacional al internacional (de los derechos humanos) o del internacional al nacional, en palabras del profesor Eduardo Ferrer Mac-

---

<sup>78</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto “El Deber del Estado de Proveer Reparación por Daños a los Derechos Inherentes a la Persona Humana: Génesis, Evolución, Estado Actual y Perspectivas”, en Gialdino, R. E. (Ed.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, pp. 18-19.

<sup>79</sup> De Paz González, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los Derechos Sociales*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 263.

Gregor, la internacionalización del derecho constitucional y de la constitucionalización del derecho internacional.<sup>80</sup>

Por un lado, la internacionalización del derecho constitucional, según Ferrer Mac-Gregor<sup>81</sup> se genera a raíz de que las promesas sobre los derechos humanos y los mecanismos previstos en las constituciones nacionales resultaron poco fructíferas. Por lo anterior, se acrecentó “la necesidad de que los Estados nacionales se unieran para emitir documentos internacionales donde reconocieran los derechos humanos a manera de un estándar internacional y se establecieran órganos de supervisión y control, se hizo patente después de la Segunda Guerra Mundial.”<sup>82</sup> La Declaración Universal de 1948 se erigió como el primer eslabón de la internacionalización del derecho constitucional en cuanto establece un catálogo de derechos humanos para la humanidad.

Debido a esta insuficiencia de protección de los derechos humanos en el derecho interno de los Estados (a través de su derecho constitucional) surge la necesidad de los países en asegurar la protección internacional de las personas a través de suscripción de tratados y órganos facultados para supervisar su cumplimiento.

Por otro lado, la constitucionalización del derecho internacional plantea el asegurar su progresiva aplicación en el orden estatal interno, esto es, que las obligaciones internacionales de protección a las personas sean una realidad y así disipar sospechas de que los tratados internacionales de derechos humanos y las garantías constitucionales de derechos humanos son algo más que promesas y “papel mojado”.<sup>83</sup>

Una de las muestras de esta constitucionalización son las cláusulas de interpretación en las Constituciones de los Estados que dan efectividad a los derechos contenidos en los tratados internacionales. Por ejemplo, en el caso de México podemos mencionar segundo párrafo el artículo primero constitucional, que hace referencia a la utilización de los tratados internacionales específicamente de derechos humanos en el

---

<sup>80</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos*, México, Porrúa, 2011, p. 350.

<sup>81</sup> *ibidem*, p. 346.

<sup>82</sup> *Idem*.

<sup>83</sup> Informe Anual de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, presentado de conformidad con la resolución 2001/29 de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2002/60. 07 de enero de 2002, párr. 55.

sistema interno mexicano que refiere “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>84</sup>

Es importante resaltar que en la actualidad la mayoría de los Estados latinoamericanos aplican la teoría monista en la recepción y armonización del derecho internacional, esto es, que los tratados internacionales se integran en el derecho interno y se erigen en un solo orden jurídico al momento en que se cumplen con las formalidades necesarias para su validez (firma, ratificación). En ese sentido, en estos sistemas (como es el caso mexicano) no existe duda respecto el carácter vinculante de las obligaciones establecidas en los tratados internacionales, sino que la discusión se focaliza en definir la manera en que se traduce esa obligatoriedad de sus disposiciones en el derecho interno nacional.

En ordenamiento jurídico nacionales, como el caso mexicano, la controversia que persistió por mucho tiempo fue la identificación de la posición jerárquica de los tratados internacionales relación con la Constitución.

El entendimiento respecto la jerarquía de los tratados internacionales llegó a ser objeto de criterios discrepantes por los tribunales nacionales quienes les otorgaban diversas posiciones dentro del sistema normativo mexicano. La controversia principal giraba en torno a la interpretación del artículo 133 constitucional en el cual se arraigó el entendimiento de la supremacía constitucional que imperaba en la doctrina jurídica mexicana. El análisis jurisprudencial que ha tenido el principio de supremacía constitucional en nuestro sistema jurídico ha evolucionado de acuerdo con el contexto histórico, político y social imperante en cada época, así como por la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento constitucional.<sup>85</sup>

En diciembre de 1992, dentro de la Octava Época, con el voto la mayoría de los Ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), máximo intérprete de la Constitución mexicana, se emitió un criterio jurisprudencial que situaba a los tratados internacionales en una situación normativa de igualdad respecto a

---

<sup>84</sup> Segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal Mexicana.

<sup>85</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “La Supremacía Constitucional y su evolución jurisprudencial en México”, *ARS IURIS*, México, número 43, 2010, p.15.

leyes federales, ambos, de rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, bajo el rubro:

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARARQUÍA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.<sup>86</sup>

Posteriormente en 1999, ya con una nueva reestructuración, el pleno de SCJN emitió una resolución que produjo un cambio muy importante en la forma de interpretar y argumentar la jerarquía y supremacía constitucional conforme a lo que establece el artículo 133, pronunciándose nuevamente sobre la posición de los tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano, y concluyó que estos instrumentos internacionales se encontraban en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local, abandonando así el criterio que afirmaba la igualdad de los tratados y las leyes federales en el plano normativo. Tesis bajo el rubro:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." [...] El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.<sup>87</sup>

Ya desde esta tesis, el máximo intérprete constitucional mexicano remarcaba la trascendencia de las relaciones y compromisos internacionales, y en concreto, en la

---

<sup>86</sup> Tesis 205596. P. C/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, diciembre de 1992, p.27.

<sup>87</sup> Tesis P. LXXVII/1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

importancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano como parte de la dinámica política internacional imperante.<sup>88</sup>

Unos años más tarde, en el 2009 la SCJN se pronunció nuevamente sobre la situación de los tratados internacionales reafirmando su superioridad respecto de las leyes federales y locales, pero añadiendo también dicha jerarquía sobre las leyes generales.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.<sup>89</sup>

En este último criterio la SCJN pone un énfasis en la obligación que tiene el Estado mexicano de cumplir con los compromisos adquiridos en el nivel internacional bajo el principio fundamental de *pacta sunt servanda*. Además, fue la interpretación predominante por los jueces mexicanos sobre la posición que adquirirían los tratados en el sistema jurídico mexicano. La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno es parte del deber de garantía de los derechos humanos, aunque para determinadas cuestiones como la adecuación legislativa a las obligaciones internacionales, ella no es de exigencia inmediata, ya que por la naturaleza de la misma, focalizada en la producción de disposiciones en el plano legislativo o reglamentario, se entiende que su cumplimiento ha de llevar un cierto tiempo derivado de la propia característica del proceso legislativo.

Sin embargo, el poder ejecutivo y el poder judicial no cuentan con dicha situación de etapas de análisis y discusión entre diferentes actores políticos y la exigencia de tomar medidas para hacer efectivos los derechos establecidos en los instrumentos jurídicos

---

<sup>88</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, "La Supremacía Constitucional...", *op. cit.*, p.64.

<sup>89</sup> Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

internacionales, sí reviste un carácter algo más inmediato para ellos: la administración puede aprobar decretos y disposiciones con relativa rapidez, y el poder judicial resolver aplicando el control de convencionalidad en los asuntos que caen bajo su conocimiento y examen.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala al respecto que:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter...<sup>90</sup>

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece una regulación diferente por las obligaciones de desarrollo progresivo que asumen los Estados parte en el mismo, aunque en esencia se refiere asimismo a medidas legislativas y de otro carácter –ya que habla de “inclusive y en particular la adopción de medidas legislativas”–, lo cual indica que se subraya a las mismas, pero que de ninguna manera se excluye la toma de otras:

Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos [...].<sup>91</sup>

Por su parte, a nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos posee una regulación prácticamente idéntica a la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.<sup>92</sup>

Sin lugar a duda, los tratados internacionales que protegen los derechos humanos más representativos dentro de la comunidad internacional expresan cómo debe realizarse la interacción entre las obligaciones internacionales de hacer efectivos los

---

<sup>90</sup> Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

<sup>91</sup> Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

<sup>92</sup> Artículo 2.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

derechos humanos consagrados en ellos y el deber estatal reparar las violaciones o transgresiones individuales o colectivas de las personas que están bajo su jurisdicción. Lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que establece la interacción de las normas de derecho interno de un Estado suscriptor y la observancia de los tratados suscritos, y que refiere que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno, independientemente de tener rango constitucional o infraconstitucional, como justificación del incumplimiento de un tratado internacional.

### **1.7 Las obligaciones generales de los Estados en el contexto del sistema universal**

El sistema internacional y, en particular el sistema universal de derechos humanos, erigido bajo el fundamento de la Carta de las Naciones Unidas, y desarrollado por la Carta Internacional de Derechos Humanos (que se integra por la Declaración Universal y los dos Pactos Internacionales de mayor relevancia, a decir, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ambos de 1966), impone obligaciones generales de protección de derechos humanos a los Estados.

Dichas obligaciones inicialmente se establecen en el artículo 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas que impone para los Estados tanto la obligación de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, como la de cooperación para lograr su efectiva aplicación.<sup>93</sup>

Las obligaciones generales son el localizador que permite identificar las conductas reprochables y atribuibles en primera instancia al Estado suscriptor en relación con la adopción de medidas y legislación para ajustarlas a las disposiciones convencionales.

---

<sup>93</sup> La Carta de las Naciones Unidas establece lo siguiente; Artículo 55: Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá. [...] c). el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. Artículo 56: Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Cabe hacer la precisión que estas obligaciones estatales generales se adquieren en dos escenarios, por un lado y primordialmente, frente a las personas que están sujetas a la jurisdicción del estado suscriptor de un tratado, pero también frente a la comunidad internacional que demanda un compartimento acorde al nuevo modelo internacional de derechos humanos en el que no es tolerable las violaciones graves a los derechos humanos de manera sistematizada.

La responsabilidad de los Estados por la violación a derechos humanos se asienta sobre la misma teoría del derecho internacional público que erige como principio fundamental el que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad.<sup>94</sup> Esta fórmula general ha sido interpretada en el sentido de que toda conducta de acción u omisión imputable a un Estado que constituya una violación de una obligación internacional, compromete su responsabilidad frente a quien resulte afectado por tal incumplimiento y frente a la misma comunidad internacional. En ese contexto, la obligación principal de todo Estado es cumplir con sus compromisos jurídicos internacionales, sean éstos de naturaleza convencional o consuetudinaria.<sup>95</sup> Cuando un Estado incumple uno de esos compromisos surgen dos obligaciones; en primer lugar, el cese de la violación y el ofrecimiento de garantías de no repetición de esa conducta y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño causado. Estas dos obligaciones vienen expresamente recogidas en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI).

Como parte de las obligaciones generales relacionadas con el cumplimiento de los tratados de derechos humanos destacamos la distinción realizada por el profesor Fabián Salvioli,<sup>96</sup> entre deberes de promoción y deberes de protección. Los primeros se

---

<sup>94</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10).

<sup>95</sup> Como ejemplo el *principio pacta sunt servanda* se establece en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), que en este ámbito no hace más que codificar el derecho internacional consuetudinario firmemente establecido. Como señala el artículo 26 de la citada Convención, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Asimismo, el artículo 27 establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado [...]”.

<sup>96</sup> Salvioli, Fabián, *Introducción a los Derechos Humanos: concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 300.

relacionan con todas aquellas acciones de difusión y enseñanza derechos humanos llevadas a cabo por el Estado, y los segundos con la instauración de mecanismos de tutela efectivos en el ámbito doméstico.<sup>97</sup>

Recogemos la relación entre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos que emanan de las fuentes del sistema universal con un esquema tripartito de obligaciones formulado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>98</sup> y que recoge el profesor Luciano Pezzano,<sup>99</sup> que relaciona en particular, la “obligación de «respetar» con la epónima del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la obligación de «proteger» con la de garantizar del mismo Pacto, y la obligación de «realizar» con el contenido de la obligación de «adoptar medidas» en ambos Pactos.”<sup>100</sup>

Consideramos que las obligaciones reparación de las violaciones a los derechos humanos de forma particular se insertan dentro de las obligaciones generales de promover y proteger los derechos humanos, tal como se muestra en el siguiente cuadro sobre la clasificación de las obligaciones generales que se derivan del sistema universal de derechos humanos.

<b>Cuadro 3. Obligaciones generales derivadas del sistema universal</b>
---

---

<sup>97</sup> *Idem.*

<sup>98</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3: *La índole de las obligaciones de los Estados Parte* (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), en NACIONES UNIDAS, Recopilación de las observaciones y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Nota de la Secretaría, vol. I, Documento HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), Ginebra, 2008, párr.1.

<sup>99</sup> Pezzano, Luciano, “Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 30, 2014, p. 344.

<sup>100</sup> *Idem.*

Promover y proteger					
Respetar	Garantizar/Proteger		Realizar		
	Prevenir violaciones de terceros	Investigar, perseguir y sancionar violaciones	Facilitar	Hacer efectivo	Promover
<i>Sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social</i>					
Adoptar medidas					
Fuente: Pezzano, Luciano, "Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos", <i>Anuario Español de Derecho Internacional</i> , vol. 30, 2014, p. 344.					

Tal como se muestra en el cuadro 3, dentro de la obligación de promover y proteger los derechos humanos se consideran tres aspectos fundamentales, el respetar, el garantizar y proteger y, por último, el realizar acciones en concreto para hacer efectivo el disfrute de esos derechos, todas estas obligaciones estatales se tienen que realizar sin discriminación originada por alguna condición en particular. Todas las medidas anteriores, se ven afectadas con la obligación de adoptar medidas tanto para el disfrute de los derechos, como para en caso de vulneración, establecer la reparación respectiva.

Como se analizó líneas arriba, la suscripción de los tratados internacionales conllevan las obligaciones generales de promover y proteger los derechos humanos, sin embargo, esas obligaciones deben traducirse en obligaciones específicas tendientes a la implementación y ejecución de políticas públicas para cumplir con el objeto y fin para los cuales fueron creados dichos instrumentos internacionales, lo que incluye la protección de los derechos humanos, pero también las eventuales reparaciones a las vulneraciones a esos derechos.

### **1.8 La reparación como una obligación específica derivada de los tratados sobre derechos humanos**

Las obligaciones específicas son de suma importancia para entender la forma en que el Estado debe cumplir de forma particular con las obligaciones que le son impuestas por los tratados internacionales. Dentro de este tipo de obligaciones específicas se destacan

dos; la de prevenir violaciones a los derechos humanos y la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

La obligación de prevenir se relaciona a los actos u omisiones a que están obligadas todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, de cualquier Estado parte de un tratado con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos.<sup>101</sup> Lo anterior, acorde con el principio fundamental del derecho de los tratados *pacta sunt servanda*.

Es preciso mencionar que la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos no ha tenido un desarrollo conceptual amplio y en la medida en que se aborda su contenido de forma simultánea por distintos órganos, no se tiene una construcción única, sino diversos avances que tienen puntos de contacto, tensión y disenso.<sup>102</sup>

Esta obligación en específico de prevención se puede identificar dentro de la función interpretativa de los OCVT, por ejemplo en la contenida en la Observación General No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, donde el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece “Los Estados Partes deben tomar disposiciones apropiadas para eliminar la violencia contra hombres y mujeres y actuarán con la diligencia debida para *prevenir*, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia cometidos contra ellos por actores privados”.<sup>103</sup>

La prevención de las violaciones a los derechos implica adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural a fin de propiciar el respeto y garantía del ejercicio de los derechos humanos de las personas, como por ejemplo la aplicación de sanciones penales, administrativas o de cualquier otra índole a los

---

<sup>101</sup> Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1o., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t.I, p. 135.

<sup>102</sup> Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t.I, p. 101.

<sup>103</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General n.º 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales*. 34º período de sesiones, 2005, párr. 27.

responsables de tales conductas lesivas.<sup>104</sup> Se hace énfasis en que dicha obligación de prevenir se refleja en el deber jurídico estatal de tomar acciones razonables para investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Así, por ejemplo, en uno de los recientes caso en contra del Estado mexicano, la Corte IDH ha indicado:

Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Lo anterior incluye, entre otras medidas, establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares.”<sup>105</sup>

De la misma manera el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el deber de prevenir no se cumple solamente con la promulgación de disposiciones que establezcan esta obligación en la normatividad interna de un Estado parte, sino que requiere acciones estatales positivas que tengan como finalidad garantizar el disfrute real de los derechos:

En primer lugar, el artículo 3 —así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo— requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes.

Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3 y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se ha tropezado al respecto.<sup>106</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de las personas, se tiene recordar que esta obligación se asocia a la responsabilidad internacional de los Estados y la manera de resarcir los daños causados por el incumplimiento de una obligación internacional.

---

<sup>104</sup> Corte IDH., Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 185-186.

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, párr. 142.

<sup>106</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 4, Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos*, 13º período de sesiones, 1981, párr. 2.

Según el Diccionario de la Lengua Española la reparación “es la acción y efecto de reparar algo roto o estropeado. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.”<sup>107</sup>

La noción de reparar radica en el deber del Estado victimario de generar una serie de actos que acerque, en la medida de lo posible, la realidad afectada a la que existiría de no haberse ocasionado el perjuicio.<sup>108</sup>

Si bien el origen de la reparación se asocia fundamentalmente con el derecho internacional, la justicia transicional y la responsabilidad internacional de los Estados, desde principios de los años noventa se ha intentado establecer una formulación adecuada de un derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Este derecho a la reparación, si bien no está explícitamente reconocido como un auténtico derecho en el derecho internacional de los derechos humanos, se puede derivar de los instrumentos internacionales que, tanto a nivel universal como en el ámbito regional, reconocen y protegen los derechos humanos.<sup>109</sup>

Lo anterior se plasma en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones al referir que los principios y directrices no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario.<sup>110</sup> Es decir, no nos encontramos ante nuevas obligaciones, sino ante una mera precisión del alcance y del contenido de las

---

<sup>107</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª. Disponible en: <https://dle.rae.es/reparacion>

<sup>108</sup> Nanclares Marquez, Juliana y Gómez Gómez, Ariel Humberto, “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas”, *Civilizar*, Bogotá, vol. 17, no. 33, diciembre de 2017, pp. 59-80.

<sup>109</sup> Bottigliero, Ilaria, *Redress for Victims of Crimes Under International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 2004, p. 112.

<sup>110</sup> ONU, Asamblea General, *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

obligaciones de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Aunque en los diversos tratados internacionales no hay un reconocimiento amplio o un apartado específico que desarrolle el contenido del derecho a reparación de tipo integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, este derecho se puede formular sobre la base de, en primer lugar, la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales de derechos humanos y, en segundo lugar, del derecho de las víctimas a una reparación efectiva cuando se produce una violación de los mismos.

En ese contexto, el papel que juegan los tribunales regionales de protección de derechos humanos y de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas es de suma relevancia pues han afirmado dentro de su facultad interpretativa el derecho que tienen las víctimas de las violaciones de derechos humanos a recibir una reparación justa y equitativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido decisiones muy ilustrativas respecto del derecho a la reparación.

## **1.9 Comentarios de cierre del primer capítulo**

En este primer capítulo se ha abordado la relación recta entre la figura de la responsabilidad internacional del Estado con la obligación de reparación de las consecuencias producidas por el incumplimiento a las obligaciones estatales. Si bien, esta institución propia del derecho internacional general se concibe desde sus orígenes como de carácter interestatal, con el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos se ha abierto espacio a la humanización de dicha institución clave para las relaciones internacionales y la protección efectiva de los derechos humanos.

En ese escenario se erige el deber de reparación como una de las consecuencias inmediatas del hecho internacionalmente ilícito, pues carecería de sentido un sistema internacional que no remediara las violaciones a obligaciones establecidas previamente en los acuerdos internacionales. A diferencia del derecho internacional clásico, en el derecho internacional de los derechos humanos se han suscrito tratados que tienen una especificidad protectora de los derechos de la persona humana. En ese sentido el

Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de 2001 aporta elementos importantes para impulsar el régimen de reparación en la que destaca las diversas modalidades de llevar a cabo dicha remediación.

En el contexto actual en el que nos encontramos, los tratados internacionales se han convertido en una de las fuentes principales de las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos, en todos esos instrumentos se plasma obligaciones generales y específicas con relación al comportamiento de los Estados suscriptores. Entre ellas destacamos el deber de prevenir las violaciones al ejercicio de los derechos humanos, siendo un deber relevante pues justamente se plasman derechos para ser protegidos como regla general y en casos excepcionales que puedan ser reparadas dichas vulneraciones.

Se reafirma que la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado no debe quedar al arbitrio del infractor, sino que por esa razón se han diseñado órganos y mecanismos para valorar las conductas estatales (acciones u omisiones) y que con la aceptación de las competencias asignadas, en pleno ejercicio de sus atribuciones, interpretan las disposiciones convencionales para prevenir las violaciones a los derechos y libertades fundamentales, pero también aplican dichos instrumentos internacionales en casos concretos determinando su conformidad o no con las obligaciones previamente establecidas.

## **CAPÍTULO 2**

### **El desarrollo progresivo del régimen de reparación de las violaciones a los derechos humanos**

Las reparaciones de las violaciones a los derechos humanos constituyen pilar indispensable dentro del derecho internacional en general, pero especialmente, en el derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, en el presente capítulo se examina los antecedentes relevantes que llevaron a la suscripción de principios y directrices las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones así como el contenido del mismo y el desarrollo evolutivo del concepto de reparaciones, los elementos que integran la reparación, los sujetos susceptibles reparación y la manera en que los órganos internacionales de naturaleza jurisdiccional y cuasi jurisdiccional han interpretado su alcance y contenido. De forma particular, se analiza el funcionamiento y competencias de los comités de derechos humanos del sistema universal para supervisar y controlar la aplicación de los tratados en el derecho interno de los Estados parte, diferenciando los diversos tipos de decisiones que adoptan en el marco de sus respectivas competencias y su relación con la reparación de las violaciones de las víctimas y sus familiares.

#### **2.1 Antecedentes relacionados con los principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones**

##### **2.1.1 El trabajo del Sr. Theo van Boven sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones**

La vulneración de los derechos y las libertades fundamentales ha sido una constante preocupación a nivel global. Las atrocidades cometidas en diversas partes del mundo

han resaltado la necesidad urgente de desarrollar mecanismos efectivos para reparar las violaciones a los derechos humanos. Tomando en consideración lo anterior, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, organismos de las Naciones Unidas, durante el 41º período de sesiones, emitió la resolución 1989/13 en la que solicitó al Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión, la tarea de realizar un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>111</sup>

La encomienda instaba al relator a considerar las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con la reparación vigentes hasta el momento y las resoluciones y opiniones desarrolladas por los órganos internacionales de derechos humanos, con miras a tantear la posibilidad de establecer algunos principios y directrices básicos a este respecto. La finalidad de esta inicial encomienda era la preparación de estudio completo sobre un conjunto de principios y directrices básicos que fueran aceptables para las Naciones Unidas.

El Relator Especial presentó su informe preliminar a la Subcomisión en 1990 durante su 42º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1990/10). Este documento preliminar sirvió de punto de partida para un debate intenso y fructífero al interior del cuerpo colegiado de las Naciones Unidas, destacando las deficiencias y lagunas en la protección y el régimen de reparación de las víctimas, proponiendo un análisis preliminar de posibles principios y directrices sobre el tema.

Posteriormente, el Sr. Theo van Boven presentó a la Subcomisión su primer informe de progreso, (E/CN.4/Sub.2/1991/7) que fue analizado en el 43º período de sesiones en 1991 y que amplió las discusiones sobre el tema y se incorporaron observaciones y sugerencias planteadas por los integrantes del organismo.

Un año después, en 1992, el relator compareció durante el 44º período de sesiones del Subcomisión para presentar el segundo informe de progreso (E/CN.4/Sub.2/1992/8), presentado continuó desarrollando y refinando las propuestas iniciales. Este documento

---

<sup>111</sup> Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 02 de julio de 1993. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8.

integró las observaciones de los estados miembros y otras partes interesadas, proporcionando un análisis más detallado y estructurado de las necesidades y desafíos en la implementación de políticas de restitución y compensación.

Sin duda, el trabajo del relator especial no fue nada sencillo ya que en cada sesión de la Subcomisión se realizaban observaciones a los avances presentados, en el 44<sup>o</sup> período de sesiones, la Subcomisión, mediante su resolución 1992/32, pidió al Sr. Van Boven considerar todas las observaciones y recomendaciones formuladas durante las discusiones en las sesiones anteriores sobre el informe preliminar y los informes sobre los trabajos e instó al relator especial a que culminara su informe definitivo y lo presentara en el próximo período de sesiones, y que se incluyera una serie de conclusiones y recomendaciones destinadas a establecer los principios y orientaciones básicos aplicables al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El informe definitivo de Theo van Boven fue presentado el 02 de julio de 1993 durante el 45<sup>o</sup> período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas y se apoya en las discusiones y observaciones formuladas a los informes previos en el interior de la Subcomisión. El informe redactado por el relator consta de nueve secciones e incluye una serie de principios fundamentales y directrices básicas destinadas a garantizar la restitución, indemnización y rehabilitación efectiva de las víctimas. Estos principios y directrices abarcan aspectos como la naturaleza y alcance de las violaciones, las responsabilidades de los Estados y la comunidad internacional, y los mecanismos específicos de compensación y rehabilitación.

Destacamos que este informe se plantea la relevancia de reparaciones justas a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y el sustento en el derecho internacional al disponer que “el principal derecho de que disponen esas víctimas con arreglo al derecho internacional es el derecho a unos recursos eficaces y a unas reparaciones justas”.<sup>112</sup> El contenido del informe definitivo de van Boven son cruciales para establecer un marco coherente y efectivo para la protección de las víctimas de violaciones de

---

<sup>112</sup> *Idem.*

derechos humanos. Estas recomendaciones incluyen propuestas específicas para la implementación de políticas y mecanismos de compensación, así como sugerencias para fortalecer la cooperación internacional en este ámbito.

El 25 de agosto de 1993, la Subcomisión aprobó la resolución 1993/29, decidiendo enviar el estudio a la Comisión de Derechos Humanos y seguir examinando el proyecto de principios y directrices básicos en el 46º período de sesiones. La Subcomisión estableció un grupo de trabajo para aprobar los principios y solicitó observaciones de gobiernos y organizaciones.

El estudio desarrollado por el relator especial Theo van Boven es uno de los primeros esfuerzos para avanzar en la protección y compensación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Su trabajo y recomendaciones han proporcionado una base sólida para el desarrollo de políticas y prácticas efectivas a nivel internacional.

Posteriormente al estudio analizado líneas arriba, la extinta Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos, estimó importante el estudio del relator Theo van Boven y recomendó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías examinar con mayor profundidad los principios y directrices propuestos y formular propuestas (resolución 1994/35). Por tal motivo, en el 46º período de sesiones de la Subcomisión en Ginebra, se determinó crear un Grupo de Trabajo para seguir examinando estos principios (resolución 1993/29). El 26 de agosto de 1994, la Subcomisión aprobó la resolución 1994/33, decidiendo continuar el examen de los principios en el próximo período de sesiones y solicitando a los Estados información sobre la legislación pertinente.<sup>113</sup>

El 24 de agosto de 1995, la Subcomisión adoptó la decisión 1995/117, por la que decidió pedir al Grupo de Trabajo que siguiera examinando con carácter prioritario los principios y directrices básicos en su siguiente período de sesiones, y pidió al anterior Relator Especial que presentara una serie revisada de los principios y directrices básicos propuestos, teniendo en cuenta las nuevas observaciones recibidas de los Estados y de

---

<sup>113</sup> Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17*

las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales así como los debates del Grupo de Trabajo sobre el asunto.

Es hasta un año después, el 29 de agosto de 1996 que, en el 48º período de sesiones, la Subcomisión adoptó la resolución 1996/28, decidiendo enviar el proyecto revisado de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, elaborado por el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos. Se solicitó al Sr. van Boven que preparara, sin incurrir en costos adicionales, una nota que tuviera en cuenta las observaciones del Grupo de Trabajo sobre administración de justicia e indemnización, junto con los comentarios de la Subcomisión durante su 48º período de sesiones. Respecto a la reparación, la nota presentada por el Sr. van Boven<sup>114</sup>, en el contenido de su apéndice estableció que:

[De conformidad con el derecho internacional,] los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>115</sup>

La nota de revisión considera que la reparación puede ser reclamada individual o colectivamente por las víctimas directas de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional, sus parientes próximos, las personas que estuvieren a cargo de la víctima o personas o grupos que tuvieren vínculos estrechos con esta última. Además, se plantea que la reparación puede consistir en una o varias de las formas que desarrolla de forma enunciativa y no exhaustiva.

Respecto a la restitución, su objetivo principal es restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario internacional.

---

<sup>114</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Nota preparada por el anterior relator especial de la Subcomisión Sr. Theo van Boven, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1996/28 de la subcomisión*, 13 de enero de 1997, p. 2. *E/CN.4/1997/104*. La nota refiere que se presenta con miras a facilitar la labor de la Comisión de Derechos Humanos y se anexa un apéndice del proyecto revisado de los principios y directrices básicas en una versión adaptada.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 3.

Exige, entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el retorno al país de residencia anterior y la restauración del empleo o de la propiedad.

La forma de reparación por compensación por todo daño que se produzca como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario internacional, y que fuere evaluable económicamente. Tales como:

- a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales;
- b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación;
- c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) daño a la reputación o a la dignidad;
- e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos y disponer de medicinas y de servicios médicos.

La reparación por rehabilitación se considera la atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

Y por último, respecto a la satisfacción y garantías de no repetición, hace un énfasis que se incluyen cuando fuere necesario, las siguientes acciones.

- a) cesación de las violaciones existentes;
- b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad de lo sucedido;
- c) una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella;
- d) una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia y manuales escolares, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario internacional;
- h) prevención de nuevas violaciones.

### **2.1.2 El trabajo de M. Cherif Bassiouni sobre el derecho de restitución e indemnización de las víctimas de violaciones de los derechos humanos**

Otro de los trabajos importantes para el desarrollo de los principios y directrices las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones fue el desarrollado por M. Cherif Bassiouni por encomienda de la entonces Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 1998/43 de dicha Comisión.<sup>116</sup>

Este esfuerzo se apoyó en la resolución 1996/35, la cual consideraba el texto de principios y directrices básicos del Sr. Theo van Boven como una base útil para priorizar la restitución, indemnización y rehabilitación. Los integrantes de la Comisión también valoraron el interés y la experiencia positiva de países con políticas y leyes sobre restitución, indemnización y rehabilitación para víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Según el párrafo 2 de la resolución 1998/43, el presidente de la Comisión designó al experto Sr. M. Cherif Bassiouni para preparar una versión revisada de los principios y directrices del Sr. van Boven, considerando las opiniones de Estados y organizaciones, y presentarla en el 55º período de sesiones para su posible adopción por la Asamblea General.

Otro de los documentos importantes que fueron utilizados por el Sr. M. Cherif Bassiouni para su estudio fue el desarrollado por Louis Joinet, Relator Especial sobre la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos,<sup>117</sup> que desarrolló un conjunto de principios sobre la impunidad, directamente relacionados con los derechos

---

<sup>116</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos*, 08 de febrero de 1999. E/CN.4/1999/65

<sup>117</sup> El estudio del relator sobre la impunidad se puede consultar en: Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, 02 de octubre de 1997. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1

de restitución, indemnización y rehabilitación para víctimas de violaciones graves de derechos humanos y libertades fundamentales.

Tras analizar varias disposiciones relacionadas con la reparación, restitución, compensación y rehabilitación de víctimas, se plantean algunas cuestiones y observaciones que requieren un estudio más profundo. Se consideró que existía una falta de uniformidad y coherencia en la terminología, no solo entre las Directrices van Boven y Joinet, sino también en varios informes de la ONU sobre este tema. Términos como "derechos humanos", "derechos humanos y derecho humanitario", y otros similares se usan indistintamente y a veces juntos, lo cual generaba confusión al momento de referirse a ellos. Además, no hay coherencia en el significado exacto de términos como "víctima", "reparación", "restitución", "compensación" y "rehabilitación". Considerando un trabajo inicial de unificación y aclaración sobre el uso de estos términos clave para evitar confusiones conceptuales y jurídicas y con ello asegurarse de que las indemnizaciones correspondan a la gravedad del daño sufrido.

Esta falta de uniformidad trajo varias dudas respecto a los conceptos inmersos en dichos documentos, por ejemplo, respecto al alcance mismo de los "derechos humanos", o la inclusión genérica de varios instrumentos de diversa naturaleza jurídica, la diferencia jurídica hay entre los conceptos de "violación" y "violación grave", y uno de los cuestionamientos más preocupantes, como lo es, a qué violaciones se aplican las modalidades de reparación.<sup>118</sup>

En ese sentido, el trabajo emprendido por el experto era principalmente el tratar de aclarar la terminología referente al derecho a la reparación y plantear los esfuerzos desde la perspectiva de las víctimas de las violaciones como punto de partida para la elaboración de directrices coherentes sobre este derecho.

Para lograr directrices universalmente aceptables, el experto desarrolló un estudio comparativo de normas internacionales, regionales y nacionales. Con el objeto de clarificar ambigüedades conceptuales y asegurar un amplio apoyo internacional a las directrices para promover el derecho de las víctimas a la compensación y reparación.

El experto también estimó importante las consultas con gobiernos, organizaciones y expertos, y una revisión sistemática de leyes y procedimientos nacionales e

---

<sup>118</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni...*, cit. p. 93.

internacionales sobre restitución, compensación y rehabilitación. Además, se sugiere que se asignen fondos para contratar un consultor que ayude en la elaboración de un estudio exhaustivo sobre estas normas y procedimientos.

Finalmente, resalta la necesidad de investigaciones adicionales y consultas antes de poder revisar las directrices de manera que estén en sintonía con las leyes y procedimientos ya establecidos a nivel internacional, regional y nacional. Estos estudios sentaron las bases para que la suscripción de uno de los documentos más importantes sobre el tema de la reparaciones a las violaciones a los derechos humanos y que logra un importante consenso en el seno de las Naciones Unidas como lo es el denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

## **2.2 La gran contribución de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**

Uno de los esfuerzos más notables de la comunidad internacional tendientes a establecer estándares mínimos para intentar garantizar la reparación de las violaciones a los derechos humanos se plasma en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante principios y directrices de las víctimas a obtener reparaciones).<sup>119</sup>

Desde el preámbulo de dichos principios y directrices de las víctimas a obtener reparaciones, la comunidad internacional reconoce que, al hacer valer el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su compromiso con el padecimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones

---

<sup>119</sup> Dicho documento fue aprobado por medio de la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. Y se convierte en un documento que debe inspirar la forma en que los Estados realizan las reparaciones a las violaciones a los derechos humanos en el derecho interno o nacional.

futuras y se reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho. Además, deja en claro un aspecto relevante para abordar el tema de las reparaciones como lo es partir con un enfoque centrado en las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos.

Consideramos importante la precisión que la obligación de respetar, asegurar el respeto y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos dimana no solamente de los tratados, sino también del derecho internacional consuetudinario y, de conformidad con el principio de subsidiariedad, del derecho interno de cada Estado y además que dicha obligación tiene como uno de los alcances fundamentales el proporcionar a las víctimas la reparación en caso de vulneración de esos derechos.

Respecto al tratamiento de las víctimas debe ser con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos. Por tal motivo se debe garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, y su intimidad, así como las de sus familias y el Estado debe proveer en su legislación interna los mecanismos y vías de atención especial para las víctimas, evitando que en los procedimientos judiciales y administrativos destinados a proporcionar la reparación adecuada se causen nuevos perjuicios. Además, este documento internacional considera como una obligación principal de los Estados el establecimiento de programas nacionales de reparación cuando los responsables de los daños no puedan cumplir sus obligaciones.

Un aspecto criticable de estos principios y directrices de las víctimas a obtener reparaciones es que incluye solamente la obligación de los Estados de cumplir con las resoluciones en forma de sentencias que impongan el deber de efectuar la reparación a las víctimas, ya sea nacionales como extranjeras, y el establecimiento de mecanismos eficaces para la ejecución de dichas sentencias. Sin embargo, aquí se desconoce la labor de una gran cantidad de mecanismos y órganos, nacionales e internacionales, que están facultados para pronunciarse sobre las violaciones a los derechos humanos y aunque no en forma de sentencia, pueden por medio de sus pronunciamientos determinar la reparación de dichas violaciones que son sometidas a su deliberación.

No obstante a lo anterior, destacamos que una de las principales contribuciones al régimen de las reparaciones de las violaciones a los derechos humanos contenidas en los principios y directrices analizadas es el enfatizar en las características y modalidades asociadas a las reparaciones que deben ser completas, adecuadas y efectivas y abogan por un enfoque integral de reparación que incluye restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Este enfoque centrado en las víctimas reconoce que las violaciones de derechos humanos causan una variedad de perjuicios que requieren atención individualizada.

Desde esa perspectiva las diferentes formas de reparación tienen sus propias particularidades, por ejemplo, la restitución intenta devolver a las víctimas, en la medida de lo posible, a su situación original,<sup>120</sup> la indemnización cubre los perjuicios económicos, la rehabilitación ofrece entre muchas otras cuestiones el apoyo médico y psicológico, la satisfacción implica medidas de justicia simbólica y las garantías de no repetición buscan prevenir futuras violaciones. Este modelo integral asegura que las víctimas reciban una reparación completa y adecuada, abordando tanto los daños materiales como los inmateriales. En ese sentido, el documento constituye una gran aportación en el ámbito de la justicia y los derechos humanos. Establecidos con el propósito de proporcionar un marco normativo sólido, estos principios han transformado la manera en que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos pueden buscar y obtener justicia y reparación.

Otro de los aspectos más significativos de estos principios es su capacidad para proporcionar un marco normativo universal aplicable a todas las culturas y sistemas jurídicos. Este enfoque inclusivo asegura que las directrices sean pertinentes y aplicables a nivel global, superando las barreras culturales y legales que podrían haber impedido su implementación. Esta universalidad es fundamental para garantizar que todas las víctimas, independientemente de su origen o la naturaleza específica de las violaciones sufridas, tengan acceso a mecanismos de reparación.

Los principios también destacan la responsabilidad del Estado en la reparación de daños cuando estos resultan de acciones u omisiones atribuibles al Estado. Esto es

---

<sup>120</sup> Se debe tener presente que las violaciones a los derechos humanos frecuentemente son de imposible restitución por la naturaleza de los daños ocasionados.

crucial en contextos donde el Estado ha sido el perpetrador de violaciones, asegurando que las víctimas no sean abandonadas a su suerte. Además, los principios establecen que, cuando los responsables directos no puedan o no quieran cumplir sus obligaciones, el Estado debe intervenir para asegurar que las víctimas reciban la reparación necesaria. Esta responsabilidad estatal es esencial para mantener la confianza en las instituciones públicas y en el sistema de justicia.

Estos principios se establecen para impulsar la creación y fortalecimiento de marcos legales y procedimentales a nivel nacional e internacional.<sup>121</sup> Al proporcionar directrices especializadas sobre cómo deben gestionarse las reparaciones, su propósito es influir en la formulación de leyes y políticas públicas que promueven y protegen los derechos de las víctimas, por lo que su contenido se considera como un referente relevante para el diseño de programas estatales de reparación a las víctimas de este tipo de violaciones.<sup>122</sup> Además, deben servir como insumos para los tribunales nacionales a la hora de resolver asuntos relacionados con la reparación integral de las víctimas.<sup>123</sup>

Es importante destacar que los principios y directrices básico de las víctimas a obtener reparaciones no solo se enfocan en la reparación de daños pasados, sino también en la prevención de futuros abusos. Las garantías de no repetición incluyen medidas como el fortalecimiento del control civil sobre las fuerzas armadas, la

---

<sup>121</sup> En ese sentido, el preámbulo de los Principios y directrices básico reafirma este compromiso al señalar que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas.

<sup>122</sup> En México el Modelo Integral de Atención a Víctimas elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el año 2015 refiere que las bases metodológicas y teóricas del modelo deben contar con los más altos estándares de protección a favor de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Al respecto, uno de los instrumentos jurídicos de índole internacional que dan sustento al modelo de atención a víctimas en el país son los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

La versión del Modelo Integral de Atención a Víctimas puede consultarse en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=5395286](https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5395286) (fecha de consulta 27 de diciembre de 2024).

<sup>123</sup> Así por ejemplo en el Amparo en Revisión 675/2022 resuelto por la Suprema Corte de Justicia mexicana en marzo de 2024, se discutió como concepto de violación que, si bien la reparación integral del daño no debe limitarse a un monto de carácter pecuniario, la indemnización que considera el daño material e inmaterial en elementos como el lucro cesante, daño emergente y daño moral forma parte de la reparación del daño en casos de violaciones a derechos humanos y que estas modalidades de reparación están plasmados en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, p. 7.

independencia judicial, y la educación en derechos humanos. Estas medidas son esenciales para crear sociedades más justas y equitativas donde las violaciones de derechos humanos sean menos probables.

Sin lugar a duda, estos principios y directrices básicos representan una contribución relevante al derecho internacional de los derechos humanos, proporcionando un marco normativo robusto y universal para la reparación de las víctimas. Su enfoque integral y su insistencia en la responsabilidad estatal han transformado la manera en que se abordan las violaciones graves de derechos humanos, asegurando justicia y reparación para las víctimas y estableciendo bases sólidas para la prevención de futuros abusos.

### **2.3 Condiciones previas para el establecimiento de la obligación de reparación estatal**

Como ya se examinó con antelación, uno de los principios fundamentales que rigen las relaciones internacionales de los Estados es la responsabilidad internacional por la acción u omisión de hechos internacionalmente ilícitos. Hablando de las violaciones a los derechos humanos el profesor Hitters lo resume de la siguiente manera; “el que ‘rompe’ (aunque sea el Estado) ‘paga’ (debe reparar de diversos modos)”.<sup>124</sup>

Ahora bien, en relación con las violaciones a los derechos humanos garantizados en tratados internacionales, el Estado tiene la obligación de reparar a toda persona que sea declarada como víctima de una violación a sus derechos y bajo las condiciones establecidas de forma convencional o desarrolladas por medio de la interpretación de los órganos autorizados para dar contenido y alcance a las disposiciones de los tratados por voluntad de los propios Estados parte de estos instrumentos internacionales.

Para ser atribuible a un Estado la obligación de reparar por la acción u omisión de un hecho internacionalmente ilícito, según la profesora Dinah Shelton se tiene que establecer condiciones previas para una eventual reclamación, estas condiciones las

---

<sup>124</sup> Hitters, Juan Carlos, “La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que “rompe” (aunque sea el Estado) “paga”, *Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, Santiago, Chile, vol. 5, núm. 1, junio, 2007, p. 203.

resume en; 1) Incumplimiento de una obligación internacional; 2) el surgimiento de un daño resultante, y, 3) la existencia de perjudicados identificados o identificables.<sup>125</sup>

En relación con el primer elemento de incumplir con una obligación internacional, si bien, en todos los sistemas que se consideren basados en el derecho y en la persecución de procurar el ideal de justicia, el incumplimiento de una norma jurídica doméstica contraída con otra parte da lugar a un deber de reparar el daño causado por dicho incumplimiento, eso es un aspecto esencial del derecho en general. Sin embargo, en el derecho internacional el acto u omisión que genera responsabilidad es atribuible de forma directa o indirecta al Estado y siempre en el marco de una violación de alguna de sus obligaciones internacionales, es entonces que se da lugar a una nueva obligación de reparar cualquier daño causado, así como una obligación continua de cesar el incumplimiento y ajustarse a la norma que fue violada.

El origen de las obligaciones susceptibles a incumplimiento pueden ser diversas fuentes y se vinculan directamente con la voluntad soberana de los Estados en someterse a ellas como parte de su actuar dentro de la comunidad internacional, dentro de las cuales se insertan principalmente; tratados, decisiones judiciales, costumbre internacional, principios generales del derecho, que rigen la actuación del Estado. Se precisa que las obligaciones recaen sobre todas las autoridades en el derecho interno nacional, con independencia a la estructura o nivel de responsabilidad con los que se ostenten e invariablemente su pertenencia a cualquiera de las ramas, funciones o atribuciones del Estado (ejecutiva, legislativa, judicial, etc.).

Respecto a la segunda condición previa para una eventual reclamación consistente al surgimiento de un daño resultante, es importante destacar que no todo daño provocado en el derecho interno nacional es susceptible de ser atribuido al Estado en donde se encuentra la persona lesionada en sus derechos, sino que debe existir una relación directa o indirecta entre la víctima, el daño sufrido provocado por acción u omisión del Estado, y además, se debe establecer elementos de prueba que exhiban estas condiciones para que surja la obligación del Estado de efectuar la reparación y el

---

<sup>125</sup> Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3<sup>rd</sup>. ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 14-17.

derecho de la víctima a ser reparada.<sup>126</sup> El daño o lesión producida puede resentirse de forma individual o colectiva. Será individual cuando se vulnere la integridad de una persona de forma particular y colectiva cuando se afecte a un grupo de personas.

En lo que respecta a la tercera condición previa consistente en la existencia de perjuicios identificados o identificables, se necesita una persona individual o colectiva en la que recaiga el daño ocasionado por una conducta directa o indirecta del Estado en incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Dentro de los mecanismos instaurados en el derecho internacional de los derechos humanos se utilizan variados términos para referirse a la persona que acude a reclamar la violación a sus derechos humanos, se utilizan palabras como actor, solicitante, denunciante, peticionario, etc. No obstante a las diferentes maneras de nombrar a la parte afectada y quien es susceptible de obtener la reparación del Estado, consideramos que el término “víctima” es más adecuado para identificar a la persona o grupo de personas que tienen el derecho de reclamación frente al Estado.

En ese sentido, la palabra “víctima (s)” se utiliza para referirse a seres humanos cuyos derechos han sido violados, que en su aspecto general incluye a las personas fallecidas<sup>127</sup> que por esa situación no están en condiciones de presentar su reclamación y a los familiares que, igualmente se ven afectados y perjudicados cuando algún integrante de su familia es objeto de una vulneración a sus derechos humanos y se agrava aún más en situaciones particulares, por ejemplo, en el contexto de desaparición, tortura o muerte de las personas.

Uno de los esfuerzos por esclarecer lo que debemos entender por víctima se encuentra en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” que en su artículo 8 refiere:

A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando

---

<sup>126</sup> Rousset Siri, Andrés, *Ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2018, p. 175.

<sup>127</sup> Shelton, Dinah, *Remedies in International... op. cit.* p. 16.

corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.<sup>128</sup>

De esta manera, bajo el contexto de violaciones a los derechos humanos la persona lesionada puede ser individual o colectiva cualesquiera que fueran la naturaleza de los daños sufridos y abarca también a los familiares y personas cercanas que pudieran tener una relación con la víctima que sufrió la vulneración en sus derechos.

## **2.4 La reparación integral como forma de afrontar la responsabilidad internacional en el DIDH**

Como ya se mencionó en apartados anteriores, la reparación es considerada como parte esencial de la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos e indispensable para el funcionamiento del derecho internacional en su conjunto, de tal manera que, sin el elemento de la reparación, carecería de sentido todo el ordenamiento internacional.

Como ya se analizó previamente, una de las fuentes más destacadas dentro del derecho internacional clásico con referencia al deber de reparación de daños por la violación de obligaciones estatales es el caso Chorzow Factory. Ya desde esta sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional la reparación se erige como un principio fundamental de derecho internacional, sin embargo, se planteaba desde una perspectiva eminentemente interestatal. Es ese contexto internacionalista clásico, la reparación del daño se concreta en el deber, imputado al Estado responsable, de resarcir un daño causado, encaminado a la reintegración del interés lesionado.<sup>129</sup>

Sin embargo, con la instauración de nuevas y reforzadas ramas del derecho internacional, como el derecho humanitario y especialmente el derecho internacional de los derechos humanos, se evoluciona a un concepto más amplio de reparación, y en ese sentido los tribunales regionales se han desarrollado el concepto de reparación integral

---

<sup>128</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, adoptados durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/60/147. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>129</sup> Nanclares Marquez, Juliana y Gómez Gómez, Ariel Humberto, “La reparación: una aproximación a su historia”... *op. cit.*, p. 63.

de las violaciones a los derechos humanos a través de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción.

Como se ha precisado con antelación, la idea de la reparación es un concepto que deriva del derecho consuetudinario estatal y que es desarrollado principalmente por el Derecho Internacional Público como una obligación natural de los Estados cuando incurren en hechos internacionalmente ilícitos.

Ahora bien, cabe preciar que el concepto de reparación ha evolucionado junto con el propio derecho internacional y especialmente con el desarrollo del DIDH. En ese sentido, es necesario entender el alcance y contenido de la reparación bajo esta rama del derecho internacional de la persona humana.

Nos recuerda Rita Aurora Mil,<sup>130</sup> en los comienzos de la jurisprudencia de la Corte IDH se denominaba al resarcimiento bajo el título de indemnización compensatoria,<sup>131</sup> no pasó mucho tiempo para que el mismo tribunal regional reformulara esa expresión por el término de “reparaciones” entendidas como genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacerse cargo de la responsabilidad internacional a la que ha incurrido.<sup>132</sup>

En el contexto del sistema universal, los órganos de tratados han asociado el otorgamiento de una reparación a los individuos cuyos derechos establecidos en los tratados han sido violados con el incumplimiento de la obligación de proporcionar un recurso efectivo, así en su interpretación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Comité de Derechos Humanos ha referido:

El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Parte otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada. El Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción,

---

<sup>130</sup> Mil, Aurora Rita, La reparación en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Camarillo Govea, Laura y Rousset Siri, Andrés Javier (coords.), *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro Homenaje al profesor Emérito Sergio García Ramírez*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2021, p. 188.

<sup>131</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 30.

<sup>132</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 43.

como disculpas públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos.<sup>133</sup>

En el contexto del DIDH cuando se realiza una violación de los derechos humanos se habla de una reparación de forma “integral” que en términos ideales parte de la noción de reintegración, es decir, buscar que tal vulneración sea no sólo reparada, sino que en la medida de lo posible solventada o superada.<sup>134</sup> En ese sentido, el ideario común en todos los asuntos que llegan la jurisdicción de las cortes regionales y mecanismos cuasi contenciosos de derechos humanos cuando se determina la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos de las personas aspira a que se otorgue la plena restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual es la mejor manera de reparación al restablecer la situación anterior a la violación.<sup>135</sup> Sin embargo, en la realidad es prácticamente imposible que se pueda realizar este tipo de reparación ante violaciones a los derechos humanos, considerando esa situación de imposibilidad de reparación total, el DIDH ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima mediante reparaciones pecuniarias (indemnización por daño material y moral) y no pecuniarias (reparaciones no materiales).<sup>136</sup>

En ese sentido, podemos identificar la noción de reparación integral en la ley mexicana sobre Víctimas que refiere:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.<sup>137</sup>

---

<sup>133</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*, 80º período de sesiones, 2004, párr. 16.

<sup>134</sup> Esparza Martínez, Bernardino, *¿Es posible la creación de la ley de reparación del daño?*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, p.112.

<sup>135</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 06 de abril de 2006, Serie C, No. 147, párr. 176-177.

<sup>136</sup> Quintana Osuna, Karla, *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por Comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, 2013, p. 18.

<sup>137</sup> Art. 1 de la Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

Bajo esta forma de entender las reparaciones, el resarcimiento no borra del todo el daño provocado, sino que tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido y de la violación de los derechos, así como los efectos indirectos sobre la integridad física y psicológica de la persona, ésta debe remediar la situación en la medida de lo posible, pues “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”.<sup>138</sup>

Como ya se hizo referencia, el desarrollo evolutivo de lo que entendemos por reparación de forma integral en el escenario del DIDH lo han propiciado la jurisprudencia de la Corte IDH en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Vale la pena precisar el contenido de la obligación de reparar de conformidad con el tratado internacional que interpreta y aplica, que es la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH),<sup>139</sup> que referente al tema en su artículo 63. 1 establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, *que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

Sin duda, el artículo 63.2 se constituye como una de las principales normas regionales del DIDH en las que se funda la obligación estatal inexcusable de ‘reparar’ las consecuencias de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana y de establecer una forma justa de indemnización para la víctima una vez establecida la responsabilidad del Estado. La Corte IDH ha interpretado que las reparaciones consisten en las medidas que buscan de alguna forma hacer desaparecer los efectos causados por las violaciones cometidas y que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado tanto en los planos material como moral, debiendo guardar relación con las violaciones constatadas.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 48.

<sup>139</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

<sup>140</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; *Caso Blake*. Reparaciones, (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No.48, párr. 34.

En ese sentido, el trabajo de la Corte IDH no solamente consiste en determinar la cantidad pecuniaria de indemnización, sino que, y fundamentalmente, radica en establecer de forma precisa las medidas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito y no eludir su responsabilidad internacional.<sup>141</sup>

Uno de los casos más utilizados por la Corte IDH para reiterar la obligación estatal de la reparación de las violaciones a los derechos en su primera sentencia de indemnización compensatoria en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988, en dónde la Corte Interamericana apoyándose en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, plantea que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta la obligación fundamental de repararlo adecuadamente y que “el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones... a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una reparación adecuada”.<sup>142</sup>

En la actualidad existe una senda trazada<sup>143</sup> por la jurisprudencia internacional que orilla a los Estados a ejecutar la reparación por violaciones a los derechos humanos de forma integral. Por lo que no hay una única forma de reparar las violaciones a los derechos humanos, sino que existen diversas maneras, dependiendo la circunstancia particular de la reclamación; la gravedad de la violación cometida, el tipo de derecho violado, las características de la víctimas, etc., a través de medidas de diferente naturaleza y alcance entre las que se encuentran las “patrimoniales y extrapatrimoniales: indemnización (o compensación económica), restitución, rehabilitación, satisfacción y

---

<sup>141</sup> Faúndez Ledezma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 792–793.

<sup>142</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párra. 174.

<sup>143</sup> Rousset Siri, Andrés Javier, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011, Año I – No. 1, p. 78.

garantías de no repetición, a lo que se suma –cuando ello procede– la investigación y sanción penal”.<sup>144</sup>

A diferencia del impacto de las determinaciones de los tribunales regionales de derechos humanos en el derecho interno de los Estados, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se han convertido en un referente mundial por la naturaleza y pretensión transformadora de sus decisiones<sup>145</sup> o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sido descrito como "el tribunal de derechos humanos más influyente del mundo",<sup>146</sup> los pronunciamientos de los OCVT referente al tema de la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos por mucho tiempo fue considerada conservadora y, en cierta medida, respetuosa de la soberanía de los Estados,<sup>147</sup> lo que produjo un estancamiento en las medidas de reparación ordenadas en sus dictámenes de comunicaciones individuales, ejemplo de lo anterior, es que las medidas de satisfacción eran inexistentes o mínimas en los orígenes de la jurisprudencia de los primeros órganos de tratados.<sup>148</sup>

Aún con el impacto que tienen las sentencias internacionales de tribunales regionales persisten debates inacabados sobre la ejecución, implementación y las vías para que el Estado cumpla con la obligación de reparar a las víctimas una vez declarada su responsabilidad internacional.<sup>149</sup> Considerando lo anterior, no parece muy alentador el tema de la recepción nacional de las decisiones de los órganos de tratados cuya

---

<sup>144</sup> Salvioli, Fabián, “Las reparaciones en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”, en Camarillo Govea, Laura Alicia y Rousset Siri, Andrés Javier (coords.), *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro Homenaje al profesor Emérito Sergio García Ramírez*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2021, pp. 126-127.

<sup>145</sup> Krsticevic, Viviana, “El papel transformador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Éxitos y desafíos en los sistemas regionales de derechos humanos. 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Seminario internacional*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, p. 544.

<sup>146</sup> Sandholtz, Wayne *et al.*, “Backlash and International Human Rights Courts”, in Brysk, Alison and Stohl, Michael (eds.), *Contracting Human Rights: Crisis, Accountability, and Opportunity*, Cheltenham, Edward Elgar, 2018, pp. 159-178.

<sup>147</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales... cit.*, p. 321.

<sup>148</sup> Salvioli, Fabián, “Las reparaciones en la jurisprudencia del Comité... *cit.*”, p. 154.

<sup>149</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia, “Reparar en México: mecanismos para cumplir con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista RYD República y Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza-Argentina, Volumen IV, año 2019, Dossier: Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 3.

naturaleza cuasi-judicial plantea una fuerte resistencia al interior de los Estados,<sup>150</sup> sin embargo, consideramos que esa situación puede ser resuelta en la medida que los Estados se tomen en serio las disposiciones de los tratados que dan vida a esos órganos internacionales y se cumpla de buena fe con sus contenidos y, además, se implemente de forma uniforme el seguimiento internacionales por parte de los órganos internacionales, así como el compromiso de los Estados miembros de los tratados para reclamar la garantía colectiva de los derechos humanos en beneficio de la persona humana.

## **2.5 El marco normativo del sistema universal que establece la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos**

Como se ya se puntualizó previamente, con la irrupción del DIDH, el ordenamiento jurídico internacional inicio un proceso de evolución en la manera de entender las relaciones entre los Estados y la debida protección de los derechos de la persona humana, lo anterior, se concretizó con la posibilidad que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos de acceder a la justicia internacional a través de diversos órganos instaurados para interpretar y aplicar las obligaciones de los Estados contenidas en los diversos instrumentos internacionales.

No se tiene que perder de vista que la finalidad de la suscripción de los tratados que versan sobre la protección de los derechos humanos es precisamente que se hagan efectivos en el derecho interno de los Estados suscriptores y en caso de que se incurra en una violación a esos derechos protegidos, exista un medio procesal para reclamar el daño resentido y obtener la debida reparación a las víctimas. De conformidad con el principio de subsidiariedad, esta labor le corresponde en primer término al Estado parte y solamente bajo el supuesto que no se cumpla con esta obligación de garantía y reparación, es que entra en escena el funcionamiento del sistema internacional con el fundamento de aplicación de las normas convencionales.

---

<sup>150</sup> Kadelbach, Stefan, "The Domestic Implementation of Judgments/Decisions of Courts and Other International Bodies That Involve International Human Rights Law", in Kadelbach, Stefan *et al.* (eds.), *Judging International Human Rights Courts of General Jurisdiction as Human Rights Courts*, p. 51.

Es importante precisar que en de los diversos instrumentos del sistema universal de protección de derechos humanos el término de reparación es se asocia con la traducción de la palabra en inglés “*remedies*” que hace referencia a dos conceptos diferentes; por un lado, uno de carácter procesal y por otro, de carácter sustantivo. A lo largo del presente trabajo consideramos el carácter sustantivo del término analizado, no obstante, la utilización del carácter procesal en las medidas de reparación establecidas en por los órganos internacionales.

En cuanto a su carácter procesal, se refiere a los medios procesales por los cuales se plantean las denuncias de violaciones a los derechos humanos, son analizadas y resueltas, ya sea por vía judicial, administrativa o de cualquier otra naturaleza, lo que en idioma español se identifica como “recursos”. En relación con el carácter sustantivo del término “*remedies*”, se refiere a consecuencia directa de un hecho internacionalmente ilícito o violación a los derechos de las personas, en sí misma, la reparación otorgada a la víctima que reclama la violación.<sup>151</sup>

Consideramos importante realizar esa aclaración debido a que en el derecho internacional y el derecho interno de los Estados nos encontramos con diferentes términos para referirse a los dos aspectos que analizamos de la palabra “*remedies*” ya que no tiene una traducción equivalente en otros idiomas de países pertenecientes a la ONU. En ese sentido, este término puede ser objeto de interpretación de forma diferenciada por los órganos creados en virtud de tratados y autoridades nacionales al aplicar las disposiciones de los tratados del sistema universal.<sup>152</sup>

Así por ejemplo el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el idioma inglés refiere que “Everyone has the right to an effective *remedy* by the competent national tribunals for acts violating the fundamental rights granted him by the constitution or by law”. De la misma manera el 2.3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su versión del idioma inglés establece:

Each State Party to the present Covenant undertakes:

(a) To ensure that any person whose rights or freedoms as herein recognized are violated shall have an effective *remedy*, notwithstanding that the violation has been committed by persons acting in an official capacity;

---

<sup>151</sup> Shelton, Dinah, *Remedies in International... op. cit.* pp. 16-17.

<sup>152</sup> Haasdijk, S., “The Lack of Uniformity in the Terminology of the International Law of Remedies”, *Leiden Journal of International Law*, Volume 5 , Issue 2 , October 1992 , pp. 245-263.

- (b) To ensure that any person claiming such a *remedy* shall have his right thereto determined by competent judicial, administrative or legislative authorities, or by any other competent authority provided for by the legal system of the State, and to develop the possibilities of judicial *remedy*;
- (c) To ensure that the competent authorities shall enforce such *remedies* when granted.

La traducción al español de estos artículos se refiere al carácter procesal del término "remedies" y lo identifica como "recursos". La doble característica de este término en el idioma inglés y que puede generar confusión en su aplicación, no ocurre en otros idiomas, por ejemplo, en el francés se utilizan diferentes palabras: *recurs* y *réparation*<sup>153</sup> respectivamente y en español se identifican como recursos y reparaciones. Ahora bien, en el contexto de la responsabilidad internacional del Estado, el término utilizado con mayor frecuencia es "reparación" asociado al carácter sustantivo de "remedies" que refiere a los diversos medios por los cuales un estado puede reparar las consecuencias de una violación de sus obligaciones internacionales una vez determinada su responsabilidad internacional.

La infraestructura instalada en los diversos instrumentos internacionales del sistema universal en materia de reparaciones no se caracteriza por ser uniforme y precisa en todos los tratados de la ONU, tan es así que en algunos tratados no se refiere de forma expresa el término de reparaciones, sin embargo, se puede desprender de la lectura e interpretación armónica del contenido de sus disposiciones en su conjunto.

En el siguiente cuadro se muestra el marco normativo de las reparaciones a las violaciones de los derechos humanos dentro de los nueve principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas de los cuales todos cuentan con OCVT que interpretan y aplican sus disposiciones.

**Cuadro 4. El marco normativo de la Reparación en los nueve principales tratados de derechos humanos de la ONU**

Pacto/Convención	Referencia expresa sobre Reparaciones
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 9.5: Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el <i>derecho efectivo a obtener reparación</i> .

<sup>153</sup> Buyse, Antoine, "Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law", *ZaöRV* 68 (2008), p. 129.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	No hace referencia expresa al término de reparaciones.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Artículo 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, <i>así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.</i> <sup>154</sup>
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	No hace referencia expresa al término de reparaciones.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Artículo 14: 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura <i>la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.</i> En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo <i>tendrán derecho a indemnización.</i>  2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona <i>a indemnización</i> que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.
Convención sobre los Derechos del Niño	No hace referencia expresa al término de reparaciones.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Artículo 83: Cada uno de los Estados Parte en la presente Convención se compromete a garantizar que:  a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados <i>pueda obtener una reparación efectiva</i> , aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

<sup>154</sup> El tratado faculta en su artículo 14.2 a los Estados que hayan aceptado la competencia para recibir comunicaciones o quejas individuales por parte del órgano de supervisión convencional establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

En relación a la reparación de las violaciones a los Derechos establecidos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se refiere en su artículo 14.4 que en caso de que *no obtuviere reparación satisfactoria* del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

	<p>b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades <i>de obtener reparación por la vía judicial</i>;</p> <p>c) Las autoridades competentes <i>cumplan toda decisión</i> en que el recurso se haya estimado procedente.</p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Artículo 27: Trabajo y empleo.</p> <p>1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Parte salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:</p> <p>b) <i>Proteger los derechos de las personas con discapacidad</i>, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y <i>a la reparación por agravios sufridos</i>;</p>
<p>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas</p>	<p>Preámbulo. [...] <i>Teniendo presentes</i> el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y <i>el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación</i>.</p> <p>Artículo 19: 1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio <i>del derecho a obtener reparación</i>. [...]</p> <p>Artículo 24: 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada <i>el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada</i>.</p> <p>5. <i>El derecho a la reparación</i> al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo <i>comprende todos los daños materiales y morales</i> y, en su caso, <i>otras modalidades de reparación</i> tales como:</p> <p>a) <i>La restitución</i>; b) <i>La readaptación</i>; c) <i>La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación</i>;</p>

	d) <i>Las garantías de no repetición.</i>
<i>Fuente:</i> Elaboración propia.	

Como se puede apreciar, cada tratado de derechos humanos del sistema universal regula de forma diferente, algunos en mayor medida que otros, la obligación de los Estados parte de efectuar la reparación de las violaciones a los derechos humanos a las víctimas. De forma particular, destacamos que los últimos tratados adoptados dentro del sistema universal desarrollan de una manera más precisa la obligación que tienen todos los Estados suscriptores de efectuar las reparaciones.

No obstante a la pobre referencia que se haga en los tratados del sistema universal, la figura de la reparación se ha desarrollado por medio de la interpretación y aplicación de cada uno de sus órganos, aunque en la práctica no todos los OCVT desarrollen de forma clara y precisa la manera esa obligación para los Estados, por diferentes motivos que analizaremos más adelante, por lo mismo consideramos necesario el identificar las decisiones, con diferente naturaleza jurídica y alcance, que emiten estos OCVT en donde pueden solicitar diferentes modalidades de reparación.

## **2.6 Marco normativo de la reparación de las violaciones a los derechos humanos en México**

### **2.6.1 La obligación constitucional de reparar las violaciones a los derechos humanos**

Las medidas de reparaciones no solo son imperativos establecidos en instrumentos internacionales o en las decisiones de órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales de carácter convencional, sino se insertan en el núcleo estructural del Estado mexicano dentro de su propia normatividad constitucional<sup>155</sup> de donde se sustenta la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.

La reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México buscó no solo el reconocimiento sustantivo de los derechos estipulados en los tratados

<sup>155</sup> Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1o., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t. I, p. 133.

internacionales, sino también la transformación de la actuación de las autoridades estatales responsables de su respeto, protección y garantía. Con ese objetivo, el Artículo 1ero constitucional incluyó expresamente las obligaciones estatales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, que se derivan de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.<sup>156</sup>

Para efectos de nuestro análisis resaltamos el párrafo tercero de este artículo que es uno de los fundamentos de las reparaciones de las violaciones a los derechos en México que establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley” (énfasis añadido).

Como se puede apreciar del artículo transcrito, la Constitución mexicana no establece ninguna definición de qué debemos entender por reparación de las violaciones a los derechos humanos y deja un marco abierto para su desarrollo en la Ley reglamentaria. Al respecto el profesor García Ramírez critica su redacción ambigua al referir que “es equívoca e insuficiente, aunque parezca clara y bastante”.<sup>157</sup> Consideramos que deja mucho a deber la normativa constitucional de la reparación en México, ya que se excluye las aportaciones provenientes de los estándares internacionales de fuente convencional y que han sido desarrollados por órganos que supervisan esos instrumentos internacionales, y en su lugar se establece el sistema tradicional de un marco legal reglamentario que no corresponde a la estructura del nuevo paradigma de derechos humanos en nuestro país.

---

<sup>156</sup> Saffon Sanín, María Paula y Ortiz Ocaña, Mayra, “El acceso a la reparación integral de víctimas de violaciones a derechos humanos en México, una agenda pendiente” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 175.

<sup>157</sup> García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1.º constitucional bajo la Reforma de 2011)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La Reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 172.

El fundamento constitucional de las reparaciones de las violaciones a los derechos humanos es incompleto debido a que se pierde de vista que la interpretación y aplicación de los derechos humanos y su respectiva reparación en caso de vulneración debe ser analizado bajo los parámetros establecidos en los primeros párrafos del mismo artículo 1º constitucional, es decir, tomando de referencia también los tratados internacionales y las medidas establecidas por sus órganos de supervisión pues es al sistema internacional que compete establecer las medidas de reparación en caso de declarar la responsabilidad internacional del Estado. En ese escenario, es importante precisar que dicha responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto en todos los ámbitos y niveles de actuación y no es posible seccionar internacionalmente al Estado ni tampoco puede verse limitada por leyes internas estatales.<sup>158</sup>

No se debe de perder de vista que la obligación expresa de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el texto constitucional es en gran medida a la adecuación del derecho interno a las obligaciones internacionales del Estado contenidas en los tratados internacionales de los cuales México es parte. Así como de los criterios de los órganos internacionales que supervisan la aplicación de las obligaciones convencionales, dentro del sistema interamericano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero también de los mecanismos de supervisión del sistema universal de protección de derechos humanos, criterios que se suman al mandato Constitucional y que constituyen un arma explícita para todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas atribuciones y facultades, particularmente a los jueces, para hacer valer la obligación de reparación.<sup>159</sup>

## **2.6.2 La Ley General de Víctimas**

Dentro de los principales problemas que padece México se encuentran la inseguridad en general y, particularmente la que se asocia a la delincuencia organizada, la corrupción

---

<sup>158</sup> Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, México, CNDH, 2019, p. 111.

<sup>159</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional", *IUS*, Puebla, v. 5, n. 28, dic. 2011, pp. 85-98.

Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000200005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200005&lng=es&nrm=iso) (fecha de consulta 08 de abril de 2023).

desmedida y la impunidad en la que quedan las múltiples violaciones a los derechos humanos y delitos ocurridos dentro del territorio nacional. Frente a esta situación los colectivos de víctimas junto con organizaciones de la sociedad civil, impulsaron acciones sociales, jurídicas y políticas<sup>160</sup> con el propósito de impulsar la creación de una normatividad que pudiese servir de herramienta para convertir a las personas víctimas en sujetos de derechos, y con ello garantizar su debida protección y efectivo acceso a la justicia y obtener reparación, es en ese contexto que el 09 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, la cual es reglamentaria de obligación del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos y de las víctimas del delito, establecidas en el artículo 1° y 20° constitucional.

Un aspecto por destacar de esta Ley es su carácter de “General” que se traduce en facultades concurrentes entre gobiernos locales y la federación y su aplicación en todo el país y por todas las entidades competentes para atender a las víctimas, en todos los niveles del gobierno tanto a nivel federal como estatal y municipal, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones.

Como referimos anteriormente, la Constitución mexicana no especifica la manera de realización de la reparación de las violaciones a los derechos humanos, pero la Ley General de Víctimas establece que el Estado tiene la obligación de realizar una reparación integral a las víctimas. En su artículo 1° refiere: “La reparación *integral* comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Chica Rincoar, Silvia Patricia *et al.*, *Guía Práctica sobre Derechos de las Víctimas*, Ciudad de México, i(dh)reas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., 2018, p. 15.

<sup>161</sup> Dentro del título quinto de dicha Ley General de Víctimas se establece la definición de las medidas de reparación integral.

**Artículo 61.** Las víctimas tendrán derecho a la *restitución* en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
- VII. Reintegración en el empleo, y

Sin lugar a duda, el marco legal de las reparaciones en México es una armonización de las resoluciones internacionales en contra del Estado en congruencia con sus obligaciones plasmadas en los tratados internacionales de los que es parte. La propia Ley de Víctimas en su artículo tercero refiere que se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas. Esta disposición plasma el

---

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

**Artículo 62.** *Las medidas de rehabilitación* incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

**Artículo 64.** *La compensación* se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 73.** *Las medidas de satisfacción* comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

**Artículo 74.** *Las medidas de no repetición* son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza [...]

principio *pro persona* como forma de interpretar el contenido de toda la Ley en lo concerniente a la reparación.

En relación con las víctimas la Ley General de víctimas hace una distinción sobre las diferentes personas que pueden haber sufrido algún daño, así distingue tres tipos, las directas, indirectas y potenciales, según el artículo cuarto:

Se denominarán *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son *víctimas indirectas* los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son *víctimas potenciales* las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito [...]

El reconocimiento de la calidad de víctima nos solamente se realiza por determinación de las autoridades nacionales a las que la Ley confiere facultades, sino también a los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconoce competencia, entre los que se encuentran los órganos de tratados del sistema universal de protección de derechos humanos en el marco de su función cuasi-judicial.

Como parte del funcionamiento del sistema de reparación establecido en la Ley se establece como principal instancia la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) que fue creada específicamente para garantizar los derechos de las víctimas y garantizar la reparación de las violaciones a los derechos humanos en el ámbito federal. Al ser una Ley General también se obligó a las entidades federativas del país a crear su propia Ley Estatal de Víctimas, así como sus respectivas Comisiones Estatales de Atención a Víctimas con sus propios recursos para la atención de las víctimas en el fuero común.<sup>162</sup>

Dentro de sus atribuciones la Comisión Ejecutiva esta llamada a asegurar la participación de las víctimas en las acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales. Destacamos que la Ley de víctimas mexicana, da por asentado que las medidas de reparación solicitadas por los órganos no jurisdiccionales son un derecho

---

<sup>162</sup> Chica Rinckoar, Silvia Patricia, *op. cit.*, p. 44.

que tienen que ser garantizado por el Estado a las víctimas. Al respecto, el artículo 65 de la multicitada Ley refiere:

Artículo 65. *Todas las víctimas* de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, *cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional* previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión [...]

En esta disposición encontramos uno de los argumentos nacionales que faculta a las autoridades mexicanas al cumplimiento de las medidas de reparación solicitadas por los órganos de tratados, pues como lo señala el profesor Salvioli<sup>163</sup> sus decisiones dentro del procedimiento de comunicaciones individuales no son susceptibles de ser controvertidos por un tribunal, como puede ocurrir en el caso de los órganos regionales no jurisdiccionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, actualmente en México el marco normativo más especializado que regula la obligación constitucional de reparar las violaciones a los derechos humanos expresamente otorga efectos directos a las decisiones de los OCVT, pero únicamente en lo que se refiere a la compensación como modalidad de reparación.

Si bien, La Ley General de Víctimas utiliza conceptos adecuados con el derecho internacional de los derechos humanos, como el de reparación integral, víctima o daño, además, plantea compromisos reparatorios por parte del Estado mexicano hacia las víctimas, sin embargo, resulta un mecanismo insuficiente<sup>164</sup> para reclamar una reparación integral por violaciones a derechos humanos que provenga de los OCVT, porque por la naturaleza misma de las violaciones a los derechos humanos las medidas de reparación otorgadas por estos órganos internacionales a las víctimas no solamente es de carácter material o patrimonial, que pueda ser susceptible de reparación integral

---

<sup>163</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales... cit.*, p. 321.

<sup>164</sup> Galindo Albores, Jesús Alfredo y Coello Nuño, Ulises, "La reparación integral del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos, como resultado de la actuación judicial irregular del estado" en Pérez Calle, Ricardo *et al.* (coords.), *Economía, empresa y justicia. Nuevos retos para el futuro*, Madrid, Dykinson S.L., 2021, p. 88.

con el pago de una cantidad económica por parte del Estado, sino que se contemplan diversas modalidades de reparación.

### **2.6.3 El Juicio de Amparo y su vinculación con la reparación de las violaciones a los derechos humanos**

El juicio de amparo es uno de los principales medios de control constitucional y convencional para la protección de los derechos humanos en México.<sup>165</sup> Debido al contexto normativo derivado de la reforma del 10 de junio de 2011, este Juicio fue reestructurado para actuar dentro del nuevo paradigma constitucional de tutela de los derechos humanos, es así como el 02 de abril de 2013 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde su primer artículo La Ley de Amparo deja claro que su vocación para resolver toda controversia que con motivo de la aplicación de normas generales, actos u omisiones de autoridad vulneren los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución nacional, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Aun a pesar de expresar el objeto de la Ley claramente, no se establecen disposiciones específicas que hablen de la reparación de dichas violaciones, únicamente se contempla lo relativo a la reparación del daño en la figura del tercero interesado, pero asociándolo a la materia penal y de responsabilidad civil. Y en general el Juicio de Amparo se estructura para evitar daños de imposible reparación o de difícil reparación, son las únicas ocasiones en que la Ley de Amparo remite expresamente a la reparación dentro de su contenido normativo. Es a través de la jurisprudencia de los tribunales que

---

<sup>165</sup> **Artículo 1o. de la Ley de Amparo:** El juicio de amparo tiene por objeto **resolver toda controversia** que se suscite:

I. Por **normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos** reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por **los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, **siempre y cuando se violen los derechos humanos** reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando **se violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se van empleando diversos tipos de reparación sin que sea una práctica uniforme que se realice de forma integral tal como lo mandata la Constitución Federal mexicana.

La reparación integral vía Juicios de Amparo es tema complejo e inacabado, no hay un consenso en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional sobre la forma de remediar las violaciones a los derechos humanos en este mecanismo judicial, por un lado, se encuentran posturas que sostienen que no pueden ordenar medidas de reparación integral por medio de las sentencias de amparo porque la Ley de Amparo no les faculta para ello, y por otro lado, hay tribunales que plantean que solo en caso de violaciones “graves” a los derechos humanos podrían ordenar la reparación de forma integral por medio de los juicios de amparo y así lo han plasmado en sus determinaciones judiciales.

Sin embargo, la práctica de los tribunales mexicanos en materia de reparación se resistir al otorgamiento de medidas de reparación integral, tal como lo sostiene Montoya Camarena,<sup>166</sup> la jurisprudencia constitucional en México parece manifestar considerable resistencia en aceptar una interpretación evolutiva del modelo tradicional de protección constitucional que se arrastra desde la visión kelseniana del control constitucional. Con este proceder, los jueces de amparo encuentran limitaciones para participar activamente en la superación de este grave panorama a pesar de que existe un aval compatible de fuente internacional con el sistema de control constitucional mexicano, a través de la jurisprudencia internacional a favor de los derechos de las personas.

Lo anterior se pone de manifiesto en la postura fijada por la SCJN en el amparo en revisión 706/2015. Por medio de esta resolución el máximo tribunal mexicano instaura un criterio restrictivo sobre la posibilidad de que las sentencias de amparo puedan desplegarse efectos reparatorios más allá de la restitución en función de las diferencias existentes en sede nacional frente al sistema internacional.<sup>167</sup> Según la Primera Sala de la SCJN el juicio de amparo tiene la finalidad exclusiva de restituir al quejoso en el goce del derecho violado, y la Ley de Amparo no se autoriza que los jueces constitucionales

---

<sup>166</sup> Montoya Camarena, Ramsés Samael, *Las medidas de reparación en el juicio de amparo*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch; 2022. p. 108.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 66.

decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medida de reparación solamente la restitución de los derechos reclamados y vulnerados, remitiendo a las víctimas a otras vías para seguir luchando por la reparación integral de las violaciones ya sea a través del procedimiento previsto por la Ley General de Víctimas, o bien, al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado o cualquier otro que se considere más oportuno.

Si las sentencias obtenidas en el Juicio de Amparo no tienen el alcance de reparar íntegramente a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, es momento de cuestionarse si es un medio idóneo para la protección de derechos humanos o de lo contrario ¿cuál sí lo es? y si la SCJN no es quien sienta las bases para optimizar el contenido del derecho a la reparación integral entonces ¿quién lo hará?<sup>168</sup>

Coincidimos Karla I. Quintana<sup>169</sup> al cuestionar el criterio concluir que el amparo sólo puede restituir una violación de derechos humanos, cuando la palabra restitución es unívoca y limitada, y cuando los efectos de las diferentes sentencias del propio tribunal otorgan una interpretación más amplia. Si bien, en la Ley de Amparo no existe una referencia expresa a la implementación de este tipo de reparación integral, se debe considerar seriamente las implicaciones del ejercicio del control de convencionalidad difuso de los jueces en el derecho interno, ya el poder judicial no solo tiene que aplicar lo dispuesto en la Ley nacional mexicana, sino también lo que establecen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y apoyarse en las interpretaciones que realizan sus órganos internacionales autorizados para tales efectos.

#### **2.6.4 Las recomendaciones de los organismos públicos de derechos humanos**

Los organismos públicos de derechos humanos en México tienen su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal y son las entidades del Estado mexicano con la labor especializada para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor

---

<sup>168</sup> Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, *Los (def)efectos de las sentencias de amparo*, 20 de junio del 2017. Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/defefectossentenciasamparo/>

<sup>169</sup> Quintana Osuna, Karla I., “La obligación de reparar violaciones de derechos humanos: el papel del amparo mexicano”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos en la historia y hoy en día? Estudios sobre el desarrollo interpretativo de los derechos*, México, SCJN, 2016, pp. 230-231.

público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Se excluye de su competencia los asuntos de naturaleza electorales y jurisdiccionales. Este sistema de protección no jurisdiccional se integra de un organismo nacional denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) así como los organismos en las entidades federativas, con diferentes denominaciones cada una.

En la doctrina nacional muy poco se ha estudiado sobre el papel que juegan estos mecanismos en la obligación de reparar a las víctimas de los abusos estatales en nuestro país. No obstante, en nuestro sistema constitucional convergen diversos medios de control de la Constitución de naturaleza jurisdiccional y no jurisdiccional,<sup>170</sup> lo cierto es que los más utilizados son aquellos llevados ante los tribunales de naturaleza jurisdiccional. A diferencia de los litigios constitucionales analizados en el Juicio de Amparo, de la gran visibilidad de las discusiones en las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ante la SCJN, o los juicios en materia político-electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la labor de los organismos públicos de derechos humanos no tienen el mismo efecto mediático y son muy poco conocidas y estudiadas, sin embargo, cada vez más sus efectos tienen a tener un mayor alcance que las propias sentencias jurisdiccionales.<sup>171</sup>

Sin embargo, consideramos que aun a pesar de que se le ha restado importancia a la labor que desempeñan es relevante para hacer valer las obligaciones nacionales e internacionales de reparar las violaciones a los derechos humanos según lo establece la legislación mexicana.<sup>172</sup> Según el artículo 126 de la Ley General de Víctimas, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito

---

<sup>170</sup> Los medios de control constitucional de carácter jurisdiccional son el Juicio de Amparo; las Acciones de Inconstitucionalidad; las Controversias Constitucionales; el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales; y el Juicio de Revisión constitucional. Por cuanto hace a los medios de control no jurisdiccionales, en nuestro país se cuenta con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); y el Juicio Político a través del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Senado de la República, *Medios de control constitucional*, México, s/f, pp. 9-10. Disponible en: <https://bit.ly/3Bs18o8> (fecha de consulta 02 de septiembre de 2024).

<sup>171</sup> De Paz González, Isaac y Bernal Ballesteros, María José, *Recomendaciones relevantes sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comisiones de derechos humanos*, México, tirant lo blanch, 2024, p. 18.

<sup>172</sup> Castañeda Hernández, Mireya, “Los organismos públicos de derechos humanos frente a la obligación de reparar el daño”, en Martínez Ramírez, Fabiola y De Paz González, Isaac (coords.), *Reparaciones en el sistema interamericano. Retos nacionales para su implementación*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2023, p. 243.

de su competencia, tienen la labor entre otras de Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos; respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la propia Ley, es decir, que garantice la reparación integral a las víctimas de dichas violaciones.

Sin duda, uno de los retos pendientes de estos mecanismos es precisamente ser un órgano que cumpla con la función de promover el respeto a los derechos humanos de los mexicanos y a través de su labor de recomendar la reparación integral de las víctimas, situación que ha sido una práctica llevada a cabo por la CNDH desde el año 2015 que las recomendaciones comenzaron a dedicar un apartado específico de la reparación del daño y esa tendencia ha continuado hasta la fecha por parte del organismo constitucionalmente autónomo.<sup>173</sup>

Es preciso destacar la labor de los organismos de derechos humanos en las entidades federativas mexicanas, pues su trabajo es una clara muestra de la consideración que se tiene que otorgar a la labor de interpretación que realizan los órganos de tratados que cada vez son utilizados con mayor frecuencia para dotar de contenido el contenido y alcance de los derechos humanos que son sometidos a su consideración, así lo demuestra uno de los más recientes estudios realizados al respecto que analiza las recomendaciones relevantes sobre los derechos económicos sociales y culturales emitidas por los organismos de derechos humanos de diferentes entidades de la República mexicana.<sup>174</sup>

## **2.7 El desarrollo jurisprudencial de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos en México**

Si bien la reforma constitucional en el que se instaura un nuevo régimen de protección de los derechos humanos y de la reparación de sus transgresiones, es del 10 junio 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya había desarrollado previamente un cúmulo de interpretaciones que establecían el derecho efectivo de la víctima y la

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>174</sup> De Paz González, Isaac y Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*

obligación estatal de reparar las violaciones a los derechos humanos de manera adecuada derivado del régimen constitucional y reforzado por los tratados internacionales y los criterios de los organismos internacionales de derechos humanos, entre las que destacamos la siguiente tesis del Pleno del Tribunal constitucional:

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino **el cumplimiento de una obligación jurídica**. Lo anterior **deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales**, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>175</sup>

A partir de la aplicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la apertura al derecho internacional de los derechos humanos y la creación de la Ley General de Víctimas, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han venido consolidando la manera de entender la reparación de las violaciones a los derechos humanos en varios criterios importantes,<sup>176</sup> pero también con serias limitaciones como que las personas acrediten frente a las autoridades que sufrieron un daño con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado y que este constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos, tal como refiere la tesis:

**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.**

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, **deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente"** y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá

---

<sup>175</sup> Tesis P. LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 28.

<sup>176</sup> *Vid.* tesis de la Primera Sala de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011".

alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.<sup>177</sup>

Como ya hemos señalado anteriormente, los altibajos de la interpretación constitucional sobre la reparación integral a provocado que uno de los medios más importantes que se tienen en México como el Juicio de Amparo resulte ineficaz para obtener la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos de fuente interna o nacional. Ya que se ha instalado en la interpretación de la SCJN una doctrina que deja un descobijo de las víctimas en la búsqueda de una justa reparación a través de la justicia constitucional, al establecer que no es posible decretar medidas de reparación integral, tales como medidas no pecuniarias de satisfacción o garantías de no repetición en las sentencias de amparo para reparar las violaciones a los derechos humanos. Al respecto la Primera Sala de la SCJN ha fijado la siguiente interpretación sobre el tema.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.

Las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que las violaciones a derechos humanos de las que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de los juicios de amparo, en términos generales, no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación de carácter excepcional. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala del alto tribunal considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden dictarse en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias señaladas entre el tipo de violaciones analizadas en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las "medidas" que pueden dictar los Jueces, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, aunque bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y admitiendo la procedencia subsidiaria y extraordinaria de medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento sustituto. Así, **no existe disposición alguna en la ley de la materia que permita a los Jueces decretar medidas de satisfacción** tales como: disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables; publicación de las sentencias; celebración de actos públicos en los que se reconozca

---

<sup>177</sup> Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, I.5, abril de 2014, p. 802.

la responsabilidad de las autoridades; realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; y realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos. En la misma línea, **tampoco existe fundamento legal para que los Jueces puedan decretar garantías de no repetición similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana**, tales como la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales; tipificar delitos o su adecuación a estándares internacionales; adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios; campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general; o la elaboración de políticas públicas. Lo anterior, sin ignorar el efecto de no repetición que buscan algunas de las medidas expresamente previstas en la Ley de Amparo.<sup>178</sup>

No obstante a la restricción de los tribunales mexicanos a interpretar y aplicar reparaciones de una forma más amplia, han incorporado a sus determinaciones lo resuelto por los órganos internacionales, particularmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero de forma progresiva han incorporado interpretaciones de los órganos de tratados, al referirse a ellos como intérpretes autorizados de los tratados que supervisan, cuando analizan derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales. En ese sentido la SCJN se ha pronunciado respecto a la forma de realizar una eficaz interpretación conforme al referir:

La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que **se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva** que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que **hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos**, en una relación dialéctica.<sup>179</sup>

De esta manera la jurisprudencia nacional refuerza sus pronunciamientos en la interpretación evolutiva y progresiva del contenido de los derechos humanos que desarrollan los organismos internacionales, intérpretes autorizados de los tratados y consideramos que también son aplicables para la reparación integral de las violaciones

---

<sup>178</sup> 1a. LIII/2017 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 469.

<sup>179</sup> Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, libro 12, noviembre de 2014, p.714. De rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

a los derechos humanos solicitadas y establecidas en la jurisprudencia de los respectivos órganos de control.<sup>180</sup>

## **2.8 El funcionamiento de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) de las Naciones Unidas y sus diversas decisiones que se relacionan con las reparaciones**

Al abordar el tema de las reparaciones dentro del sistema universal de protección de derechos humanos es imprescindible analizar el funcionamiento de sus órganos convencionales, que se constituyen como una garantía en primer término de aplicación efectiva de las disposiciones de los tratados que supervisan, y como se analizara en el siguiente capítulo, de los cuales se constituyen intérpretes autorizados, pero en también se convierten en la última oportunidad para que las personas que aleguen violaciones a sus derechos establecidos en las convenciones que supervisan, obtengan la reparación efectiva de las transgresiones.

Si bien, los tratados *per se* son obligatorios, cuando se refieren a derechos humanos, por su objeto y fin, tienen una naturaleza especial que requieren el aseguramiento de sus disposiciones. Por ello, a través de la instauración de los OCVT por cada tratado de este sistema universal, los Estados reconocen el apoyo subsidiario y delegan facultades decisorias en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, de esta manera se refuerza la supervisión del objeto y fin de los tratados de derechos humanos suscritos en el contexto de la ONU.

Es necesario aclarar que los OCVT referidos no son parte de la estructura formal de la ONU, es decir, no forman parte de los órganos principales de las Naciones Unidas, sino que nacen a partir de un mandato convencional de donde se basa su funcionamiento.

Cada uno de los OCVT se integra por personas expertas independientes seleccionadas de entre los diferentes países y sistemas jurídicos de los Estados parte de las convenciones, de reconocida integridad moral y competencia en materia de derechos humanos, que ejercen su mandato a título personal, lo que quiere decir que no

---

<sup>180</sup> Jimena Quesada, Luis, *Devaluación y blindaje del estado social y democrático de derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p.60.

defienden ni actúan en representación de ningún Estado, de esta manera se procura asegurar la imparcialidad de sus votaciones en las resoluciones que emiten como integrantes de los diferentes cuerpos colegiados.

Dentro del trabajo que realizan bajo el mandato de supervisar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los Estados suscriptores de los tratados de la ONU, los Comités cuentan con mecanismos en los que se basa su funcionamiento para cumplir con su encargo, que no es otro sino velar para que se cumplan con la protección de los derechos humanos previstos en las disposiciones de los tratados, a través de funciones de prevención, garantía y, en caso de alguna vulneración estatal, reparación de las violaciones a los mismos. De forma muy variada y con diversas implicaciones, pero las decisiones que fijan cada uno de los Comités, sin lugar a duda, tienden a que se cumplan las obligaciones internacionales de los Estados y en caso de eventuales violaciones a los tratados que supervisan, interpretan y aplican, trazan rutas, en algunos casos de forma muy general, para guiar al Estado responsable a efectuar la reparación de los daños provocados a la víctima.

Estos mecanismos, siguiendo la propuesta de Villán Durán,<sup>181</sup> se puede dividir en dos grupos: las funciones no contenciosas y las funciones cuasi-contenciosas.

Las diferentes funciones han cobrado cada vez mayor importancia en constatar violaciones a los derechos humanos de las personas bajo la jurisdicción estatal y dependiendo el caso, se impulsa las medidas de reparación que se estima pertinente. Para efectos del presente trabajo se examinan las funciones en relación con los informes de los Estados, Observaciones Finales, Observaciones Generales y la resolución de quejas particulares o Comunicaciones Individuales.

### **2.8.1 Funciones no contenciosas**

Las funciones no contenciosas fueron las primeras en aparecer dentro del sistema convencional de supervisión de la ONU, esto debido al respeto del principio de la soberanía de los Estado que predominaba en el derecho internacional clásico. Es por ello, que en virtud de estos mecanismos los Estados tienen la obligación únicamente de

---

<sup>181</sup> Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 379.

informar sobre la situación que guardan los tratados en el derecho interno de los Estados, y los Comités pueden realizar observaciones o recomendaciones en virtud del examen practicado al informe que se les presenta. Sin embargo, constituye una herramienta útil para detectar las practicas estatales que no se encuadran a las disposiciones de los tratados del sistema universal y avanzar en la aplicación efectiva de los derechos humanos de fuente convencional.

### **2.8.1.1 Observaciones Finales**

Los nueve principales tratados de derecho humanos de las Naciones Unidas brindan, sin excepción, un mecanismo de presentación de informes estatales de carácter obligatorio, a diferencia de los procedimientos de quejas individuales, en donde es optativo el aceptar la competencia de los órganos de tratados para tal efecto.

La finalidad de este mecanismo es revisar el nivel de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en cada uno de los tratados. Es decir, se genera una obligación de rendir cuentas acerca del grado de aplicación en el orden jurídico interno de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales. Esta obligación de rendir cuentas se concreta en la presentación de un informe inicial, así como informes periódicos en los plazos establecidos ante el órgano previsto en cada uno de los tratados. Estos informes deben informar sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivos los derechos consagrados en el respectivo tratado del que sean parte. También se informa sobre los progresos realizados y los obstáculos encontrados en la aplicación del tratado.

De acuerdo con Berraondo López<sup>182</sup> se puede hablar de los siguientes rasgos comunes previstos en los nueve tratados internacionales en relación a la presentación de los informes:

- 1) Son de carácter obligatorio en el sentido de que todos los Estados parte tienen que rendir cuentas ante el órgano de control.
- 2) Los Estados tienen que informar de las medidas adoptadas y de los progresos logrados en la efectividad de los derechos reconocidos.

---

<sup>182</sup> Berraondo López, Mike, *Los Derechos Humanos en la Globalización: Mecanismos de Garantía y Protección*, España, Alberdania, 2004, p. 55.

3) Se desarrolla un dialogo entre el órgano competente para examinar el informe y los representantes estatales y;

4) Se faculta al órgano de control para realizar los comentarios generales que estime pertinentes y para que formule las recomendaciones al respecto.

Cada tratado establece un periodo distinto en cuanto a la remisión del informe, pero hay una exigencia común en todos de enviar el primer reporte al año de entrar en vigor el instrumento internacional. Los reportes o informes son remitidos al Comité encargado de la supervisión del tratado respectivo, quien tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones estatales. Con el objetivo de tener más claridad de en los reportes, los Comités han permitido la participación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) nacionales e internacionales que brindan información valiosa sobre la situación de los derechos humanos en el derecho interno de los Estados, contando con otros medios complementarios de información respecto a los presentados en los reportes estatales<sup>183</sup>, conocidos como "informes sombras" (*Shadow Report* en inglés).

La formulación de estos comentarios finales plantea lineamientos que guían la manera en que los Estados pueden cumplir con sus obligaciones convencionales, coincidimos con Walter Kalin al referir que:

El examen de los informes nacionales es un procedimiento clave para supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las convenciones de derechos humanos de la ONU. Los procedimientos adoptados para llevar a cabo dichos exámenes han evolucionado con el tiempo y aún están evolucionando. En particular, la decisión del Comité de Derechos Humanos de adoptar Observaciones Finales -una práctica seguida por otros órganos creados en virtud de tratados- ha ayudado a crear conciencia sobre el contenido de las obligaciones de derechos humanos y el nivel de cumplimiento de las obligaciones a nivel nacional.<sup>184</sup>

Sin duda la presentación de los informes refleja el compromiso y la obligación de los Estados ante la comunidad internacional en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Como ya se señaló, los Comités realizan sesiones públicas para la presentación de los informes periódicos por parte de los Estados suscriptores, una vez que concluye esta

---

<sup>183</sup> Cannesa Montejo, Miguel Francisco, *La protección internacional de los derechos humanos laborales*, Valencia, Tiran lo Blanch, 2008, p. 209.

<sup>184</sup> Kalin, Walter, "Examination of state reports", in Helen, Keller y Ulfstein, Geir, (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012, p. 71.

sesión con los representantes estatales, se analiza el informe presentado y realiza una reunión privada para discutir las Observaciones Finales que son redactadas por un relator especial, para después ser adoptadas por consenso por sus integrantes.

En cuanto a la estructura del contenido de las Observaciones Finales, en general se asimilan en la mayoría de los casos, sin embargo, cada comité adopta algunas características en relación con los lineamientos de la Convención que supervisa, por ejemplo, las que formula el Comité de Derechos Humanos están estructuradas de la siguiente manera: primero hay una introducción respecto a la presentación o no del informe periódico del Estado. Esto es seguido por una sección corta sobre "aspectos positivos", destacando los logros clave, y luego por una sección que enumera los "principales temas de preocupación y recomendaciones". En esta sección, el Comité expone sus preocupaciones a medida que surgen del análisis del informe del Estado y otra documentación disponible, así como las respuestas proporcionadas por la delegación durante el diálogo, y las vincula con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>185</sup>

Las Observaciones Finales concluyen con pautas específicas para ser implementadas por los Estados y avanzar con el cumplimiento del tratado respectivo, además se realiza una solicitud para que el Estado proporcione, en el plazo de un año, información relevante sobre la implementación de algunas recomendaciones seleccionadas.

Aunque no existe una obligación expresamente señalada en los tratados para implementar las Observaciones Finales formuladas por el Comité respectivo, debido al rol asignado a estos órganos de tratados en virtud de los convenios pertinentes (así como la cuestionada naturaleza vinculante de las obligaciones del tratado sobre las cuales se basan) deben de ser consideradas como guías importantes en la aplicación de los derechos humanos pero también en las reparaciones a su vulneración derivado de los efectos indirectos del trabajo interpretativo de los órganos de tratados. Esta afirmación fue tomada por la Corte Internacional de Justicia al considerar las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales realizadas al Estado de Israel en virtud de la construcción de un muro en

---

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 62.

territorio palestino y estableciendo que son interpretaciones autoritativas de las obligaciones de ese país en virtud de la suscripción de estos Pactos.<sup>186</sup>

A decir del profesor Fabian Salvioli, estas observaciones que emiten los Comités de Naciones Unidas adquieren una naturaleza jurídicamente obligatoria y ello “comprende naturalmente la existencia de obligaciones para todos los órganos que diseñan y ejecutan políticas públicas del Estado examinado -por eso los Comités siempre indican la más amplia difusión de aquellas, especialmente a los poderes del Estado, además de a las organizaciones de la sociedad civil y a la población en general-.”<sup>187</sup>

Sin duda, la aplicación de las recomendaciones formuladas en las Observaciones Finales, dependen de la importancia que se otorgue a la protección de los derechos humanos en el derecho interno de los Estados, sin embargo, la práctica demuestra que los Estados en algunas ocasiones las asumen con responsabilidad<sup>188</sup> y las consideran como parte de su obligación al acatar o hacer todo lo posible para dar cumplimiento con las observaciones o recomendaciones que realizan los comités.

### **2.8.1.2 Observaciones Generales**

Otra de las funciones que realizan los Comités y que cobra mayor importancia al momento de la determinación de medidas de reparación por violaciones a los derechos humanos son las Observaciones Generales, que en la práctica equivalen a un ejercicio de interpretación sobre el contenido y el alcance de las obligaciones contenidas en las disposiciones de los tratados que supervisan. Tales observaciones o pautas interpretativas han sido generalmente bien aceptadas por los Estados parte. En este aspecto dentro del Derecho internacional de los Derechos Humanos se introduce una innovación en relación con las reglas generales del derecho internacional que atribuyen

---

<sup>186</sup> ICJ Legal Advisory Opinion, *Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, 9 July 2004, paras. 111-112.

<sup>187</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos: La edad de la razón*, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2022, p. 391.

<sup>188</sup> Castañeda, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, CNDH, 2012, p. 68.

el monopolio de la interpretación de un tratado internacional a los Estados parte del mismo.<sup>189</sup>

Las Observaciones Generales se pueden considerar como un medio por el cual un comité de expertos en derechos humanos de la ONU con base en su experiencia y conocimiento establece un criterio sobre un derecho o tema que surge de las disposiciones del tratado cuya implementación supervisa y presenta este criterio en el contexto de una declaración formal de su entendimiento al cual concede una alta importancia.<sup>190</sup>

En esencia, el objetivo que se pretende con estas observaciones es facilitar y hacer más accesible la “jurisprudencia” que surge del trabajo de los comités, a través de esta función se proporcionan un contenido detallado de manera exhaustiva y coherente a las disposiciones de un tratado de derechos humanos redactadas en términos amplios, lo que no es posible cuando un órgano de un tratado hace un comentario sobre el informe de un Estado en particular (Observaciones Finales). De hecho, este tipo de observaciones prestan asistencia interpretativa a las resoluciones adoptadas en las comunicaciones o quejas individuales.<sup>191</sup> De esta manera, siguiendo lo referido por Color Vargas,<sup>192</sup> con las Observaciones Generales los comités buscan:

- Dar mayor claridad de interpretación en cuanto a los objetivos, el significado y el contenido de los tratados respectivos (incluyendo interpretaciones autorizadas acerca del significado concreto de determinados artículos de los tratados).
- Promover la aplicación de los tratados al señalar a los Estados Parte las deficiencias que se revelan de los informes periódicos.

---

<sup>189</sup> Villán Dúran, Carlos, *Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos*, España, 2016, p. 56. Disponible en: <https://www.upeace.org/uploads/file/publication/MANUAL%20DDHH%20DIGITAL-2016.pdf> (fecha de consulta 25 de mayo de 2022).

<sup>190</sup> Alston, P., “The Historical Origins of the Concept of General Comments in Human Rights Law” in L. Boisson de Chazournes and V. Gowland Debbas (eds.), *The International Legal System in Quest of Equity and Universality*, Liber Amicorum Georges Abi-Saab, Martinus Nijhoff, 2001, pp. 763-764.

<sup>191</sup> Mechlem, Kerstin, “Treaty Bodies and the Interpretation of Human Rights”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, no 905, vol. 42, 2009, p. 927.

<sup>192</sup> Color Vargas, Marycarmen, *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 22.

- Asistir a los Estados Parte en el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Una parte minoritaria de la doctrina internacional considera que las Observaciones Generales que emiten los comités se constituyen como una interpretación autorizada de las convenciones de las Naciones Unidas que supervisan.<sup>193</sup>

La trascendencia de reconocer a los comités como interpretes autorizados radica en la importancia de sus pronunciamientos al desentrañar el alcance contenido de los derechos convencionales, de esta forma Sergio A. Valls Hernández refiere; “no se puede entender el verdadero alcance de cada uno de los derechos contenidos en las convenciones, si se analizan de manera aislada, dejando de lado la interpretación efectuada por el intérprete autorizado de la misma, que ha sido reconocido como tal por el poder soberano de los Estados”.<sup>194</sup>

Por lo anterior, cada vez más países que han adoptado un modelo que se basa en la protección de los derechos humanos, reconocen en las resoluciones de los comités (observaciones general y dictámenes comunicaciones individuales), interpretaciones auténticas de los tratados internacionales de los que son parte y sirven de parámetro de referencia para la implementación de las interpretaciones sobre las modalidades de reparación que se desprenden de la responsabilidad internacional de un Estado.

### **2.8.2 Funciones cuasi-contenciosas: Las comunicaciones individuales**

Se trata del único procedimiento instaurado en el derecho internacional convencional con vocación universal en donde la persona que reclama que ha sufrido una violación a los derechos previstos en los tratados de las Naciones Unidas, una vez agotados todos los recursos internos<sup>195</sup> o exista un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados

---

<sup>193</sup> López-Murcia, Julián Daniel, “Editorial”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Bogotá, núm. 16, enero-junio, 2010, pp. 9-16.

<sup>194</sup> Voto particular formulado por el ministro Sergio A. Valls Hernández en el expediente varios 912/2010. De rubro; *Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad*.

<sup>195</sup> Esta regla se encuentra ampliamente recogida en el derecho internacional convencional: artículo 41.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 11.3 y 14.7 de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 22.5.b de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, etc.

recursos,<sup>196</sup> puede demandar a un Estado ante los órganos creados en virtud de tratados. Este procedimiento opera *ex post facto*, es decir, después de haberse producido la violación de los derechos del recurrente.<sup>197</sup>

Lo que se persigue con esta función es que los comités se pronuncien con relación a si un Estado ha transgredido alguno de los derechos contemplados en los tratados internacionales que supervisan, y aunque la resolución de un comité no es una sentencia, por no ser un órgano judicial, tienen una vinculación para los Estados, en la medida en que tomen en serio sus obligaciones establecidas en los tratados internacionales.

Como parte de la función cuasi-contenciosa los comités tienen la posibilidad de pronunciarse sobre la presentación de comunicaciones individuales, así como de las denuncias interestatales que aleguen violaciones a derechos humanos, siempre y cuando el Estado haya aceptado la competencia del comité para tal efecto.

Con este mecanismo los Comités tienen la posibilidad no solo de constatar la violación a los tratados del sistema universal que supervisan, sino adoptar las medidas que estimen necesarias y aplicable a cada caso para reparar a las víctimas y, cuando proceda, a sus familiares.

El procedimiento de reclamación individual implica que los Estados parte confieren a los Comités de la ONU la facultad de adoptar una determinación respecto a la alegación de un individuo sobre la existencia o no de una violación de derechos contenidos en los tratados que supervisan.

Actualmente esta función se establece en los nueve principales tratados sobre derechos humanos de las Naciones Unidas de los cuales ocho están en vigor.<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> Todos los recursos internos ya sean ordinarios o extraordinarios deben ser “adecuados” y “efectivos”. La excepción del agotamiento de los recursos internos se da cuando: i) la legislación del Estado denunciado no contempla a cabalidad el debido proceso; ii) cuando hay un rechazo arbitrario del acceso a la justicia por las autoridades; y iii) cuando hay un retraso injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, haciendo que estos sean simplemente dilatorios.

<sup>197</sup> Villán Durán, Carlos y Faleh Pérez, Carmelo, *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, España, Tecnos, 2017, p.124.

<sup>198</sup> El procedimiento también está previsto la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el cual faculta al comité creado para su vigilancia el recibir comunicaciones individuales, sin embargo, no ha entrado en vigor en el plano internacional.

A través de esta función de naturaleza adjudicativa, se realiza una aplicación directa del tratado estableciendo la responsabilidad internacional y la consecuencia directa de esa determinación es la obligación estatal de reparar las violaciones efectuadas.

Si bien, la función de estos órganos para decidir sobre denuncias individuales es comparable a la de los tribunales, se puede hacer las siguientes consideraciones; se le designa formalmente como "comités", no como tribunales, reciben comunicaciones en lugar de casos, están compuestos por expertos y no por jueces, su procedimiento es confidencial y de forma escrita, sin elementos orales y emiten dictámenes o recomendaciones en vez de sentencias.<sup>199</sup>

Uno de los primeros aspectos que tienen que ser considerados por los comités al examinar una comunicación que se les presenta, son los relacionados con la admisibilidad de la reclamación individual que en su mayoría tienen condiciones rigurosas similares a las internas de los Estados, de esta manera la profesora Laura Alicia Camarillo Govea refiere: "el marco de los convenios mencionados las reclamaciones de particulares están sometidas a condiciones de admisibilidad similares a las estatales, debiendo por ello el órgano de control comprobar: 1) reconocimiento de su competencia por el Estado denunciado, 2) el agotamiento de los recursos internos 3) que el mismo asunto no ha sido sometido o está pendiente de otro procedimiento de arreglo".<sup>200</sup>

Una vez que es admitida la reclamación individual, el procedimiento es catalogado como controvertido, que implica que el Estado, en caso de encontrársele responsable de la vulneración alegada, puede ser condenado y sancionado, debiendo adoptar las medidas de reparación de la violación que el comité determine.<sup>201</sup>

No obstante, el dictamen del comité sobre el fondo del asunto no es en sentido estricto una sentencia, pues no se trata de un tribunal internacional, sin embargo, se tiene que considerar que estos comités lo integran personas expertas independientes

---

<sup>199</sup> Ulfstein, Geir, "Individual complaints", in Helen, Keller y Ulfstein, Geir, (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012, p. 74.

<sup>200</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia, *Acceso directo... op. cit.*, pp. 86-87.

<sup>201</sup> Para un análisis sobre el procedimiento de denuncias individuales ante los diversos comités véase; Joseph, Sarah, *et al.*, *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las naciones unidas*, 2ª. ed. Suiza, Organización Mundial Contra la Tortura, 2014.

revestidos de autoridad para pronunciarse sobre la existencia de alguna violación del respectivo tratado, por lo que su dictamen, además de adoptar la forma de un fallo judicial, debe de considerarse con un alto valor jurídico.<sup>202</sup>

Dentro de las características principales de este procedimiento sobre comunicaciones individuales, siguiendo con lo planteado por Villán Durán,<sup>203</sup> se encuentran las siguientes: es facultativo, reglado y obligatorio, contradictorio, de apariencia contenciosa o judicial y el pronunciamiento del comité sobre el fondo del asunto (dictamen) se redacta en forma de sentencia.

El aspecto facultativo se traduce en la aceptación por los Estados que se someten expresamente a la competencia del comité correspondiente para recibir quejas individuales establecidas en el propio tratado o en un protocolo adicional. Es un procedimiento obligatorio porque una vez que el Estado acepta su competencia, el comité tiene la obligación de iniciar el trámite de todas las reclamaciones individuales que se le presenten y que vayan dirigidas contra un Estado parte, sin perjuicio que de sus análisis se desprenda alguna causal de improcedencia. Se considera reglado porque se desarrolla en su mayoría de manera escrita, según las reglas de procedimiento establecidas, no existe una fase oral o de audiencia de confrontación de las partes.

El procedimiento es contradictorio y de apariencia contenciosa, sin que pueda catalogarse con esa naturaleza, es por ese motivo que se le denomina con el término cuasi-contencioso. El carácter contradictorio implica que las partes involucradas (el Estado y la víctima o su representante) presentan su postura ante el comité competente manifestando y defendiendo por escrito sus posiciones y alegaciones, primero en cuanto a la admisibilidad de la queja y, una vez que se resuelve sobre la admisión y procedencia de la demanda, referente al fondo del asunto. Posteriormente el comité analiza los argumentos y hechos considerados como probados a partir de la información remitida por las partes en el procedimiento conforme al principio de igualdad de oportunidades.<sup>204</sup>

Por último, la determinación del comité sobre el fondo del asunto se redacta en forma de sentencia y establece si ha ocurrido o no violación de algún derecho en el

---

<sup>202</sup> Villán Durán, Carlos y Faleh Pérez, *op. cit.* p.125.

<sup>203</sup> *Idem.*

<sup>204</sup> *Ibidem*, pp. 127-129.

asunto en particular. En caso de resultar responsable, el comité señala las medidas de reparación e indemnización a la víctima que el Estado infractor debe adoptar. Como ya adelantamos, no se trata de una sentencia judicial en sentido estricto que sea oponible al Estado, pero la práctica revela que los Estados suelen acatar los dictámenes de los comités y, por regla general, tratan de cumplir las medidas de reparación prescritas.

Al respecto del pronunciamiento emitido por los comités en el análisis del fondo de las comunicaciones individuales, Martin Scheinin plantea:

However, it would be wrong to categorize the committee's views as mere 'recommendations'. They are the end result of a quasi-judicial adversarial international body established and elected by State Parties for the purpose of interpreting the provisions of the Covenant and monitoring compliance with them. It would be incompatible with these preconditions of the procedure if a state that voluntarily has subjected itself to such a procedure would, after first being one of the two parties in a case, then after receiving the committee's views, simply replace the committee's position with its own interpretation as to whether there has been violation of the Covenant or not.<sup>205</sup>

Así, para el referido autor el hecho que un Estado haya suscrito un tratado internacional y además ratificará la competencia de los comités para analizar quejas individuales, le obligan a cumplir de buena fe con las determinaciones de estos órganos de acuerdo con el artículo 26 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Estamos de acuerdo con planteamiento anterior, en el sentido de que es un error categorizar las resoluciones de los comités como simples recomendaciones, pues son determinaciones realizadas por un órgano internacional cuasi-judicial que se instaura y funciona por la voluntad de los Estados para interpretar y aplicar las disposiciones de las convenciones que supervisan, con la finalidad de hacer efectivo su contenido.

Además, es ilógico pensar que un Estado que se ha sometido voluntaria y soberanamente a un procedimiento contradictorio, después de tener la posibilidad de presentar defensa y poder argumentar a su favor, luego de que se determine su responsabilidad, simplemente no acate sus términos, en todo caso, es mejor que no acepte la competencia de los comités o que denuncie los tratados mediante los cuales se obligó a someterse a este procedimiento y dejar en claro que no tiene la voluntad de garantizar la protección de los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción.

---

<sup>205</sup> Hanski, R. and Scheinin, M., *Leading cases of the Human Rights Committee*, citado por Ulfstein, Geir, "individual complaints", in Helen, Keller y Ulfstein, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012, p. 92.

Se tiene que dejar en claro que se atenta con varios principios al incumplir los dictamen de estos comités, tal como refiere Fernández de Casadevante; “al aceptar voluntariamente el procedimiento de denuncias individuales los Estados partes aceptan implícitamente respetar las conclusiones de los comités, lo contrario supone ir en contra de sus propios actos y violar tanto el principio de confianza legítima (estoppel) como el relativo al cumplimiento de buena fe de las obligaciones – todas- internacionales”.<sup>206</sup>

Parece drástico la denuncia de cualquier tratado, y especialmente relativo a la protección de los derechos humanos, sin embargo, nos parece grave también, que un Estado cualquiera que sea, suscriba un tratado internacional, se someta a la competencia de un comité que vigila y monitorea el cumplimiento de sus compromisos internacionales, y no se cumpla con las obligaciones que se desprenden de estas acciones. A esta falsa apariencia de buena voluntad y deber protección de derechos humanos el profesor Isaac de Paz la denomina “*the blue washing technique*”<sup>207</sup> que es donde se refugian Estados represivos fingiendo convicciones y compromisos de defensa y protección de derechos humanos, pero en la realidad solo buscan retribución política internacional para evitar las críticas y obtener la aceptación internacional.

Afortunadamente, el derecho internacional de los derechos humanos tiene mayor influencia e impacto en las relaciones internacionales y especialmente en aquellos Estados que han elevado la protección y defensa de los derechos humanos a nivel constitucional, como es el caso de muchos países latinoamericanos.

En la actualidad existe una creciente interacción entre los órganos estatales (principalmente de carácter judicial) y los comités de las Naciones Unidas mayormente a través de la vía interpretativa, con el objetivo de asegurar el disfrute efectivo de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Son tan relevantes las decisiones de los comités en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales que los propios órganos de la ONU y la doctrina

---

<sup>206</sup> Fernández de Casadevante Romani, Carlos, “La necesidad de una interpretación acorde con las obligaciones internacionales contraídas por España en materia de derechos humanos” en Fernández de Casadevante Romani, Carlos, (coord.) Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional, Madrid, Dykinson, 2020, p. 248.

<sup>207</sup> De Paz González, Isaac, *The Social Rights Jurisprudence in the Inter-American Court of Human Rights. Shadow and Light in International Human Rights*, Cheltenham, UK, Edward Elgar, 2018, p. 28.

especializada la denomina como “jurisprudencia”, término que, si bien es polémico ya que rompe con la concepción conservadora del derecho que identifica esta figura únicamente con la producción de órganos jurisdiccionales. A estos dictámenes se le ha reconocido dicha categoría por la naturaleza adversarial que supone, a la estructura del documento, similar a la de una sentencia, y a la descripción de las reparaciones a las personas autoras de la comunicación individual y cuando sea procedente a sus familiares.

En ese sentido, los dictámenes constituyen una pieza esencial del sistema universal

Se erige como el eslabón final en la búsqueda de justicia para las víctimas, quienes no pueden aspirar en el futuro a recibir decisión posterior de ninguna otra instancia que resulte superior -ya que no hay corte de derechos humanos dentro de la organización-. Deviniendo en la última palabra, negar efecto vinculante al pronunciamiento es actuar contra el efecto útil del pronunciamiento, y contravenir el propósito de tutela efectiva esperable.<sup>208</sup>

Si no se cumple con los dictámenes de los diferentes Comités en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos, no tendría sentido en lo absoluto el acudir a estos órganos especializados, ya que las víctimas acuden al él no para que salgan con la misma respuesta que ya se le ha dado, la negación y vulneración de sus derechos convencionales. Esto trae como consecuencia que en la práctica los tratados internacionales del sistema universal se asienten sobre papel mojado.

Una vez identificadas las características de las principales decisiones que adoptan los diversos Comités de derechos humanos de la ONU en donde pueden establecer la obligación de reparación por parte de los Estados parte y el derecho de las víctimas a obtener reparación, se procede a examinar las diferentes interpretaciones contenidas en la llamada jurisprudencia de estos órganos de tratados del sistema universal.

## **2.9 La práctica de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) de las Naciones Unidas en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos**

Con la creación de los diversos órganos de supervisión y monitoreo de los tratados de Naciones Unidas y el inicio del procedimiento de quejas o comunicaciones individuales, se instaura la práctica reiterada en estos comités de establecer en el apartado final de

---

<sup>208</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales...*, op, cit., p. 321.

los dictámenes, una vez encontrada procedente la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos convencionales, medidas tendientes a reparar lo daños causados y compensar a las víctimas y en su caso, a sus familiares.

Dese nuestra óptica, la imposición de medidas de reparación que correspondan en cada una de las decisiones de los OCVT constituyen, en última instancia, la finalidad y justificación del funcionamiento de este procedimiento convencional, y lo anterior no puede ser diferente, toda vez que sería una situación ilógica e inconcebible que una persona que alegue la violación de sus derechos, una vez agotados todos los recursos internos, acuda al órgano que supervisa el tratado que se considera fue vulnerado y del cual hay una aceptación estatal para recibir este tipo de quejas, para que este una vez que encuentra responsable al Estado, solamente confirme la violación sin que se pronuncie sobre la forma de resarcir y reparar esa acción u omisión estatal que produjo los daños.

En consideración de lo anterior, la determinación de las reparaciones es tan relevante como la identificación de los derechos violados, ya que, desde nuestro punto de vista, son dos caras de la misma moneda, es decir, no puede se puede encontrar responsable a un Estado por la violación de los derechos humanos de la víctima sin que exista una obligación estatal de reparar dichas violaciones.

En ese sentido, la interpretación del comité de derechos humanos refuerza la relación que existe entre la violación de los derechos y la reparación al dotar de contenido el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al referir; “requiere que los Estados Parte otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple.”<sup>209</sup>

Ahora bien, analizando el recorrido histórico de la jurisprudencia de los comités en la resolución de comunicaciones individuales en los cuales se determina la violación estatal de los derechos humanos de las víctimas, se puede identificar la evolución de forma progresiva con el correr del tiempo en lo relacionado con la imposición de medidas de reparación.

---

<sup>209</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, párr. 16. (2004).

Desde los primeros asuntos que se sometieron a la consideración de estos órganos de tratados se hizo visible la falta de redacción clara y precisa que fijara una manera concreta de implementar las reparaciones a los Estados que infringieron las disposiciones convencionales.<sup>210</sup> Así, por ejemplo, al resolver la Comunicación No. 5/1977 del caso Moriana Hernández Valentini Bazzano vs. Uruguay, el comité de derechos humanos determinó la violación de los artículos 7, 9, 10, 14 y 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Uruguay en el contexto de detenciones ilegales y denegación de recurso para impugnar esas situaciones, no obstante la constatación de las violaciones al Pacto, el comité no incluye en su dictamen el término de reparación, ni mucho menos la forma de reparación, sino únicamente llega a la conclusión que “el Estado parte está en la obligación de tomar medidas inmediatas para asegurar estricta observancia de las disposiciones del Pacto y proporcionar recursos efectivos a las víctimas”.<sup>211</sup>

Esa visión del comité de derechos humanos sobre la aplicación de la obligación estatal de efectuar la reparación a las víctimas la sostiene unos meses después al resolver Comunicación No. 9/1977 del caso Edgardo Dante Santullo Valcada vs. Uruguay, en donde determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 9.4 al negar al peticionante tramitar el habeas corpus en su detención, privándolo de un recurso efectivo para impugnar su detención y reclusión en la prisión, el Comité determina de forma muy general “que el Estado parte tiene la obligación de tomar medidas inmediatas para garantizar la estricta observancia de las disposiciones de la Pacto y proporcionar recursos efectivos a la víctima, incluida una indemnización de conformidad con el artículo 9 (5) del Pacto”.<sup>212</sup>

De la misma manera, en los inicios de la jurisprudencia del comité para la eliminación de la discriminación racial que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, las reparaciones establecidas por este órgano se planteaban en forma de recomendación y

---

<sup>210</sup> Delgado Ramos, Camilo, *La obligación de reparar: análisis desde la práctica de los procedimientos convencionales de las naciones unidas*, Universidad Cooperativa de Colombia, 2017, p. 79.

<sup>211</sup> Comité de Derechos Humanos, Caso Moriana Hernández Valentini Bazzano vs. Uruguay, Comunicación No. 5/1977 del 15 agosto de 1979.

<sup>212</sup> Comité de derechos humanos, Caso Edgardo Dante Santullo Valcada vs. Uruguay, Comunicación No. 9/1977 del 26 octubre de 1979.

de manera muy vaga e imprecisa, por ejemplo, en la Comunicación No. 1/1984 relativo al caso A. Yilmaz-Dogan vs. Países Bajos, el comité determinó que el Estado parte dejó de cumplir la obligación establecida en el párrafo e) del artículo 5 de garantizar la igualdad ante la ley en lo que respecta al derecho al trabajo y a la protección frente al desempleo y concluye recomendando “que el Estado parte revise su política y sus procedimientos en cuanto a la decisión de iniciar un procedimiento judicial en casos de presunta discriminación racial, habida cuenta de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención. El Comité recomienda además que el Estado parte proporcione al solicitante una reparación adecuada al daño moral que ha sufrido.”<sup>213</sup>

El desarrollo de la jurisprudencia de los diferentes órganos de tratados en materia de reparaciones se fue construyendo desde la forma pecuniaria de resarcimiento y en muchas ocasiones sin detallar cantidades específicas a indemnizar. Dentro de las posturas críticas sobre la manera tan cerrada en que los órganos de tratados interpretaban y aplicaban las medidas de reparación dentro de los dictámenes de comunicaciones individuales, se puede mencionar la del profesor Salvioli que refiere: “ello ha obedecido a líneas de abordaje equivocadamente compartimentalizadas dentro de la práctica del órgano, a un enfoque de “common law” predominante, y a otros factores vinculados a posiciones conservadoras de la mayoría de sus integrantes”.<sup>214</sup>

Es hasta iniciada la segunda década del siglo XXI que se comienzan a determinar con mayor precisión otro tipo de medidas y no solamente establecer de manera general la obligación estatal de proporcionar recursos efectivos y compensación económica a las víctimas, sino que, cuando sea procedente y necesario, se determinan medidas de diverso tipo como la rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y cambios normativos en el derecho interno.<sup>215</sup>

A la par de la evolución de la interpretación y aplicación de los comités sobre las diferentes medidas de reparación implementadas en sus dictámenes, se han elaborado

---

<sup>213</sup> Comité para la eliminación de la discriminación racial, A. Yilmaz-Dogan vs. Países Bajos, Comunicación No. 1/1984 del 10 de agosto de 1988, párra. 10.

<sup>214</sup> Salvioli, Fabián Omar, “Las reparaciones en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”, en Camarillo Govea, Laura y Rousset Siri, Andrés Javier (coords.), *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro Homenaje al profesor Emérito Sergio García Ramírez*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2021, p. 135.

<sup>215</sup> *Ibidem*, pp. 135-136.

instrumentos que contienen herramientas valiosas para mejorar la practica en el tema de reparaciones. En ese sentido, para desarrollar el trabajo del comité de derechos humanos se aprobaron directrices sobre medidas de reparación que rigen una vez determinada la responsabilidad estatal y que ofrecen un panorama de la jurisprudencia del Comité a la hora de ordenar medidas destinadas a proporcionar una reparación íntegra a las víctimas (restitución, indemnización, rehabilitación y medidas de satisfacción), así como a evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro (garantías de no repetición). Al determinar esas medidas, el Comité procura ser coherente y adopta un enfoque similar en situaciones análogas.<sup>216</sup>

Considerando un escenario más favorecedor, una de las interpretaciones que retrata la práctica contemporánea de determinación de las reparaciones en el contexto de la aplicación de los tratados internacionales por parte de los comités del sistema universal de protección de los derechos humanos, es la establecida por el Comité de derechos humanos en su Observación General No. 31, que menciona:

Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada. El Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos.<sup>217</sup>

En ese sentido, en la actualidad los diferentes comités de la ONU implementan en sus dictámenes una variedad de medidas de acuerdo con las circunstancias del caso analizado y las condiciones particulares de las víctimas, con el objetivo de desplegar el efector protector del tratado que supervisan, así lo ha determinado la jurisprudencia del Comité contra la Tortura en los recientes asuntos que ha resuelto, por ejemplo, en la resolución de la comunicación núm. 992/2020 relativo al caso *Damián Gallardo Martínez et al. vs. México*, donde se determina la responsabilidad del Estado por la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en contra de un grupo de personas

---

<sup>216</sup> Comité de Derechos Humanos, “Directrices sobre las medidas de reparación otorgadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, *CCPR/C/158*, adoptadas el 04 de noviembre de 2016, p.1.

<sup>217</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, párr. 16. (2004).

integrantes de una comunidad indígena y en lo concerniente a las reparaciones establece:

De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que: a) inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas; c) conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores y una rehabilitación lo más completa posible al Sr. Gallardo Martínez, respetuosa de su cosmovisión en cuanto integrante del pueblo indígena ayuujk; d) realice una disculpa pública dirigida a los autores del presente caso, acordando con ellos las modalidades; e) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente comunicación, incluidos la garantía del examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorio y el cese de la criminalización de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas; y f) publique la presente decisión y le dé amplia difusión, incluso en un diario de amplia circulación en el estado de Oaxaca. El Comité insta al Estado parte, de conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones.<sup>218</sup>

Sin lugar a duda, la jurisprudencia de los comités de derechos humanos del sistema universal en materia de reparaciones se constituye cada vez más como un elemento necesario al que tenemos que acudir para efectos de desarrollar e implementar medidas reparatorias que se desprenden de los mismos tratados que supervisan y que sirvan de parámetro de aplicación en el derecho interno de un Estado parte de estos instrumentos internacionales.

## **2.10 Comentarios de cierre del segundo capítulo**

El desarrollo de un régimen internacional de reparación de violaciones a los derechos humanos no ha sido de un día para otro, sino que se ha integrado de instrumentos importantes que han logrado un avance significativo para poner en el centro de la discusión dicha obligación. Es ese sentido los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005 son de suma importancia para esclarecer que la remediación de las vulneraciones a los derechos humanos son una preocupación para la comunidad internacional.

---

<sup>218</sup> Comité contra la Tortura, caso *Damián Gallardo Martínez et al. vs. México*, Comunicación núm. 992/2020 del 18 de noviembre de 2021, párra. 9.

Si bien, hasta el momento no se ha logrado el consenso para lograr la celebración de un tratado internacional específico sobre responsabilidad internacional y reparación de violaciones a los derechos humanos, consideramos que en actual régimen internacional de tratados de derechos humanos sí establece dicha obligación estatal de reparación.

No obstante a las obligaciones internacionales, no debe perder de vista las obligaciones que tiene el Estado en virtud de la legislación nacional. En el caso del México hay un claro mandato constitucional de efectuar la reparación de las violaciones a los derechos humanos, que, si bien lo limita a lo que establece la ley, también se debe considerar la obligación de realizar una interpretación conforme y bajo el principio pro persona.

Es precisamente por mandato de la Constitución mexicana y los tratados internacionales de los que el Estado es parte que se deben garantizar el ejercicio de los derechos humanos y efectuar la reparación de sus vulneraciones. Sin embargo, ante la falla en la protección estatal se han diseñado mecanismos convencionales precisamente en aras de cumplimiento de la garantía de los derechos humanos y en esa lógica es que se inserta el funcionamiento de los OCVT de las Naciones Unidas.

Las decisiones de los OCVT son relevantes para abordar el tema de las reparaciones. Que si bien analizando el recorrido histórico del funcionamiento de dichos órganos internacionales, especialmente en la resolución de las comunicaciones individuales en los cuales se determina la violación estatal de los derechos humanos de las víctimas, no han estado exentas de críticas y falta de consistencia se puede identificar la evolución de forma progresiva con el correr del tiempo en lo relacionado con la imposición de medidas de reparación en favor de favorecer a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Por lo que consideramos necesario tomar en cuenta su labor en la implementación de medidas reparatorias y que orienten la aplicación de dichas medidas por todas las autoridades en el derecho interno nacional en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

## CAPÍTULO 3

### **Los Efectos directos e indirectos en materia de reparación de las decisiones de los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) de las Naciones Unidas bajo la función interpretativa y adjudicativa**

#### **3.1 La reparación y el valor jurídico de las decisiones de los OCVT**

Llegados a este punto, consideramos necesario el detenernos a realizar el análisis meticuloso del valor jurídico de las diferentes decisiones adoptadas por los órganos de tratados adoptadas en el ejercicio de sus respectivas competencias. Ya que se debe precisar que no todas tienen el mismo alcance y contenido y por lo tanto los efectos que producen necesariamente están ligados al tipo de resolución que emiten.<sup>219</sup>

La discusión sobre la naturaleza o valor jurídico de las decisiones de los órganos de tratados ha ido incrementando en los últimos años derivado de su recepción en el derecho interno de los Estados, específicamente, los debates se centran en los dictámenes de comunicaciones individuales que son las decisiones cuasi-judiciales en donde se decide sobre el un Estado ha violado o no las disposiciones de los tratados de los que es parte,<sup>220</sup> sin embargo, consideramos que todas las decisiones producen efectos que irradian<sup>221</sup> pautas relevantes en materia de reparación de las violaciones a

---

<sup>219</sup> Cardona Llorens, Jorge, “El valor jurídico de los actos adoptados por los órganos de tratados de derechos humanos: la necesidad de distinguir entre los distintos actos y entre los efectos jurídicos internacionales e internos” en Martínez Pérez, Enrique Jesús (coord.), *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones en materia de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 117.

<sup>220</sup> Escobar Hernández, Concepción, “Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio”, *Revista Española de Derecho Internacional Sección Práctica Española de Derecho Internacional*, Vol. 71/1, enero-junio 2019, Madrid, pp. 241-250; Cuenca Gómez, Patricia, “Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 47, 2022.

<sup>221</sup> Alija Fernández, Rosa Ana, “Las garantías de no repetición en la práctica de los órganos de tratados de naciones unidas: análisis de sus efectos jurídicos a la luz de la práctica española”, en Martínez Pérez, Enrique Jesús (coord.), *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones en materia de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 203.

los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que supervisan, unas serán de forma directa y otras de manera indirecta.<sup>222</sup>

En primer lugar, es necesario diferenciar entre las diversas decisiones que toman los órganos de tratados en el cumplimiento de sus funciones y cómo se relacionan con las reparaciones a las violaciones a los derechos humanos de fuente convencional. En ese sentido, de acuerdo con Julio Vázquez,<sup>223</sup> dentro del sistema universal es preciso realizar una distinción entre la doctrina como fuente (expresadas en las Observaciones Generales) y la producción de jurisprudencia, pues en la práctica se produce una confusión debido a que ambas decisiones pueden llegar a ser generados por los mismos órganos.

Sin embargo, no compartimos la inclusión de las Observaciones o Recomendaciones Generales como simple doctrina especializada, debido a que entre la confusión que expresa se encuentra el de considerarlas como instrumentos de *soft law*, carente de cualquier vinculación para los Estados, sino que, desde nuestro punto de vista, se debe considerar como interpretaciones auténticas y autorizadas que deben guiar la conducta estatal de protección de derechos humanos y sus eventuales reparaciones en caso de vulneración.

Dentro de las competencias asignadas a los Comités y para efectos de nuestro estudio se consideran tres funciones principales; las Observaciones Finales, Observaciones Generales y la resolución de comunicaciones individuales, no obstante que hablaremos de decisiones específicas asignadas a órgano en particular, como el caso de las Acciones Urgentes en el caso del Comité de Desaparición Forzada de Personas.

### **3.2 La naturaleza preventiva de las Observaciones Finales**

Dentro de las principales obligaciones de los Estados al suscribir y ratificar los tratados sobre derechos humanos del sistema universal se encuentra la de elaborar un informe nacional sobre la recepción en el derecho interno y el cumplimiento del tratado

---

<sup>222</sup> Remítase al apartado sobre los efectos directos e indirectos de las decisiones de los órganos de tratado en el presente trabajo.

<sup>223</sup> Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El Control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018, p.334.

internacional a su respectivo Comité de monitoreo, lo anterior con independencia de la ratificación de los protocolos adicionales a las Convenciones.

La revisión y valoración de los informes periódicos remitidos por los Estados se encuentra bajo a cargo de los Comités respectivos, y esta se lleva a cabo en sesiones públicas y en dialogo directo de los miembros que los integran con los representantes del Estado interesado. Otros actores internacionales, como las Instituciones Nacionales de Protección de Derechos Humanos y las organizaciones de la sociedad civil pueden presenciar el debate, pero no intervenir.

Los Comités de expertos independientes del sistema universal han desarrollado la práctica de aprobar al final del examen de cada informe que los Estados parte envía, un documento llamado “Observaciones Finales”, que contiene las conclusiones del análisis del informe y sus respectivas recomendaciones en relación a la situación imperante en el país en cuestión y los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir con las obligaciones relativas a los derechos humanos consagradas por el tratado o instrumento internacional respectivo.

A través de estas Observaciones Finales los Comités expresan sus comentarios positivos y preocupaciones en la implementación y desarrollo de los tratados, y buscan asistir, aconsejar y orientar a los Estados para lograr una mejor aplicación del instrumento internacional respectivo en su derecho interno.

En ese sentido, consideramos relevante esta tarea asignada a cada uno de los órganos de tratados para el cumplimiento de la garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados. Ya que, al no ser de una naturaleza contenciosa ni contradictoria, esta función se cataloga como un procedimiento que tiene una naturaleza preventiva de la repetición de futuras violaciones, por lo que no es un mecanismo estrictamente protector ante violaciones que ya acontecieron, sino que su importancia radica en la ayuda que brindan para evitar que en el futuro que se sigan vulnerando los derechos humanos establecidos en los tratados en el derecho interno nacional. Además, las Observaciones Finales tienen una función promotora del respeto a los tratados o convenciones, pues los Comités recomiendan y alientan a los Estados parte examinados a introducir en su ordenamiento interno modificaciones legislativas, adoptar políticas públicas y revisar prácticas administrativas

que sean compatibles con sus obligaciones internacionales derivadas de la ratificación del respectivo tratado.

Es preciso destacar que si bien las Observaciones Finales no tienen el mismo valor jurídico que otras decisiones que adoptan los comités (Observaciones Generales y comunicaciones individuales), sí deben ser consideradas una fuente auxiliar de interpretación en la medida en que contienen conclusiones sobre la compatibilidad de determinadas normas o prácticas internas del Estado mexicano con la normativa internacional respectiva.<sup>224</sup>

En relación con el valor jurídico de las Observaciones Finales que realizan los Comités de monitoreo de la ONU, tradicionalmente se ha calificado esta función como política. Sin embargo, la evolución del procedimiento a lo largo de los años permitió reforzar su naturaleza jurídica en la medida en que la evaluación del Estado se realiza tomando como parámetros de referencia las disposiciones convencionales y la interpretación acumulada por cada Comité en su acervo doctrinal y jurisprudencial.

Así, las Observaciones Finales son el resultado de una evaluación jurídica respaldada por las normas del derecho internacional y no son meras opiniones o sugerencias políticas, morales o de otra índole y aunque no se establece expresamente en los instrumentos internacionales el valor jurídico de las Observaciones Finales realizadas por los órganos de tratados, debido a la función asignada a estos OCVT, así como el carácter vinculante de las obligaciones del tratado en que se basan, estas recomendaciones y orientaciones se deben considerar como una guía y orientación relevante en cuanto a que contienen la interpretación autorizada por los tratado que les faculta para tal efecto, por lo que deben ser consideradas para su implementación en la medida en que el Estado tenga la disposición de mitigar las violaciones de los derechos humanos y la determinación de la responsabilidad internacional provenientes de estos órganos internacionales.

De esta forma se considera que, si bien de la literalidad de los tratados no se asigna valor vinculante a las Observaciones Finales, no puede dudarse que son elementos de suma importancia para poner en marcha la efectividad de los derechos contenidos en los

---

<sup>224</sup> Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *Op. Cit.*, p.338.

tratados internacionales y abona al cumplimiento de la garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

### **3.3 La naturaleza interpretativa de las Observaciones Generales**

A diferencia de las Observaciones Finales que son recomendaciones en particular a los Estados, las Observaciones Generales se refieren a ejercicios de interpretación sobre el contenido y el alcance general de las obligaciones establecidas en las disposiciones de los tratados que supervisan. Y en ese sentido consideramos relevante su adopción para la prevención y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Para Julio Vázquez el contenido de las Observaciones Generales se cataloga dentro de las fuentes del derecho internacional como doctrina y establece que “son el conjunto de pronunciamientos emitidos por los órganos competentes para referirse sobre un tema en específico y cuya finalidad no es otra sino interpretar o aclarar el contenido, alcance de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, en una regla o principio del derecho consuetudinario vigente”.<sup>225</sup>

A decir de Villán Durán<sup>226</sup> las Observaciones Generales integran el acervo jurisprudencial de los comités a la hora de interpretar de manera autorizada una o varias disposiciones de la convención de cuya supervisión se ocupan.

Como señalamos anteriormente, existe una confusión respecto a la categorización como doctrina o jurisprudencia de las Observaciones Generales, sin embargo, desde un punto técnico-jurídico, se erigen como interpretaciones autorizadas por los tratados que supervisan, aunque esta caracterización no es generalizada para todos los Estados parte de los tratados del sistema universal.

En cuanto su valor jurídico, la doctrina clásica internacionalista las ha considerado como un claro tipo de *soft law*, esto es, no son vinculantes. Sin embargo, estas concepciones también reconocen que los Estados parte de los tratados internacionales deben de guiar su conducta con base a las interpretaciones que realizan los Comités a través de esta función. Así, autores como Mátyas Bóding consideran que si bien las

---

<sup>225</sup> Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *Op. Cit.*, p. 332.

<sup>226</sup> Villán Durán, Carlos y Faleh Pérez, Carmelo, *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, España, Tecnos, 2017, p.103.

Observaciones Generales son de suma importancia y son auxiliares de las obligaciones convencionales no deben de confundirse con interpretaciones vinculantes para los Estados, pues en sí misma no tienen ese carácter, y establece que estas interpretaciones constituyen un ejemplo paradigmático del *soft law* en el campo de los derechos humanos.<sup>227</sup>

No compartimos la concepción de incluir las Observaciones Generales como instrumentos de *soft law*, ni como doctrina especializada, debido a que, desde nuestro punto de vista, le restan importancia a su alcance y contenido.

Es claro que, de acuerdo con la práctica de los Estados bajo el derecho internacional clásico, el valor jurídico de estas interpretaciones realizadas por los OCVT no suponía mayor problema, pues en cierta manera se tenía en claro que no eran vinculantes, aunque contenían un significado político y de buena práctica internacional. Sin embargo, esta forma de entender de las Observaciones Generales ha evolucionado paulatinamente con el desarrollo progresivo del DIDH así como el reforzamiento de la protección y garantía de los derechos humanos en los sistemas jurídicos estatales, esta postura poco a poco se va desvaneciendo, pues cada vez más Estados a través de sus Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas reconocen en las interpretaciones realizadas por los OCVT contenidas en las Observaciones Generales, una fuente necesaria para la correcta interpretación y aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno de los Estados.

De esta manera las interpretaciones autorizadas de los Comités adquieren un papel fundamental en el control de constitucionalidad-convencionalidad de los tratados del sistema universal, en ese sentido resulta relevante el planteamiento de Arango Olaya que señala que “las interpretaciones de los derechos efectuadas por los organismos internacionales como los comités de monitoreo del sistema universal no se deberían tomar como criterios relevantes o auxiliares, sino como criterios vinculantes en virtud de la inclusión de los derechos en el bloque constitucionalidad y teniendo en cuenta que, por su ratificación y por disposición de su misma Constitución”.<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> Bóding, Mátyas, “Soft Law, Doctrinal Development, and the General Comments of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, in in Lagoutte, Stéphanie *et al.* (eds.), *Tracing the rol of soft law in Human Right*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p.68.

<sup>228</sup> Arango Olaya, Mónica, “EL bloque de constitucionalidad...”, *op. cit.*, p. 102.

Por lo que partiendo de la actual configuración del sistema jurídico internacional en el que se pone en el centro la protección de los derechos humanos, consideramos que se debe de adoptar las interpretaciones que realizan los OCVT de la ONU como parte integrante de los tratados, objeto de interpretación, y dotarle de valor jurídico interpretativo vinculante.

### **3.4 La naturaleza jurídica de las decisiones de los OCVT en el marco de las comunicaciones individuales**

La principal función de control de los tratados del sistema universal se ejerce a través de las resoluciones sobre comunicaciones o quejas individuales denominados dictámenes.<sup>229</sup> A diferencia de las funciones de seguimiento analizados con anterioridad, mediante este mecanismo los OCVT ejercen una función de carácter cuasi-judicial que les permite examinar las posibles violaciones a los derechos contenidos en los tratados que supervisan. Por medio de estos dictámenes estos órganos declaran el incumplimiento de las disposiciones del tratado que supervisan y establecen una serie de medidas recomendarías de reparación que consideran adecuadas a las víctimas por las violaciones concretas de las disposiciones convencionales.

Es importante recordar que para que los OCVT tengan competencia para analizar comunicaciones individuales los Estados parte deben de aceptar su competencia a través de la suscripción de protocolos facultativos, o en virtud de cláusulas facultativas inmersas en el tratado, instrumentos que se conocen como “reconocimiento de competencia” o títulos similares.

Ahora bien, cuando se habla de esta función existe una confusión al considerarse como una única decisión en el marco de su función cuasi-judicial, sin embargo, dentro de este procedimiento se pueden distinguir entre otras, las decisiones de admisibilidad, medidas provisionales, dictamen de fondo y recomendaciones, mismos que a continuación se analiza con mayor detenimiento.

---

<sup>229</sup> Para analizar el procedimiento de comunicaciones individuales en relación al Estado mexicano, véase: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Violaciones a derechos humanos en México: ¿Cómo presentar una queja ante la ONU?*, 4ª. ed., 2016. Disponible en: [https://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/ComoPresentarQueja\\_WEB.pdf](https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/ComoPresentarQueja_WEB.pdf) (fecha de consulta 12 de marzo del 2024).

## **A. Decisiones de admisibilidad**

Cuando se aborda el tema de las resoluciones de comunicaciones individuales es muy común escuchar las posturas respecto a las decisiones del fondo del asunto, es decir del valor de los dictámenes que emiten los Comités de Naciones Unidas, centrando la discusión y análisis en si tienen o no un carácter vinculante para los Estados, sin embargo, son pocos los que se cuestionan respecto el valor jurídico de las decisiones de admisibilidad de la comunicación.

La resolución sobre la admisibilidad de una queja individual constituye el primer paso para que los órganos de tratados entren a analizar una posible violación de las disposiciones de las convenciones que supervisan.

La decisión del Comité sobre la admisibilidad de una queja es definitiva y obligatoria para las partes, solamente podrá ser revisada si alguna de las partes presenta nuevas aportaciones de relevancia, siempre que la causa que justifique la decisión del comité de no admisibilidad de la queja pueda ser enervada.<sup>230</sup>

Sin duda, a la luz del reconocimiento de competencias conferidas por un Estado parte, que facultan a los Comités para recibir las quejas o comunicaciones individuales estos órganos tienen la potestad de decidir si un asunto es admisible o no de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento.

Por lo anteriormente referido, es claro que el valor jurídico de las decisiones de admisibilidad es vinculante para las partes intervinientes, aunque expresamente no se ha discutido al respecto, de esta forma lo ha atendido (*de facto*) la practica estatal en los asuntos en los que se ha declarado admisible una comunicación individual en su contra.

## **B. Medidas provisionales**

Una vez que se analiza una queja presentada ante los respectivos Comités, antes que se pronuncie sobre el fondo del asunto, los autores de las comunicaciones pueden solicitar que se adopten medidas provisionales a favor de la presunta víctima.

Las medidas provisionales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituyen una garantía de naturaleza preventiva y que puede considerarse con un

---

<sup>230</sup> Villán Durán, Carlos y Faleh Pérez, Carmelo, *op. cit.*, p. 147.

doble carácter: cautelar en tanto que están destinadas a preservar la situación jurídica de las personas que presentan la queja, pero también y fundamentalmente, tutelar porque protegen derechos humanos, buscando evitar que se produzcan daños irreparables a las personas.<sup>231</sup>

De esta forma, los nueve comités de Naciones Unidas que tienen la facultad de recibir comunicaciones individuales cuentan con esta facultad.

Así, por ejemplo, el Reglamento del Comité de Derechos Humanos establece en su artículo 86: "El Comité podrá, antes de transmitir sus opiniones sobre la comunicación al Estado interesado, informar a ese Estado de si estima conveniente la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. En tal caso, el Comité informará al Estado Parte interesado de que tal expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación"

De la misma manera el artículo 6 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones establece: "El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación".

Ahora bien, en cuanto a su valor jurídico, una de las principales objeciones respecto su vinculatoriedad se centran en referir que los Comités no tienen un carácter jurisdiccional y por tal motivo la solicitud de adoptar medidas provisionales no son obligatorias para los Estados, sin embargo, estas medidas no solo fueron cuestionadas en relación a los órganos de tratados, sino también en su momento fueron planteadas respecto de tribunales internacionales; así por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia al analizar su valor jurídico consideró la obligatoriedad de las medidas provisionales en asunto *LaGrand* al referir:

que el poder de indicar medidas provisionales implica la obligatoriedad de dichas medidas, ya que la competencia en cuestión se basa en la necesidad,

---

<sup>231</sup> Salado Ñsuna, Ana, "La obligatoriedad de las medidas provisionales dictadas por el tribunal europeo de derechos humanos", *Anuario de Derecho Europeo*, Sevilla, No. 4, 2005, pp. 185-207.

cuando las circunstancias lo exigen, de proteger los derechos de las partes, determinados por el Tribunal en su Sentencia definitiva, y evitar que se cause perjuicio. Pretender que las medidas provisionales indicadas en virtud del artículo 41 no son obligatorias sería contrario al objeto y fin de dicha disposición.<sup>232</sup>

Del mismo modo los nueve Comités ha recurrido a la práctica de solicitar a los Estados la adopción de medidas provisionales atendiendo a la finalidad del mismo procedimiento de denuncia, pues carecería de sentido si en determinados asuntos se incumplen, dejando si materia el análisis de la denuncia presentada. De esta manera en la Observación General No. 33 el Comité de Derechos Humanos establece que “todo Estado parte que no adopta tales medidas temporales o provisionales incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el Protocolo Facultativo”.

Aun a pesar de que existen escasas discusiones respecto al valor jurídico que adquieren las medidas provisionales de los Comités en la doctrina y jurisprudencia internacional, consideramos que los precedentes internacionales dejan claro que las medidas provisionales deben ser consideradas vinculantes para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, toda vez que son decisiones que se toman dentro de las Competencias del Comité para recibir denuncias individuales, ya que la falta de cumplimiento de estas medidas socava la integridad del procedimiento y es contrario al objeto y fin de los protocolos, al principio de buena fe y al principio *pacta sunt servanda*.

La obligación de la protección y garantía de los derechos humanos mediante la aplicación de aquellas normas e interpretaciones que mejor favorezcan esos derechos (principio pro persona), atendiendo siempre a su universalidad y progresividad, son condiciones indispensables que todas las autoridades nacionales están obligadas a considerar para cumplir con las medidas provisionales o cautelares que les sean solicitadas conforme con el sistema universal de derechos humanos.

---

<sup>232</sup> Corte Internacional de Justicia, *Affaire LaGrand* (Alemania c. Estados Unidos), ordenanza de medidas provisionales de 5 de marzo de 1999.

### C. Dictamen y recomendaciones

Las resoluciones emitidas por los Comités al término del estudio de fondo de las comunicaciones o quejas individuales son las decisiones que generan mayor resistencia dentro de los Estados que han reconocido su competencia.

Aunque en esta función los Comités actúan con un carácter cuasi-jurisdiccional, existen debates y cuestionamientos respecto al valor jurídico de sus dictámenes y recomendaciones, surgiendo con ello diversas posturas que, a decir de Jorge Cardona Llorens<sup>233</sup> en buena parte se explican por el desconocimiento de los mecanismos de protección de Naciones Unidas.

Coincido con el autor referido ya que en muchos debates referente a este tema existe una confusión y desconocimiento respecto del dictamen y las eventuales recomendaciones que emiten los diversos Comités, llegándose a considerar como si fueran un solo pronunciamiento, pues, aunque están contenidas en el mismo documento, son dos pronunciamientos diferentes.

Esta diferencia se hace notar claramente dentro de los protocolos adicionales que dan vida a los diversos Comités. Así, por ejemplo, el artículo 10.5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones establece: “Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, *junto con* sus eventuales recomendaciones”.

En relación con el seguimiento de la resolución el artículo 11.1 del mismo Protocolo refiere: “El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.”

De esta forma se destaca que una cosa es el dictamen y otra, las eventuales recomendaciones.

---

<sup>233</sup> Cardona Llorens, Jorge, “Grado de Vinculación para los Estados parte de los dictámenes y decisiones de los órganos de seguimiento de los Tratados de Derechos Humanos” Conferencia impartida en el Seminario de efectividad de los tratados de derechos humanos en el sistema de Naciones Unidas, Madrid, 26 de febrero de 2018.

El dictamen como ya hemos analizado es la constatación de que ha ocurrido una violación a las disposiciones convencionales con base en la propia competencia y delegación de poderes a los Comités. Según Cardona Llorens “es una decisión (sobre si ha habido o no violación) de carácter obligatorio que constata una violación y los Estados le han dado esa facultad a los Comités, igual que a los tribunales internacionales”.<sup>234</sup>

De esta manera, el dictamen constituye la culminación del estudio del fondo de la queja presentada y contiene la decisión vinculante del Comité en pleno ejercicio de sus competencias sobre si se ha vulnerado o no los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. Esto se traduce, a que las partes no pueden objetar ni recurrir el dictamen pronunciado. Establecer lo contrario sería contrario al objeto y fin del establecimiento de un protocolo que además tiene que ser ratificado por los Estados, para que al final no produzca ninguna consecuencia jurídica.

Ahora bien, la verdadera controversia que se suscita al tratar el tema es respecto de las eventuales recomendaciones que establecen los Comités. Las recomendaciones son orientaciones de como el Estado debería de reparar la violación producida, constituyen una forma de garantizar a las víctimas el ejercicio efectivo de sus derechos contenidos en los tratados que supervisan.

A través de las recomendaciones los Comités instan al Estado que adopte diversas medidas para subsanar la violación, entre las que destacan, reparaciones eficaces, concretas y jurídicamente exigibles, la reforma de una norma o practica en vigor cuya aplicación haya generado la violación, en resumen, garantías de no repetición, las cuales debe de informar en el plazo que determine cada Comité.

Para como autores Jesús González,<sup>235</sup> las recomendaciones son carentes de cualquier tipo de valor jurídico vinculante y son más bien, consejos que el Estado puede o no adoptar, con cierto valor político y doctrinal, pero sin mayores implicaciones jurídicas. Uno de los principales argumentos para sostener esta postura se basa en que

---

<sup>234</sup> *Ídem.*

<sup>235</sup> González García, Jesús Guadalupe, “Son vinculantes los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas? Posición de los Tribunales Españoles a propósito de un controvertido caso (sobre el derecho a la revisión de la condena penal por una instancia superior)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto Mexicano de Derechos Procesal Constitucional, Marcial Pons, t.IX, 2008, pp.105 -135.

de la literalidad de los tratados y protocolos adicionales no se establece la obligatoriedad de sus dictámenes y recomendaciones, cosa que si acontece con las sentencias de los tribunales regionales de protección de derechos humanos.<sup>236</sup>

Sin embargo, la ausencia de disposiciones textuales sobre la naturaleza vinculante de estas decisiones que adoptan los expertos en pleno ejercicio de sus funciones no significa que dichos hallazgos sean simplemente “consejos políticos”. Las obligaciones del tratado en sí mismas son, naturalmente vinculantes, y el organismo internacional de expertos establecido por el tratado es el intérprete más autorizado del tratado en cuestión. Por lo tanto, la constatación de la violación por parte de los Comités debe entenderse como una indicación de que el Estado parte tiene la obligación jurídica de remediar la situación.<sup>237</sup>

Además, según se deriva de los protocolos los Estados deben de dar la debida consideración tanto al dictamen como a las recomendaciones que formulen los Comités, pues al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo se reconoce y otorga la competencia al Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y, en virtud de las obligaciones convencionales el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Por lo que las recomendaciones no son *per se* obligatorias, pues el Estado puede adoptar las medidas el Comité le plantea o bien aquellas que estime pertinentes o que su legislación interna le posibilite. Sin que pueda hacer caso omiso a estas directrices, pues lo que sí está obligado a hacer el Estado es a darle efectividad al dictamen, reparar a la víctima y garantizar que las normas y actos no menoscaben el disfrute de las disposiciones convencionales, esto atendiendo a los principios de *pacta sunt servanda*, buena fe, y efecto útil de los tratados.

---

<sup>236</sup> Por ejemplo, el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. De la misma forma el artículo 46.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos refiere: Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

<sup>237</sup> Scheinin, M., “International Mechanisms and Procedures for Implementation” in Hanski, Raija y Suksi, Markku (eds.), *An Introduction to the International Protection of Human Rights: A Textbook*, Finland, Turku/Åbo, Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2<sup>nd</sup> edition, 1999, p. 444.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestro país, no cabe la menor duda que la defensa de los derechos humanos es un eje rector de todo sistema jurídico mexicano. Como lo hemos analizado a lo largo de este capítulo, a partir de la reforma de 2011 se puede hablar un antes y un después en su protección.

Las obligaciones contenidas en el artículo 1º constituyen un apoyo sólido para encontrar el valor que se les debe de otorgar a los dictámenes y recomendaciones de los Comités en nuestro sistema jurídico. El artículo en comento en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y como consecuencia de ello, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Ahora bien, la obligación de protección y garantía de los derechos humanos se extiende a aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, así como en los mecanismos que se implementan para su observancia.

Así, nuestro país no solo se obligó a la observancia de los derechos humanos contenidos en los tratados, sino también se obligó a someter su cumplimiento bajo la supervisión de los órganos instaurados para tal efecto, a través de la ratificación de protocolos adicionales, que otorgan la competencia para recibir quejas de personas que aleguen violaciones a sus derechos.

En ese sentido, consideramos que la obligación contenida en el artículo 1º constitucional se debe de extender en garantizar que los dictámenes y recomendaciones que emiten los Comités, pues una vez que se ha constatado la violación o incumplimiento de las convenciones internacionales, el Estado mexicano tiene la obligación de repararla, tal como lo plantea Juan Carlos Hitters, “si el Estado ‘rompe’ (incumple los tratados) tiene que ‘pagar’ (debe reparar)”.<sup>238</sup>

Además de obligaciones constitucionales el acatamiento de los dictámenes y recomendaciones también son obligaciones internacionales, pues en diversos textos de los tratados de Naciones Unidas se refieren a adoptar todas las medidas para garantizar y hacer efectivos los derechos humanos contenidos en ellos, por ejemplo el artículo 2 del

---

<sup>238</sup> Hitter, Juan Carlos, La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales” en *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 5 N° 1, 2007, pp. 203-222.

Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos establece: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Así las personas acuden a los Comités no para que den consejos a los Estados o para que se tenga como un trofeo de “una victoria” sobre el Estado, sino para que se constate y repare la violación a sus derechos humanos, y puedan tener la justicia que en el derecho interno no obtuvo.

De esta forma según Garduño Salinas<sup>239</sup>, si México aceptó someterse a la competencia de este mecanismo de protección a derechos humanos y en el caso que los Comités emitan una resolución donde México resulte responsable, el Estado mexicano está obligado a acatarla o cumplirla bajo el entendimiento de una voluntad política internacional y a su vez una obligación constitucional de garantizar la efectividad de los derechos humanos y asegurar su respectiva reparación.

El establecer que el trabajo que realizan los diversos comités que tienen competencia para recibir comunicaciones individuales e interpretar las convenciones que supervisan no tiene valor vinculante, es retornar a la idea de que las convenciones suscritas en el sistema universal de las Naciones Unidas carecen de efectividad, pues es por voluntad del Estado establecer cuando se ha vulnerado o no algún derecho aun cuando el órgano de control e interpretación creado para esa tarea ya lo ha determinado.

Aun a pesar de que el texto de los tratados adoptados dentro del seno de la ONU no se pronuncia explícitamente sobre el valor jurídico de las resoluciones de los Comités, es claro que a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los principios generales de aplicación de los tratados internacionales y el contexto nacional mexicano, donde se da realmente efectividad a los derechos humanos de fuente

---

<sup>239</sup> Garduño Salinas, Carlos, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos” en Buenrostro Ceballos, Alfredo Félix (coord.), *Los derechos humanos en el trabajo académico*, Mexicali, Centro de Estudios Sobre la Universidad-UABC, 2016, pp. 53-54.

nacional e internacional, los dictámenes y las eventuales recomendaciones deben de ser consideradas como vinculantes.

### **3.5 Precisiones sobre los efectos directos e indirectos de las decisiones**

En el actual contexto social, la protección de los derechos humanos que se contemplan en los tratados internacionales también se garantiza de forma expresa en las Constituciones de los Estados, por lo que hay una doble protección de esas obligaciones estatales, las de fuente internacional y fuente nacional.

Ahora bien, tanto en el derecho interno como en el internacional existen órganos que se han diseñado para ejercer la función de protección de esos derechos y en caso de vulneración, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, se establezcan las medidas de reparación de dichas transgresiones como una de las consecuencias lógicas de tales acciones. De lo contrario, las estipulaciones establecidas dentro de estos instrumentos internacionales no fueran obligaciones sino simples declaraciones de buena voluntad, carente de una aplicación real en las vidas de las personas.

Específicamente en los tratados donde se instaura el funcionamiento de órganos de supervisión y monitoreo identificamos que sus pronunciamientos en materia de reparación se vislumbran en dos dimensiones, la primera con un efecto subjetivo y directo cuando se ha resuelto que ocurrió una vulneración en un caso concreto y se establecen pautas específicas que tienen que realizarse para restituir a las personas identificadas como víctimas, la segunda dimensión se refiere a los efectos objetivos e indirectos, cuando no existe un caso específico, pero que derivan de las interpretaciones de estos órganos internacionales resueltas con anterioridad y por medio de ellas las autoridades estatales pueden ser persuadidas para implementar y reexaminar decisiones o políticas individuales.<sup>240</sup>

---

<sup>240</sup> Neuman, Gerald L., "Giving Meaning and Effect to Human Rights: The Contributions of Human Rights Committee Members", in Moeckli, Daniel *et al.* (eds.), *The Human Rights Covenants at 50 Their Past, Present, and Future*, United Kingdom, Oxford University Press, 2018, p. 34.

En el siguiente cuadro se explican los efectos de las decisiones de los órganos de tratados en materia de reparación que se vislumbran en dos aspectos, directos y subjetivos e indirectos y objetivos.

<b>Efectos de las decisiones de los órganos de tratados en materia de reparación</b>	
<i>Directos:</i> Derivado de un caso concreto dentro de la función adjudicativa y dónde se establecen pautas específicas de reparación.	<i>Indirectos:</i> Cuando no existe un caso concreto, sino que derivan de la función interpretativa y plantean diversos criterios para efectuar reparaciones.
<i>Subjetivos:</i> Dirigida a un Estado al que se determinó responsabilidad internacional y en cumplimiento de la decisión adoptada.	<i>Objetivos:</i> Dirigida a los Estados parte de las convenciones en cumplimiento del objeto y fin de los tratados.
<i>Fuente:</i> Elaboración propia.	

Estos efectos se aplican en el derecho interno de los Estados parte de los tratados de los cuales los diversos Comités tienen la facultad de supervisar. En ese sentido, son a las autoridades nacionales en todos los órdenes y niveles de gobierno (atendiendo al principio de unidad estatal) que corresponderán la implementación de esos efectos para una reparación integral de las violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales y de los cuales los órganos de tratados realizan su interpretación y aplicación. Lo anterior, en el entendimiento que las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran obligadas a respetar, garantizar y en su caso implementar los lineamientos necesarios que hagan posible el disfrute pleno de los derechos establecidos en los textos constitucionales y en los tratados internacionales. Pero no solamente esas obligaciones generales, sino también la obligación de reparar a las víctimas en caso de vulneración de sus derechos, a eso hace referencia la eficacia de las normas jurídicas de fuente nacional e internacional, en términos de Luis Martínez,

“la eficacia adquiere en este contexto, un significado vinculado con el ámbito real. Los conceptos de eficacia, efectividad y eficiencia de las normas nos remiten a sus efectos y consecuencias, es decir, a la conexión misma entre normatividad jurídica y realidad social. Un derecho resulta eficaz mientras se cumpla materialmente”.<sup>241</sup>

El solo hecho que se plasme un derecho en ordenamiento jurídico internacional, no asegura necesariamente su cumplimiento, las violaciones a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales necesitan la activación de mecanismos que, en la medida de lo posible, efectúen la reparación de los daños en un caso concreto, pero, además, que sirvan de referencia para evitar futuras vulneraciones a los mismos derechos. En ese panorama cobra importancia el funcionamiento de los órganos tratados del sistema universal de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el marco de su función adjudicativa e interpretativa.

### **3.6 Aspectos relacionados con la función cuasi-judicial y adjudicativa**

Para analizar el tema de los efectos de las decisiones de estos órganos internacionales en la esfera de las reparaciones de las violaciones a los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que un Estado sea parte, se tiene que abordar la necesidad de la creación de esos órganos internacionales, según el profesor, Yuval Shany, “en una sociedad moderna, la primera función es principalmente lograda a través de instituciones creadoras del derecho, mientras que el segundo objetivo normalmente se logra por los mecanismos de solución de controversias, como los tribunales y otros órganos judiciales y procedimientos cuasi-judiciales”.<sup>242</sup>

Una de las principales necesidades por la que se faculta a órganos internacionales con la autoridad de conocer controversias por la aplicación de tratados internacionales es para mejorar la coordinación y cooperación entre los actores internacionales que es necesaria para promover el orden público internacional. Además, dado que es inevitable que las disputas entre actores internacionales seguirán ocurriendo, los métodos pacíficos

---

<sup>241</sup> Martínez Vela, Luis Manuel, *La eficacia de los Derechos Humanos y sus garantías en el contexto jurídico mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 28.

<sup>242</sup> Shany, Yuval, *Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals: Which Rules Govern?*, PhD Thesis, University of London, 2001, pp. 15–16.

para la resolución de disputas deben ser establecido para evitar la ruptura de los arreglos jurídicos en los que se fundamenta la política internacional.<sup>243</sup>

Ahora bien, al igual que las cortes y los tribunales internacionales, los órganos cuasi-judiciales han sido creados por una de las fuentes principales del derecho internacional como son los tratados internacionales, en ese sentido, su funcionamiento se rige por normas jurídicas e implica el estudio de controversias específicas a través de procedimientos contenciosos (presentados por peticionantes y Estados demandados) y la solución de controversias mediante un proceso que culmina con la emisión de una decisión que se determina sobre la base de consideraciones jurídicas, establecidas en los tratados que tienen el mandato de supervisar, a eso se le ha denominado una función cuasi-judicial o cuasi-contenciosa<sup>244</sup> que es una de las características de este tipo órganos internacionales que realizan una función similar a los tribunales pero cuyas determinaciones o hallazgos, según el derecho internacional clásico, no revestirían la naturaleza jurídica vinculante intrínseca a ellos. Sin embargo, esta concepción queda superada si se toma en serio el objeto y fin de cada uno de los tratados de los que tienen mandato de supervisar y se adopta la perspectiva de centralidad de las víctimas, que es en la que se ancla nuestras consideraciones.

La función cuasi-judicial de los órganos de los órganos de tratados se realiza *ex post facto*, es decir, una vez que ya se ha producido una vulneración a un derecho establecido en un tratado internacional, y tiene un carácter subsidiario a los procedimientos judiciales nacionales. Este tipo de mecanismo se emplea en la resolución por la vía no jurisdiccional de violaciones de derechos humanos que previamente han sido comunicadas al órgano competente. Las quejas o comunicaciones individuales permiten a un particular denunciar la violación de los derechos humanos por parte del Estado, contra un individuo de su jurisdicción territorial ya sea víctima directa o relacionada con estas, como sus familiares. En este caso, la función de los OCVT es la determinación sobre la existencia de la vulneración a los derechos humanos establecidos

---

<sup>243</sup> *Idem.*

<sup>244</sup> Chinchón Álvarez, Javier y Rodríguez Rodríguez, Jorge, “La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas alcance y limitaciones”, en Olasolo, Héctor *et al.* (coords.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, vol. 4, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 153-156.

en los tratados que supervisan por parte del Estado y que se constatan en los dictámenes que emiten.

Uno de los principales temas relacionados con la función cuasi-judicial de estos órganos internacionales es la fuerza normativa de sus determinaciones, que la mayoría de los doctrinarios consideran carente de valor jurídico vinculantes, y refieren que eso es lo que diferencia del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. En ese panorama, se han asentado formulaciones críticas sobre la función de los órganos creados en virtud de tratados y los efectos de sus determinaciones, dadas las diferencias en el carácter vinculante de las decisiones de varias cortes y tribunales de derechos humanos, debe reconocerse que los procedimientos cuasi-contenciosos no pueden crear un efecto de cosa juzgada “real” frente a otro procedimiento, porque no producen decisiones vinculantes.<sup>245</sup> Sin embargo, en realidad, las decisiones de los órganos cuasi-judiciales reciben un trato muy similar a los juicios internacionales. De hecho, varias disposiciones de los tratados que se encuentran en los instrumentos constitutivos de los tribunales y órganos internacionales confieren a las decisiones de los procedimientos cuasi-judiciales de derechos humanos un efecto preclusivo.

Es importante referir, que no todas las decisiones de los órganos de tratados se insertan dentro de la función adjudicativa, sino que solamente aquellas donde se examinan casos concretos, tal como lo hacen los tribunales internacionales, al respecto Fabian Salvioli concluye que:

Solamente las decisiones que resuelven casos -por los Tribunales- o comunicaciones – peticiones individuales -por órganos de tratados de derechos humanos- son actos adjudicativos, y por ende determinan la responsabilidad internacional del Estado concernido cuando se indica que el mismo ha incumplido una o más obligaciones en perjuicio de una o más víctimas. La emisión de observaciones finales, comentarios generales u opiniones Consultivas no implican acto adjudicativo alguno, y consecuentemente no determinan la responsabilidad internacional de los Estados.<sup>246</sup>

Así, solamente los dictámenes de comunicaciones individuales se consideran como parte de la labor de adjudicación de estos mecanismos convencionales. Además, se tiene que precisar la naturaleza de la función cuasi-judicial expresada en esta función en

---

<sup>245</sup> Shany, Yuval, *Competing Jurisdictions... op. cit.* p. 186.

<sup>246</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos: La edad de la razón*, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2022, p. 519.

particular, y establecer sus características en particular, haciendo una diferencia con la función netamente jurisdiccional de los tribunales. En ese sentido, el procedimiento de denuncias o quejas individuales se traduce en la facultad de adoptar un pronunciamiento en controversias planteadas por particulares en contra de un determinado Estado suscriptor del tratado principal, pero además, a los que se le ha conferido esa facultad por los propios Estados, es decir, esta función de naturaleza adjudicativa no se posibilita automáticamente por la suscripción de los tratados de derechos humanos, sino que se necesita un acto posterior por parte del Estado en donde se acepte la competencia bajo este mecanismo en particular.

Sin embargo, mientras que la función de los órganos creados en virtud de tratados para decidir las denuncias individuales es comparable a la de los tribunales, se denominan formalmente "Comités", no tribunales; reciben "Comunicaciones" en lugar de casos; ellos están integrados por peritos y no por jueces; su procedimiento es confidencial y las actuaciones son escritas, sin elementos orales; y ellos decisiones se denominan "dictámenes" (o *views* en inglés) en lugar de que los sentencias.<sup>247</sup>

Como parte de las características generales de este mecanismo cuasi-judicial, Villán Durán y Faleh Pérez<sup>248</sup> hacen referencia a que son constataciones de violación de los derechos humanos y libertades internacionalmente reconocidos y, como tales: 1) tienen carácter y naturaleza cuasi-judicial; 2) son dictados por órganos establecidos por un tratado internacional; 3) al que los Estados han atribuido competencia para declarar que se han producido tales violaciones; 4) han sido adoptados conforme a un procedimiento de naturaleza contradictoria en que tanto los Estados como la víctima tienen oportunidad, en pie de igualdad, de ejercer su derecho a la defensa y presentar por escrito las explicaciones o informaciones que estimen necesarias; y 5) aplican a los hechos litigiosos las normas jurídicas contenidas en los mismos tratados que los Estados se han obligado a respetar y garantizar.

---

<sup>247</sup> Ulfstein, Geir, "individual complaints", in Helen, Keller y Ulfstein, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012, p. 74.

<sup>248</sup> Villán Durán, Carlos y Faleh Pérez, Carmelo, *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, España, Tecnos, 2017, pp. 127-130.

Aunque la función desempeñada por los órganos de tratados al resolver las quejas presentadas por violaciones a los derechos humanos establecidas en los tratados que supervisan no es en sí misma a la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos dentro de este mecanismo, de conformidad con su mandato de aplicar las disposiciones de los tratados y establecer la responsabilidad internacional de un Estado suscriptor, presentan algunas de las principales características de una decisión judicial. Se emiten con una perspectiva judicial, misma que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros de los órganos de tratados, la ponderada interpretación del lenguaje de los tratados y el carácter decisivo de sus determinaciones.

Consideramos que no es posible afirmar que las decisiones de los órganos de tratados sean semejantes a las sentencias internacionales emitidas por los tribunales internacionales, sin embargo, tampoco compartimos la idea de que las decisiones de estos órganos, sean simplemente recomendaciones que los Estados pueden o no tomar en cuenta, debido a que es sí mismas llevan el respaldo de los propios Estados que los crearon y se refuerza con el reconocimiento adicional que un Estado manifiesta para dotar es esta facultad adjudicativa.

Tomando en cuenta lo anterior, uno de los principales debates tendiente a dar efecto a las decisiones de estos órganos internacionales en casos concretos donde se ha determinado la responsabilidad internacional y lo que consideramos más relevante, es establecer la reparación integral a las víctimas de violación de sus derechos, es precisamente lo relacionado al valor jurídico de los dictámenes de comunicaciones individuales y aunque resolver en sí misma esa situación no resuelve automáticamente la recepción nacional de las resoluciones, es necesario analizarla para una mejor claridad sobre la obligación de dar efectos a los dictámenes y efectuar las reparaciones en el caso concreto.

### **3.7 Los efectos directos y subjetivos derivados de las Comunicaciones individuales en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos**

Como lo referimos con anterioridad, los efectos directos y subjetivos de las decisiones de los órganos de tratados las identificamos dentro de la función cuasi-contenciosa denominada dictámenes de comunicaciones individuales. En la actualidad los nueve órganos creados en virtud de tratados dentro de la Organización de Naciones Unidas

tienen la posibilidad de recibir, examinar y resolver quejas de personas que aleguen violaciones de sus derechos convencionales. Aunque inicialmente algunos órganos de tratados como el Comité de Derechos Humanos y el Comité DESC, no contaban con esta facultad dentro del tratado principal que supervisan, la labor progresiva de supervisión y monitoreo de los tratados originó la necesidad de consagrar este mecanismo con posterioridad, por medio de la ratificación de protocolos que se adicionan a los tratados principales.

La función cuasi-contenciosa de los órganos de tratados tiene como uno de sus objetivos principales la determinación, en el que el órgano respectivo llega a la conclusión, una vez que se pronuncia sobre su admisibilidad, de si los hechos que reclama la persona peticionante son ciertos y se encuentran probados y si el Estado no desvirtuó las alegaciones y pruebas presentadas en su contra. Una vez constatado lo anterior, el órgano que conoce del asunto establece la vulneración o no de los derechos que reclama la parte peticionante y en su caso, determina la responsabilidad internacional del Estado denunciado, y se establecen una o más medidas de reparación que, a consideración de sus integrantes, deben ser atendidas por el Estado para remediar la situación alegada.

Ahora bien, la eficacia de este procedimiento adjudicativo llevando ante los órganos de tratados se asocia a la forma de concebir estos dictámenes por parte del Estado que vulnera los derechos humanos de una persona y su compromiso a cumplir con las obligaciones establecidas en los tratados internacionales, especialmente para cumplir con las exigencias de reparación de las violaciones a los derechos humanos, que es una consecuencia lógica de la determinación de responsabilidad internacional. Por lo tanto, el establecer como decisiones carentes de toda vinculación con las obligaciones de los Estados y reducirlas a simples recomendaciones es atentar contra los pilares del sistema de protección internacional de derechos humanos. Sin lugar a dudas, es terrible que una persona sea víctima de violaciones a sus derechos humanos y que no haya obtenido justicia al interior del Estado y que tenga que recurrir como última oportunidad ante estos mecanismos con la esperanza de obtener las reparaciones que le fueron negadas en el derecho nacional, pero lo es aún más que, interpuesta la denuncia ante la instancia internacional en contra el Estado que se alega vulnero los derechos de la peticionante y

una vez determinada la responsabilidad internacional por el órgano de control que sí hubo violación, aquel se resista a dar cumplimiento y reparar dichas violaciones a las víctimas. Pues “con tal inactividad por parte del Estado, se contribuye a la consolidación definitiva de la lesión, de forma que nos encontramos aquí con un supuesto de causa adicional sobrevenida que conduce a perpetuar un daño antijurídico”.<sup>249</sup>

Existen posturas que tratan de ayudar a dar efectos a estas decisiones, sin embargo, niegan tanto valor jurídico como la calidad de intérpretes de estos órganos internacionales, así Sanz Rubiales refiere: “no hay que olvidar que las decisiones del Comité tienen una auctoritas extraordinaria, jurídicamente no vinculante, pero prácticamente de imposible rechazo. Esa *auctoritas* deriva de la redacción del propio Tratado, de las funciones que se le asignan, de su especialización... y aunque no suponen la interpretación “auténtica” del Tratado, tienen un evidente plusvalor respecto de otras interpretaciones.”<sup>250</sup>

La facultad de aplicación de las disposiciones convencionales por medio de la función adjudicativa otorgada a los órganos de tratados y la doble manera de otorgar el consentimiento estatal, el primero, al aceptar la competencia de los órganos para recibir comunicaciones individuales y, la segunda, al someterse al procedimiento mismo, debe plantearse la vinculación que tiene el Estado infractor con la obligación de reparar a las víctimas derivadas de los dictámenes que no deben ser vista como un compromiso de buena voluntad carente de eficacia, es decir, de cumplimentar el propósito por el cual se emiten.

Con independencia de la naturaleza jurídicamente vinculante o no de los dictámenes de los órganos de tratados, consideramos que los Estados se encuentran obligados internacionalmente a cumplir y dar efectos directos a las medidas de reparación contenidas en las decisiones de comunicaciones individuales, derivadas de

---

<sup>249</sup> López Martín, Ana Gemma: “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas”, en Fernández de Casadevante Romani, Carlos, (coord.) *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, p. 171.

<sup>250</sup> Sanz Rubiales, Iñigo, “Sobre el carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos (comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 27 de abril de 2022)”, *Revista de Estudios Europeos*, volumen 80, julio-diciembre, 2022, p. 269.

los tratados internacionales de los que son parte, así el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

De la misma forma el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dispone que:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

Tomando en consideración lo anterior, Jorge Cardona<sup>251</sup> plantea que hay dos elementos que deben tenerse en cuenta para dar efecto a las decisiones de los órganos de tratados; el primero es el principio general expresado en el artículo 27 (Derecho

---

<sup>251</sup> Cardona Llorens, Jorge, “El valor jurídico de los actos adoptados por los órganos de tratados de derechos humanos: la necesidad de distinguir entre los distintos actos y entre los efectos jurídicos internacionales e internos” en Martínez Pérez, Enrique Jesús (coord.), *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones en materia de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 136-137.

interno y observancia de los tratados) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

El segundo elemento es la obligación prevista explícitamente en casi todos los tratados de derechos humanos, en virtud de la cual los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Entre esas obligaciones se tiene el dar efectos directos a los dictámenes de comunicaciones individuales, es decir, reparar a las víctimas declaradas por el órgano de tratado respectivo que emitió la decisión sobre la vulneración de los derechos contenidos en los tratados que supervisa. Dicha obligación se desprende no por una resolución caprichosa o arbitraria de los órganos de tratados sino de la misma noción de responsabilidad internacional, que tiene como fundamento que cuando un Estado incumple sus obligaciones internacionales tiene el deber de reparar los daños ocasionados.

Las decisiones de los órganos de tratados están llamadas no solo a constatar una determinada situación, sino que su objetivo final es que sean tomadas en cuenta por los Estados para cumplir con las obligaciones internacionales establecidas en los tratados internacionales a los que soberanamente se sujetaron. Los pronunciamientos de los órganos de tratados de Naciones Unidas no producen nuevas obligaciones a los Estados parte de los tratados que supervisan, sino que constatan y reafirman las obligaciones expresadas en los tratados de los cuales derivan que emanan de la interpretación y aplicación de órganos autorizados para tal efecto.

Aunque independientemente de la discusión sobre la naturaleza jurídica de los dictámenes de los órganos de tratados, algunas posturas críticas reconocen que, si un Estado vulnera las disposiciones de los tratados, implica la adopción de las medidas necesarias (las que un órgano de tratado recomienda) para el cumplimiento de sus disposiciones y reconocen en las decisiones de estos órganos internacionales que no son simplemente declarativas, sino que tienen el "carácter determinante".<sup>252</sup>

---

<sup>252</sup> Ripol Carulla, Santiago, “Las decisiones de los Órganos de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el derecho español” en Fernández de Casadevante Romani, Carlos, (coord.) *Los*

El establecimiento de órganos internacionales de naturaleza cuasicontenciosa con facultad adjudicativa- decisoria significa que los Estados han delegado autoridad a tales órganos. Desde la perspectiva de un Estado parte, el procedimiento de denuncias individuales representa la más grave injerencia en la soberanía estatal entre las actividades de los órganos de tratados, ya que el órgano de tratado puede determinar que el Estado ha violado sus obligaciones internacionales. Es más, la decisión presionará al Estado correspondiente para que cumpla y representan un posible factor de vergüenza.<sup>253</sup> Lo anterior plantea aspectos relacionados con legitimidad de las decisiones por la cual los órganos creados en virtud de tratados pueden interferir en la toma de decisiones en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos a nivel nacional en cuanto a la relación entre el Estado y las personas bajo su jurisdicción.

### **3.8 Los efectos directos y subjetivos en un asunto paradigmático. Caso de Ángela González Carreño**

#### **3.8.1 Antecedentes del caso en el derecho interno**

El presente caso, es uno de los llamados *leading case*, por ser una de las primeras Sentencias de un Tribunal nacional que declara con efectos directos en la reparación de los daños a las peticionantes que acudió al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El 23 de abril de 2004 la señora Ángela González Carreño<sup>254</sup> presentó ante el Ministerio de Justicia una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por anormal funcionamiento de su Administración de Justicia, alegando negligencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales en virtud de la muerte de su hija de 7 años que fue asesinada por el padre en circunstancias que pudieron haberse evitado. Lo anterior, en un ambiente de violencia física y psicológica dentro de su matrimonio, órdenes de alejamiento, divorcio, procesos judiciales, régimen de visitas presenciales, vigiladas y no vigiladas por los servicios sociales del Estado, etc.

---

*efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 207-208.

<sup>253</sup> Ulfstein, Geir, "individual complaints"... *op. cit.*, p. 85.

<sup>254</sup> Los hechos narrados son tomados del Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones, CEDAW/C/58/D/47/2012, 15 agosto 2014.

El 03 de noviembre de 2005 el Ministerio de Justicia rechazó su reclamación, estableciendo que la actuación de las autoridades había sido correcta, y que si la reclamante lo consideraba pertinente debía alegar un error judicial ante el Tribunal Supremo.

El 14 de junio de 2007 la señora González presentó un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, solicitando el reconocimiento del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el cual fue rechazado por considerar que no existían elementos para determinar una conducta anormal del Estado.

El 23 de febrero de 2009, la quejosa interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, mismo que fue desestimado por el alto Tribunal.

Como última opción, el 30 de noviembre de 2010 la señora Ángela González promovió un amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la violación en su perjuicio del derecho a un recurso efectivo, a la vida e integridad física y moral, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, entre otros. El 13 de abril de 2011 el Tribunal Constitucional rechazó el amparo por no considerar el recurso al mismo relevante desde un punto de vista constitucional.

### **3.8.2 La resolución del órgano de la CEDAW**

Una vez agotados todas las instancias internas, la señora González recurrió al órgano de supervisión de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*) alegando la violación de sus derechos reconocidos por dicha Convención.

El 18 de julio de 2014 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer determinó que el Estado español había violado la Convención en comento, al no garantizar las debidas providencias y medidas, dados los hechos y circunstancias del caso, para proteger a la autora y a su hija, en una situación de violencia doméstica, así como de los potenciales riesgos.

Una vez constatado la violación convencional el Comité, formuló al Estado español las recomendaciones siguientes:

a) Otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos.

b) Llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial con miras a determinar la existencia de fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija.

Por último, le otorgó 90 días para que informara sobre las medidas de implementación de la resolución.

### **3.8.3 La negativa estatal de cumplir con el dictamen del órgano de la CEDAW**

Una vez que se emitió el dictamen del CEDAW, 16 de octubre de 2014 la señora Ángela presentó un recurso extraordinario de revisión ante la Ministerio de Justicia. El 28 de julio de 2015 se resolvió rechazar el recurso de revisión interpuesto, fundamentando su decisión básicamente en el dictamen 218/2015 del Consejo de Estado, el cual, entre otras consideraciones, determinaba que el dictamen del Comité no tenía carácter vinculante, ni constituía una interpretación auténtica del Convenio para la Eliminación de todo tipo de Discriminación contra la Mujer.

Por lo anterior interpuso un recurso en Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en contra de la resolución del Ministerio de Justicia que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración. La Audiencia Nacional desestimó el recurso por considerar que no se podía interponer un recurso de revisión en un procedimiento en el que ya ha habido resoluciones judiciales firmes (*res iudicata*).

### **3.8.4 La sentencia del Tribunal Supremo Español que dota de efectos directos a las decisiones del órgano de la CEDAW**

Inconforme con la determinación de Sala de la Audiencia Nacional, la señora González promovió ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo un recurso de casación en contra de la sentencia dictada el día 2 de noviembre de 2016.

Así, la tercera Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo determinó casar la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Nacional, que negaba el carácter vinculante del dictamen del CEDAW.

El Tribunal fundamenta su decisión en el hecho de que, al negarse a dar cumplimiento al dictamen del Comité, la sentencia recurrida supuso la violación de los derechos humanos de la solicitante, así como de las obligaciones internacionales:

Que la Administración vulneró los derechos fundamentales de la recurrente y no puso fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de las Convención y El Protocolo Facultativo, es evidente que tendremos que casar y anular tanto la sentencia impugnada que no aprecia tal vulneración, como la inicial decisión administrativa que ni tan siquiera la valoró por operarse en virtud de silencio administrativo, así como declarar la obligación de reparar la vulneración efectuando un pronunciamiento que haga efectiva y eficaz la condena a la reparación del daño antijurídico admitido y que hemos dicho que era evaluable económicamente.<sup>255</sup>

Así, el Tribunal Supremo entiende que el Dictamen de la CEDAW emana de un órgano legitimado para interpretar la Convención y que por imponerlo de esta forma el artículo 10.2 de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales se tienen que interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

De igual forma se resalta la relevancia del asunto que se analiza, pues se fundamenta en la alegación o denuncia de vulneración de derechos fundamentales que se apoya en una declaración de un organismo internacional reconocido por España y que ha afirmado que el Estado español ha infringido concretos derechos de la recurrente que tenían amparo en la Convención, acordando medidas de reparación o resarcimiento en favor de la denunciante y medidas de actuación por parte de España, además que la declaración del organismo internacional se ha producido en el seno de un procedimiento expresamente regulado, con garantías y con plena participación de España.

Como corolario a la argumentación sobre el valor jurídico que adquieren los dictámenes de los Comités de Naciones Unidas en España, el Tribunal Supremo establece una afirmación sin precedentes, que da realimente efectividad a los tratados de derechos humanos del sistema universal en el sistema jurídico español, al plantear lo siguiente:

(...) aunque ni la Convención ni el Protocolo regulan el carácter ejecutivo de los Dictámenes del Comité de la CEDAW, no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado Parte que reconoció la Convención y el Protocolo pues el artículo 24 de la

---

<sup>255</sup> Tribunal Supremo, Sentencia 1263/2018, 17 de julio, fundamento jurídico, p.29.

Convención dispone que ‘los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención’. A tal efecto deberán tomarse también en consideración las previsiones del artículo 7,4 del Protocolo Facultativo sobre que ‘el Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, unas respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiere adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité’, reforzado por el reconocimiento expreso de la competencia del Comité de la CEDAW del artículo 1 del propio Protocolo Facultativo, voluntariamente asumido por España.<sup>256</sup>

Por primera vez, y contrario a la extensa doctrina jurisprudencial española, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo declaró que los Dictámenes de los Comités son obligatorios para un Estado parte del tratado que supervisa, que deben ser cumplidos y que, si bien no existe un procedimiento en el ordenamiento jurídico interno para poder ejecutar los dictámenes de los Comités, esa situación no puede afectar los derechos convencionales de las personas. Así, el Tribunal Supremo fijó una indemnización para la víctima Ángela Rodríguez, 15 años después del asesinato de su hija y tras un largo litigio en contra del Estado, primero en vida de su hija y después tras su asesinato, durante 20 años llenos de sufrimientos y revictimización.<sup>257</sup>

Sin duda la postura desarrollada por el Tribunal Supremo se ajusta con las obligaciones internacionales, pero también constitucionales, pues como se menciona en la argumentación, los tratados válidamente ratificados por España tienen vigencia en el derecho interno y obligan a su cabal cumplimiento.

No cabe duda, que esta Sentencia es un caso paradigmático (*leading case*) que necesita ser seguido por otras altas Cortes para hacer desplegar los efectos reparadores por las cuales se emiten con fundamento en los tratados de derechos humanos del sistema universal.

### **3.9 Aspectos relacionados con la interpretación de los tratados de derechos humanos del sistema universal en materia de reparación**

Sin duda uno de los principales desafíos de cualquier órgano, tanto nacional como internacional, llamado a resolver disputas aplicando contenidos de textos jurídicos es la relacionada con la interpretación de las disposiciones normativas. Esto es así, ya que

---

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>257</sup> Cardona Llorens, Jorge, “El valor jurídico de los actos adoptados”... *op. cit.*, p. 121.

una adecuada aplicación de las normas jurídicas depende indistintamente de la forma en cómo se interpretan esas disposiciones normativas. Riccardo Guastini señala que “la interpretación en sentido amplio se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversia”.<sup>258</sup>

Dentro del mandato de supervisión y monitoreo de los tratados, mismos que rigen su funcionamiento, estos órganos creados en virtud de tratados aplican métodos y medios de interpretación de varias maneras. Al momento de aplicar las disposiciones convencionales a través de función cuasi-judicial, interpretan las disposiciones de derechos humanos de sus respectivos tratados que se plasman en los dictámenes de comunicaciones individuales. Un aspecto más representativo del trabajo que realizan los órganos de tratados es a través de sus Observaciones o Comentarios Generales, donde los diferentes Comités ejercen una función netamente interpretativa del contenido de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que están llamados a supervisar. Finalmente, la interpretación de las disposiciones de derechos humanos también se mira reflejada dentro de las Observaciones Finales que realizan en seguimiento al examen periódico que realizan los Estados parte del tratado.<sup>259</sup>

Como ya se analizó previamente, existe una gran resistencia en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional de otorgar un valor vinculante a las decisiones de los órganos de tratados en su función cuasi-judicial, es decir, en la emisión de los dictámenes de comunicaciones individuales, sin embargo, cada vez hay mayor apertura respecto a su labor interpretativa, aunque tampoco se encuentra exenta de cuestionamientos en su implementación. No obstante, a ello, se ha considerado a estos órganos de tratados como “intérpretes autorizados”<sup>260</sup> de los tratados que supervisan.

---

<sup>258</sup> Guastini, Riccardo, “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 1998, p. 23.

<sup>259</sup> Schlutter, Birgit, “Aspects of human rights interpretation by the UN treaty bodies”, in Helen, Keller y Ulfstein, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012, p. 261.

<sup>260</sup> Alija Fernández, Rosa Ana y Bonet Pérez, Jordi, *El control de los tratados internacionales de derechos humanos: realidad y límites*, Barcelona, Atelier, 2016, pp. 47-51.

De la misma manera, en el marco de su labor adjudicativa, las decisiones de los comités son calificadas de «jurisprudencia»<sup>261</sup>, pese a no derivar de un órgano jurisdiccional.

Uno de los aspectos a considerar de la labor interpretativa de estos órganos internacionales se vincula con la noción genérica de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.<sup>262</sup>

Según tales reglas,<sup>263</sup> los tratados deben ser interpretados de buena fe, de conformidad al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado atendiendo al contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Además, debe tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones, así como cualquier práctica ulterior seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado y toda forma pertinente de derecho internacional aplicable.

Así, se puede diferenciar entre la interpretación de tratados y otro tipo de interpretaciones jurídicas en que las reglas de interpretación son las previstas en la Convención de Viena, que es el instrumento con mayor aceptación sobre la práctica de los tratados, y las desarrolladas por la jurisprudencia internacional. Considerando lo anterior, destacamos la relevancia de interpretar un tratado atendiendo a su objeto y fin, en caso de que haya posibles interpretaciones que varíen en cuanto a su aplicabilidad, lo que la propia Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, redactora de la misma, destacó la importancia de la dilucidación sobre el sentido del texto convencional, al precisar que cuando haya lugar a que un tratado tenga dos interpretaciones, y una de ellas permita que el tratado tenga efectos apropiados y la otra no, la manera de interpretación de la buena fe y el objeto y fin del tratado exigen que se adopte la primera interpretación, es decir aquella que atienda a la finalidad misma del tratado.<sup>264</sup>

---

<sup>261</sup> Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El Control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018, p. 335.

<sup>262</sup> La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se firmó en la ciudad de Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969. *U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969)*, 1155 *U.N.T.S.* 331, entró en vigor el 27 de enero de 1980.

<sup>263</sup> Artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>264</sup> Cançado Trindade, Antônio A., “La interpretación de Tratados en el Derecho Internacional y la especificidad de los Tratados de Derechos Humanos”, *Estudios de Derecho Internacional en Homenaje al Prof. E.J. Rey Caro*, Argentina, Drnas/Lerner, 2003, t.I, pp. 747-776.

En ese contexto, las Observaciones o Comentarios Generales constituyen una de las tareas principales de los órganos creados en virtud de tratados de Naciones Unidas con un gran valor interpretativo, por lo que abarcan a todos los Estados parte y consideramos que por su relevancia deben ser consideradas en un contexto de cosa interpretada, pero no en un sentido formalista o como camisa de fuerza sino como un importante parámetro interpretativo que siempre puede ampliarse en beneficio de los derechos humanos de las personas. Lo anterior, debe considerarse particularmente en el orden interno estatal, debido a que a través de estas interpretaciones se permite entender el verdadero alcance de los derechos humanos convencionales y determinar de una mejor manera la vulneración de alguno de ellos y considerar el cúmulo de experiencia de medidas de reparación otorgadas por los órganos de tratados cuando se conozcan de violaciones sistemáticas del estado infractor.

La condición de “cosa interpretada”<sup>265</sup> de los pronunciamientos de los órganos de tratados se produce cuando la misma describe el alcance detallado de un derecho o de una obligación concreta referido en el tratado en que aquella norma se encuentra; lo que refleja la necesaria vinculación de dichas interpretaciones con las disposiciones convencionales asumidas por los Estados y el principio *pacta sunt servanda*<sup>266</sup> sobre deber de cumplir de buena fe con el tratado. No hay forma de que un Estado parte cumpla enteramente con sus obligaciones derivadas de las disposiciones convencionales y contenidas en las interpretaciones de los órganos de tratados sin que sean tomadas en cuenta al momento de aplicar el tratado y reparar las violaciones considerando dichos pronunciamientos.<sup>267</sup> La forma de elaboración de dichas interpretaciones también ha experimentado un paulatino desarrollo, en la actualidad se llevan a cabo por el voto de la mayoría de sus integrantes, y constituyen un elemento importante, como fuentes permanentes de interpretación y aplicación, a las diversas funciones de los órganos de tratados como las observaciones finales y dictámenes de quejas individuales.

---

<sup>265</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales... cit.*, p. 527.

<sup>266</sup> Rojas Amandi, Víctor Manuel, *El principio Pacta Sunt Servanda y su recepción en el sistema jurídico mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 230-231.

<sup>267</sup> *Idem*.

### 3.10 Los efectos indirectos de las decisiones de los órganos de tratados en materia de reparación

Cuando hablamos de *efectos objetivos e indirectos* de las decisiones hacemos referencia a aquellos lineamientos establecidos dentro de la función interpretativa (principalmente en Observaciones Generales y Observaciones finales) o adjudicativa, denominada jurisprudencia, de los órganos de tratados de Naciones Unidas y que derivado de la naturaleza de cosa interpretada deben servir como parámetro de referencia en materia de reparación en el derecho interno de un Estado suscriptor del tratado que supervisan, aun cuando dicho Estado no fue parte del asunto resuelto por el órgano respectivo en el caso concreto.

Lo anterior, resulta lógico en el entendido de que el recurrir a estos órganos internacionales no son la regla general, sino derivado del principio de subsidiariedad. Por lo que los Estados deben acudir constantemente a la forma de interpretación y aplicación del tratado por sus órganos autorizados para evitar seguir incurriendo en violaciones a las disposiciones convencionales y en propiciar que los órganos reiteren lo que ya previamente ya han establecido en los casos anteriores.

En ese contexto, la práctica de los órganos de tratados refleja que se han ido incorporando en sus dictámenes de comunicaciones individuales garantías de no repetición como una forma de reparación de las violaciones a los derechos humanos en un futuro, dentro del conjunto de medidas que indican una vez establecida la violación del tratado de que se trate por un Estado parte. Cabe señalar que la instauración de las garantías de no repetición como medidas de reparación no solo implicaría desprenderlas de su naturaleza jurídica de consecuencia autónoma de la responsabilidad del Estado, sino también otorgarles una nueva dimensión, al convertirlas presuntamente en un derecho de las víctimas.<sup>268</sup>

Las interpretaciones de estos órganos internacionales sirven de orientación y guía, para que mediante el dialogo con los operadores jurídicos nacionales refuercen los derechos catalogados en cada ordenamiento. Se abre la posibilidad y oportunidad para

---

<sup>268</sup> Alija Fernández, Rosa Ana, “Las garantías de no repetición en la práctica de los órganos de tratados de naciones unidas: análisis de sus efectos jurídicos a la luz de la práctica española”, en Martínez Pérez, Enrique Jesús (coord.), *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones en materia de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 145.

hacer uso del canon internacional de los derechos humanos<sup>269</sup>, dado que la facultad de dotar de contenido a las disposiciones convencionales puede alcanzar no sólo a sus efectos directos, sino también a sus efectos indirectos o interpretativos. Siendo estos efectos interpretativos en parte responsables del proceso de armonización e integración entre el derecho nacional y el convencional y para algunos autores, la integración del bloque de constitucionalidad se realiza desde una perspectiva más amplia o que está al menos, en vías de expansión. Considerando implícita la inclusión de la jurisprudencia emitida por los órganos que el propio tratado prevé para su interpretación, sea o no parte del litigio el Estado mexicano.<sup>270</sup>

Considerando lo anterior, las resoluciones y fuentes internacionales, como los pronunciamientos, convenios, interpretaciones de comités, y en general, otras disposiciones que podrían englobarse en torno a la figura del *soft law*, y que sirven para orientar y definir el contenido de los derechos. Si bien algunos autores están de acuerdo en que el bloque de constitucionalidad podría integrarse de tales elementos, sin embargo, al momento de construir hermenéuticamente el contenido del derecho habrá que estar a la fuerza vinculante que cada instrumento posea de acuerdo al marco constitucional del país.<sup>271</sup>

Desde nuestra perspectiva las interpretaciones de los comités de Naciones Unidas constituyen un puente inseparable entre las obligaciones expresadas en los tratados y la aplicación de los mismos en el derecho interno, de tal manera que si se resta o debilita estas decisiones en el marco de las competencias asignadas se derrumbaría todo el sistema de protección trayendo como consecuencia que quede a criterio de cada Estado la manera de cumplir con los tratados y por supuesto, restando de toda efectividad porque se constituirían en juez y parte. Y pensando lógicamente y racionalmente, si un asunto o situación llega al conocimiento de los comités es precisamente porque el Estado parte aplica o interpreta el tratado a su conveniencia,

---

<sup>269</sup> Guzmán Robledo, María Teresa, *El uso del canon internacional de los derechos humanos en la jurisdicción electoral*, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 113.

<sup>270</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario, "Reflexiones en torno a la contradicción de tesis 293-2011: La posición de los tratados en el ordenamiento constitucional y el valor de la jurisprudencia de la CIDH", en Báez Silva, Carlos *et al.* (coords.), *La justicia mexicana en perspectiva. Estudios en homenaje a Julio César Vázquez-Mellado García*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 302-303.

<sup>271</sup> *Idem.*

argumentando que es como él lo considera la manera de aplicar e interpretar el contenido de sus obligaciones, es lógico que el órgano internacional aplique sus propias interpretaciones.

Por tanto, las diferentes decisiones se relacionan en forma de engranaje y con el potencial de retroalimentarse entre sí, no se puede incumplir una sin que se reste eficacia al tratado. Aunque cada decisión reviste una forma de proceder diversa, no cabe duda de que cada decisión coadyuva a interpretar y aplicar el tratado de manera que se logre cumplir el objeto y fin de estos. Y en forma general, es como se sostiene fuerte el sistema de tratados, no se puede cumplir a cabalidad el tratado si solamente se cumple con los dictámenes y no así con tomar en cuenta las Observaciones Generales o Finales, o peor aún, que no se cumpla con ninguna, ese sería el escenario más preocupante porque estaría atentando contra un pilar fundamental del cumplimiento de buena fe de los tratados.

Sostenemos que las decisiones de los OCVT tienen dos finalidades principales, el prevenir y reparar las violaciones a los derechos humanos. Aunque las diferentes decisiones sirven de manera ambivalente, es decir se puede utilizar para la prevención de las violaciones a los derechos antes de que se produzca una vulneración, por ejemplo, tomar en consideración las Observaciones Finales, Observaciones Generales y jurisprudencia de los comités para valorar la extradición de una persona que alega que puede ser sometido a tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes. O bien, para reparar las violaciones, ya sea al momento de que se alegue que se ha sufrido una vulneración a los derechos convencionales, se determine su reparación tomando en cuenta los criterios establecidos por los comités en sus diferentes decisiones ya sea que el Estado sea parte o no, por no ser una interpretación o aplicación exclusivista sino, que de alguna manera se asocia con la cosa interpretada.

Algunas decisiones se refieren a un caso en concreto de violación de derechos humanos, otras a alguna situación estructural que incide en la falta de vigencia de los derechos humanos. Con independencia de la situación individual o estructural a la que responden, “en ellas se ordenan reparaciones o formulan recomendaciones al Estado con la finalidad de reparar a la(s) víctimas(as) y de incidir en los escenarios, contextos, patrones, prácticas que facilitan la ocurrencia de violaciones de derechos humanos. De

esta forma, el sentido de las decisiones que emite es contribuir a la vigencia de los derechos humanos”.<sup>272</sup>

Por lo que el efecto indirecto sirve para la prevención de violaciones de los derechos humanos, pero también para servir de parámetro de referencia cuando se presenta casos de violaciones de derechos sistemáticos en el derecho interno nacional.

### **3.11 Comentarios de cierre del tercer capítulo**

Aunque existe una inacabada discusión sobre la naturaleza o valor jurídico de las decisiones de los OCVT, en la práctica estos órganos internacionales siguen recibiendo casos donde se alega la violación de los derechos humanos establecidos en los tratados que supervisan. Es en ese contexto que nos parece relevante analizar el tema de los efectos que están llamados a producir en el derecho interno de un Estado que forma parte del tratado que los crea.

Consideramos oportuno precisar que con el propósito de hacer efectivos los derechos humanos consagrados en cada uno de los tratados internacionales, los Estados han instaurado órganos con competencia de supervisión y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones convencionales. Dicha competencia sirve precisamente para reforzar la garantía que se respetarán y protegerán los derechos en cada uno de los sistemas nacionales de los Estados parte. Pero la obligación no solo se limita a respetar los derechos humanos sino también en reparar sus violaciones.

Es en ese contexto que las decisiones que adoptan los OCVT son precisamente para cumplir con el objeto y fin de los tratados y lograr su efecto útil, por lo que todas las decisiones producen efectos que irradian pautas relevantes en materia de prevención y reparación de violaciones a los derechos humanos, cuando nos referimos a los efectos estamos haciendo alusión a aquello que sigue por virtud de una causa, es decir, el fin para que se realizan las decisiones de estos órganos internacionales, reiteramos que

---

<sup>272</sup> Cervantes Alcayde, Magdalena, “El deber adicional de cumplimiento de las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos a la luz de la reforma constitucional en la materia” en Sepúlveda, Ricardo *et al.* (eds.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Konrad-Adenauer-Stiftung, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tirant lo Blanch, 2021, p. 257.

destacamos que los efectos subjetivo y directos se originan en las decisiones cuando los OCVT resuelven casos en concreto y se determina que existe una responsabilidad internacional del Estado, es decir, se constata que el Estado violó los derechos humanos de las víctimas, en el cual se origina una obligación de reparar dichas vulneraciones y se plantean medidas en las que se pueden hacer efectivas dichas remediaciones.

Respecto a los efectos objetivos e indirectos se vislumbran cuando no existe un caso específico, pero que derivan de las interpretaciones de estos órganos internacionales resueltas con anterioridad y por medio de ellas las autoridades estatales pueden ser persuadidas para implementar y reexaminar decisiones o políticas relacionada con la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos al interior del Estado.

Estos efectos deben permear en el actuar del Estado infractor (efectos directos) o parte de los tratados (efectos indirectos), en su legislación interna y en todas las esferas de actuaciones de su organización. Por lo que todas las autoridades en todos los órdenes y niveles de gobierno están llamados a garantizar la implementación de esos efectos para una reparación integral de las violaciones a los derechos humanos.

## CAPÍTULO 4

### Los efectos de las decisiones de los OCVT como herramientas reparadoras de las violaciones a los derechos humanos en México

#### 4.1 El deber del Estado mexicano de otorgar efectos a las decisiones de los OCVT en materia de reparación

Como se mencionó con anterioridad, los Estados no solamente tienen el deber de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, sino que también tienen la obligación de reparar las violaciones a estos derechos, pues no se entendería la protección sin reparación. Justamente ese es el fin último por el cual los seres humanos nos organizamos como sociedad, tal como lo refieren los célebres documentos históricos que refieren “que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados”.<sup>273</sup> Y también que “en toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”.<sup>274</sup>

En el caso del Estado mexicano, se tiene el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos derivado de su norma fundamental que establece claramente en el párrafo tercero de su artículo primero: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Como ya se señaló, para tal efecto se ha expedido una Ley específica que regula dicha obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos.

---

<sup>273</sup> Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 04 de julio de 1776.

<sup>274</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos humanos y su eventual reparación no solamente se reconoce y garantiza en las normas expedidas por los órganos nacionales, sino por los tratados internacionales de los cuales México es parte y que reúnen el consenso internacional de un mínimo común de entendimiento en la protección de prerrogativas mínimas que todos los seres humanos deben gozar en todo lugar y tiempo.

Además, cobra mayor relevancia principios relacionados con la garantía y defensa de los derechos humanos como el principio pro persona y principio de interpretación conforme. El principio pro persona contemplado en el segundo párrafo del artículo primero constitucional se debe aplicar para superar los eventuales conflictos o aparentes contradicciones que puedan generarse ante la pluralidad de fuentes, normas y principios que existen en el derecho interno nacional.

El principio de pro persona establece realizar ejercicio hermeneútico amplio de las normas que consagran la protección de los derechos humanos y restrictivamente las que los limitan o restringen. Según la profesora Mónica Pinto se puede definir como “un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, de manera inversa, a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria”.<sup>275</sup> Este principio se armoniza con el rasgo principal y básico del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la protección de las personas.

De esta forma, este principio permite, por un lado, definir la base de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias formas de solución a una misma problemática, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por otro lado, el principio de interpretación conforme, también establecido como una obligación constitucional, plantea armonización de los derechos de fuente nacional

---

<sup>275</sup> Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 1997, p. 81.

con aquellos de fuente internacional. Este principio se define como “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales —y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales— para lograr su mayor eficacia y protección”.<sup>276</sup>

De acuerdo con el jurista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor la aplicación de la interpretación conforme conlleva una serie de implicaciones entre las que destaca:<sup>277</sup>

- Los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos.
- Resulta obligatoria en todo caso que involucre normas de derechos humanos, lo que implica que es un mandato constitucional no disponible por el intérprete.
- El objeto materia de la interpretación conforme no se restringe exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional, sino también comprende a los derechos infraconstitucionales, y a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos de la materia, sino también a aquellos derechos humanos previstos en cualquier tratado internacional; a normas de tipo sustantivas, sino también a las de carácter adjetivo.
- La expresión tratados internacionales contenida en dicha cláusula comprende la connotación amplia del término otorgado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- La expresión tratados internacionales comprende la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación.
- La cláusula contiene un principio de armonización entre la Constitución y el tratado internacional.
- El criterio hermenéutico incorpora el principio pro persona.
- Esta pauta interpretativa debe complementarse con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>276</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, 2011, p. 350.

<sup>277</sup> *Ibidem*, pp. 363-368.

- La cláusula de interpretación conforme guarda una estrecha relación con el control difuso de convencionalidad.

De lo anterior, podemos destacar que el principio de interpretación conforme implica no solamente tomar en consideración la literalidad de los tratados internacionales, sino que se debe considerar también la interpretación que sus órganos autorizados realicen del mismo. Y justamente en eso se visualiza sus efectos en que las decisiones produzcan aquello para lo cual fueron diseñadas, hablando de la reparación, para que el Estado tome acciones tendientes a cumplir con esa obligación específica en favor de las víctimas de las violaciones a sus derechos humanos.

#### **4.2 Los efectos directos de las decisiones los OCVT como herramienta de reparación en México**

La obligación del Estado mexicano de efectuar la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos se encuentra establecida en los instrumentos más fundamentales tenemos actualmente para organizar la vida en sociedad de las personas, esto es, en la Constitución y en los tratados internacionales en lo que en uso pleno de su soberanía el Estado se obligó a respetar y garantizar. Lo anterior no es menor, pues la obligación de reparación debe aplicarse armónicamente de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, específicamente de los derechos humanos.

Así, de la lectura de las normas internas e internacionales dan un amplio y benéfico marco para que las víctimas soliciten una reparación integral cuando hayan sido víctimas de violación de sus derechos. Pero también para que las autoridades que conozcan de estos tipos de asuntos pueden ordenar dichas medidas de remediación. En ese sentido se debe considerar las principales obligaciones establecidas todos los tratados internacionales del sistema universal así por ejemplo el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a *respetar y a garantizar* a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna.

Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias *para hacer efectivos los derechos* reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Similar disposición establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que refiere que cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

En virtud de los instrumentos internacionales los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que contemplados en ellos sin discriminación alguna. Eso se traduce que si los Estados han creado órganos para supervisar las disposiciones de los tratados, se ha aceptado su competencia para ejercer una labor de interpretar y aplicar los tratados, lo adecuado es que una vez que esos órganos internacionales determinen su responsabilidad internacional, el estado infractor también asegure la reparación de dichas violaciones a las personas encontradas como víctimas de daño causado.

La asignación de competencias para que conozcan casos concretos de vulneración a los derechos humanos convencionales de dichas instancias internacionales debe ser considerada excepcional y no como una forma recurrente de evidenciar las fallas estatales en la protección y garantía de los derechos humanos en

Aunque cada decisión reviste una forma de proceder diversa, no cabe duda de que cada decisión coadyuba a interpretar y aplicar el tratado de manera que se logre cumplir el objeto y fin de estos. Así sostenemos que la obligación de garantizar los derechos humanos está estrechamente vinculada con la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos. Si bien, se tienen normas y procedimientos nacionales cuando se alega la violación de algún derecho regulado en la legislación interna, por ejemplo, el contemplado en virtud de la Ley General de Víctimas o la

posibilidad de demandar algún posible daño moral por esas vulneraciones, no es menos cierto que también los instrumentos internacionales contemplan la posibilidad de acceder a los mecanismos instaurados con motivo de la protección de sus disposiciones y eventual vulneraciones. Si bien, la obligación principal no es cumplir con las decisiones de los OCVT *per se*, sino cumplir con los tratados, sin embargo, las decisiones son constataciones de la violación de dicha obligación primaria y por lo tanto debe ser un factor determinante para el cumplimiento convencional.

#### **4.3 Análisis de las medidas de reparación establecidas en pronunciamientos emitidos por los OCVT contra el Estado mexicano**

Como parte de su labor adjudicativa los OCVT pueden recibir denuncias de particulares que aleguen ser víctimas de violaciones a los derechos contenidos en los tratados que supervisan, siempre que el Estado le haya reconocido tal competencia, a través de una declaración de aceptación o la suscripción de protocolos tendientes a otorgarles esa competencia. Las decisiones derivadas de esta facultad suponen el desarrollo de un procedimiento adversarial entre las partes, Estado y peticionario, regulado por las normas que rigen el funcionamiento del respectivo mecanismo en el que se recibe la información de las partes, se analiza y determina la existencia o no de hechos violatorios de las normas contenidas en el tratado en cuestión y en caso afirmativo establece las medidas que deben adoptarse para la reparación integral del daño y garantizar la no repetición de las violaciones. Se está, por tanto, ante un procedimiento análogo a un proceso judicial.

Los pronunciamientos emitidos por los OCVT de las Naciones Unidas en contra del Estado mexicano dentro del procedimiento de comunicaciones individuales son indicadores de la situación las violaciones a los derechos humanos y de los grandes retos y problemas en la aplicación de los tratados internacionales del sistema universal en el derecho interno nacional. Las diversas decisiones reflejan las fallas y problemáticas

ocurridas a lo largo del territorio nacional, y dejan claro un patrón común entre todas ellas, la impunidad y la negativa de acceso a la justicia.<sup>278</sup>

México ha reconocido la competencia para recibir comunicaciones individuales sobre 7 de los 9 OCVT de las Naciones Unidas<sup>279</sup> y han presentado 15 comunicaciones individuales en contra del Estado: 6 ante el Comité de Derechos Humanos (HRC), 4 ante el Comité contra la Tortura (CAT), 2 ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2 ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) y 1 ante el Comité contra la Desaparición Forzada (CED).

A continuación analizaremos los casos resueltos por los OCVT en los que se analizan distintas violaciones a los derechos humanos atribuidas al Estado mexicano y en los que se reflejan los efectos directos de este tipo de decisiones.

#### **4.3.1 Estudio de casos resueltos por el Comité de Derechos Humanos (HRC)**

##### **4.3.1.1 Comunicación No. 2202/2012 Rafael Rodríguez Castañeda**

La relevancia de esta comunicación individual radica en ser el primer asunto en contra del Estado mexicano que se somete a la consideración de uno de los OCVT del Sistema Universal de Derechos Humanos dentro de su función cuasi-contenciosa y que pone en el centro de la discusión la recepción nacional de las decisiones emitidas por estos organismos internacionales de derechos humanos y la pretensión de la reparación de las violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano había sido parte desde hacía décadas atrás.

La comunicación fue presentada el 25 de octubre de 2012,<sup>280</sup> sobre los hechos ocurridos en el contexto de las cuestionadas elecciones presidenciales del 02 de julio de

---

<sup>278</sup> López Pérez, Nancy Jocelyn, “Las garantías de no repetición en las decisiones del Comité de Derechos Humanos: una oportunidad para trascender los grandes obstáculos en materia de derechos humanos” en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos*, SCJN, México, 2021, pp. 1-2.

<sup>279</sup> Hasta el año 2024 el Estado mexicano no ha aceptado la competencia Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité CESCR) y Comité de los Derechos del Niño (Comité CRC) para recibir comunicaciones individuales, por lo que no se pueden presentar quejas sobre violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados que tienen el mandato de supervisar su aplicación en el derecho interno nacional.

<sup>280</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Rafael Rodríguez Castañeda Vs. México, 18 de julio 2013, *Doc. ONU CCPR/C/108/D/2202/2012*.

2006 en México, en donde uno de los candidatos obtuvo el triunfo por un estrecho 0.58% de diferencia. Varios partidos políticos impugnaron los resultados y se dispuso un recuento parcial de votos y una vez realizados los escrutinios, las autoridades electorales validaron los resultados definitivos.

Una vez que el Tribunal Electoral confirmó la validez de la elección presidencial, se solicitó al entonces Instituto Federal Electoral el acceso a todas las papeletas usadas, no usadas y dañadas de las mesas de votación habilitadas para la elección del 2 de julio de 2006, para que los votos emitidos en la elección presidencial pudieran ser contados nuevamente. La respuesta de la autoridad fue que no se podía permitir el acceso a las papeletas porque el proceso electoral no había concluido y estaba siendo revisado por el Tribunal Electoral, además de que los paquetes de papeletas no podían ser abiertos salvo orden en contrario dictada por el Tribunal Electoral. También justificó su negativa en la inviolabilidad de los documentos electorales solicitados y refirió que los documentos debían ser destruidos una vez que el Tribunal Electoral hubiera resuelto todas las objeciones formales interpuestas en relación con la elección y declarado ganador.

El autor de la comunicación recurrió al Juicio de Amparo el cual fue rechazado. Inconforme con la decisión, interpuso un recurso ante el Primer Tribunal Colegiado en lo Administrativo del Primer Circuito para que se sometiera a revisión judicial la decisión del del Juez de Distrito. Una vez que se acudieron a las instancias nacionales disponibles, el autor de la comunicación individual recurrió al Comité de Derechos Humanos (*HRC*), el cual el día 31 de octubre de 2012 solicitó al Estado mexicano como medida provisional la suspensión de la destrucción de las boletas electorales hasta en tanto se analizara el fondo del asunto.

Así, el 14 de noviembre de 2012, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo CG714/2012 en el que resolvió la solicitud de medidas provisionales del HRC, concluyendo:

Se advierte la necesidad de adoptar medidas de cumplimiento a las disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos con arreglo al derecho interno, máxime si este emana de la norma fundamental, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que al tratarse de una medida cautelar, en apariencia "de una posible violación a derechos humanos" de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral deberá tomar las acciones conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Organización de la Naciones Unidas (ONU), esto es, dejar por el momento, sin efectos el Acuerdo CG660/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto, hasta en tanto dicho

organismo internacional se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia presentada por el C. RAFAEL RODRIGUEZ CASTAÑEDA, lo anterior, siguiendo lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, en el que se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, este Órgano Constitucional Autónomo, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar una posible transgresión a derechos humanos, hasta en tanto se decida por el órgano internacional competente, la admisibilidad o no de la denuncia.<sup>281</sup>

De esta forma, *de facto* el Estado mexicano atendió la solicitud de medidas provisionales como vinculante debido a sus obligaciones internacionales, pero también en relación a su mandato constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Es importante hacer notar que la decisión de la autoridad electoral mexicana se dio en el contexto de la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en el que se instaura el nuevo paradigma sobre las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales a la luz del mandato expreso del artículo 1º constitucional.

La importancia de este caso es porque fue el primer asunto presentado ante el HRC en contra de México que se tiene registro. Fue resuelto el 18 julio de 2013 y a pesar de que la decisión de fondo determinó que no hubo vulneración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado mexicano, a partir de este asunto se inicia un camino hasta ese momento desconocido, de análisis por parte de las autoridades mexicanas de las implicaciones de las decisiones de los órganos de tratados del sistema universal de derechos humanos en el marco de su función cuasi-judicial dentro del procedimiento de comunicaciones individuales y sus efectos en las reparaciones a los derechos conculcados.

#### **4.3.1.2 Comunicación No. 2767/2016 Lydia Cacho Ribeiro**

Este caso cobra mucha relevancia en el desarrollo progresivo de la recepción nacional de las decisiones de los órganos de tratados de Naciones Unidas en el derecho interno mexicano y la obligación estatal de efectuar reparaciones en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales. Lo anterior, en virtud de ser el primer caso resuelto por

---

<sup>281</sup> Instituto Federal Electoral, Acuerdo CG714/2012 adoptado en la sesión extraordinaria del 03 de octubre de 2012.

el HRC en el que se declara la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la vulneración de los derechos de una periodista y activista defensora de los derechos humanos y establece medidas de reparación a la luz de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>282</sup>

El 13 de octubre de 2014 Lydia Cacho Ribeiro representada por la organización Artículo 19, presentó una comunicación individual ante el HRC en el que alegó que fue víctima de una violación de su derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 19 del Pacto al ser detenida y acusada de difamación y calumnia por la publicación de su libro *Los demonios del Edén* en el año 2006. Alegó que los recursos internos no habían sido efectivos para investigar y sancionar a las personas responsables de su detención arbitraria, tortura y amenazas en un plazo razonable. Pues habían transcurrido ocho años desde su detención, y a pesar de las numerosas pruebas aportadas, no existían avances sustanciales en las investigaciones contra los responsables por actos de tortura y que dichas investigaciones son injustificadamente dilatadas e ineficaces, en violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

El día 17 de julio de 2018, el HRC aprobó un dictamen que declaró al Estado mexicano responsable de varias violaciones de derechos humanos en contra de Lydia Cacho, particularmente a su libertad e integridad personal, a su derecho a la libertad de expresión, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho al acceso a recursos efectivos ante las violaciones de derechos humanos, determinando por tanto que se vulneraron los artículos 2, 3, 7, 9 y 19 del Pacto.

La trascendencia de esta resolución del Comité de Naciones Unidas se constituye al ser el primer dictamen del HRC en el que declara al Estado mexicano responsable de una violación de derechos humanos y específicamente se pronuncia sobre violencia en contra de una periodista. Dentro de las medidas de reparación el Comité estableció las siguientes:

1. Realizar una investigación imparcial, pronta y exhaustiva sobre los hechos denunciados por Lydia Cacho;

---

<sup>282</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, *Lydia Cacho Ribeiro Vs. México*, 17 de julio de 2018, *CCPR/C/123/D/2767/2016*.

2. Procesar, juzgar y castigar con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas;

3. Ofrecer una compensación adecuada a la víctima;

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, garantizando que todos los periodistas y personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión en sus actividades, incluida la despenalización de los delitos de difamación y calumnia en todos los estados de la Federación.

Así, el HRC de Naciones Unidas otorgó a las autoridades mexicanas 180 días para informar sobre las medidas que haya adoptado para implementar el dictamen y las recomendaciones.

La respuesta del Estado mexicano se dio el 10 de enero de 2019 en un evento histórico de reconocimiento de la responsabilidad del Estado mexicano y disculpa pública a la periodista y defensora de derechos humanos Lydia Cacho Ribeiro por las violaciones a los derechos humanos perpetradas en su agravio en diciembre de 2005,<sup>283</sup> en cumplimiento con el dictamen de la comunicación núm. 2767/2016 del HRC. Este asunto es paradigmático no solo por constituir el primer dictamen en que este Comité aplica las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y determina la responsabilidad internacional del Estado mexicano, sino también porque es el primero que el Estado reconoce expresamente su responsabilidad internacional en virtud de la decisión de un órgano cuasi-judicial convencional de Naciones Unidas.

Además de la disculpa pública como forma de reparación de las violaciones a los derechos humanos de Lydia Cacho, Alejandro Encinas, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, quien fue el responsable de dar la cara y responder por Estado mexicano, reafirmó el compromiso pleno del Estado de cumplir con la decisión final adoptada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su caso, en particular con la sanción de todos los responsables y las garantías de no repetición.

---

<sup>283</sup> Secretaría de Gobernación, “Disculpa pública, a Lydia Cacho, por la violación de sus derechos humanos”, Ciudad de México, 10 de enero de 2019. Sinopsis disponible en; <https://www.gob.mx/segob/videos/34932>.

En su oportunidad, la periodista y defensora de los derechos humanos, Lydia Cacho Ribeiro, manifestó que cada gobierno en turno se convierte en garante de la legalidad, y eso significa que asume responsabilidad. Refirió que el gobierno tiene la responsabilidad de utilizar los próximos seis años para crear verdadero Estado de Derecho, además exigió que no solo su caso sea investigado, sino de todas aquellas personas que han sido vulneradas en sus derechos fundamentales.<sup>284</sup>

Como parte al seguimiento del dictamen emitido por el HRC sobre la obligación de investigar y castigar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Lydia Cacho, el 11 de abril de 2019 un giró tribunal penal giró una orden de aprehensión contra el exgobernador de Puebla Mario Marín y el empresario Kamel Nacif por su probable participación en el delito de tortura en contra de la periodista. El exgobernador Marín fue aprehendido en Acapulco, Guerrero, en 2021 y el empresario se encuentra prófugo de la justicia.

La forma de recepcionar la resolución del HRC en el caso Lydia Cacho constituye un nuevo paradigma en la forma de entender el trabajo de estos órganos de la ONU en México, sin duda, no solo se consideran como simples consejos, sino como verdaderas obligaciones vinculantes para el Estado mexicano.

#### **4.3.1.3 Comunicación No. 2750/2016 María Eugenia Padilla García *et al.***

En este asunto por primera vez, en una determinación histórica, un órgano de tratado de las Naciones Unidas determina la responsabilidad del Estado mexicano por el delito de desaparición forzada y establece una serie de pautas para reparar las violaciones sufridas por esta lamentable y dolosa acción. Sin duda, con esta decisión se abre un camino para analizar uno de los problemas sistemáticos que afectan al país.

El 10 de noviembre de 2015, María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises Téllez Padilla y María Eugenia Zaldívar Padilla actuando en nombre propio y en nombre de Christian Téllez Padilla, hijo y hermano de los autores, acudieron al comité de derechos humanos alegando que el Estado mexicano vulneró los derechos de Christian Téllez Padilla conforme a los artículos 6, párrafo 1, 7, 9 y 16 del Pacto, leídos solos y

---

<sup>284</sup> *Ídem.*

conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Los autores también consideraron ser víctimas de una violación por el Estado de sus derechos contenidos en el artículo 7 del Pacto, leído solo y en conjunto con el artículo 2, párrafo 3.<sup>285</sup>

El 20 de octubre de 2010, Christian Téllez Padilla estudiante de ingeniería industrial en la Universidad del Golfo de México, Campus Poza Rica, Veracruz, conducía su automóvil por la ciudad de Poza Rica. Aproximadamente a las 15:30 horas dos patrullas de la Policía Intermunicipal de Poza Rica, compuesta por ocho policías, interceptaron Christian Téllez, lo apuntaron con sus armas mientras lo bajaron de su automóvil y lo subieron a una de sus patrullas. Las patrullas se fueron y uno de los policías se llevó el automóvil del Sr. Téllez Padilla.

Su compañera, Aidée Galindres Basave, acudió inmediatamente a las instalaciones de la Policía Intermunicipal, donde las autoridades le informaron que Christian Téllez no se encontraba allí. Acudió entonces a la Agencia Veracruzana de Investigación y a la Agencia Federal de Investigación, donde obtuvo la misma respuesta. Acudió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, para denunciar la desaparición, pero no se aceptó su denuncia por no haber transcurrido 48 horas desde la desaparición. Llamó entonces al número telefónico de emergencias para reportar la desaparición, y se le indicó que tenía que acudir nuevamente a las instalaciones de la Policía Intermunicipal.

Los autores afirman que la desaparición de Christian Téllez Padilla se produjo en un contexto de graves violaciones a derechos humanos con evidente vínculo entre autoridades estatales y crimen organizado, citando informes de diversas instancias internacionales y regionales. Según los autores, este vínculo entre policía y crimen organizado incrementó el número de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en todo el país, así como las denuncias por la impunidad estructural en la cual los hechos permanecen, situación que se ve reflejada en Veracruz e influenciada por la presencia de grupos de delincuencia organizada como Los Zetas, el Cártel del Golfo y el Cártel de Jalisco Nueva Generación.

El día 15 de julio de 2019, el Comité CCPR aprobó la decisión que dictamina la responsabilidad internacional del Estado por la violación del Derecho a un recurso

---

<sup>285</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, María Eugenia Padilla García *et al.* Vs. México, 15 de julio de 2019, CCPR/C/126/D/2750/2016.

efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; reconocimiento de la personalidad jurídica respecto de Christian Téllez Padilla y sus familiares.

Como parte de la decisión adoptada el Comité estableció que de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado mexicano tiene la obligación de proporcionar una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. Determinado las siguientes medidas:

a) Llevar a cabo una investigación exhaustiva, rigurosa, imparcial, independiente y eficaz sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Téllez Padilla, asegurando, para ello, que los oficiales a cargo de la búsqueda del Sr. Téllez Padilla y de la investigación de su desaparición cuenten con el profesionalismo y autonomía necesarios al desarrollo de sus funciones, sin descartar la participación de la policía intermunicipal siguiendo la declaración de la testigo presencial y tomando en cuenta el contexto identificado en el presente caso de vínculo entre autoridades estatales y grupos de delincuencia organizada;

b) Poner en libertad de manera inmediata al Sr. Téllez Padilla, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación;

c) En el supuesto de que el Sr. Téllez Padilla haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares;

d) Investigar y sancionar cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización;

e) Proporcionar a los autores información detallada sobre los resultados de la investigación;

f) Procesar y castigar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones;

g) Velar por que se presten a los autores servicios adecuados de rehabilitación psicológica y tratamiento médico en función de sus necesidades;

h) Conceder a los autores, así como al Sr. Téllez Padilla en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.

Las medidas de reparación señaladas por el comité de derechos humanos se convierten en el último eslabón de los familiares para procurar la acción estatal en la búsqueda de una de las tantas personas desaparecidas en México.

#### **4.3.1.4 Comunicación No. 2760/2016 Carlos Moreno Zamora *et al.***

La resolución de este caso pone de manifiesto la desgastante trayectoria y lucha que enfrentan muchas familias en México en su búsqueda de justicia y verdad en un contexto de impunidad y violaciones sistemáticas de derechos humanos. La decisión del Comité de Derechos Humanos abona a concretar la obligación por parte del Estado de reparar, en la medida de lo posible, a las víctimas de desapariciones en el país, así como a garantizar la protección de los derechos humanos y la justicia para las víctimas y sus familias.<sup>286</sup>

El 10 de noviembre de 2015, Carlos Moreno Zamora, María Enriqueta Pérez Barrera y Areli Moreno Pérez, en nombre propio y en nombre de su familiar Jesús Israel Moreno Pérez, presentaron el inicio del procedimiento de comunicación individual ante el Comité de Derechos Humanos, denunciando la desaparición de Jesús Israel desde el 08 de julio de 2011 en el estado de Oaxaca y la falta de acciones efectivas de las autoridades mexicanas para realizar una investigación que den con el paradero de su familiar, alegando que el Estado mexicano había violado varios derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo.

La desaparición denunciada se produjo en un contexto de graves violaciones a derechos humanos, exacerbadas por la política de seguridad implementada en México desde 2006. La alegación de los familiares fue que las autoridades no realizaron una investigación adecuada, ignorando pruebas y testimonios que podrían haber esclarecido el paradero de Jesús. Además, se denunció la participación de agentes del Estado en la alteración de pruebas y la obstrucción de la investigación.

Aunque en el análisis del asunto se establece que no se puede declarar al Estado responsable ni por acción ni por omisión al no tener la obligación de conocer todo lo que ocurre en su territorio, al no haber tenido conocimiento o una comprobada participación en una eventual situación de riesgo, sin embargo, se precisa que el Estado deben

---

<sup>286</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Carlos Moreno Zamora *et al.* Vs. México, 5 de noviembre de 2019, CCPR/C/127/D/2760/2016.

investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes; al asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, los Estados previenen la impunidad.

Como una de las principales defensas estatales se alegó que las investigaciones cumplieron con los estándares y obligaciones establecidas por los tratados internacionales, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, de la propia información proporcionada por el Estado se desprende que no fue así, pues en virtud de la recomendación efectuada por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca se concluyó que la autoridad investigadora no había agotado las líneas de investigación y que, “el hecho de que la investigación realizada se base en declaraciones y testimonios contradictorios y un peritaje sobre objetos que tampoco se tuvieron a la vista y cuya existencia fue controvertida por el padre de la persona desaparecida, a consideración de este organismo”,<sup>287</sup> lo que pone de manifiesto serias dudas sobre la calidad y eficacia de la investigación realizada por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Así pues, el Comité de Derechos Humanos al analizar el asunto, tomó nota de los argumentos vertidos respecto a las acciones emprendidas por el Estado en la búsqueda del paradero de Jesús Israel Moreno Pérez y el reconocimiento estatal de su responsabilidad por las deficiencias en las investigaciones al haber realizado un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpa pública a los familiares. Sin embargo, reitero que el Estados tiene la obligación de garantizar la protección contra violaciones que puedan cometer, no solo sus agentes, sino también personas o entidades privadas, y que las autoridades omitieron la búsqueda inmediata del Sr. Moreno Pérez, alteraron y fabricaron pruebas, y manipularon testigos para desviar la investigación, creando las condiciones que ponían en riesgo grave su vida.

Por lo que el órgano internacional concluyó que, a la luz de lo señalado en cuanto al incumplimiento por el Estado mexicano de su obligación de investigar los hechos de manera efectiva, en un contexto de vulnerabilidad en el cual el derecho a la vida del Sr. Moreno Pérez fue vulnerado. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado tiene la obligación de proporcionar a los autores un

---

<sup>287</sup> Recomendación 13/2016 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 16 de noviembre de 2016, págs. 48 y 49.

recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados. En este sentido, el Estado mexicano debe:

a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Moreno Pérez orientada al establecimiento de la verdad;

b) proporcionar a los autores información detallada sobre los resultados de dicha investigación;

c) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de la desaparición y eventual muerte del Sr. Moreno Pérez y divulgar los resultados de esas actuaciones;

d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier intervención de agentes estatales que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización;

e) en el supuesto de que el Sr. Moreno Pérez haya fallecido, tratar de localizar sus restos mortales y entregarlos a sus familiares en condiciones dignas;

f) conceder a los autores una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas.

El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.

Sin lugar a duda, la resolución del fondo del asunto por parte de un órgano internacional como el Comité de Derechos Humanos, refuerza la necesidad de una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio de un Estado parte de un tratado internacional. En el caso de una situación tan lamentable y dolorosa como lo es la desaparición de una persona, no es suficiente que la autoridad realice acciones de búsqueda y localización, sino que dichas acciones deben de ser efectivas para procurar localizar el paradero de la persona víctima de tal flagelo. Eso es lo que se refleja en las medidas de reparación ordenadas por el Comité, que son acciones mínimas que el Estado debe efectuar en estos tipos de casos que cada vez afectan más a la sociedad mexicana.

#### **4.3.1.5 Comunicación No. 2766/2016 Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez**

Este caso pone de manifiesto la gravedad del delito de desaparición forzada en México y la forma sistemática de llevar a cabo esas conductas por agentes de seguridad pública en el país, así como la manera de proceder a realizar la reparación de este tipo de violaciones establecida en la resolución de los órganos de tratados del sistema universal de derechos humanos.<sup>288</sup>

El 10 de noviembre de 2015, Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas, pareja e hijo de las autoras presentaron la queja en donde se alega que el Estado mexicano ha violado los derechos de Víctor Manuel Guajardo Rivas en virtud de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; 16; y 17 del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Las autoras alegaron también ser víctimas de una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en el artículo 7 del Pacto, leído solo y en conjunto con el artículo 2, párrafo 3.

En la madrugada del 10 de julio de 2013, agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) y del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipales (GATEM), ambos de la Policía de Elite del estado de Coahuila, entraron en la casa familiar del Sr. Guajardo Rivas, forzando la puerta. Una vez adentro, se dirigieron a la habitación donde se encontraba Víctor Manuel y lo golpearon mientras le preguntaban dónde se encontraba el dinero y la droga. Mientras algunos agentes llevaron a Víctor Manuel al patio trasero de la propiedad, donde siguieron golpeándolo y sumergiéndolo en una pequeña alberca, otros encerraron a la familia en una de las recámaras de la casa. Tras revisar la casa y tomar dinero, móviles y otros objetos personales, los policías se llevaron al Sr. Guajardo Rivas en una camioneta.

Las familiares de Víctor Manuel se dirigieron inmediatamente a las instalaciones del GATE, pero las autoridades les informaron que su familiar no estaba detenido allí. No obstante, mientras esperaban en la entrada de las instalaciones a que se les brindara información vieron cómo llegaba su familiar inconsciente en uno de los vehículos del

---

<sup>288</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez Vs. México, 24 de octubre de 2019, *CCPR/C/127/D/2766/2016*.

GATE. Los agentes entonces presentes en las instalaciones se negaron a dar información a las autoras.

El día 24 de octubre de 2019, el Comité adoptó la decisión del presente caso, en donde estableció la responsabilidad internacional del Estado mexicano, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 6, párrafo 1, 7, 9 y 16, y 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, respecto del Sr. Guajardo Rivas, y los artículos 7 y 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con el artículo 7, respecto de las autoras de la comunicación.

Como parte de las medidas de reparación consideradas por el Comité se determinó lo siguiente:

a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Guajardo Rivas;

b) poner en libertad de manera inmediata al Sr. Guajardo Rivas, en caso de que siga recluido en régimen de incomunicación;

c) en el supuesto de que el Sr. Guajardo Rivas haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares en condiciones dignas;

d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización;

e) proporcionar a las autoras información detallada sobre los resultados de la investigación;

f) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones;

g) conceder a las autoras, así como al Sr. Guajardo Rivas en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro, entre las cuales deberá incluirse un registro de todas las personas detenidas.

#### **4.3.1.6 Comunicación No. 3259/2018 Irma Leticia Hidalgo Rea**

El delito de desaparición forzada de personas es uno de los temas que se han alegado con mayor frecuencia ante el Comité de Derechos Humanos. Este asunto es el más reciente analizado por el Comité y donde determina la responsabilidad internacional del Estado.

El día 15 de enero de 2018, es Irma Leticia Hidalgo Rea, actuando en nombre propio y en nombre de su hijo Roy Rivera Hidalgo, presentó la comunicación ante el Comité de Derechos Humano alegando que el 11 de enero de 2011, aproximadamente a las 13:00 horas, entre 12 y 20 sujetos armados y encapuchados llegaron al domicilio de la autora, donde vivía con sus dos hijos, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Aproximadamente 12 hombres portando armas largas lograron entrar al domicilio, 3 de ellos con chalecos con la leyenda “Policía de Escobedo”, de Nuevo León (todos ellos con el rostro cubierto salvo uno). Los hombres le ordenaron a la autora arrodillarse, inmovilizaron a sus hijos y comenzaron a golpearlos. Los hombres afirmaron pertenecer a la organización delictiva conocida como “Cartel del Golfo” y haber sido enviados por el gobierno. Los hombres preguntaron por Roy Rivera Hidalgo, acusándolo de vender droga. Cuando se identificó, procedieron a llevárselo del domicilio, junto con dinero, diversos objetos de valor y dos vehículos.<sup>289</sup>

El 25 de marzo de 2021, el Comité de Derechos Humanos actuando en virtud del artículo 5 párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado mexicano infringió los artículos 6, párrafo 1, 7, 9 y 16, y 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, respecto del Sr. Rivera Hidalgo, y los artículos 7 y 17, y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con los artículos 7 y 17, respecto de la autora de la comunicación.

Como parte de las medidas de reparación establecidas por el Comité, se planteó:

a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Rivera Hidalgo;

---

<sup>289</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Irma Leticia Hidalgo Rea Vs. México, 25 de marzo de 2021, CCPR/C/131/D/3259/2018.

- b) la liberación del Sr. Rivera Hidalgo, en caso de encontrarse con vida;
- c) en el supuesto de que el Sr. Rivera Hidalgo haya fallecido, entregar sus restos mortales a sus familiares en condiciones dignas;
- d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización;
- e) proporcionar a la autora información detallada sobre los resultados de la investigación;
- f) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de las vulneraciones cometidas y divulgar los resultados de esas actuaciones;
- g) conceder a la autora, así como al Sr. Rivera Hidalgo en caso de seguir con vida, una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas, así como asistencia médica y psicológica. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, asegurando que todo acto de desaparición forzada sea investigado de forma pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente.

#### **4.3.2 Estudio de casos resueltos por el Comité contra la Tortura (CAT)**

##### **4.3.2.1 Comunicación No. 500/2012 Ramiro Ramírez Martínez *et al.***

El 16 de junio de 2009<sup>290</sup>, Ramiro Ramírez, Rodrigo Ramírez y Orlando Santaolaya fueron interceptados por un grupo de entre 8 y 10 personas vestidas de civil, encapuchadas y portando armas largas, entre ellas personal vestido de militar y también con el rostro cubierto dando órdenes, por lo que concluyeron que los agresores eran miembros del Ejército. Los agresores no exhibieron ninguna orden de arresto.

Se alega que los autores de la queja permanecieron cuatro días detenidos incomunicados en el cuartel militar, atados de manos y pies durante la noche y amordazados con cinta adhesiva. No se les permitía ingerir alimentos o agua ni realizar sus necesidades fisiológicas. Asimismo, recibieron una gran cantidad de golpes, siendo

---

<sup>290</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Ramiro Ramírez Martínez *et al.* Vs. México, 04 de agosto de 2015, Doc. ONU CAT/C/55/D/500/2012.

obligados a pronunciar frente a una grabadora frases requeridas por los agentes para fabricar pruebas en su contra.

Además, se alega la violación del artículo 2, en conexión con el artículo 1 de la Convención debido a que durante su detención y arraigo se llevaron actos que el mismo instrumento internacional califica como tortura según el artículo 1, es decir, los agentes del Estado les infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves con el fin de obtener de ellos una confesión sobre la comisión de presuntos delitos de participación en una estructura criminal y secuestro de una persona. Las lesiones resultantes de dichos tratos quedaron plasmadas en el informe médico practicado por la PGR, lesiones que alcanzaron a producir daños graves e irreversibles en el oído de Ramiro López y daños graves en el rostro de Ramiro Ramírez.

Los autores alegaron que, tras presentar las denuncias ante las instancias internas, no hubo ninguna respuesta de las autoridades ante sus reclamos de tortura, por lo que acudieron al Comité CAT a presentar la queja por la violación a la Convención contra la Tortura. Lo que alegaron fue que el Estado incumplió su obligación de prevenir la tortura al permitir que se les detuviera sin autorización judicial. Asimismo, el Estado mexicano permitió que dicha detención se cumpliera en instalaciones militares y en régimen de incomunicación, sin que se les permitiera el acceso a un abogado ni el reconocimiento por médicos independientes.

Tras el análisis del fondo de la queja el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, estimó que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 1; 2, párrafo 1; 12 a 15; y 22 de la Convención.

Una vez establecida la violación a las obligaciones internacionales el órgano de tratado, de conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, instó al Estado mexicano a que: a) inicie una investigación exhaustiva y efectiva sobre los hechos de tortura; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas; c) determine la inmediata puesta en libertad de los autores; d) conceda una plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores y sus familiares, y una rehabilitación lo más completa posible a los autores.

Un aspecto interesante del dictamen fue la reiteración de la necesidad de eliminar la figura penal del arraigo de su ordenamiento jurídico y la necesidad de ajustar plenamente el Código de Justicia Militar a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para asegurar que toda violación de derechos humanos sea competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Como parte del procedimiento de seguimiento, se solicitó al Estado a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones.

#### **4.3.2.2 Comunicación No. 759/2016 Ronald James Wooden**

El autor y su esposa llegaron a Taxco de Alarcón (México) en 2008 para ejercer sus habilidades artísticas y trabajar metales preciosos. En 2012, la pareja alquiló un inmueble en el Barrio El Arroyo y lo adaptaron como taller artesanal.<sup>291</sup>

El 28 de abril de 2013, a las 17.30 horas, el autor y su esposa estacionaron su camioneta con material para su taller al lado de la casa de M. P. H. Cuando estaban en el taller, M. P. H. les gritó de manera grosera que movieran la camioneta. El autor empezó a filmar con su celular lo que decía M. P. H. Con motivo de los gritos de M. P. H., llegó su yerno, R. F. A., quien amenazó al Sr. Wooden con un machete, diciéndole que lo iba a matar y que lo iba a mandar en un costal de regreso a los Estados Unidos en pedazos si no movía la camioneta, y que ellos eran de la banda Guerreros Unidos y eran los dueños de la calle. La esposa del autor llamó a la policía, mientras R. F. A. hacía varias llamadas.

Dos motociclistas llegaron a una calle cercana a la del taller y hablaron con R. F. A. Luego, dos patrullas de la policía preventiva municipal de Taxco llegaron y R. F. A. ordenó a los policías allí está, llévenselo, señalando al autor. De una de las patrullas se bajaron seis policías, quienes corrieron haciendo ademanes amenazantes hacia donde estaba el autor. Los policías, le apuntaron con sus armas y le amenazaron. Mientras procedían a su detención, lo golpearon con sus armas en diversas partes del cuerpo,

---

<sup>291</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Ronald James Wooden Vs. México, 23 de julio de 2021, CAT/C/71/D/759/2016.

sobre todo en la cabeza, tirándolo al suelo para someterlo y colocarle las esposas con las manos en la espalda.

Durante el tiempo que estuvo detenido, el autor permaneció incomunicado, y aun cuando solicitó atención médica, esta le fue negada, así como papel de baño y agua. Se requirió a la esposa que pagara 200 pesos en efectivo por la supuesta “falta administrativa” por parte de su esposo, y el autor fue liberado.

Por todo lo analizado en el presente caso el Comité CAT concluyó que el Estado mexicano incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención y de conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité instó al Estado a que:

a) inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura;

b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas;

c) conceda una plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, al autor y su familia, y una rehabilitación lo más completa posible al autor;

d) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente queja.

El Comité instó al Estado a que informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las constataciones del órgano de tratado.

#### **4.3.2.3 Comunicación No. 992/2020 Damián Gallardo Martínez *et al.***

El caso de Damián Gallardo Martínez presentado ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, es un claro ejemplo de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que ocurren en contextos de criminalización de la protesta social y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en México. Este caso se consideran las alegaciones de tortura y detención arbitraria, así como las implicaciones de la decisión del Comité en la lucha por la justicia y la reparación de las víctimas en este tipo de asuntos que afectan gravemente la integridad física y psicológica de las personas.

Damián Gallardo Martínez fue detenido en circunstancias que han sido objeto de controversia. Según los informes, fue arrestado en su hogar, en presencia de su hija y compañera, lo que contradice las alegaciones del Estado de que la detención se realizó en flagrancia por un delito de crimen organizado. Las pruebas presentadas por los autores del caso, incluyendo testimonios y grabaciones, sugieren que no existían fundamentos para la detención y que esta fue arbitraria desde su inicio.<sup>292</sup>

Tras su arresto, Gallardo Martínez y su familia enfrentaron una serie de represalias y su hermana, Idolina Gallardo Martínez, asumió un papel activo en la denuncia pública de la situación, lo que la llevó a ser objeto de persecución. Esta situación no solo afectó su vida personal y profesional, sino que también evidenció el riesgo que enfrentan quienes defienden los derechos humanos en contextos de represión.

Los autores del caso alegan que Damián Gallardo Martínez fue víctima de tortura durante su detención. A pesar de las evidencias presentadas, el Estado argumentó que las lesiones observadas no ponían en peligro su vida y que podrían haber sido causadas por otros factores. Esta respuesta del Estado refleja una lógica de criminalización y una falta de reconocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos que se denunciaron.

El Comité contra la Tortura, al analizar el caso, determinó que existían violaciones a varios artículos de la Convención, incluyendo el derecho a no ser sometido a tortura y a recibir una investigación efectiva sobre las alegaciones de tortura. La decisión del Comité instó al Estado a llevar a cabo una investigación imparcial y a garantizar la reparación integral a las víctimas, lo que subraya la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité determinó como medida de reparación de las violaciones alegadas que el Estado: a) inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas; c) conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores y una rehabilitación lo más completa

---

<sup>292</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Damián Gallardo Martínez *et al.* Vs. México, 18 de noviembre de 2021, CAT/C/72/D/992/2020.

posible al Sr. Gallardo Martínez, respetuosa de su cosmovisión en cuanto integrante del pueblo indígena ayuuik; d) realice una disculpa pública dirigida a los autores del presente caso, acordando con ellos las modalidades; e) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente comunicación, incluidos la garantía del examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorio y el cese de la criminalización de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas; y f) publique la presente decisión y le dé amplia difusión, incluso en un diario de amplia circulación en el estado de Oaxaca.

Como es habitual en la resolución de las comunicaciones individuales el Comité solicitó al Estado mexicano que dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión proporcione información sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las constataciones y medidas de reparación planteadas por el órgano de tratado.

El caso de Damián Gallardo Martínez no solo pone de manifiesto las violaciones a los derechos humanos en México, sino que también resalta la importancia de la lucha por la justicia y la reparación. La decisión del CAT es un llamado a la acción para que el Estado asuma su responsabilidad y garantice que tales violaciones no se repitan en el futuro.

Además, este caso ilustra la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección para quienes defienden los derechos humanos, especialmente en contextos de criminalización. La lucha de Dolina Gallardo Martínez y otros defensores de derechos humanos es un recordatorio de que la resistencia y la búsqueda de justicia son fundamentales para la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

En conclusión, el caso de Damián Gallardo Martínez es un reflejo de las luchas contemporáneas por los derechos humanos en México. La respuesta del Estado y la decisión del CAT son cruciales para avanzar hacia un futuro en el que se respeten y protejan los derechos de todos, especialmente de aquellos que se atreven a alzar la voz en defensa de la justicia.

#### **4.3.2.4 Comunicación No. 893/2018 Nino Colman Hoyos Henao et al.**

El caso de Nino Colman Hoyos Henao es emblemático de un patrón más amplio de violaciones a los derechos humanos en México, donde la tortura y otros tratos crueles son prácticas que, a pesar de ser condenadas internacionalmente, continúan ocurriendo. La falta de medidas efectivas de prevención y la ineficacia de los mecanismos de rendición de cuentas son desafíos que deben ser abordados urgentemente para garantizar la protección de los derechos humanos en el país.<sup>293</sup>

Nino Colman Hoyos Henao, un ingeniero en sistemas computacionales naturalizado mexicano, fue víctima de un proceso judicial que se vio marcado por la violencia y la falta de garantías. En diciembre de 2007 fue detenido en el contexto de una investigación por secuestro, donde se alegó que su detención se realizó bajo la figura del "arraigo", un mecanismo que ha sido criticado por su potencial para facilitar la tortura y otros tratos crueles. Durante su detención, Hoyos Henao denunció haber sido sometido a tortura, lo que generó una serie de alegaciones que el Estado mexicano no logró investigar de manera efectiva.

Los autores del caso argumentan que el Estado no solo aceptó que sus agentes infligieron algún tipo de violencia, sino que también falló en proporcionar pruebas sustantivas que cuestionaran las denuncias de tortura. A pesar de que se realizaron exámenes médico-psicológicos, estos fueron llevados a cabo por la misma institución acusada de la tortura, lo que plantea serias dudas sobre su imparcialidad y objetividad. Este hecho resalta una de las principales críticas hacia el sistema de justicia mexicano: la falta de independencia en las investigaciones de abusos cometidos por las autoridades.

Además, el CAT subraya la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación pronta, imparcial y efectiva sobre las denuncias de tortura. Sin embargo, en este caso, la investigación se ha prolongado durante casi una década sin resultados concretos, lo que refleja una falta de compromiso por parte del Estado para garantizar justicia a las víctimas. La inacción y la falta de resultados en la investigación no solo perpetúan la impunidad, sino que también agravan el sufrimiento de las víctimas y sus familias, como

---

<sup>293</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Nino Colman Hoyos Henao et al. Vs. México, 11 de noviembre de 2022, CAT/C/75/D/893/2018.

se evidencia en el impacto en la salud y la situación económica de la Sra. Henao Agudelo, pareja de Hoyos Henao.

El CAT insta al Estado parte a que: a) garantice una investigación pronta, imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura, incluida la posible responsabilidad de los mandos superiores; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a la gravedad de las violaciones a las personas halladas responsables; c) conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores y una rehabilitación médica y psicológica lo más completa posible al Sr. Hoyos Henao, y d) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente comunicación, incluida la garantía del examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorio.

En este caso el CAT reitera la necesidad de eliminar la figura penal del arraigo de su ordenamiento jurídico por vulnerar los derechos humanos de las personas que enfrentan esta medida.

### **4.3.3 Estudio de casos resueltos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

#### **4.3.3.1 Comunicación No. 75/2014 Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales**

Uno de los principales problemas que enfrenta actualmente el Estado mexicano es el incremento de la violencia y agresión en contra de las mujeres. Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en el año 2023 más de 3 mil 439 mujeres fueron asesinadas en México y de esa cantidad sólo 831, es decir, menos del 25 por ciento fueron investigadas bajo los protocolos de feminicidio,<sup>294</sup> lo que da como resultado un promedio de 2.2 mujeres asesinadas por razón de género durante todo el año.

Es en ese contexto en el que se inserta la resolución del presente asunto por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que tiene

---

<sup>294</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), julio 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

por atribución interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>295</sup>

Los autores presentaron la comunicación alegando que en la investigación de la muerte de su hija Pilar Arguello Trujillo (ocurrída el 03 de septiembre de 2012 en el municipio de Coscomatepec, Veracruz), el Estado mexicano vulneró las disposiciones convencionales al no realizarse de pronta, imparcial y de forma efectiva. Los autores de la comunicación denunciaron que los hechos denotan una falta de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos en la investigación apropiada de la muerte de su hija, lo que produce la total impunidad en la resolución del caso. No obstante que el cadáver presentaba señales de violencia sexual y lesiones físicas en su cuerpo. Tomando en consideración los argumentos de las partes, el Comité determinó la responsabilidad internacional del Estado concluyendo que para asegurar una efectiva reparación el Estado mexicano debía, respecto a los autores; Reanudar la investigación del asesinato de Pilar Arguello Trujillo dentro de un plazo razonable a fin de identificar y eliminar los obstáculos de jure o de facto que hayan impedido aclarar las circunstancias del delito y la identificación de sus autores. Lo anterior, cobra relevancia pues hasta el momento de la resolución del Comité no existía información suficiente respecto a la investigación realizadas por las autoridades y sin participación de los familiares de la víctima.

Considerando el contexto general de la situación de la violencia contra la mujer y en particular de la violación a los derechos de la víctima en particular del asunto sometido a la consideración del comité, se instó al Estado a; garantizar el funcionamiento de procedimientos adecuados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer, especialmente en los casos de feminicidio; detectar y eliminar las trabas estructurales que obstaculizan el funcionamiento del sistema de justicia y la investigación eficaz de los homicidios de mujeres por razón de género. En este sentido, las investigaciones penales deben ser objeto de un seguimiento judicial constante, sin escatimar esfuerzos para lograr el castigo adecuado de los autores.

---

<sup>295</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales Vs. México, 21 de julio de 2017, *CEDAW/C/67/D/75/2014*.

Como parte de medidas administrativas al interior del estado, el comité estableció como medida de reparación, el reforzar la implementación de programas con miras a promover y garantizar, de manera efectiva, la formación y capacitación de todos los agentes estatales que participan en las investigaciones de casos de violencia contra la mujer, especialmente cuando se produce la violencia extrema que constituye el feminicidio. La atención particular se centró en los agentes policiales, fiscales de investigación y jueces que resuelven estos tipos de asuntos.

Por último, se determinó que el Estado debe garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a los familiares de las mujeres fallecidas como consecuencia de actos de violencia por razón de género.

Sin duda, los efectos directos que producen las decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en casos como el que se analiza, son la aplicación misma de las obligaciones internacionales que el Estado mexicano al suscribir la Convención internacional para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se comprometió a respetar y garantizar en el derecho interno nacional.

#### **4.3.3.2 Comunicación No. 153/2020 Sandra Luz Román Jaimes**

El análisis del presente asunto muestra una de las lamentables situaciones que acontecen en nuestro, que es el feminicidio en manos de las parejas de mujeres jóvenes y en situaciones que colocan en estado de vulnerabilidad a dicha población.

En esta queja presentada ante la instancia internacional acude la ciudadana Sandra Luz Román Jaimes que es la madre de Ivette Melissa Flores Román, se alegan las violaciones de los derechos de su hija bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.<sup>296</sup>

Ivette Melissa Flores Román vivió violencia de género por parte de su pareja, Humberto Velázquez Flores, y la familia de este, con quien tuvo una hija en 2007. La autora de la comunicación, Sandra Luz Román Jaimes, detalló cómo su hija fue sometida a control, violencia física, emocional y amenazas constantes. Tras varios intentos de escapar, Ivette fue secuestrada en octubre de 2012 por un grupo armado,

---

<sup>296</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Sandra Luz Román Jaimes Vs. México, 24 de octubre de 2022, *CEDAW/C/83/D/153/2020*.

supuestamente con la participación de su expareja y su familia, quienes mantenían vínculos con el crimen organizado.

Desde la desaparición de Ivette, la familia emprendió diversos esfuerzos legales y denuncias ante autoridades locales y federales en México, sin obtener resultados efectivos. A pesar de denuncias inmediatas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y otros organismos, las autoridades no activaron mecanismos de búsqueda adecuados ni investigaron con perspectiva de género, lo que contribuyó a la dilación y negligencia en el caso.

Sandra Luz Román denunció la ineficiencia de las autoridades para investigar la desaparición de su hija y la falta de una búsqueda con perspectiva de género. A pesar de presentar denuncias ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la Procuraduría General de Justicia y otras instituciones, la investigación no avanzó debidamente. La madre de Ivette también argumentó que las autoridades actuaron bajo estereotipos de género que obstaculizaron el proceso, minimizando la violencia doméstica y la implicación del crimen organizado.

En 2018, Sandra Luz Román presentó una demanda de amparo por la omisión en investigar los hechos con perspectiva de género, logrando una resolución judicial que instruía a las autoridades a cumplir con dicho enfoque. Sin embargo, el cumplimiento de la sentencia se prolongó injustificadamente y la investigación no avanzó de manera eficaz.

El Estado mexicano defendió su actuación señalando que ha implementado medidas para la búsqueda e investigación del caso, aunque reconoció algunos errores. Indicó que se han realizado diligencias para investigar la desaparición, pero afirmó que aún se está trabajando en algunas acciones. El Estado también argumentó que los recursos internos no han sido agotados por completo, ya que la madre de Ivette aún podría interponer nuevos amparos o inconformidades.

El CEDAW concluyó que el Estado mexicano no actuó con la diligencia debida en la búsqueda y protección de Ivette Melissa Flores Román, ni investigó adecuadamente su desaparición como un acto de violencia por razón de género. Además, reconoció la responsabilidad del Estado en permitir la impunidad y la falta de resultados efectivos en el caso.

El Comité señaló que las desapariciones de mujeres, particularmente en contextos de violencia de género y crimen organizado, deben ser investigadas con perspectiva de género y estableció entre sus medidas de reparación en el presente caso el asegurar la coordinación y participación de todos los niveles, federal, estatal y municipal, y establecer una estrategia integral para la búsqueda exhaustiva de la C. Ivette Flores que determine las acciones a realizar de manera integrada, eficiente y coordinada, y cuya implementación cuente con los recursos, protocolos y procedimientos necesarios y adecuados. Además, que esta estrategia tenga un enfoque de género e interseccional, y que todas las etapas de la búsqueda se realicen con perspectiva de género y con el personal adecuadamente capacitado, que incluya personal femenino.

Por último, el *CEDAW* determinó que el Estado debía proporcionar a la autora una reparación integral, incluida una indemnización suficiente, el acceso a la verdad y disculpas, de forma acorde y proporcional a la gravedad y a las consecuencias persistentes de las violaciones de los derechos de la autora y de su hija.

La resolución del presente asunto es una luz esperanzadora que enfrenta al Estado mexicano a llevar a cabo las acciones necesarias para atender este tipo de situaciones que enfrentan miles de mujeres en nuestro país.

#### **4.3.4 Estudio de casos resueltos por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)**

##### **4.3.4.1 Comunicación No. 32/2015 Arturo Medina Vela**

El caso de Arturo Medina Vela, resuelto por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), pone de manifiesto las serias preocupaciones sobre el tratamiento de las personas con discapacidad en el sistema de justicia penal en México. El autor de la comunicación, quien fue declarado inimputable debido a un trastorno antisocial de la personalidad y probable retraso mental, alegó que su exclusión del proceso penal y la falta de reconocimiento de su capacidad jurídica resultaron en

violaciones a sus derechos humanos, específicamente en relación con el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley.<sup>297</sup>

El Estado mexicano argumentó que el procedimiento especial para inimputables no despoja a la persona de su capacidad jurídica y que se le brindaron las herramientas necesarias para participar en su defensa. Sin embargo, el autor sostuvo que no se le proporcionó la información adecuada sobre los procedimientos judiciales, ni se adoptaron las medidas de ajuste necesarias para garantizar su comprensión y participación efectiva en el proceso. Alegó también que fue víctima de discriminación debido a su consideración como inimputable, lo que lo excluyó del proceso penal y le impidió ser juzgado en igualdad de condiciones. Sostuvo que no tuvo la oportunidad de estar presente en su juicio, aportar pruebas para su defensa, elegir a su abogado, ni acceder a la notificación de la sentencia de manera personal, lo que lo dejó en estado de indefensión. Además, argumentó que la falta de ajustes razonables en el procedimiento judicial vulneró sus garantías procesales y su capacidad jurídica, impidiendo su participación efectiva en el proceso.

El CRPD consideró que Arturo Medina Vela fue víctima de discriminación y violaciones a sus derechos humanos, específicamente en relación con los artículos 5, 9, 12, 13, 14 y 19 de la Convención. Se determinó que el procedimiento especial para inimputables no garantizó su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, ya que no se adoptaron ajustes razonables que le permitieran participar efectivamente en su defensa. Además, el CRPD concluyó que su exclusión del proceso penal y la falta de garantías del debido proceso constituyeron violaciones a sus derechos, lo que resultó en un trato discriminatorio debido a su discapacidad.

Tras el análisis de la vulneración de los derechos de autor de la comunicación el CRPD formuló las siguientes medidas respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de: Proporcionarle una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización; ii) Reconocer públicamente la violación de los derechos del autor conforme al presente dictamen y adoptar cualquier otra medida de satisfacción adecuada; iii) Publicar el

---

<sup>297</sup> ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Arturo Medina Vela Vs. México, 6 de septiembre de 2019, *CRPD/C/22/D/32/2015*.

presente dictamen y distribuirlo ampliamente, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

#### **4.3.4.2 Comunicación No. 70/2019 Selene Militza García Vara**

Este caso resalta la necesidad de reformas legislativas y prácticas judiciales que aseguren que las personas con discapacidad sean tratadas con dignidad y respeto, y que tengan acceso a un sistema de justicia que reconozca y proteja sus derechos. La resolución del Comité no solo tiene implicaciones para el autor del caso, sino que también establece un precedente importante para la protección de los derechos de todas las personas con discapacidad en contextos legales y judiciales.<sup>298</sup>

El caso de Selene Militza García Vara representa una significativa alegación de violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad en el contexto educativo en México. Selene, quien padece una discapacidad intelectual derivada de complicaciones al nacer, ha enfrentado barreras sistemáticas que han limitado su acceso a la educación superior, un derecho fundamental que debería ser garantizado a todos los individuos sin discriminación. A través de la resolución de este asunto, se visibilizan las injusticias que enfrentan muchas personas con discapacidad en el país, resaltando la necesidad de ajustes razonables y un entorno educativo inclusivo.

La autora sostuvo que el Estado mexicano falló en cumplir con sus obligaciones internacionales al no proporcionar las adaptaciones necesarias que le permitieran competir en igualdad de condiciones durante el proceso de admisión a la Licenciatura en Artes Visuales. A pesar de haber cursado otros programas en el Centro Morelense de las Artes, donde se conocían sus limitaciones, no se implementaron las modificaciones requeridas para facilitar su inclusión. Esta falta de atención a sus necesidades específicas no solo refleja una violación de sus derechos, sino que también perpetúa estereotipos y prejuicios en torno a las capacidades de las personas con discapacidad. Selene Militza alegó varias violaciones a sus derechos, incluyendo:

---

<sup>298</sup> ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Selene Militza García Vara Vs. México, 23 de marzo de 2023, *CRPD/C/28/D/70/2019*.

1. Discriminación en el acceso a la educación: Sostuvo que el Estado no garantizó su admisión a la educación superior debido a su discapacidad intelectual, violando así sus derechos a la igualdad y no discriminación (artículos 1 y 2 de la Convención).
2. Falta de ajustes razonables: Argumentó que no se realizaron las adaptaciones necesarias durante el proceso de admisión, lo que resultó en su exclusión y en una desventaja comparativa con otros candidatos (artículos 5 y 24).
3. Inexistencia de recursos efectivos: Señaló que no tuvo acceso a un recurso efectivo para solicitar reparación por las violaciones de sus derechos, ya que su recurso de amparo fue rechazado sin considerar sus alegaciones sobre la falta de ajustes razonables (artículo 6).

Por su parte el Estado alegó que la comunicación presentada por la autora era manifiestamente infundada o insuficientemente sustentada y que no había base suficiente para considerar las alegaciones de violación a sus derechos, además, que no se habían agotado todos los recursos internos disponibles para resolver la situación, lo que implica la inadmisibilidad de la comunicación ante el CRPD.

El Estado también sostuvo que había tomado medidas para garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a la educación, afirmando que el Centro Morelense de las Artes establecía parámetros de igualdad, aunque no era específicamente una institución para personas con discapacidad.

El CRPD, al examinar el caso de Selene Militza García Vara, concluyó que el mexicano había incumplido sus obligaciones bajo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En particular, determinó que no se realizaron los ajustes razonables necesarios durante el proceso de admisión a la Licenciatura en Artes Visuales, lo que resultó en la exclusión de Selene, violando así su derecho a la igualdad y no discriminación, tal como se establece en los artículos 5 y 24 de la Convención.

Además, destacó que la falta de accesibilidad y de un entorno educativo inclusivo no solo afectó a Selene, sino que también reflejó un patrón más amplio de discriminación hacia las personas con discapacidad en el sistema educativo del Estado parte. La afirmación de que las violaciones alegadas no eran aisladas, sino representativas de los

desafíos que enfrentan muchas personas con discapacidad intelectual, subrayó la necesidad de un cambio estructural en las políticas educativas.

Finalmente, el Comité consideró que Selene no tuvo acceso a un recurso efectivo para solicitar reparación por las violaciones de sus derechos, ya que su recurso de amparo fue rechazado sin que se abordaran sus alegaciones sobre la falta de ajustes razonables. Esta falta de mecanismos de reparación efectiva evidenció la insuficiencia del sistema para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que llevó al Comité a recomendar al Estado parte que adopte medidas para prevenir futuras violaciones y asegurar la inclusión de todas las personas con discapacidad en el ámbito educativo.

El caso de Selene no es un hecho aislado, sino que se inscribe en un patrón más amplio de discriminación que afecta a muchas personas con discapacidad en México. La autora señala que la falta de un sistema educativo inclusivo y accesible limita las oportunidades de desarrollo profesional para este grupo, relegándolos a ocupaciones de menor remuneración y estatus. A través de este caso, se busca no solo la reparación individual de Selene, sino también un cambio estructural que garantice el respeto y la promoción de los derechos de todas las personas con discapacidad en el país.

#### **4.3.5 Estudio del único caso resuelto por el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) en contra de México**

La desaparición forzada de personas es un fenómeno alarmante que representa una de las violaciones más graves de los derechos humanos en el mundo. Este delito no solo priva a las víctimas de su libertad, sino que también causa un profundo sufrimiento a sus familias, quienes enfrentan la angustia de la incertidumbre y la falta de respuestas. La atención a estos casos es crucial para garantizar que se tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar tales actos, así como para proporcionar justicia a las víctimas y sus seres queridos.

Los hechos del caso ocurren el 11 de diciembre de 2013, momento en que Yonathan Isaac Mendoza Berrospe fue víctima de una desaparición forzada en Veracruz. Según los testimonios de testigos, su detención fue llevada a cabo por cuerpos policiales locales, lo que sugiere la posible implicación de agentes del Estado en su

desaparición.<sup>299</sup> A pesar de las denuncias presentadas, las investigaciones iniciales fueron lentas y carecieron de la diligencia necesaria para esclarecer los hechos.

Desde el momento de su desaparición, las autoridades han intentado localizar a Mendoza Berrospe, incluso ofreciendo recompensas por información que conduzca a su paradero. Sin embargo, la falta de avances significativos en las investigaciones ha generado frustración tanto en la familia como en la sociedad, quienes han cuestionado la efectividad de las acciones emprendidas por las fiscalías locales y federales. A más de nueve años de los hechos, la verdad sobre lo ocurrido sigue sin esclarecerse.

A lo largo de este tiempo, se han señalado múltiples fallas en el proceso de investigación, incluyendo la tardanza en la recolección de testimonios y la falta de inspecciones en lugares clave. Las autoridades han reconocido que la desaparición de Mendoza Berrospe se investiga como una privación ilegal de la libertad, probablemente vinculada al crimen organizado, pero no se han individualizado a los responsables. Esta situación refleja una preocupante falta de justicia y un vacío en la rendición de cuentas, lo que agrava el sufrimiento de la familia y la comunidad afectada.

Es por lo anterior que el 25 de julio de 2021, Angélica María Berrospe Medina, en nombre propio y en representación de su hijo, Yonathan Isaac Mendoza Berrospe, presentó la comunicación individual ante el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) reclamando la desaparición forzada de su hijo y la falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades mexicanas, solicitando que el CED examine la situación y determine la violación de sus derechos bajo la Convención contra la Desaparición Forzada de personas de las Naciones Unidas.

La autora alegó que el Estado violó sus derechos reconocidos en varios artículos de la Convención, incluyendo la detención ilegal de Yonathan Isaac Mendoza Berrospe sin orden judicial y su posterior desaparición forzada. Además, argumentó que las investigaciones locales y federales fueron ineficaces, lentas y no exhaustivas, lo que contraviene su derecho a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición. También destacó la falta de medidas de reparación y la negativa del Estado a reconocer la

---

<sup>299</sup> ONU, Comité contra la Desaparición Forzada, Angélica María Berrospe Medina Vs. México, 24 de marzo de 2023, *CED/C/24/D/4/2021*.

privación de libertad, lo que resultó en la sustracción de la protección legal para él y su familia.

Tras la valoración de los argumentos de las partes el CED destacó la gravedad de la desaparición forzada de Yonathan Isaac Mendoza Berrospe y la falta de una investigación adecuada por parte del Estado. Subrayó que la inacción y la impunidad en este caso no solo afectan a la víctima y su familia, sino que también socavan la confianza pública en las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos. El Comité enfatizó la necesidad de que el Estado adopte medidas efectivas para garantizar que tales violaciones no se repitan en el futuro.

El Comité también observó que las autoridades mexicanas no habían cumplido con sus obligaciones de investigar de manera exhaustiva y oportuna, lo que resulta en una violación de los derechos de la autora y su familia. Se hizo hincapié en la importancia de implementar garantías de no repetición, tal como se estipula en la Convención, para prevenir que casos similares ocurran nuevamente. La falta de un enfoque adecuado en la búsqueda y la investigación de la desaparición fue considerada inaceptable.

Como medidas de reparación de las violaciones de los derechos humanos alegadas, el CED instó al Estado parte a que: a) Garantice una búsqueda e investigación diligente y exhaustiva de la desaparición forzada del Sr. Mendoza Berrospe, que considere con seriedad las hipótesis sobre la participación de agentes de los cuerpos de Policía del estado de Veracruz e investigue las respectivas cadenas de mando, asegurando en particular la plena coordinación de todas las autoridades intervinientes y un adecuado enfoque diferencial; b) Procese, juzgue y castigue a los autores y responsables de las violaciones cometidas, incluidas las respectivas cadenas de mando; c) Conceda a las víctimas una reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada, de conformidad con el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención; d) Adopte todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las garantías de no repetición estipuladas en el artículo 24, párrafo 5 d), de la Convención.

El CED solicitó al Estado mexicano la publicación del dictamen y la difusión ampliamente su contenido, en particular, pero no exclusivamente, entre las autoridades federales y estatales concernidas, incluidos los miembros de las fuerzas de seguridad y operadores judiciales.

El caso de Yonathan Isaac Mendoza Berrospe, pone de manifiesto la necesidad urgente de una respuesta institucional adecuada. A pesar de los esfuerzos del Estado para localizarlo, las investigaciones han sido criticadas por su falta de diligencia y efectividad, lo que plantea serias preocupaciones sobre la capacidad del sistema de justicia para abordar este tipo de crímenes. La inacción y la impunidad en estos casos no solo perpetúan el sufrimiento de las familias, sino que también socavan la confianza pública en las autoridades.

#### **4.4 Mecanismos tendientes a la implementación de las decisiones de OCVT en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos en México**

##### **4.4.1 Programas nacionales de derechos humanos**

Como parte de la necesidad de una política en materia de derechos humanos el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa convocó a la participación social para la redacción de un mecanismo de planeación sobre Derechos Humanos, por lo que, a través de la Secretaría de Gobernación, se coordinaron los trabajos para su elaboración y dando como resultado el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH) 2008-2012, que fue promulgado por medio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 2008.<sup>300</sup>

El contenido del PNDH 2008-2012 se estructuró en cuatro pilares principales, dentro de los cuales destacamos el pilar cuarto que refiere como un objetivo prioritario: “Fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de Tratados e instrumentos jurídicos de derechos humanos y promover ese cumplimiento al interior del Poder Legislativo, Judicial y ante los tres órdenes de gobierno”.

En relación con las resoluciones de los órganos de tratados no se hace referencia expresa, pero refiere el compromiso de “impulsar el seguimiento de las recomendaciones, observaciones generales y opiniones consultivas de los organismos internacionales en materia de derechos humanos”. Funciones que se asocian al trabajo de los Comités de Naciones Unidas.

---

<sup>300</sup> El PDH 2008-2012 puede consultarse a través de la siguiente página de internet: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5058383&fecha=29/08/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5058383&fecha=29/08/2008#gsc.tab=0) (fecha de consulta 29 de diciembre de 2024).

Ya con una nueva administración y en seguimiento al programa establecido con anterioridad, el 30 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH) 2014-2018, con la particularidad que ente tiempo se contaba con un marco normativo reformado en la protección de los derechos humanos. Dentro de su objetivo 4, se planteaba el fortalecer la protección de los derechos humanos y el diseño de metodologías para impulsar modelos de reparación integral, transformativos, no revictimizantes y emblemáticos. Por lo que se plantea la necesidad de atender las sentencias, resoluciones y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales.

En ese sentido, la estrategia 4.3. plantea el garantizar la efectividad de los mecanismos para atender sentencias, resoluciones o recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. Como parte de las líneas de acción se establecen:

“4.3.1. Generar un sistema de evaluación permanente sobre el cumplimiento de recomendaciones, resoluciones y sentencias.

4.3.2. Promover reformas al marco jurídico para la efectiva atención de resoluciones de organismos internacionales y cooperación con los mismos.

4.3.3. Asegurar que en la ejecución de los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo se atiendan recomendaciones, resoluciones y sentencias.

4.3.4. Impulsar que los informes de los Poderes y órdenes de gobierno reporten el cumplimiento de recomendaciones, resoluciones y sentencias.”

Ahora bien, en lo que corresponde a la actual administración del gobierno federal, el 10 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH) 2020-2024, entre las que se establecieron como parte de la Estrategia prioritaria 1.4 el impulsar el cumplimiento de compromisos y recomendaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y dentro de las acciones puntuales establecidas se encuentran las siguientes:

1.4.4. Establecer un mecanismo que permita dar seguimiento a la atención de las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos.

1.4.5. Reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU para conocer sobre casos individuales.”

En cumplimiento con esta estrategia y acción el 18 de agosto del 2020, el Estado mexicano reconoció la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU para conocer sobre casos individuales.

#### **4.4.2 Sistema de Seguimiento y Atención de Recomendaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos (SERIDH)**

El Sistema de Seguimiento y Atención de Recomendaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos (SERIDH) es una plataforma de la Secretaría de Relaciones Exteriores, coordinada por la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia creada en el año 2020 que sistematiza las recomendaciones internacionales que han sido formuladas al Estado mexicano por parte de órganos de tratados, mecanismos y procedimientos especiales en la materia.<sup>301</sup>

Por medio de este sistema el gobierno de México se propone cumplir con lo establecido en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024 al incorporar las acciones reportadas por distintas autoridades para su atención, vinculando tanto las recomendaciones como sus acciones de atención con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. De esta manera, se da cuenta del estado de cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos.

Ahora bien, relacionado con las medidas de reparación establecidas en recomendaciones de órganos internacionales, como las provenientes de los órganos de tratados de Naciones Unidas, un análisis de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores detectó los siguientes elementos que afectaban el seguimiento a las recomendaciones de estos órganos de tratados:

- Fragmentación y desorganización de las recomendaciones y las acciones del Estado.
- Procesos no homogéneos y Ad Hoc para la integración de informes y sustentaciones.
- Descoordinación entre las instituciones encargadas de atender recomendaciones.

---

<sup>301</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, “La SRE presentó el Sistema de Seguimiento y Atención de Recomendaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos (SERIDH)”, *Comunicado No. 053*, 21 de febrero de 2020.

- Brechas de conocimiento entre funcionarios que elaboran los reportes.
- Pérdida de memoria institucional por rotación de personal.
- Mecanismos de coordinación escasos y limitado seguimiento para temas de niñas, niños y adolescentes, mujeres y derechos económicos, sociales y culturales, y no uno general de coordinación.
- Sin rendición de cuentas a nivel nacional y subnacional sobre los resultados de la atención de recomendaciones.<sup>302</sup>

Como se puede apreciar a un a pesar de que se ha logrado un considerable avance en dotar de efectividad a las decisiones de los órganos de tratados, aún persisten grandes retos para su recepción nacional y sobre todo para cumplir con las medidas de reparación solicitadas.

#### **4.4.3 Lineamientos para la coordinación en el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos al Estado mexicano**

Con la finalidad cumplir con las obligaciones establecidas en los tratados internacionales y de fortalecer el proceso de atención y seguimiento a las decisiones que los organismos internacionales de Derechos Humanos formulen al Estado mexicano, a través de una herramienta que permita la atención adecuada, efectiva, eficiente, oportuna y transparente de aquellas, el 02 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la coordinación en el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos al Estado mexicano.

Los lineamientos se componen de cinco capítulos en donde se establece la manera de atender las resoluciones provenientes de los órganos de tratados de Naciones Unidas. Se destaca de su contenido que las autoridades implementadoras son dependencias y entidades de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno, que actuarán en el seguimiento y cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos de acuerdo con sus atribuciones.

---

<sup>302</sup> Ballinas Valdés, Cristopher, “Los retos institucionales del Estado mexicano para el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos”, en Contreras Bustamante, Raúl y Alday González, Alejandro (coords.), *10 años de la reforma en materia de derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 318.

Sin lugar a duda, estos lineamientos están diseñados para la atención de las medidas de reparación solicitadas por los órganos de tratados en su función adjudicativa y para atender los efectos directos de estas decisiones, sin embargo, aunque se estructura una coordinación de diversas autoridades que pudieran estar involucradas en la atención y seguimiento de estas reparaciones, se plantea que en aquellos casos donde la implementación de acciones recomendadas por los organismos internacionales estén previstas en las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, se priorizará su cumplimiento a través de esta vía, sin embargo se condiciona a la previa aprobación del Comité Técnico de dicho Fideicomiso. Es decir, no obstante de que la coordinación determine un plan de trabajo para dar atención y seguimiento a las acciones que el Estado mexicano adopte para la reparación de las víctimas, se debe esperar el visto bueno tanto técnico como presupuestal de otro órgano adicional.

#### 4.5 Recepción nacional de las Decisiones de los OCVT de las Naciones Unidas en México

Los casos presentados ante el sistema universal de protección de derechos humanos en contra del Estado mexicano son pocos en comparación con otras naciones, debido a que paulatinamente se ha aceptado la competencia para que los Comités conozcan y resuelvan comunicaciones individuales de personas que aleguen que el Estado ha vulnerado los derechos humanos consagrados en los tratados de este sistema de Naciones Unidas.

**Cuadro 5. Decisiones de los Comités de la ONU contra el Estado mexicano (por orden cronológico)**

Identificación	Comité	Autores	Derechos relacionados	Sentido del Dictamen	Recomendaciones
2202/2012 18 julio 2013	Comité de Derechos Humanos	Rafael Rodríguez Castañeda	- Acceso a la información	No ha habido vulneración de disposición alguna del Pacto	N/A
500/2012 04 agosto 2015	Comité contra la Tortura	Ramiro Ramírez Martínez <i>et al.</i>	- Derecho a no ser sometido a actos de tortura	El Comité concluye la violación de los artículos 1, 2, párrafo 1; 12 a 15; y 22 de la	Investigar, procesar, juzgar y castigar a las personas responsables

			- Derecho a la reparación y a una indemnización justa y adecuada	Convención contra la Tortura	Determine la inmediata puesta en libertad de los autores  Conceda una plena reparación e indemnización a los autores y sus familiares
75/2013 21 julio 2017	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales	- Derecho al acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos en la investigación de la violencia contra las mujeres	El Comité dictamina la violación del artículo 2 b) y c) y del artículo 5, en relación con el artículo 1 de la Convención	Reanudar las investigaciones, dentro de un plazo razonable, procesar y castigar a los responsables  Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas
2767/2016 17 julio 2018	Comité de Derechos Humanos	Lydia Cacho Ribeiro	- Prohibición de tortura y malos tratos - Prohibición de detención arbitraria - Libertad de expresión	Se vulneraron los arts. 7, 9, 19, y 2, párrafo 3, del Pacto	Realizar una investigación imparcial, pronta y exhaustiva que y castigar a los responsables  Procesar, juzgar y castigar con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas  Ofrecer una compensación adecuada a la víctima  Difusión del dictamen
2750/2016 15 julio 2019	Comité de Derechos Humanos	María Eugenia Padilla García, Ricardo Ulises <i>et al.</i> en nombre propio y de de Christian Téllez Padilla, desaparecido.	- Desaparición forzada - Recurso efectivo - Prohibición de la tortura - Libertad y seguridad personales	Se vulneraron los arts. 2, párr. 3; 6, párr. 1; 7; 9; 16 del Pacto.	Realizar una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias de la desaparición y sancionar las intervenciones en los procesos de búsqueda y localización;  Se proporcionen servicios adecuados de rehabilitación psicológica y tratamiento médico  Conceder una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas  Evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.
32/2015 6 septiembre 2019	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Arturo Medina Vela	- Acceso a los tribunales - Discapacidad intelectual y psicosocial - Ejercicio de la capacidad jurídica - Privación de libertad	Se incumplen los artículos 5, 9, 12, 13 y 14, leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Convención	Proporcionarle una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización;

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Discriminación por motivos de discapacidad</li> <li>- Restricciones de derechos</li> </ul>		<p>Reconocer públicamente la violación de los derechos del autor y adoptar cualquier otra medida de satisfacción adecuada</p> <p>Publicar el dictamen y distribuirlo ampliamente, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población</p>
<p>2766/2016</p> <p>24 octubre 2019</p>	Comité de Derechos Humanos	Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desaparición forzada</li> <li>- Derecho a un recurso efectivo</li> <li>- Prohibición de la tortura</li> <li>- Derecho a la libertad y a la seguridad personales;</li> </ul>	El Estado parte ha infringido los artículos 6, párrafo 1, 7, 9 y 16, y 2, párrafo 3, del Pacto leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto,	<p>Llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial sobre las circunstancias de la desaparición</p> <p>Procesar y sancionar a las personas halladas responsables de la desaparición</p> <p>Conceder a los autores una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas.</p> <p>Adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro</p>
<p>2760/2016</p> <p>05 noviembre 2019</p>	Comité de Derechos Humanos	Carlos Moreno Zamora et al.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desaparición forzada</li> <li>- Derecho a un recurso efectivo</li> <li>- Prohibición de la tortura</li> <li>- Derecho a la libertad y a la seguridad personales</li> </ul>	Se vulneró el art. 6, párrafo 1 y el art. 7 leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3.	<p>Llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial sobre las circunstancias de la desaparición</p> <p>Procesar y sancionar a las personas halladas responsables de la desaparición</p> <p>Conceder a los autores una reparación integral, que incluya una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas.</p> <p>Adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro</p>

<p>3259/2018 25 marzo 2021</p>	<p>Comité de Derechos Humanos</p>	<p>Irma Leticia Hidalgo Rea</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a un recurso efectivo</li> <li>- Prohibición de la tortura</li> <li>- Derecho a la libertad y a la seguridad Personales</li> <li>- Reconocimiento de la personalidad jurídica</li> </ul>	<p>Se vulneraron los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto</p>	<p>Llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva</p> <p>Investigar y sancionar, si procediere, cualquier tipo de intervenciones que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización</p> <p>Conceder una indemnización adecuada por las vulneraciones sufridas, así como asistencia médica y psicológica.</p>
<p>759/2016 23 julio 2021</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>Ronald James Wooden</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención arbitraria y tortura</li> <li>- Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</li> <li>- Derecho a una investigación pronta e imparcial</li> <li>- Derecho a una indemnización justa y adecuada</li> </ul>	<p>El Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención</p>	<p>Inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura;</p> <p>Procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas</p> <p>Conceda una plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, al autor y su familia, y una rehabilitación lo más completa posible al autor;</p> <p>Adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente queja.</p>
<p>992/2020 18 noviembre 2021</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>Damián Gallardo Martínez</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Detención arbitraria</li> <li>- Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</li> <li>- Derecho a una investigación pronta e imparcial</li> <li>- Derecho a una indemnización justa y adecuada</li> </ul>	<p>Pone de manifiesto una violación del artículo 2 y 14 de la Convención</p>	<p>Inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura;</p> <p>Procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas</p> <p>Conceda una plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, al autor y su familia, y una rehabilitación lo más completa posible al autor;</p>

					<p>Realice una disculpa pública dirigida a los autores del presente caso, acordando con ellos las modalidades;</p> <p>Adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición incluidos la garantía del examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorio y el cese de la criminalización de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas;</p> <p>La publicación de la decisión</p>
<p>153/2020 24 octubre 2022</p>	<p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>	<p>Sandra Luz Román Jaimes</p>	<p>- Derecho al acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos en la investigación de la violencia contra las mujeres - Perspectiva de género</p>	<p>El Comité dictamina la violación una violación de los artículos 1, 2 b) –f), 5 a) y 15 1) de la Convención</p>	<p>Reanudar las investigaciones, dentro de un plazo razonable, procesar y castigar a los responsables</p> <p>Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas</p>
<p>893/2018 11 noviembre 2022</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>	<p>Nino Colman Hoyos Henao et al.</p>	<p>- Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o Degradantes - Obligación de una investigación pronta e imparcial - Derecho a reparación e indemnización</p>	<p>Se concluyó la violación de los artículos 2, párrafo 1, 12, 13 y 14 de la Convención</p>	<p>Se garantice una investigación pronta, imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente</p> <p>Procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a la gravedad de las violaciones a las personas halladas responsables</p> <p>Conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada a los autores y una rehabilitación médica y psicológica lo más completa posible</p> <p>Adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición</p> <p>Se reitera la necesidad de eliminar la figura penal del arraigo de su ordenamiento jurídico</p>

<p>70/2019 23 marzo 2023</p>	<p>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Selene Militza García Vara</p>	<p>- Falta de accesibilidad y ajustes razonables que garanticen el derecho a una educación superior inclusiva para una mujer con discapacidad intelectual</p>	<p>Se incumple las obligaciones en virtud de los artículos 5 y 24, leídos solos y conjuntamente con los artículos 4, 8 y 9 de la Convención</p>	<p>Proporcionarle una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización adecuada por el daño sufrido, tomando en cuenta la pérdida de oportunidades laborales que tuvo la autora al no habersele garantizado su derecho a la educación superior;</p> <p>De así desearlo aún la autora, garantizar su derecho a la educación superior asegurando la accesibilidad del proceso de admisión a la institución educativa de su elección, incluida la realización de los ajustes razonables que fueran necesarios;</p> <p>Reconocer públicamente la violación del derecho de la autora a una educación superior inclusiva</p> <p>Publicar el dictamen y darle amplia difusión, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población</p>
<p>4/2021 24 marzo 2023</p>	<p>Comité contra la Desaparición Forzada (CED)</p>	<p>Angélica María Berrospe Medina</p>	<p>- Desaparición forzada de menor de edad luego de ser detenido en su domicilio por presuntos agentes estatales</p>	<p>Se violan los artículos 1, leído conjuntamente con su artículo 2; 12, párrafo 1; 24, párrafos 2, 3 y párrafo 4, leído conjuntamente con su párrafo 5</p>	<p>Garantice una búsqueda e investigación diligente y exhaustiva de la desaparición forzada del Sr. Mendoza Berrospe</p> <p>Procese, juzgue y castigue a los autores y responsables de las violaciones Cometidas</p> <p>Conceda a las víctimas una reparación y una indemnización rápida, justa y adecuada</p> <p>Adopte todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las garantías de no repetición</p> <p>La publicación del dictamen, en particular, pero no exclusivamente, entre las autoridades federales y</p>

					estatales concernidas, incluidos los miembros de las fuerzas de seguridad y operadores judiciales
--	--	--	--	--	---

Como se puede apreciar del cuadro de casos presentados ante los diversos órganos de tratados de Naciones Unidas, una vez que se declara la responsabilidad internacional del Estado, no puede quedar como una simple manifestación carente de acción, sino que los diferentes órganos de tratados establecen medidas de reparación que debe adoptar el Estado a favor de las víctimas y sus familiares. Además, las violaciones que se presentan ante estas instancias internacionales suelen ser problemas estructurales al interior del Estado y no solamente violaciones aisladas. Por lo que cobra mayor importancia atender a los efectos directos e indirectos de las decisiones de estos órganos de tratados que hemos venido planteando.

Así, cuando se atiende a los efectos directos y subjetivos, se está simplemente ante la aplicación del principio de responsabilidad internacional que demanda que cualquier violación a una obligación internacional se queda obligado a reparar los daños, y específicamente cuando se trata de violaciones a los derechos humanos, que son verdaderas obligaciones establecidas en tratados internacionales, esa reparación particularmente debe ser de forma integral. Es decir, que, en la mayoría de las ocasiones, dichas violaciones deben ser reparadas de diversas maneras, y no únicamente atendiendo a criterios tradicional de daños patrimoniales o económicos.

En ese escenario, la función adjudicativa e interpretativa de los órganos de tratados cobran vital importancia. Debido a que son la última esperanza de las víctimas de obtener justicia y reparación de los daños provocados por las violaciones estatales. También es importante acercarse al tema de la reparación de este tipo de vulneraciones desde una perspectiva de centralidad de las víctimas, ya que el régimen internacional de protección de derechos humanos y particularmente el sistema universal de derechos humanos descansa en la fe en la efectiva protección y la eventual reparación integral sin la cual carecería de sentido todo tratado internacional por más que se establezca que contienen obligaciones jurídicamente vinculante para los Estados suscriptores. En definitiva, el hecho de otorgar efectos tanto directos e indirectos a las decisiones de estos

órganos internacionales en materia de reparación es que sean vivos los tratados y que tomen vida y que sean efectivos y que sean una realidad el día de hoy, lo anterior con fundamento a principios elementales del derecho internacional como el principio de buena fe, *pacta sunt servanda*, el efecto útil de los tratados y otros muchos más, pero sobre todo sobre todo el de buena fe en el cumplimiento de los tratados.<sup>303</sup>

#### **4.6 Implicaciones de los efectos indirectos de las decisiones los OCVT en materia de reparación de las violaciones a los derechos humanos en México**

Consideramos que el otorgamiento de efectos indirectos a las decisiones de los OCVT en materia de reparación es un factor determinante para cumplir con el objeto y fin de los tratados que cada órgano internacional se encuentra llamado a supervisar. No tendría ningún sentido el funcionamiento de estos mecanismos convencionales si no surtiera efecto sus pronunciamientos.

Las implicaciones de los efectos indirectos de las decisiones de los OCVT se reflejan en la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos, pues al considerar las diversas interpretaciones y caso en los que se ha determinado la responsabilidad internacional de otros Estados parte de tratados, se pueden tomar mejores decisiones al interior del Estado mexicano, pues dichos pronunciamientos debe de servir de orientación al momento de la aplicación de los tratados internacionales a través de políticas públicas o de actos de autoridad.

No obstante, las implicaciones en la prevención de posibles violaciones a los derechos humanos, también los efectos indirectos se extienden a los casos en los que ya ha ocurrido una violación y alguna autoridad se encuentra examinando un determinado asunto. En ese escenario, las decisiones deben de servir de referencia para analizar el otorgamiento de las eventuales medidas de reparación en caso de encontrarse procedentes las acciones de reclamación de dichas violaciones.

Si bien, somos conscientes de que cada caso tiene sus particularidades, también estamos ciertos que hay violaciones que lesionan aspectos generales de todas las personas. Por ejemplo, en caso de tortura, sería ilógico considerar que la reparación pueda consistir únicamente en la emisión de un fallo o decisión que determine el

---

<sup>303</sup> Entrevista realizada al Dr. Luis Ernesto Orozco Torres. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores (SIN) de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez de fecha 06 de diciembre de 2022.

sometimiento de una víctima a dichos actos. En este supuesto las medidas de reparación establecidas por el Comité contra la tortura pueden ayudar a considerar una amplia gama de posibilidades atendiendo las particularidades de cada asunto, pero bien se podría considerar medidas de rehabilitación medica psicológica utilizando los lineamientos establecidos por este órgano internacional en aplicación de la Convención contra la Tortura.

#### **4.7 Postura nacional sobre el reconocimiento del valor jurídico de las decisiones de los OCVT**

Con la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011 se replanteó la postura mexicana respecto a las resoluciones de los órganos internacionales en el derecho interno mexicano, especialmente de las sentencias y jurisprudencia provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abanderada por la Suprema Corte de Justicia mexicana en asuntos relevantes como el Expediente Varios 912/2011 y la Contradicción de Tesis 293/2011.

No obstante a lo anterior, la postura del Estado mexicano sobre el reconocimiento de los efectos jurídicos de las decisiones de los OCVT del sistema universal de derechos humanos se había mantenido en un silencio abrumador. No es hasta que en diversos asuntos planteados ante las autoridades nacionales se alegaron las obligaciones establecidas en los tratados internacionales del sistema universal y el trabajo de sus órganos de supervisión, que se empiezan a abordar en serio la labor de interpretación y aplicación efectuada por estos OCVT. Así, podemos identificar una evolución respecto a las diferentes posturas de las autoridades mexicanas, destacando aquellas que plantean un carácter orientador y carente de efectos jurídicos, las que consideran que los órganos son intérpretes autorizados de los tratados que supervisan y por último y más reciente posicionamiento sobre el valor jurídico vinculante de las decisiones provenientes de estos órganos internacionales.

#### 4.7.1 Carácter de criterio orientador

Uno de los primeros términos utilizados por las autoridades nacionales para referirse al carácter de la jurisprudencia de órganos internacionales en el derecho interno mexicano fue del de carácter orientador, haciendo referencia que no eran de obligatorio cumplimiento. Así por ejemplo se estableció en la siguiente tesis judicial:

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional *como criterio orientador* cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.<sup>304</sup>

Es preciso destacar que la tesis que se analiza era una de las pocas que abordaba el tema del valor jurídico de la denominada jurisprudencia internacional, así lo recuerda el profesor Carmona Tinoco al referir que en su momento era “el único criterio que aborda el tema del valor de la jurisprudencia internacional, en específico de la Corte Interamericana, en el que se reconoce la existencia de ésta y se le otorga un carácter orientador en la labor jurisdiccional en casos de derechos humanos.”<sup>305</sup> Así, en la doctrina e interpretación judicial mexicana la jurisprudencia internacional se catalogaba como relevante pero carente de efectos jurídicos para las autoridades nacionales.

Respecto a otras determinaciones de organismos internacionales, como los denominados dictámenes de opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, los informes de fondo de la CIDH o las observaciones generales de los comités de la ONU

---

<sup>304</sup> Novena Época; Registro: 168312; Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.C.51 K; Pág. 1052.

<sup>305</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la corte interamericana*, México, UNAM-SRE-Corte IDH, 2009, pp. 281-282.

por mencionar algunas de ellas, eran considerados de igual manera como directrices importantes o señalamientos orientadores.<sup>306</sup>

Uno de los primeros asuntos donde se comienza a discutir el valor jurídico de las decisiones de órganos internacionales y sus efectos en el derecho interno mexicano fue el Expediente Varios 912/2011 resuelto por la SCJN en donde el tema central era determinar el carácter de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se emitían en contra del Estado mexicano y cuál era el valor de la jurisprudencia proveniente de dicho tribunal internacional. En aquel asunto la SCJN estableció la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH en contra del Estado mexicano y su acatamiento para todos los órganos del Estado involucrados en la misma, así se precisó que “las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.”<sup>307</sup>

Respecto a los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH se consideró que “la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá *el carácter de criterio orientador* de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional”.<sup>308</sup>

Aunque unos años después en la Contradicción de tesis 293/11 la SCJN determinó que los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte IDH —aun en aquellos en los que México no fue parte—, son vinculantes para todos los órganos del Estado, siempre que resulte el criterio más favorable para la persona. Dejando a un lado, la interpretación que les otorgaba un simple valor orientador.<sup>309</sup>

Sin embargo, la SCJN a pesar de identificar la postura de uno de los tribunales que se encontraban en contradicción en el sentido de otorgar a los precedentes de la Corte

---

<sup>306</sup> *Idem.*

<sup>307</sup> Pleno de la SCJN, tesis P. LXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, pp. 535-557.

<sup>308</sup> *Idem.*

<sup>309</sup> Flores Saldaña, Antonio, “Los criterios del expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011: El desmantelamiento del control de convencionalidad y el pasavante constitucional”, en Caballero Ochoa, José Luis y Sánchez Gil, Rubén (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018, p. 634.

IDH y a los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos un carácter obligatorio, no obstante, la Suprema Corte mexicana decidió no entrar al estudio de ese tema porque el otro tribunal no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.

Sin bien la sentencia pronunciada por la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011 es emblemática para la determinación del valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte IDH, también deja un vacío jurisprudencial respecto del valor jurídico de los criterios proveniente de otros organismos internacionales que interpretan algunos tratados internacionales sobre derechos humanos, pues la SCJN solo se pronunció sobre la vinculatoriedad de la jurisprudencia en torno la Corte IDH, dejando a un lado el análisis del valor de la “jurisprudencia” que desarrollan órganos internacionales como los que tienen carácter de cuasi-judiciales, entre los cuales se encuentran los órganos de tratados del sistema universal de derechos humanos.

Si bien, el término “jurisprudencia” en principio hace referencia a la interpretación judicial de normas jurídicas, dentro del derecho internacional de los derechos humanos la jurisprudencia se hace constituir de los criterios jurídicos contenidos en los pronunciamientos de los órganos del de protección de los derechos humanos, pero sólo de aquellos que posean competencia para conocer y resolver de casos y litigios derivados de las denuncias concretas por violaciones a los derechos humanos y que, por ello, emiten resoluciones que propiamente son actos jurisdiccionales desde un punto de vista material.<sup>310</sup> Así, la jurisprudencia dentro del sistema universal se contiene en pronunciamientos cuya naturaleza jurídica es la misma que la que poseen las sentencias que pudiera llegar a emitir algún tribunal, y que se exterioriza a través de actos materialmente jurisdiccionales.

En algunos países –como es el caso de México- el precedente en sede interna tiene que satisfacer una serie de requisitos formales para ser reconocido como jurisprudencia obligatoria, y para adquirir este carácter tiene que contar en algunos casos con requisitos de reiteración, votación u otros elementos formales específicos. Por el contrario, la

---

<sup>310</sup> Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *El Control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018, p. 335.

formación jurisprudencia internacional es más operativa, ya que cada caso es un criterio a seguir, que con la su reiteración reafirma su autoridad.<sup>311</sup>

Ahora bien, la postura reconocimiento de carácter orientador a la labor interpretativa de los órganos de supervisión se vio reflejado expresamente en el Recurso de Queja 57/2016, en el que entre otras cuestiones la Segunda Sala de la SCJN se pronuncia sobre su valor jurídico y los efectos que producen las Observaciones Generales realizadas por los Comités de Naciones Unidas, estableciendo que:

Las observaciones realizadas por el referido Comité carecen de las características para ser consideradas como un tratado internacional en materia de derechos humanos que resulte obligatorio para el Estado Mexicano; sin embargo, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, es el único órgano -conformado por expertos independientes-, facultado para supervisar lo relativo a la aplicación de la Convención -creada con el propósito de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de los derechos humanos por las personas con discapacidad-, por lo cual, una vez que ésta fue signada y ratificada por el Estado Mexicano, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro el orden jurídico interno y, por ende, las observaciones aludidas resultan de *carácter orientador*.<sup>312</sup>

Como se desprende de la resolución transcrita se otorga una función relevante a las interpretaciones de los órganos internacionales contenidas en las denominadas observaciones generales y se establece que es conveniente acudir a ellas para hacer efectivos los derechos establecidos en los tratados internacionales, pero no existe una obligación jurídica de tomarlos en consideración, pues el carácter orientador otorgado en eso precisamente consiste, en restarle una efectiva vinculación con la obligatoriedad de respetar los derechos humanos establecidos en los tratados y efectuar la reparación en caso de su vulneración.

Como ya se analizó en el capítulo anterior, el denominado carácter orientador suele identificarse como una característica del llamado soft law, es decir instrumentos o resoluciones que no tienen obligatoriedad, pero coincidimos la postura que advierte que

---

<sup>311</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María y Valdés Barreiro, Ignacio, “La Integración de la Jurisprudencia Internacional al Sistema de Fuentes del Derecho Mexicano, como Forma Operativa del Principio pro personae”, en *Pro Homine. Espacio de Reflexión de las Casas de la Cultura Jurídica. Control de Convencionalidad*, México, año 1, número 1, enero-junio de 2014, p. 15.

<sup>312</sup> Tesis 2013232. 2a. CXXX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 37, diciembre de 2016, Pág. 908. De rubro: COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.

esto no quiere decir —como un gran número de juristas legalistas parecen concluir— que “no sean nada”, jurídicamente hablando.<sup>313</sup>

Desde el derecho internacional de los derechos humanos existen razones para señalar que en México las interpretaciones de los Comités de la ONU poseen, más que un carácter orientador con especial relevancia que es como se ha desarrollado el entendimiento de la labor de estos órganos internacionales que han sido bastante ignorada en nuestro país en la práctica judicial. Sin embargo, consideramos que la labor interpretativa de los órganos de tratados no debe ser considerada como orientadora sino como criterios de interpretación que obligan a acudir a ellas para lograr una efectiva aplicación de los derechos humanos de fuente convencional en el derecho interno mexicano y también que sirva como fuente de referencia para que las autoridades cumplan con la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de conformidad como lo establece el tercer párrafo del artículo primero constitucional.

Cabe precisar que el carácter orientador no solo se identifica a las decisiones de los órganos de tratados del sistema universal, sino también a otro tipo de decisiones como las opiniones consultivas de la Corte IDH, así lo ha precisado el pleno de la SCJN en el más reciente pronunciamiento al respecto establecido en la Contradicción de criterios 175/2022<sup>314</sup> de fecha a 17 de junio de 2024. Sin embargo, dicha resolución deja más dudas que certezas pues se determinó que “las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no son jurídicamente vinculantes ni tienen, por sí mismas, una obligatoriedad directa para las personas juzgadoras mexicanas, pero guardan relevancia jurídica y pueden utilizarse en las resoluciones judiciales”. No queda claro a que se refieren con esa relevancia jurídica o en qué calidad podrían ser aplicadas por los jueces mexicanos.

---

<sup>313</sup> Escoffé Duarte, Carla Luisa, “Comités ONU: la parte ignorada del bloque de constitucionalidad”, *Nexos*, Marzo 5, 2018, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/comites-onu-la-parte-ignorada-del-bloque-de-constitucionalidad/>

<sup>314</sup> Pleno de la SCJN, Contradicción de criterios 175/2022, suscitada entre el Tribunal Colegiado Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 203/2016 y el amparo en revisión 237/2020. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Precisamente, bajo el principio de complementariedad del sistema interamericano, los razonamientos previstos en las opiniones consultivas sí resultan vinculantes, no sólo desde la visión reduccionista de si se es o no parte de pacto de San José, sino bajo la óptica de prevenir y remediar cuanto antes todo tipo de violaciones a los derechos humanos que tengan verificativo.<sup>315</sup>

#### 4.7.2 Interpretaciones autorizadas

Una de las principales atribuciones ejercidas por los diferentes órganos de supervisión y monitoreo es la interpretación del contenido de las disposiciones de los tratados. Es decir, a través de la función hermenéutica los comités dotan de contenido los derechos humanos de fuente convencional.

Uno de los principales al respecto es, la determinación de si los órganos son o no, intérpretes autorizados o auténticos de los tratados que supervisan y las implicaciones derivadas a dicho reconocimiento.

Se constata asimismo una práctica general llevada adelante por los propios órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, a considerarse a sí mismos intérpretes autorizados de las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos sustanciales y procedimentales que aquellos están llamados a monitorear y/o aplicar.<sup>316</sup>

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así

---

<sup>315</sup> Antemate Mendoza, Miguel Ángel, "¿Es adecuado limitar el alcance jurídico de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana?", *Nexos*, julio 22, 2024, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/es-adequado-limitar-el-alcance-juridico-de-las-opiniones-consultivas-de-la-corte-interamericana/>

<sup>316</sup> Salvioli, Fabián, *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos: La edad de la razón*, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2022, p. 133.

como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.<sup>317</sup>

Uno de los principales al respecto es, la determinación de si los órganos son o no, intérpretes autorizados o auténticos de los tratados que supervisan y las implicaciones derivadas a dicho reconocimiento.

PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan *los órganos autorizados* -tribunales constitucionales y *organismos internacionales según corresponda*-.<sup>318</sup>

Tanto el constituyente y legislador mexicanos como la propia Suprema Corte se encuentran en una oportunidad histórica única, para terminar de construir un modelo de marco jurídico mexicano que garantice que todas y todos los jueces puedan cumplir a cabalidad con sus obligaciones convencionales. En este sentido, el profesor Orozco Henríquez<sup>319</sup> plantea algunas consideraciones para la construcción de la aplicación de los tratados internacionales a través del control de convencionalidad. Entre ellas destaca que las juezas y los jueces encargados de la aplicación de normas relacionadas con derechos humanos deben tener un conocimiento profundo de las interpretaciones realizadas por los organismos autorizados para realizar tales tareas, por lo que allí es prioritario emprender una importante tarea de capacitación permanente de los juzgadores.

Compartimos la idea de que como parte de las obligaciones establecidas en la Constitución respecto a la interpretación de los derechos humanos de fuente internacional se debe asegurar que en el marco jurídico existan interpretaciones autorizadas de las normas del ordenamiento interno, que sean obligatorias para todas y todos los jueces de niveles inferiores, de tal manera que no se acepten interpretaciones más restrictivas y se irradie de seguridad jurídica al sistema.<sup>320</sup> Ese es justamente el

---

<sup>317</sup> Tesis 1a. CDV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, libro 12, noviembre de 2014, p.714

<sup>318</sup> Tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, libro 24, noviembre de 2015, p. 986.

<sup>319</sup> Orozco Henríquez, J. Jesús, *Control de la convencionalidad en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 30-31.

<sup>320</sup> *Idem*.

sentido de la implementación interna de las disposiciones de los tratados de derechos humanos.

### **4.7.3 Carácter vinculante**

Por décadas persistió un vacío doctrinal y jurisprudencial sobre la manera de aplicar los tratados internacionales en general en el sistema jurídico mexicano y particularmente aquellos tratados que protegen derechos humanos. Respecto al tema de los pronunciamientos de los órganos de tratados era mucho peor, es decir, se encontraban en una especie de limbo en donde era preferible voltear a mirar a otro lado.

Sin embargo, esta situación empieza a cambiar con la apertura de México a las relaciones internacionales y comerciales que demandaban el efectivo cumplimiento de estos acuerdos internacionales, es por ello, que en la década de los noventa en nuestro país el máximo tribunal mexicano empieza a resolver asuntos relacionados con la relación de los tratados internacionales, particularmente de los de libre comercio como el TLCAN, y la Constitución Federal mexicana, lo que empieza a clarificar la forma de aplicar las disposiciones convencionales y elevando su rango a nivel infra constitucional pero por encima de cualquier otra ley general o federal en nuestro país.

La reforma del 10 de junio de 2011 vino a reconfigurar la forma aplicación de los tratados internacionales, ahora realizando un énfasis en los derechos humanos de fuente convencional. Pero sin duda la discusión que vino a precisar el contenido del artículo primero de la constitución se llevó a cabo en la Contradicción de Tesis 293/2011, en donde el máximo tribunal mexicano determinó que tratándose de la protección de los derechos humanos no habría tal cosa como la llamada supremacía de la constitución, sino que los tratados internacionales de derechos humanos estaban a la par de la Constitución, constituyendo lo que se denominó el parámetro de control de regularidad constitucional.

Ya con esta importante resolución por parte de la SCJN se dejaba en claro la relevancia y posición de igualdad de los tratados internacionales de derechos humanos, dentro de los cuales se incluyen los del sistema universal, con la Constitución mexicana. Sin embargo, persistía la incertidumbre respecto de los pronunciamientos que los órganos que los propios tratados establecen para su interpretación y aplicación y la forma

en que las autoridades debían proceder cuando se solicitaba la aplicación nacional de una de estas decisiones.

No obstante que la SCJN, ha venido denominando a los órganos como intérpretes autorizados de los tratados que supervisan, no había pronunciamientos claros sobre las implicaciones de dichas decisiones en el derecho interno mexicano. También existían la idea generalizada de que estas resoluciones eran consideradas como orientadoras y carentes de todo efecto jurídico vinculante para las autoridades mexicanas.

El punto de inflexión sobre esta situación llegó en el año 2019 derivado de un asunto resulto por la SCJN donde el tema central analizado fue justamente sobre el valor jurídico de uno de las principales decisiones que adopta uno de estos comités de la ONU en su facultad de aplicar las disposiciones de la convención, particularmente, la omisión de implementar las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas en favor de una persona desaparecida, para que éstas fueran observadas y adoptadas durante la investigación por las autoridades responsables de atender estas denuncias.

Las víctimas habían promovido un amparo indirecto solicitando a la jueza de distrito que ordenara el cumplimiento de las acciones urgentes provenientes del Comité de la ONU, sin embargo, la jueza decretó el sobreseimiento respecto de la omisión atribuida a las autoridades de implementar las medidas y acciones emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, pues según su criterio era improcedente el juicio de amparo contra la omisión de implementar las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, pues estimó que no existía una obligación a cargo de la autoridad responsable para acatar esas medidas. Consideró que, al no existir una obligación para la autoridad, no hay incumplimiento que afecte la esfera jurídica de los familiares de la persona desaparecida. En tanto las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos no tienen carácter vinculante –y por tanto tampoco el de acto de autoridad– su cumplimiento no es materia del juicio de amparo.

Es importante señalar que dos de los integrantes de la Primera Sala de la SCJN manifestaron sus comentarios a través de un voto concurrente en conjunto, en el que señalaron que por la importancia y trascendencia del criterio debió corresponder

resolverlo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y no solamente a una de sus Salas. Lo anterior, en virtud de que no existe una doctrina específica de la SCJN para determinar el valor jurídico de las resoluciones de los organismos internacionales previstos en los diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. El tema ya se había sido objeto de debate y posicionamiento en el expediente varios 912/2010 y en la contradicción de tesis 293/2011 pero únicamente se abordó el análisis sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Los dos ministros de la SCJN establecieron justificación sobre la postura de otorgar valor jurídico vinculante a las medidas o acciones urgentes del Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas. Partiendo de los principios y obligaciones básicas que regulan la aplicación de los tratados internacionales del que el Estado mexicano es parte. En ese sentido, conforme a los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados internacionales como pactos deben cumplirse de buena fe, sin que las disposiciones internas se constituyan en una excusa para justificar el incumplimiento convencional. Asimismo, parte de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos deben tener un efecto útil, de manera que expresen con toda potencia el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Según el criterio de los ministros en comento, para determinar si ciertas resoluciones de un organismo internacional son vinculantes o no, hay dos vías: La primera es analizar e interpretar el tratado internacional así como el contexto conforme al cual se creó, para determinar si conforme a las facultades de un determinado organismo internacional se puede concluir que sus resoluciones son vinculantes y que una determinada parte aceptó dicha obligatoriedad; respecto a la segunda vía se tiene que analizar si de manera posterior a la ratificación del tratado, el Estado parte ha realizado actos o acciones donde le esté reconociendo -de manera expresa o implícita- el carácter vinculante u obligatorio a esas resoluciones.

Respecto a la primera vía planteada, se asevera que no obstante de los principios contenidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es muy claro que, conforme al contenido del tratado y del contexto conforme al cual los Estados parte

lo ratificaron, se pueda concluir que las acciones urgentes previstas en el artículo 30 de la Convención tengan un carácter vinculante u obligatorio de manera similar al que tienen las sentencias dictadas por la Corte IDH cuando ha responsabilizado al Estado mexicano por violaciones a derechos humanos. Consideramos que justamente el lenguaje vago e impreciso adoptada en las diferentes convenciones de derechos humanos de la ONU sobre la naturaleza jurídica de las decisiones de los órganos de supervisión, es una de las principales razones que pretenden justifican el no otorgar el valor jurídico de dichas resoluciones. No obstante, también se tiene que realizar un trabajo hermenéutico sobre las disposiciones literales de los tratados y que se armonicen con los principios y valores desarrollados en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos.

En relación con la segunda vía, se argumenta que el Estado mexicano ha actuado y reconocido recientemente su obligatoriedad ante el Comité, además de que ha emitido normativa y políticas públicas orientadas a que se cumplan esas determinaciones, por lo que, conforme al principio o regla de estoppel o la doctrina de los actos propios, el Estado mexicano y sus autoridades no podrían alegar que no reconocen la obligatoriedad de las recomendaciones del Comité en un determinado asunto -en este caso en un juicio de amparo- cuando unilateralmente ha reconocido en otros foros su carácter vinculante o ha realizado actos y acciones de los que se puede presumir que reconoce su obligatoriedad.

En efecto, conforme a dicho principio y doctrina, ante una reiterada acción o práctica por parte de un Estado, la misma no puede ser contrariada o revocada posteriormente por ese mismo Estado precisamente por haber generado obligaciones internacionales cuya racionalidad, en parte, es eminentemente voluntarista.

En este sentido, si el Estado mexicano, como lo señala la sentencia, ha reconocido reiteradamente ante el propio Comité a partir de un determinado momento la obligatoriedad de las recomendaciones relativas a las acciones urgentes del Comité, no podría alegarse por las autoridades de manera posterior, dentro del ámbito de su competencia, que dichas resoluciones no son vinculantes.

Como resultado del análisis del asunto, la Primera Sala de la SCJN emite una resolución emblemática sobre el tema de los efectos jurídicos de las decisiones de los comités, pues determina conceder el amparo contra la omisión de las autoridades

responsables de atender las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas y expresa que su carácter vinculante para el Estado mexicano es indudable.

Es este último criterio el más reciente emitido por una de las Salas de la SCJN, y resulta relevante para establecer los efectos directos de las decisiones de los órganos de tratados en el derecho interno mexicano. No obstante, también se establecen criterios de interpretación que son relevantes para su aplicación al momento de analizar derechos humanos en México.

#### **4.8 La centralidad de las víctimas para el otorgamiento de efectos reparadores de las decisiones de los OCVT**

Llegados hasta este punto, nos parece necesario reafirmar la razón de ser de todos los sistemas jurídicos y políticos tanto nacionales como internacionales y de la creación de órganos al interior del Estado, así como en la instauración de órganos y mecanismos internacionales de diversa naturaleza, que es velar por que se respete los derechos humanos de las personas como un elemento de mínima convivencia en una sociedad contemporánea. Desde esta óptica esencialmente humanista, consideramos que el desarrollo progresivo del DIDH por medio de todos los elementos que lo integran como tratados internacionales, órganos de supervisión, mecanismos de protección a nivel regional o universal, refuerzan la obligación de velar por los derechos humanos de todas las personas, y desde nuestro punto de vista, especialmente el derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a obtener la reparación integral.

Por años, el Estado mexicano consintió una cultura de los derechos humanos lastrada por lógicas burocráticas, formalistas y positivistas. Lo anterior, propició una agenda alrededor de intereses institucionales en desmedro de la población, de formalidades normativas y trabas procedimentales en perjuicio de las necesidades de las víctimas y sus familiares.<sup>321</sup> México arrastra una gran cantidad de casos de violaciones graves de derechos humanos, pero es escasa la respuesta sobre la forma de reparación otorgadas a las víctimas. Ante estas circunstancias son las víctimas y sus familiares las

---

<sup>321</sup> Cantú Martínez, Silvano Joel, *Las víctimas al centro. Reparaciones colectivas y enfoque transformador para una lectura crítica de los derechos de las víctimas*, México, CNDH, 2023, p. 7.

principales necesitadas en la exigencia de verdad, justicia, reparación y transformación estructural para la no repetición, pero también la sociedad mexicana en su conjunto y como señala Arias,<sup>322</sup> esto implica una visión reduccionista de la víctima como un sujeto individual de derecho, cuya agencia se limita a reclamar compensaciones por los daños sufridos, sin mayor capacidad de incidencia en las causas estructurales que los generaron. La visión dominante de la víctima en México se reduce a una figura pasiva. Un giro clave en este sentido es el tránsito de una justicia centrada en el perpetrador y la sanción, a una que ponga en el centro a la víctima y su reparación integral.<sup>323</sup>

La concepción humanista del ordenamiento jurídico internacional requiere la promoción continua de la cultura de los derechos humanos en el seno de las sociedades nacionales, inclusive para superar las resistencias e incomprensiones en estas presentes y recurrentes, y buscar evitar los abusos del pasado. que buscar capacitar los círculos jurídicos en los más diversos países, en particular ante la escasa familiaridad con el Derecho Internacional, demostrada sobre todo por muchos Poderes judiciales nacionales.<sup>324</sup>

Un modelo de reparación integral con enfoque humanista debe partir de la centralidad de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que definir universos o conjuntos de casos que compartan ciertos patrones de victimización, a fin de establecer criterios y rutas diferenciadas de valoración de daños y distribución de medidas. Estas medidas deben ser integrales, adecuarse a los contextos, responder a las prioridades de las víctimas y apuntar no solo a la compensación económica individual sino a la rehabilitación psicosocial, la recuperación de las memorias colectivas, la revitalización del desarrollo comunitario y la transformación democrática de la sociedad.

Las decisiones de los OCVT son insumos importantes que deben ser considerados por el Estado mexicano para llevar a cabo ese modelo de reparación integral de las violaciones a los derechos humanos en nuestro país. Al reconocer efectos

---

<sup>322</sup> Arias Marín, Alán, "Teoría crítica y derechos humanos: hacia un concepto crítico de víctima", *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 36, núm. 4, 2012, Euro-Mediterranean University Institute Roma, Italia.

<sup>323</sup> Cantú Martínez, Silvano Joel, *op. cit.*, p. 15.

<sup>324</sup> Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Reflexiones sobre la Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos*, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 1995, pp. 3-41.

reparatorios a los distintos tipos de pronunciamientos que provienen de estos órganos internacionales, el modelo de reparación estatal se acerca a uno que se encuentra anclado en la centralidad de la víctima de este tipo de violaciones.

La reparación integral de las violaciones a los derechos humanos es fundamental para hacer efectivo el respeto y garantía de los derechos. Es un imperativo de justicia. Por lo tanto, se debe colocar en una posición central a las víctimas de dichas violaciones. El deber del Estado mexicano de reparar los daños causados a las personas es ineludible e indispensable y se fundamenta en principios elementales tanto constitucionales como internacionales tales como el principio de buena fe, *pacta sunt servanda*, el efecto útil de los tratados, el principio pro persona, que son los elementos a considerar para dotar de efectos directos e indirectos a las decisiones de los OCVT en México.

#### **4.9 Comentarios de cierre del cuarto capítulo**

Consideramos que existe el marco normativo y jurisprudencial en México que permite establecer que las decisiones de los OCVT se emiten para despegar los efectos reparatorios de las violaciones a los derechos humanos para los cuales han sido pronunciados. Para ello el Estado ha diseñado mecanismos tendientes a cumplir con las determinaciones de los órganos internacionales dentro de los cuales se encuentran los OCVT del sistema universal de derechos humanos.

Es relevante advertir que los casos analizados en los que se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano se insertan en problemáticas estructurales que sufren las personas dentro del territorio nacional. En ese sentido, el reconocimiento de efectos directos e indirectos de los pronunciamientos de estos órganos internacionales cobra mayor importancia, pues es la última esperanza de las víctimas para obtener justicia y reparación por las vulneraciones de las víctimas por el Estado.

Consideramos que los avances respecto a la posición que han ganado las personas en el derecho internacional hacen necesarios que se establezcan consecuencias respecto a las violaciones como la reparación en favor de las víctimas individuales se ha convertido en un aspecto importante para afirmar la legitimidad y la credibilidad del orden jurídico nacional y las normas de derechos humanos. En ese sentido, consideramos que se ha avanzado paulatinamente en el reconocimiento de los

efectos jurídicos de las decisiones de los OCVT de Naciones Unidas y derivado de ello se ha reconocido la obligación del Estado mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos establecidas en las determinaciones de estos órganos internacionales. Lo anterior, no implica que sea una situación generalizada y exenta de resistencias, sin embargo, están sentadas las bases para lograr un régimen de reparación integral que sea más humano con las personas que sufren de las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades nacionales mexicanas.

## CONCLUSIONES

Llegados a este apartado, corresponde expresar de forma sucinta las principales conclusiones a las que se arriban en la presente investigación.

PRIMERA. La reparación de las violaciones a los derechos humanos debe ser considerada con un doble significado, el primero de ellos como un derecho de las personas y el segundo, como una obligación estatal. Un derecho para las víctimas de las vulneraciones a sus derechos humanos y una obligación o deber del Estado infractor de otorgar la reparación de los daños sufridos. En ese sentido, se asocia a la responsabilidad internacional del Estado y se erige como un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso internacional implica la obligación de reparar en forma adecuada los daños.

SEGUNDA. La atribución de responsabilidad internacional del Estado parte de la noción de que la violación del derecho internacional y el cumplimiento del deber de reparación de los daños forman un todo indisoluble, que no puede ser perturbado en absoluto por invocaciones indebidas e irresponsables de la soberanía del Estado o de la inmunidad del Estado. La reparación se constituye como un pilar fundamental del régimen de responsabilidad internacional del Estado, sin el cual toda la edificación y esfuerzos en la defensa y promoción, nacional e internacional, de los derechos humanos universales carecería de sentido.

TERCERA. Derivado del desarrollo progresivo de las ramas del derecho internacional, como el derecho humanitario y especialmente el derecho internacional de los derechos humanos, se evoluciona a un concepto más amplio de reparación, y en ese sentido los tribunales regionales y los órganos de tratados han ampliado la concepción de las modalidades de reparación integral de las violaciones a los derechos humanos a través de la resolución de los casos que son sometidos a su deliberación. Por lo mismo atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, se debe ir evolucionando en la práctica de reparación de dichas violaciones al interior de los Estados y tomando en consideración la práctica de los órganos internacionales que contribuyen en mantener a los tratados de derechos humanos como “instrumentos vivos” y no estáticos e inertes en el tiempo.

CUARTA. La obligación estatal de efectuar la reparación de las violaciones a los derechos humanos tiene doble reforzamiento, en el ámbito interno de los Estados, particularmente en el caso mexicano se encuentra en el texto constitucional así como en la Ley General de Víctimas y en el ámbito convencional, específicamente en los tratados del sistema universal de protección de derechos humanos. Sin embargo, el solo hecho de estar escritas en un instrumento nacional o internacional no implica su efectiva aplicación, por lo que el Estado mexicano debe implementar políticas públicas tendientes a garantizar la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos en todo su territorio y por parte de cualquier órgano del Estado, así como las medidas o sanciones correspondientes al autor (es) de dichas violaciones.

QUINTA. Las decisiones adoptadas por los OCVT se emiten para desplegar efectos reparadores de las violaciones a los derechos humanos en el derecho interno mexicano, pues sólo allí tienen sentido. En primera instancia y con mayor sentido, los efectos indirectos se deben considerar como guías y orientaciones al Estado para prevenir futuras violaciones, que ayuden a mejorar la manera la interpretación y alcance del ejercicio de los derechos humanos procurando evitar que las conductas estatales realizadas en el derecho interno lleguen al conocimiento de los OCVT por considerarlas atentatorio de las convenciones internacionales.

Sin embargo, estamos conscientes que es complejo evitar que existan abusos y violaciones a los derechos humanos en cualquier Estado por parte, pero es allí cuando las autoridades nacionales y específicamente los jueces, pueden considerar las decisiones de los órganos internacionales para ordenar medidas específicas para reparar las violaciones a los derechos humanos, no viendo esos parámetros como una camisa de fuerza o algo que no se pueda valorar en cada caso, sino como una de muchas posibilidades para lograr remediar los daños producidos por las violaciones a determinados derechos. Lo anterior, porque no será algo razonable que una vez que una autoridad haya determinado la existencia de violaciones a los derechos humanos, simplemente se limite a plantear que la decisión en si misma es la forma idónea de reparación o simplemente se ordene a pagar cuestiones monetarias sin considerar que la afectación sufrida fue a seres humanos y no a simple cosas u objetos.

SEXTA. La obligación del Estado mexicano de cumplir de buena fe con el objeto y fin de cada uno de los tratados del sistema universal se relaciona con el otorgamiento en el derecho interno de los efectos directos e indirectos llamados a producir por las decisiones de los órganos internacionales que cada uno de los tratados autoriza para su interpretación y aplicación.

SÉPTIMA. La reparación de las violaciones a los derechos humanos es fundamental y no “secundaria”. Es un imperativo de justicia. Por lo tanto, se debe colocar en una posición central a las víctimas de dichas violaciones. El deber del Estado mexicano de reparar los daños causados a las personas es ineludible e indispensable y se fundamenta en principios elementales tanto constitucionales como internacionales tales como el principio de buena fe, *pacta sunt servanda*, el efecto útil de los tratados, el principio pro persona.

## PROPUESTAS

Con motivo de los hallazgos derivados de la presente investigación, consideramos oportuno proponer los siguientes planteamientos:

1. Para una adecuada protección de los derechos humanos en México se debe considerar las obligaciones establecidas en los tratados internacionales del sistema universal junto con la labor de los OCVT.
2. Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales de prevenir las violaciones a los derechos humanos se debe realizar un diagnóstico de las fallas estructurales del Estado que en su mayoría se ven reflejadas en los asuntos que llegan a los órganos internacionales y tomar en cuenta las interpretaciones y resoluciones de casos donde el Estado no ha sido parte para evitar la vulneración de los derechos de las personas.
3. El Estado mexicano tiene que fomentar una política integral de reparación de las violaciones a los derechos humanos en todos los niveles y órganos de gobierno, fortaleciendo la legislación y los mecanismos tendientes a cumplir dicho propósito.
4. Se debe considerar con seriedad la prevención de las violaciones a los derechos humanos y para ello considerar no solamente la literalidad de los tratados internacionales sino también el ejercicio hermeneúutico que realizan sus órganos autorizados para dar cumplimiento al objeto y fin de los instrumentos internacionales que supervisan.
5. En todos los casos en el que se alegue violaciones a los derechos humanos, las autoridades, especialmente los jueces, deben considerar las medidas de reparación que estimen acorde a la situación particular, sin embargo, deben considerar los efectos indirectos y objetivos de las decisiones de los OCVT.
6. El Estado mexicano debe seguir avanzando en mejorar los mecanismos nacionales de recepción de las decisiones de los OCVT cuando el Estado sea parte y asegurar la reparación integral considerando los efectos directos de las determinaciones de los órganos internacionales que determinaron su responsabilidad internacional.

Como corolario del trabajo de investigación y en atención a la hipótesis propuesta la cual refiere: “Las decisiones emitidas por los Órganos Creados en Virtud de Tratados (OCVT) del Sistema Universal de Derechos Humanos producen efectos reparadores de las violaciones a los derechos humanos en el derecho interno mexicano y se vislumbran en dos dimensiones: efectos subjetivos y directos derivados de casos donde se ha determinado la responsabilidad internacional del Estado y que contienen pautas específicas para ser cumplidas por el Estado mexicano y, por otro lado, efectos objetivos e indirectos que sirven como parámetro de referencia en materia de reparación en el derecho interno mexicano cuando no ha sido parte en el procedimiento seguido ante el respectivo órgano de supervisión y en su calidad de Estado Parte de las convenciones que supervisan estos órganos internacionales”. Consideramos que la misma se cumple.

La confirmación de nuestra hipótesis no implica que no exista discusión o desacuerdos en el otorgamiento de estas decisiones de OCVT, pues aún existen varias resistencias al interior de los Estados y de los propios órganos internacionales que abogan por mantener el *status quo* y negar cualquier tipo de vinculación de los órganos internacionales con los tratados internacionales, pasando por alto la terrible repercusión que esto trae como consecuencia ineludible.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana y BONET PÉREZ, Jordi, *El control de los tratados internacionales de derechos humanos: realidad y límites*, Barcelona, Atelier, 2016.
- ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando, *Historia del derecho internacional público*, Bogotá, Colección de Estudios de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Javeriana, 2006.
- AYALA CORAO, Carlos, *México ante el comité de derechos humanos de la ONU*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José y CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *La suprema Corte ante la reforma de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch-Senado de la República, 2016.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del estado de derecho*, Serie Estudios Jurídicos, No. 316, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- , *Las fuentes contemporáneas del Derecho Internacional*, Serie Estudios Jurídicos, No. 316, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- BERRAONDO LÓPEZ, Mike, *Los Derechos Humanos en la Globalización: Mecanismos de Garantía y Protección*, España, Alberdania, 2004.
- BOU FRANCH, Valentín y CASTILLO DAUDÍ, Mireya, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2da., ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- BOTTIGLIERO, Ilaria, *Redress for Victims of Crimes Under International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia, *Acceso directo del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano Joel, *Las víctimas al centro. Reparaciones colectivas y enfoque transformador para una lectura crítica de los derechos de las víctimas*, México, CNDH, 2023.

- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas*, Biblioteca Corte Interamericana de Derechos Humanos, Buenos Aires, Abeledo Parrot, 2013.
- CANNESA MONTEJO, Miguel Francisco, *La protección internacional de los derechos humanos laborales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- CARBONELL, Miguel, *Introducción General al Control de Convencionalidad*, México, Porrúa-UNAM, 2013.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 2001.
- BOGDANDY, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, UNAM, 2011.
- BOTTIGLIERO, Ilaria, *Redress for Victims of Crimes Under International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- BOU FRANCH, Valentín y CASTILLO DAUDÍ, Mireya, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Reflexiones sobre la Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos*, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 1995.
- CASTAÑEDA, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, México, CNDH, 2012.
- , *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- DE PAZ GONZÁLEZ, Isaac, *Constitucionalismo y justiciabilidad de los Derechos Sociales*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *¿Es posible la creación de la ley de reparación del daño?*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020.

- FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio F. *et al.*, *Lecciones de derecho internacional público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- FUNDACIÓN JUAN VIVES SURIÁ, *Derechos humanos: historia y conceptos básicos*, Caracas, Fundación Juan Vives Suriá y Defensoría del Pueblo, 2010.
- GUZMÁN ROBLEDO, María Teresa, *El uso del canon internacional de los derechos humanos, en la jurisdicción electoral*, México, Tirant lo Blanch, 2019.
- GROCIO, Hugo, *Le droit de la guerre et de la paix* (Traducido por Pradier-Fodéré), Presses Universitaires de France, París, 1999.
- HALAJCZUK, Bohdan T. y MOYA DOMÍNGUEZ, María Teresa del R., *Derecho Internacional Público*, 3ª. ed., Buenos Aires, Ediar, 1999.
- MARCANO SALAZAR, Luis Manuel, *Fundamentos de derecho internacional público*, Caracas, Libros de El Nacional, 2005.
- MARTÍNEZ VELA, Luis Manuel, *La eficacia de los Derechos Humanos y sus garantías en el contexto jurídico mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2a. ed., México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- ORAÁ ORAÁ, Jaime y GÓMEZ ISA, Felipe, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 Aniversario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1997.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Temas de derechos humanos*, México, Tiran lo Blanch, 2018.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 8ª ed., Madrid, Tecnos, 2001.
- QUINTANA OSUNA, Karla, *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por Comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, 2013.

- REUTER, Paul, *Introducción al Derecho de los Tratados*, 2da. ed., trad. Eduardo López Suárez, México, UNAM-FCE, 2001.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *El principio Pacta Sunt Servanda y su recepción en el sistema jurídico mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- ROUSSEAU, Charles E., *Droit international public*, París, Sirey, t. V, 1983.
- ROUSSET SIRI, Andrés, *Ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2018.
- SALVIOLI, Fabián, *Introducción a los Derechos Humanos: concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- , *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos: La edad de la razón*, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2022.
- SANZ, Nuria y TEJEDA, Carlos, *México y la UNESCO/la UNESCO y México, historia de una relación*, México, UNESCO Oficina en México, 2015.
- SHANY, Yuval, *Competing Jurisdictions of International Courts and Tribunals: Which Rules Govern?*, PhD Thesis, University of London, 2001.
- SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3<sup>rd</sup>. ed., Oxford, Oxford University Press, 2015.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos*, 4<sup>a</sup> ed., Madrid, Tecnos, 2000.
- VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, *El Control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional*, Ciudad de México, Tiran lo Blanch, 2018.
- VATTEL, Emer de, *El derecho de gentes o principios de la Ley Natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, trad. de Manuel Pascual Hernández, Madrid, 1834, t. I.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.
- VILLÁN DURÁN, Carlos y FALEH PÉREZ, Carmelo, *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, España, Tecnos, 2017.
- ZYBER, Gentian, *The Humanitarian Face of the International Court of Justice. Its Contribution to Interpreting and Developing International Human Rights and*

*Humanitarian Law Rules and Principles*, Antwerpen Belgium; Portland, Intersentia, 2008.

## **CAPÍTULOS DE LIBROS**

AGUIAR A., Asdrúbal, “La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de derechos humanos”, en Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (comp.), Presentación de la Serie Antônio A. Cançado Trindade, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana, “Las garantías de no repetición en la práctica de los órganos de tratados de naciones unidas: análisis de sus efectos jurídicos a la luz de la práctica española”, en Martínez Pérez, Enrique Jesús (coord.), *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones en materia de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

BALLINAS VALDÉS, Christopher, “Los retos institucionales del Estado mexicano para el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos”, en Contreras Bustamante, Raúl y Alday González, Alejandro (coords.), *10 años de la reforma en materia de derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Artículo 1o., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t.I.

BÓDING, MÁTYÁS, “Soft Law, Doctrinal Development, and the General Comments of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, in Lagoutte, Stéphanie *et al.* (eds.), *Tracing the role of soft law in Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

BOYLE, A., “Soft Law in international law making”, in Evans, M. (ed.), *International Law*, 4ta. ed., UK, Oxford University Press, 2014.

- BREGAGLIO, Renata, “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”, en Bandeira Galindo, George R. et al. (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual, Red de Derechos Humanos y Educación Superior*, 2013.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto “El Deber del Estado de Proveer Reparación por Daños a los Derechos Inherentes a la Persona Humana: Génesis, Evolución, Estado Actual y Perspectivas”, en Gialdino, R. E. (Ed.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.
- CARDONA LLORENS, Jorge, “El valor jurídico de los actos adoptados por los órganos de tratados de derechos humanos: la necesidad de distinguir entre los distintos actos y entre los efectos jurídicos internacionales e internos” en Martínez Pérez, Enrique Jesús (coord.), *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones en materia de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, “Los organismos públicos de derechos humanos frente a la obligación de reparar el daño”, en Martínez Ramírez, Fabiola y De Paz González, Isaac (coords.), *Reparaciones en el sistema interamericano. Retos nacionales para su implementación*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2023.
- CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, “El deber adicional de cumplimiento de las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos a la luz de la reforma constitucional en la materia” en Sepúlveda, Ricardo et al. (eds.), *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México, Konrad-Adenauer-Stiftung, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tirant lo Blanch, 2021.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge, “La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas alcance y limitaciones”, en Olasolo, Héctor et al., (coords.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, vol. 4, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- CERONE, John, “A taxonomy of soft law”, in Lagoutte, Stéphanie et al. (eds.), *Tracing the rol of soft law in Human Right*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “La protección internacional de los derechos humanos”, en Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16 ed., Madrid, Tecnos, 2007.
- ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, “El diálogo judicial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos: revisión desde el *ius commune* y la Contradicción de Tesis 293/2011”, en Caballero, José Luis *et al.* (coords.), *Los derechos político-electorales en Michoacán. Dimensión internacional, constitucional y local*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2014.
- ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, “Reflexiones sobre el impacto y cumplimiento del derecho internacional y el material interamericano en el siglo xxi” en von Bogdandy Armin *et al.* (coords.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos Transformando realidades*, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2019.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos*, México, Porrúa, 2011.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, “La necesidad de una interpretación acorde con las obligaciones internacionales contraídas por España en materia de derechos humanos” en Fernández de Casadevante Romani, Carlos, (coord.) *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020.
- FLORES SALDAÑA, Antonio, “Los criterios del expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011: El desmantelamiento del control de convencionalidad y el pasaporte constitucional”, en Caballero Ochoa, José Luis y Sánchez Gil, Rubén (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, Ciudad de México, Tirran lo Blanch, 2018.

- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “Responsabilidad Internacional del Estado”, en Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *Derecho Internacional Público*, 2ª. ed., Montevideo, Fundación de cultura universitaria, 2005, t.I.
- JIMÉNEZ SOLARES, Elba, “El Orden Público Internacional (OPI) fuente de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Las fuentes contemporáneas del Derecho Internacional*, Serie Estudios Jurídicos, No. 316, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- HAKANSSON, CARLOS, “El impacto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en Del Carmen Hernández, Martha María (coord.), *Derechos Humanos perspectivas y retos*, México, Tirant lo Blanch, 2016.
- HELEN, Keller y ULFSTEIN, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012.
- HELPER, Laurence, “Populism and International Human Rights Law Institution”, in Neuman, Gerald (ed.), *Human Rights in a Time of Populism: Challenges and Responses*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2020.
- KALIN, Walter, “Examination of state reports”, in Helen, Keller y Ulfstein, Geir, (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012.
- LEÓN BASTOS, Carolina, “Los tratados internacionales sobre derechos humanos en México: Jerarquía y pautas de interpretación”, en León, Carolina y Wong Víctor Alejandro (coords.), *Teoría de la Constitución. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo en Madrid*, México, Porrúa, 2010.
- LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma: “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas”, en Fernández de Casadevante Romani, Carlos, (coord.) *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020.
- LÓPEZ PÉREZ, Nancy Jocelyn, “Las garantías de no repetición en las decisiones del Comité de Derechos Humanos: una oportunidad para trascender los grandes obstáculos en materia de derechos humanos” en Suprema Corte de Justicia de la

- Nación, *México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos*, SCJN, México, 2021.
- MIL, Aurora Rita, La reparación en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Camarillo Govea, Laura y Rousset Siri, Andrés Javier (coords.), *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro Homenaje al profesor Emérito Sergio García Ramírez*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2021.
- MONROY CABRA, Marco, “Valor jurídico de las resoluciones de los organismos internacionales”, en Abello, Ricardo (ed.), *Derecho Internacional Contemporáneo: LiberAmicorum en homenaje a Germán Cavellier*, Colombia, Rosaristas, 2006.
- NANCLARES MARQUEZ, Juliana y GÓMEZ GÓMEZ, Ariel Humberto, “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas”, *Civilizar*, Bogotá, vol. 17, no. 33, diciembre de 2017.
- NEUMAN, Gerald L., “Giving Meaning and Effect to Human Rights: The Contributions of Human Rights Committee Members”, in Moeckli, Daniel *et al.* (eds.), *The Human Rights Covenants at 50 Their Past, Present, and Future*, United Kingdom, Oxford University Press, 2018.
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “Reflexiones en torno a la contradicción de tesis 293-2011: La posición de los tratados en el ordenamiento constitucional y el valor de la jurisprudencia de la CIDH”, en Báez Silva, Carlos *et al.* (coords.), *La justicia mexicana en perspectiva. Estudios en homenaje a Julio César Vázquez-Mellado García*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Sobre el fundamento de los derechos humanos: un problema de moral y derecho”, en Mugurza, Javier *et al.*, *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1989.
- PEÑA ÑEIRA, Sergio, “Las fuentes del Estado de Derecho Internacional: Algunas notas introductorias a la luz de la planificación jurídica por falta de normas o la aplicación correcta”, en Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *Las fuentes contemporáneas del Derecho Internacional*, Serie Estudios Jurídicos, No. 316, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

- PICHARDO ARANZA, Héctor, “Los derechos humanos en la función jurisdiccional” en Zaragoza Contreras, Laura. G (coord.), *Derechos Humanos y Jurisdicción*, México, Tiran lo Blanch, 2017.
- REY CARO, Ernesto J., “La responsabilidad internacional. reflexiones sobre su evolución”, en De Clément, Zlata Drnas (coord.), *Responsabilidad Internacional*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009.
- RIPOL CARULLA, Santiago, “Las decisiones de los Órganos de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el derecho español” en Fernández de Casadevante Romani, Carlos, (coord.) *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020.
- ROUSSET SIRI, Andrés Javier, *Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2018.
- SALVIOLI, Fabián Omar, “Las reparaciones en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”, en Camarillo Govea, Laura Alicia y Rousset Siri, Andrés Javier (coords.), *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro Homenaje al profesor Emérito Sergio García Ramírez*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2021.
- SERRANO, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t.I.
- SCHLUTTER, Birgit, “Aspects of human rights interpretation by the UN treaty bodies”, in Helen, Keller y Ulfstein, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012.
- ULFSTEIN, Geir, “individual complaints”, in Helen, Keller y Ulfstein, Geir (eds.), *UN Human Rights Treaty Bodies: Law and Legitimacy*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2012.
- VARGAS VERA, Georgina y MELÉNDEZ LÓPEZ VELARDE, Javier, “Conclusiones generales y recepción de estándares de los Comités de Naciones Unidas en las

sentencias de la SCJN” en *Suprema Corte de Justicia de la Nación, México ante el Sistema Universal de Derechos Humanos*, SCJN, México, 2021.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, en Cáceres Nieto, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 2020.

VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad, “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, en González Feldmann, Cynthia (comp.), *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Uruguay, Ministerio de Asuntos Exteriores, Konrad-Adenauer, 2004.

## REVISTAS

ARIAS MARÍN, Alán, “Teoría crítica y derechos humanos: hacia un concepto crítico de víctima”, *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 36, núm. 4, 2012, Euro-Mediterranean University Institute Roma, Italia.

BUYSE, Antoine, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, *ZaöRV* 68 (2008).

CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto, “A Call for Rethinking the Sources of International Law: *Soft Law* and the Other Side of the Coin”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, 2013, vol.13, pp. 355-403.

CONTRERAS-GARDUÑO, Dina, “Defining Beneficiaries of Collective Reparations: The experience of the IACTHR”, *Amsterdam Law Forum*, vol. 4, No. 3 (2012).

CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia, “Reparar en México: mecanismos para cumplir con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista RYD República y Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza-Argentina, Volumen IV, año 2019, Dossier: Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “La perennidad del legado de los “padres fundadores” del derecho internacional” *Revista Interdisciplinar de Direito Faculdade de Direito de Valença*, vol. 13, no. 2, jul/dez, 2016.
- CUENCA GÓMEZ, Patricia, “Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 47, 2022.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco, “La Supremacía Constitucional y su evolución jurisprudencial en México”, *ARS IURIS*, México, número 43, 2010.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El fenómeno del *soft law* y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 513-549.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción, “Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio”, *Revista Española de Derecho Internacional Sección Práctica Española de Derecho Internacional*, Vol. 71/1, enero-junio 2019, Madrid, pp. 241-250.
- GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos: Una lectura desde el derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 48, no. 143, 2015, pp. 645-696.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, “La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, Nº 2, pp. 836-851.
- HAASDIJK, S., “The Lack of Uniformity in the Terminology of the International Law of Remedies”, *Leiden Journal of International Law*, Volume 5 , Issue 2 , October 1992.
- HITTERS, Juan Carlos, “La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que "rompe" (aunque sea el Estado) "paga", *Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, Santiago, Chile, vol. 5, núm. 1, junio, 2007.
- LÓPEZ HURTADO, Carlos “¿Un régimen especial para los tratados?”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, México, UNAM, 2001.

- MAZUELOS BELLIDO, Ángeles, “Soft law: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, España, núm. 08, diciembre de 2004, pp. 1-40.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México”, *Perseo*, México, núm. 19, septiembre de 2014, disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/> (fecha de consulta 29 de noviembre de 2023).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”, *Estudios constitucionales*, núm. 13, 2015, pp. 301-350.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “Teoría del control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, Chile, Año 14, N° 1, 2016, pp. 87-88.
- PEZZANO, Luciano, “Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 30, 2014.
- ROSAS RÁBAGO, Elizabeth Nataly, “Eficacia jurídica de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México”, *Revista RYD República y Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza-Argentina, Volumen IV, año 2019, Dossier: Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ROUSSET SIRI, Andrés Javier, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011, Año I – No. 1.
- SANZ RUBIALES, IÑIGO, “Sobre el carácter vinculante de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos (comentario a la sentencia de la audiencia nacional de 27 de abril de 2022)”, *Revista de Estudios Europeos*, volumen 80, julio-diciembre, 2022, pp. 262-272.
- SHELTON, Dinah, “Normative Hierarchy in International Law”, *American Journal of International Law*, vol. 100, no. 2, april, 2006.

## RESOLUCIONES DE ÓRGANOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

CANÇADO TRINDADE Antonio Augusto, Voto particular en el Caso Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra República Democrática del Congo). Sentencia de 19 de junio de 2012. Indemnización adeudada por la República Democrática del Congo a la República de Guinea.

CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-2/82* de 24 de septiembre de 1982.

-----, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, No. 7.

-----, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5.

-----, *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 477.

-----, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15.

-----, *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 06 de abril de 2006, Serie C, No. 147.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case Corfu Channel (United Kingdom vs. Albania)*, (Merits), Judgment of 9 April 1949.

ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General n.º 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales*. 34º período de sesiones, 2005.

-----, Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 4, Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos*, 13º período de sesiones, 1981.

-----, Comité de Derechos Humanos, *Observación General n.º 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto*, 80º período de sesiones, 2004.

-----, Comité de Derechos Humanos, *Rafael Rodríguez Castañeda Vs. México*, 18 de julio 2013, Doc. ONU CCPR/C/108/D/2202/2012.

- , Comité de Derechos Humanos, Lydia Cacho Ribeiro Vs. México, 17 de julio de 2018, CCPR/C/123/D/2767/2016.
- , Comité de Derechos Humanos, María Eugenia Padilla García et al. Vs. México, 15 de julio de 2019, CCPR/C/126/D/2750/2016.
- , Comité de Derechos Humanos, Carlos Moreno Zamora et al. Vs. México, 5 de noviembre de 2019, CCPR/C/127/D/2760/2016.
- , Comité de Derechos Humanos, Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez Vs. México, 24 de octubre de 2019, CCPR/C/127/D/2766/2016.
- , Comité de Derechos Humanos, Irma Leticia Hidalgo Rea Vs. México, 25 de marzo de 2021, CCPR/C/131/D/3259/2018.
- , Comité contra la Tortura, Ramiro Ramírez Martínez *et al.* Vs. México, 04 de agosto de 2015, Doc. ONU CAT/C/55/D/500/2012.
- , Comité contra la Tortura, Ronald James Wooden Vs. México, 23 de julio de 2021, CAT/C/71/D/759/2016.
- , Comité contra la Tortura, Damián Gallardo Martínez et al. Vs. México, 18 de noviembre de 2021, CAT/C/72/D/992/2020.
- , Comité contra la Tortura, Nino Colman Hoyos Henao et al. Vs. México, 11 de noviembre de 2022, CAT/C/75/D/893/2018.
- , Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Reyna Trujillo Reyes y Pedro Arguello Morales Vs. México, 21 de julio de 2017, CEDAW/C/67/D/75/2014.
- , Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Sandra Luz Román Jaimes Vs. México, 24 de octubre de 2022, CEDAW/C/83/D/153/2020.
- , Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Arturo Medina Vela Vs. México, 6 de septiembre de 2019, CRPD/C/22/D/32/2015.
- , Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Selene Militza García Vara Vs. México, 23 de marzo de 2023, CRPD/C/28/D/70/2019.
- , Comité contra la Desaparición Forzada, Angélica María Berrospe Medina Vs. México, 24 de marzo de 2023, CED/C/24/D/4/2021.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales*

- de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
- , “Responsabilidad internacional: Sexto informe de F. V. García Amador, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1961*, vol. II, documento A/CN.4/134 y Add.1.
- , Séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1978*, vol. II (primera parte) documento A/CN.4/307 y Add.1 y 2.
- , “Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1972*, vol. II, documento A/CN.4/264 y Add.1.
- , “Informe preliminar sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1988*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/416 y Add.1.
- , “Segundo Informe sobre la responsabilidad de los Estados, del Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Relator Especial”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1989*, vol. II (primera parte), p. 3, documento A/CN.4/425 y Add.1.
- , Comisión de Derechos Humanos, Nota preparada por el anterior relator especial de la Subcomisión Sr. Theo van Boven, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1996/28 de la subcomisión, 13 de enero de 1997, p. 2. E/CN.4/1997/104.
- , Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 02 de julio de 1993. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8.
- , Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión

1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17.

PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, *Factory at Chorzow (Germ. v. Pol.)*, 1928 P.C.I.J. (ser. A) No. 17.

Tesis 205596. P. C/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, diciembre de 1992.

Tesis P. LXXVII/1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999.

Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007.